

Ernesto de la Torre Villar

*Las congregaciones de los pueblos de indios
Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1995

348 p.

(Serie Historia Novohispana 54)

ISBN 968-36-4529-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/313/congregaciones_indios.html

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



III

APÉNDICES



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



1

**LIBRO DE CONGREGACIONES
[EFECTUADAS DEL AÑO DE 1603 AL DE 1625]**

COMIENZA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1603 AÑOS

PEDRO DE CAMPOS GUERRERO



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



COMISIÓN A DON JORGE MEJÍA Y PERALTA PARA PROSEGUIR EN LA
CONGREGACIÓN DE YANHUITLÁN QUE ESTABA COMETIDA AL
BACHILLER RAFAEL DE TREJO CON SALARIO

Don Gaspar etc. Por cuanto por mí se dio comisión al bachiller Rafael de Trejo para que por fin y muerte de José de Arrazola, justicia mayor que fue de Yanhuitlán que le fue dada para congrega a ciertos pueblos de aquella provincia prosiguiese la ejecución, en el entretanto que se enviaba a ello otra persona y porque me ha parecido que ahora será a propósito y la que conviene para esto es don Jorge Mejía y Peralta, por tanto por la presente le doy comisión y facultad para que prosiga en las que les estaban encargadas al dicho Rafael de Trejo, tocantes a la reducción de los naturales de la dicha provincia y las demás comisiones de congregación que en cualquier manera se le hayan dado, al cual mando las dé y entregue luego con los papeles y autos que tuviere hechos y culminados en el estado que estuvieren, sin réplica alguna para que el dicho don Jorge Mejía y Peralta, a quien nombro para esto, las prosiga y acabe hasta que otra cosa se provea y mande conforme a las dichas comisiones, instrucciones y otros recaudos que para esto se hayan dado, las cuales guarde y ejecute como si con él hablaran y esto con los ministros que por mí se nombraren, que para ello y lo a ello anexo y perteneciente le doy poder cual de derecho se requiere y haya y lleve de salario los días que en esto se ocupare en cada uno seis pesos de oro común; en el entretanto que no le lleva de justicia mayor de la dicha provincia, en que por ahora no se le da título en forma hasta presentar ciertos recaudos y se le ha dado mandamiento por algunos días, el cual dicho salario se le pague de la real hacienda por cuenta de gastos de congregación. Hecho en México a doce días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. Y el salario que ha de llevar no ha de ser de congregador, como arriba se dice, sino de sólo alcalde mayor que es el ordinario que tiene el cargo de Yanhuitlán y el que llevan los otros corregidores por la congregación. Hecho *ut supra*. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey...



MANDA VUESTRA SEÑORÍA QUE DON PEDRO DE GUEVARA, CORREGIDOR DE TENANGO, ENTREGUE A MIGUEL GARCÍA RENGINO, QUE VA PROVEÍDO EN SU LUGAR Y OFICIO, LAS COMISIONES DE CONGREGACIÓN QUE LE FUERON COMETIDAS PARA QUE LAS PROSIGA Y ACABE

Don Gaspar etc. Por cuanto por haber cumplido don Pedro de Guevara el tiempo porque fue proveído por corregidor del partido de Tenango, a quien estaba cometido y encargado la junta y congregación de los naturales de él, sea proveído en su lugar y cargo a Miguel García Rengino, a quien he tenido por bien encargar las dichas comisiones de congregación para que suceda en ellas juntamente con el oficio y las fenezca y acabe de todo punto tomándolas en el estado que las hallare; por tanto por la presente ordeno y mando al dicho don Pedro de Guevara que luego que este mi mandamiento le sea mostrado, le dé y entregue las comisiones, instrucciones, mandamientos, cartas y demás recaudos que para la ejecución de las dichas congregaciones le fueron dadas, enviadas y cometidas para que las prosiga, fenezca y acabe según y de la manera que él lo pudo y debió hacer en virtud de ellas, guardándolas y cumpliéndolas en todo y por todo como en ellas se dice y declara y como si a él fueran dirigidas y con él hablaran, que tan cumplida comisión y poder como tuvo tal le doy y concedo al dicho Miguel García Rengino cuan bastante es necesario y declaro haya de gozar y goce, llevar y lleve el mismo salario que estaba prometido y señalado por año al dicho don Pedro de Guevara, por el trabajo de la ejecución y conservación de las dichas congregaciones, el cual le corra desde el día que se le entregaren las dichas comisiones y prosiguere en ellas. Hecho en México a trece días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN AL CAPITÁN JUAN ALONSO DE TORRES, JUEZ COMISARIO PARA LA CONGREGACIÓN EN LA PROVINCIA DE MICHOACÁN

Don Gaspar de Zúñiga etc. En la ciudad de México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años, se dio comisión al capitán Juan Alonso para hacer congregación en la Provincia de Michoacán como juez comisario y conforme a la instrucción que va aquí asentada, sucesivamente con cien días de término en cada uno de [...] seis pesos de oro común de salario y a Luis de [...]

CONGREGACIÓN QUE VA COMETIDA AL CAPITÁN JUAN ALONSO DE TORRES
PARA EJECUTAR CONFORME A SU INSTRUCCIÓN EN ZIRÁNDARO Y
GUAYAMEO

Hará una congregación entre el pueblo de Zirándaro y el de Guayameo corriendo la una población hacia la otra, que si fuere posible se alcancen quedando en buena traza y policía, entre los cuales dichos dos pueblos de Zirándaro y Guayameo pondrá y congregará los siguientes:

	101	tributarios
El de Santiago Zicunduató que tiene diecinueve tributarios y dista de la cabecera de Zirándaro seis leguas	19	tributarios
Trece tributarios que hay de las minas del Espíritu Santo	13	"
Ocho de la estancia de Pedro Maldonado	8	"
San Bartolomé Capeo con ocho	8	"
Pitacoran con veintitrés y medio	23 1/2	"
San Juan Etucuaró con dieciséis	16	"
San Jerónimo Mazán con veintiuno	21	"
Santa María Patacio con seis y medio	6 1/2	"
Santa María Asunción Zipapo con cuatro y medio que dista de Guayameo desde seis hasta nueve leguas	4 1/2	"
Guayameo tiene cincuenta y cinco	55	"
	<hr/>	
	275 1/2	"

Y quedará esta congregación de doscientos setenta y cinco tributarios y medio, que serán doctrinados del beneficiado que han tenido hasta aquí y en esta forma quedará asentada esta congregación, procurando que quede en toda buena policía [falta texto]

...de algunos españoles que las tengan para que los dichos naturales estén con más anchura, el juez de esta congregación haga averiguación de las que serán necesarias y de su valor, con citación de las partes haciéndoles exhibir sus títulos y recibiendo sus informes que quisieren dar, para que visto por su señoría lo uno y lo otro mande lo que fuere servido en razón de la recompensa o satisfacción que se les hubiere de hacer y el juez asimismo hará averiguación de los agravios que los naturales hubieren recibido y recibieren de los españoles y sus criados y conforme a ellas haga de manera que los dichos indios sean desagraviados y satisfechos y que para adelante cesen los dichos agravios y si algunas tierras de los dichos españoles fueren necesarias, las dará luego a los indios sin esperar a la recompensa o satisfacción que se hubiere de dar a los dueños de ellos. Hecho en México a quince



días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONGREGACIONES QUE VAN COMETIDAS A VOS EL CAPITÁN JUAN ALONSO DE TORRES PARA EJECUTAR CONFORME A VUESTRA INSTRUCCIÓN EN LOS PUEBLOS DE CUITZEO Y SAN [...]

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Cuitzeo cabecera que tiene trescientos tributarios poniéndole en toda buena orden, traza y policía si no la tuviere y a él juntaréis y congregaréis los pueblos sus sujetos siguientes	300	tributarios
El de San Jerónimo Aparamdan su sujeto, que tiene diez tributarios y medio	10 1/2	tributarios
El de Santa María Yecomacuaro su sujeto, que tiene seis tributarios	6	tributarios
El de San Antonio Cuemao, que tiene catorce tributarios y medio, con los cuales quedará esta congregación de trescientos treinta y un tributarios y medio, doctrinados del beneficiado que siempre han tenido y en esta forma dejaréis hecha y asentada esta congregación, guardando en ella lo contenido y declarado por la instrucción de cámara que se os entregará.	331 1/2	tributarios

2a. CONGREGACIÓN

Dejaréis asimismo en su puesto y lugar que ahora tiene al pueblo de San Juan Huetamo que está a media legua del de Cuitzeo y es de su doctrina [...] y en él juntaréis y congregaréis los pueblos sus sujetos que son los siguientes.

El de San Pedro sujeto a San Juan Huetamo y de la doctrina de Cuitzeo que tiene tres tributarios y medio.	3 1/2	tributarios
El de San Pablo Querepuato sujeto de Cuitzeo y de su doctrina que tiene once tributarios, con los cuales quedará esta congregación de ciento veinte tributarios dejándola en toda buena traza y orden de policía y han de ser doctrinados y administrados del beneficiado de Cuitzeo, de donde quedan por	11	tributarios

visita y en esta forma asentaréis y haréis esta congregación. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDAMIENTO DE DILIGENCIAS AL CAPITÁN JUAN ALONSO DE TORRES PARA HACER LAS AQUÍ CONTENIDAS Y ENVIARLAS CON SU PARECER JURADO

Don Gaspar etc. A vos el capitán Juan Alonso de Torres sabed que entre las congregaciones que se mandaron hacer y ejecutar de los pueblos de Cuitzeo y San Juan de los Huetamos y sus sujetos en la provincia de Michoacán, se mandó hacer una en el pueblo de Santa María Nativitas Purechucha de él y de los de San Lucas Turipecuao, Santa Catalina Tzitzimechucan, San José, San Agustín Zitácuaro, San Marcos Tangari y Santiago quedando por visita del beneficiado y doctrina de Cuitzeo, de donde distan legua y media y porque la intención que su majestad ha tenido en la ejecución de estas congregaciones y las demás del reino, ha sido demás de la comodidad de su vivienda y policía y otros efectos útiles, que sean más bien y mejor doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica teniéndola a la mano y cerca para poder gozar de este bien espiritual... no obstante las diligencias hechas en la demarcación de estos pueblos para su mayor conservación y aumento, no pudieron quedar en más comodidad de la que está ordenada, haciéndose tres congregaciones, una en Cuitzeo y otra en San Juan Huetamo y otra la mandada hacer en el de Santa María Nativitas en la forma dicha y porque como cosa de tanta consideración e importancia conviene hacer en ello, todas las demás que se pudieren hacer y parecieren necesarias, por tanto, por la presente y por la satisfacción que tengo de vuestra persona y del cuidado con que acudiréis a lo que en esta razón por mí os fuere cometido y encargado os cometo, mando y encargo que luego que este mi mandamiento recibáis, con toda diligencia y cuidado hagáis información de testigos, personas de crédito y satisfacción en averiguación de si el dicho pueblo de San Juan Huetamo, donde está mandada hacer congregación, es capaz de tierras, montes y aguas para recibir en sí el dicho pueblo de Santa María Nativitas Purechucha y los demás de que va hecha mención en este mandamiento, de quien se mandó hacer congregación en el dicho de Santa María Nativitas y constando que lo es, le señalaréis y elegiréis por puesto el dicho de San Juan Huetamo para reducir allí a los naturales del dicho pueblo de Santa María Purechucha y a los demás que allí se habían de reducir, según va dicho, citándolos para ello a los unos y a los otros, así a los que se han de mudar como al que los ha

de recibir, oyéndolos y recibiendo sus contradicciones e informes si las quisieren dar, conforme a orden y estilo de congregación y haréis si fuere necesario nueva información de oficio en razón de lo dicho y hecha la dicha información, junto con vuestro parecer jurado, cerrado y sellado me la remitiréis y enviaréis con toda brevedad, para que visto por mí se provea lo que más convenga, que para todo ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere, y para que podáis nombrar escribano e intérprete de confianza ante quien hayan de pasar y pasen los autos que en esta razón hiciéredes, que los días que en esto ocupáredes os mandaré librar y pagar en esta corte lo que por ello hubiéredes de haber, constando por los autos de la ocupación y buen efecto. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Idem. En México a quince de septiembre de mil seiscientos tres... a dicho capitán Juan Alonso de Torres.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JUAN PARDO DE LOSADA CUMPLA LO
AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE LOS PUEBLOS DE
TEPEXOYUCAN Y CUAPANOAYAN

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Juan Pardo de Losada juez de congregación en la provincia de Ixtlahuaca, que por parte de los principales y naturales de los pueblos de Tepexoyucan y Cuapanoayan por sí y en nombre de sus sujetos, se me hizo relación que el juez que los demarcó les dio a entender que Tepexoyucan se había de quedar en su puesto y asimismo Ocuyaque y Atlapulco, de forma que esta doctrina quedaba en tres puestos, por estar los unos de los otros muy cercanos y porque cualquiera de ellos no es capaz para recibir en sí toda la doctrina, con lo cual habían quedado contentos y ahora por vos se les había notificado se habían de congregar en Atlapulco o en Ocuyaque a que hicieron contradicción, pretendiendo que Tepexoyucan se quede en su puesto y desde él se congreguen sus sujetos y la cabecera de Cuapanoayan y San Juan su sujeto, hasta el pueblo de Ocuyaque poniendo toda la población de estos pueblos entre Tepexoyucan y Ocuyaque con que quedará hecha una población junta y cuando quedase alguna distancia entre ellos y Ocuyaque, sería tan poca que no causaría inconveniente ni estorbo a la doctrina por estar tan cerca a Atlapulco que con facilidad podrán ser doctrinados del beneficiado de que ofrecieron información. Por tanto habiendo sobre ellos tomado parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo en el despacho

de estas materias, por el presente os ordeno y mando cumpláis lo preveído y que estos indios se congreguen en Ocuyaque con que los que estaban mandados reducir a Tepexoyucan por el demarcador, comiencen a poblar en forma y buena traza desde las últimas casas de Ocuyaque hacia Tepexoyucan y si alcanzaren a comprender en sí el pueblo de Tepexoyucan lo dejaréis y en cualquier caso quede en traza y policía y buena forma, de suerte que todo sea un pueblo y una visita y sólo una iglesia así lo haréis y cumpliréis, que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CORREGIDOR DE SAN JUAN
TEOTIHUACÁN CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA
CONGREGACIÓN DE LOS REYES

Don Gaspar etc. Hago saber a vos el corregidor de San Juan Teotihuacán, que por parte de los principales y naturales del barrio de Los Reyes y de la cabecera de San Juan Teotihuacán, se me ha hecho relación que ellos están mandados a mudar a la dicha su cabecera de que se les sigue daño, porque el sitio es muy malo y cenegoso por que en tiempo de aguas se aniega y no puede haber población alguna, pretendiendo congregarse en el barrio de San Martín que está muy cerca de la cabecera, a menos de media legua, cuyo sitio es muy bueno, que no hay mejor en toda la cabecera ni donde poder hacer casa, si no es hacia el dicho sitio por estar en alto, donde no llega el agua, pidiéndome así lo mandase y proveyese, por tanto habiéndolo comunicado con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando hagáis y ejecutéis esta congregación conforme a vuestra comisión, sitio, modo y parte que se os ordena por ella que es congregar todos los pueblos que se mandan reducir a San Juan Teotihuacán, poblándolos y congregándolos en forma, traza y policía y no a la larga en cuanto lo sufriere el sitio, así al pueblo de San Martín, corriendo la dicha población por la loma que va hacia el dicho pueblo de San Martín hasta donde alcanzare la dicha población, salvando las partes bajas, cenagosas y anegadizas y corra la dicha población hasta donde alcanzare y no más, derrocando las ermitas e iglesias de todos los pueblos y barrios de esta congregación, de modo que no haya otra iglesia más de sólo la de San Juan Teotihuacán, así lo haréis y cumpliréis que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN LA CONGREGACIÓN DE ACAYUCAN,
ZAPOTLÁN Y HUAQUILPA SE GUARDE LO AQUÍ CONTENIDO**

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha hecho relación por parte de los principales y naturales del pueblo de Acayucan que de llevarlos a Zapotlán resulta notable inconveniente, por cuanto si hasta ahora estaba ordenado y mandado se hiciese así, era porque se había de hacer allí la iglesia y que pues no había de ser allí sin estar en conformidad se pronunció por julio pasado de este año por ser su iglesia buena y acabada y en Zapotlán no hacer ninguna ni poderse hacer, por falta de indios y otras causas que ellos alegaron por todo lo cual me pidieron se les diese licencia para que junto al dicho pueblo de Huaquilpa pudiesen hacer sus casas a un lado, hacia un arroyo que está a la falda del dicho pueblo hacia el monte, por tanto habiéndolo visto juntamente con los autos de su demarcación y tomado cerca de ello parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente concedo a los naturales del dicho pueblo de Acayucan lo que piden y ordeno y mando al juez de la congregación los congregue y ponga en Huaquilpa en traza y policía, sin dejar vacío ni blanco alguno y la congregación haga junta sin mezclarlos con otra vecindad y en toda esta congregación de esta doctrina advierta de hacerla conjunta, recogiendo y apretando las casas divertidas, de suerte que los dos pueblos de Zapotlán y Huaquilpa sea un pueblo formado con traza y policía que para ello le doy poder y comisión en forma. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**PARA QUE DON PEDRO MALDONADO ZAPATA JUEZ CONGREGADOR DEL
PARTIDO DE CELAYA DEJE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE SAN PEDRO
SUJETO A EL DE APASEO Y HAGA LO AQUÍ CONTENIDO**

Don Gaspar etc. Por cuanto por decreto mío de catorce de enero del año pasado de seiscientos dos, tengo ordenado y mandado que los indios del pueblo de San Pedro, sujeto al de Apaseo, que por decir son gañanes y laboríos de la hacienda de Nuño de Chávez Pacheco de Bocanegra difunto, que están poblados como sus gañanes y laboríos en su labor y tierras de su mayorazgo que para el efecto les han dado de muchos años a esta parte los poseedores de él, en cuyo dicho se dice haber sucedido don Francisco Pacheco de Bocanegra y Córdoba su hijo, se suspendiese el congregarlos hasta hacer ciertas diligencias que de ambas partes se habían de hacer, sobre decir ser gañanes y laboríos

los dichos indios, por cuyo título y nombre se sobreseyó la ejecución, sin embargo de lo cual en la reducción que fue cometida a don Pedro Maldonado Zapata del dicho pueblo de Apaseo y otros contenidos en su comisión, le está mandado que el dicho Pedro lo levante de su puesto y asiento y le congregue a su cabecera, lo cual estando entendiendo en la ejecución, demás del dicho decreto, se ofrecieron dudas para no mudarlos hasta darme cuenta de ellas y principalmente alegaron ante el dicho juez don Pedro Maldonado Zapata ser gañanes y laboríos de la hacienda y mayorazgo del dicho don Francisco Pacheco, demás de estar sólo un cuarto de legua del dicho pueblo de Apaseo, donde hay monasterio de religiosos de la Orden de San Francisco que tienen a cargo su doctrina y administración, de donde con mucha facilidad la tienen y son enseñados y sacramentados sino tras muchas comodidades y granjerías para su vivienda y conservación y ser útiles en su labor de diversas semillas a toda aquella comarca, sobre lo cual recibió información de personas de crédito que se trajo ante mí y vista con acuerdo y parecer de las personas que conmigo asisten a la consulta de las materias de congregación, tomé resolución de que los indios del dicho pueblo de San Pedro no se levanten ni muden de como ahora están ni se innove dejándolos en su puesto y asiento donde hasta aquí han estado como está ordenado por el dicho decreto. Por tanto por el presente mando al dicho don Pedro Maldonado Zapata que así lo haga, guarde y cumpla hasta tanto que se dé asiento y forme en este género de indios gañanes, como lo son los del dicho pueblo de San Pedro, sin embargo de lo que por la dicha su comisión se le manda, en cuanto a esto guardándola en lo demás sin exceder en manera alguna. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMETE VUESTRA EXCELENCIA A JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR EL HACER
LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS SOBRE LO PEDIDO
POR DON JUAN DE SÁMANO TURCIOS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar, juez de congregación de la provincia de Ixtlahuaca, que por parte de don Juan de Sámano Turcios encomendero del pueblo de Zinacantepec y sus sújetos, se me ha hecho relación que Juan Pardo de Losada, juez de congregaciones en esa provincia, le ha sacado de los pueblos de su encomienda mucha cantidad de indios que ha que viven en ella muchos años y antes que la tierra se demarcara y contra un decreto de que hizo demostración quemándoles sus casas y dejando desamparadas



sus sementeras, de que al dicho don Juan de Sámano y a los dichos indios les ha venido notable perjuicio a que no se debía dar lugar, de que ofreció información y me pidió se les diese mandamiento para que todos los indios de su encomienda que pareciese haber sido llevados a pueblos diferentes por el dicho Juan Pardo de Losada fuesen vueltos a sus pueblos y habiéndolo todo visto, con parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os cometo, ordeno y mando averigüéis por información la verdad de lo contenido en la relación que así me ha sido hecha, por el dicho don Juan de Sámano Turcios y hecha me lo remitáis y enviéis luego con toda brevedad, para que visto por mí se provea lo que más convenga y ante todas cosas daréis noticia a los pueblos donde han llevado de presente los dichos indios y si quisieren dar información en contrario de la relación que ha hecho el dicho don Juan, se la recibiréis y al dicho Juan Pardo de Losada la razón por escrito que quisiere dar, que para todo ello os doy poder y comisión en forma a cual de derecho en tal caso se requiere. Y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes los haréis con los oficiales de vuestra jurisdicción, que los días que vos y ellos os ocupáredes os mandaré pagar constando por los autos de ocupación. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA AL BENEFICIADO DE JALATLACO PONGA Y
TENGA CONSIGO UN CLÉRIGO AYUDANTE EN LA PARTE QUE RESIDIERE
Y AMBOS DIGAN CADA DOMINGO Y FIESTA DOS MISAS, NO
EMBARGANTE QUE ESTABA MANDADO DIVIDIR ESTE BENEFICIO

Don Gaspar etc. Por cuanto me ha sido hecha relación por don Juan Altamirano Caballero del hábito de Santiago, en nombre del virrey don Luis de Velasco su suegro, que el pueblo de Jalatlaco es de la encomienda del dicho virrey y respecto de la congregación que en él se hace, se divide aquel beneficiado y doctrina en dos, por haber dejado en pie dos pueblos distintos de la cabecera de la doctrina y porque realmente todo aquel partido es de poca gente y los tributarios de él se consumirán en sólo la paga de los ministros y el mismo efecto se haría con darle ayudante de cura al beneficiado propietario, con que se ocurre a la necesidad y sería menos vejación para los naturales y menos daños del encomendero lo mandase proveer así; por tanto habiéndolo comunicado y tratado con las personas de quien me ayudo para el mejor acierto del despacho de estas materias, atento a las causas que se han

alegado, por parte del dicho don Juan Altamirano en nombre del dicho virrey don Luis de Velasco, su suegro y otras que se han considerado en nombre de su majestad, permito y tengo por bien que el beneficiado del dicho partido de Jalatlaco, ponga y tenga consigo un clérigo ayudante en la parte que residiere y ambos digan cada domingo y fiesta dos misas, no embargante que estaba mandado dividir este beneficio. Hecho en México a quince de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A ANTONIO HIDALGO ARTEAGA JUEZ COMISARIO PARA CIERTAS CONGREGACIONES EN LA MIXTECA BAJA

En la ciudad de México a dieciséis días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años, se dio comisión a Antonio Hidalgo Arteaga para que como juez comisario haga ciertas congregaciones en la Provincia de Tehuacán conforme a la instrucción que va aquí asentada, sucesivamente con cien días de término y en cada uno de ellos seis pesos de oro común y a Alonso de Tapia y Arévalo su escribano, dos pesos de oro de minas y a Cristóbal Galino alguacil, veinte reales y facultad para nombrar un intérprete todo en la forma ordinaria.

Las congregaciones que van cometidas a vos Antonio Hidalgo de Arteaga y habéis de ejecutar en la Provincia de Tehuacán son las siguientes:

1a. CONGREGACIÓN

En el pueblo y cabecera de Petlalcingo, de la encomienda de María de Vera, que tiene ciento siete tributarios juntaréis y congregaréis los siguientes:

 Llámase Petlalum. Una quebrada sujeta a Petlalcingo, a tres cuartos de legua, donde hay cuatro tributarios.

 Santa Ana, sujeto de Petlalcingo dos leguas de la cabecera, que tiene seis tributarios.

 Ciento cincuenta y cinco tributarios que tiene el pueblo de Guapanapan que dista de Petlalcingo cinco leguas y quedará en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, doscientos sesenta y ocho tributarios y según los números del margen, doscientos setenta y dos más o menos, los que se hallaren poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados y sacramentados de



un ministro de doctrina que aquí se ha de poner, asistente por constar ser indios ricos y aprovechados que sin vejación le podrán sustentar.

2a. CONGREGACIÓN

En el pueblo y cabecera de Acatepec Santiago sujeto de Zapotitlán, tres leguas de su cabecera que tiene ciento noventa y tres tributarios y medio, juntaréis y congregaréis los pueblos siguientes.

- San Juan Petlaoztoc, sujeto de Acatepec legua y media de la cabeza, que tiene ciento seis tributarios y medio.
- San Francisco Ayotzingo, otro sujeto que tiene ciento treinta y dos tributarios y está tres leguas de la cabecera.
- San Miguel, otro sujeto de Acatepec que tiene treinta y dos tributarios y dista un cuarto de legua de la cabecera.
- San Pedro, otro sujeto que tiene cuarenta y seis tributarios una legua de la cabecera.
- Santa María Caltepec, otro sujeto de Acatepec que tiene sesenta y cinco tributarios y medio, tres leguas de la cabecera.
- Santa María Huizquila, sujeto de Acatepec que tiene diecisiete tributarios y dista tres leguas de la cabecera.
- San Joan Acatixtinuapa, sujeto de Acatepec que tiene veinticinco tributarios y medio y dista tres leguas de la cabecera.
- San Pedro Ixtlahuacán, sujeto de Acatepec, que tiene veintiocho tributarios y dista seis leguas.
- San Francisco Iztepec, sujeto a Acatepec que tiene veintinueve tributarios y dista ocho leguas de la cabecera.
- San Andrés Cuauhtepic, sujeto de Acatepec, que tiene catorce tributarios y dista tres leguas de la cabecera.

San Miguel Puxtongo, sujeto de Acatepec, que tiene ciento ochenta y ocho tributarios, legua y media de la cabecera poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y quedarán en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, ochocientos setenta y siete tributarios y medio más o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de su beneficiado guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a dieciséis de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Idem. En México a dieciséis de septiembre de mil seiscientos tres se dio mandamiento en la forma ordinaria al dicho Antonio Hidalgo pa-

ra demarcar las caserías y estancias que se incluyen en su comisión. Por haberlas dejado de demarcar el juez de la demarcación.

Beneplácito. En la ciudad de México a diecisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años, se dio beneplácito al obispo de Tlaxcala para criar nuevo beneficio en el de Acatlán para la congregación que se hace en Petlaltzingo, por haber sido necesario desmembrarle respecto de la congregación que se va ejecutando y para hacer de él nominación al virrey de esta Nueva España, conforme al derecho del real patronazgo despachóse por provisión real.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LA CASA QUE TIENE FRANCISCO GARCÍA INDIOS EN EL BARRIO DE PALAPAN SE LE DERRIBE Y PERMÍTESELE TENER UN CORRAL PARA LA GUARDA DE SUS GANADOS Y EN LUGAR DE LA CASA TENGA UNA CHOZA PAJIZA PARA QUE SE ALBERGUEN LOS QUE GUARDAREN

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha fecho relación por parte de Francisco García, indio principal del barrio de Palapan, de la cabecera de San Juan Teotihuacán, que el dicho barrio de Palapan por estar algo distante de la dicha cabecera se ha mandado congregar en ella, en el cual dicho barrio el dicho Francisco García tiene unas casas y tierras de su patrimonio y herencia donde tiene y ha tenido más de dos mil cabezas de ganado menor, de ovejas, ganado prieto y bueyes para lo cual no hay comodidad en la dicha cabecera y que pues las dichas tierras y casa eran de su herencia y patrimonio, mándase que la dicha casa no se le derribase y se le dejase para que en ella pudiese albergar la gente que guarda el dicho ganado y un corral donde lo poder meter. Por tanto, habiendo tomado sobre ello parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que la casa que el dicho Francisco García indio tiene en el dicho barrio de Palapan, se le derribe con las demás y permítesele tener el corral y en lugar de la casa una choza pajiza para albergue de los que guardaren el ganado, lo cual se guarde y cumpla por el juez de la congregación y las demás personas a quien tocare. Hecho en México a diecisiete de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE OCUITUCO CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO, TOCANTE A LA CONGREGACIÓN DE SUS ESTANCIAS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos la persona a quien está cometida

o se cometiere la congregación de Tlamimilulpan y otras estancias de Ocuituco, que por parte de los principales y naturales de Santa Cruz Huapalco, San Miguel Necozetengo, San Martín Cuaoxtoc y Tlamimilulpan estancias de Ocuituco, se me ha hecho relación les habéis dado a entender los habéis de congregar a la cabecera de Ocuituco, lo cual si así se hiciese sería hacerles mucho daño por la pérdida que de ello se les seguiría, porque en los dichos sus pueblos tienen muy buena comodidad mucho mejor que en Ocuituco, especialmente en el pueblo de Tlamimilulpan que es muy buen puesto, de muchas y muy buenas tierras, donde hay mucha cantidad de tunales de grana que por año valen mucho dinero y si se quitaren de Tlamimilulpan para llevar a Ocuituco, se perderían sus tunales y no tendrían tan buena comodidad como en Tlamimilulpan, donde hay capacidad para congregarse los demás arriba referidos, por todo lo cual me pidieron mandase que los dichos pueblos de Santa Cruz, San Miguel, San Martín y Tlamimilulpan no fuesen llevados a Ocuituco sino que Tlamimilulpan se quedase en su puesto y en él se congregasen los demás, quedando por visita de Ocuituco de donde distaban una legua y menos, por tanto habiéndolo visto con parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, en diez de septiembre de este año mandé decretar en su pedimento lo siguiente, citando a estos pueblos que piden esto y consintiéndolo ante el juez lo ejecuté y congregué en Tlamimilulpan y quede por visita de Ocuituco, que no le quede otra donde cada domingo y fiesta del año vaya un religioso de los del convento del dicho pueblo a decirles misa y así por la presente ordeno y mando veáis el decreto que de suso va incorporado y le ... y cumpláis como en él se contiene, que para ello os doy comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a dieciocho de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE
TECUALOYA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO SOBRE LOS GAÑANES DE
BERNARDINO DE LA FUENTE**

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha hecho relación por parte de Bernardino de la Fuente, que le sucedió por compra que hizo en las haciendas de labor que fueron de Alonso y Manuel de Nava difuntos, en términos de Tecualoya donde para el beneficio de ellas tiene cantidad de indios gañanes y que el juez de la congregación los quiere sa-

car de las dichas haciendas y llevarlos a poblar a congregación y que si esto se hiciese sería totalmente destruirle y a las minas en cuya comarca están las dichas haciendas, por el socorro que de los frutos de ellas tienen y que pues en las demás haciendas de este género se han dejado indios semejantes, mandase que el juez de la congregación dejase en las dichas sus haciendas los gañanes que en las dichas sus haciendas tenía sin levantarlos para parte ninguna. Por tanto habiéndolo consultado con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando al juez de la dicha congregación que no viviendo en pueblo formado que esté mandado reducir a otra parte, los indios que en sus haciendas tiene el dicho Bernardino de la Fuente, aunque estén matriculados y traten en él estando en las dichas haciendas como gañanes y sirvientes de ellas, no los levante ni congrege por ahora hasta que se dé asiento en los indios de este género. Hecho en México a dieciocho días de septiembre de mil seiscientos y tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE SAN LUCAS
GUARIRAPEO CONGREGARSE EN TAJIMAROA

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha fecho relación por Miguel Hernández y Agustín Ancho principales y naturales del pueblo de San Lucas Guarirapeo de la doctrina de Tajimaroa en la Provincia de Michoacán, que el ir al pueblo de San Lorenzo no les está bien por estar distante del suyo y que les estaría mejor congregarse en la dicha su cabecera de Tajimaroa, de donde distan media legua y de donde con facilidad podrán gozar y sembrar sus tierras y sementeras, pidiendo me proveyese y mandase que el dicho pueblo de San Lucas Guarirapeo no fuese llevado al de San Lorenzo sino a su cabecera de Tajimaroa. Por tanto habiendo tomado sobre ello parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente concedo a los naturales del dicho pueblo de San Lucas Guarirapeo poderse congregar en Tajimaroa, como por ellos se ha pedido atento a su mayor comodidad de doctrina, lo cual se guarde y cumpla por el juez de la congregación de Tajimaroa. Guardando acerca de ello lo contenido en su instrucción. Hecho en México a dieciocho de septiembre de mil y seiscientos y tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDAMIENTO DE DILIGENCIAS COMETIDO AL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN
DE SANTA MARÍA NATIVITAS PARA HACER LAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Alonso Pacho de Guevara, juez de congregación en la Provincia de Zempoala, que por parte de los principales y naturales del pueblo de Santa María Nativitas Zaquala y por otro nombre Tocastitlastatepozco, por sí y en nombre de sus barrios que son Los Reyes Tecocomulco, San Mateo Tlilguacon, San Buena Ventura, Ajujutlán Hueitepec e Izquitlán, se me ha hecho relación que el dicho pueblo de Santa María Nativitas está poblado en el nacimiento del agua que va por unos arcos a Otumba y a otras partes, para cuyo efecto y guarda de la dicha agua fue poblado allí y que si de ellas se quitase para llevarle a Zempoala, como estaba determinado, sería causa de que toda aquella comarca careciese de agua, porque los muchos ganados que por allí andan enturbiarán y cegarán el nacimiento y desbaratarán el caño. Todo lo cual se repara con no levantar a Santa María Nativitas, el cual no sólo no debe ser despoblado, mas antes se debían mandar poblar en él los barrios para los efectos dichos y porque cuentan con muchas y muy buenas tierras y es puesto muy pasajero para esta ciudad y la de Los Ángeles y otras partes y juntos estos barrios harán número de más de sesenta tributarios y a menos de media legua de Santo Tomás, donde se hace congregación, de que ofrecieron información y me pidieron así lo mandase y proveyese, por tanto habiendo tomado parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando que luego que este mi mandamiento recibáis información de oficio acerca de lo que estos indios han pedido y alegado, piden y alegan y dando vuestro parecer jurado en forma sobre si es precisamente necesario la asistencia de estos indios para el amparo del agua o si bastará cercar el nacimiento de ella, me lo remitiréis e enviaréis con toda brevedad y particularmente me informaréis sobre la distancia que hay de Santa María Nativitas a Santo Tomás donde se hace congregación, para que por mí visto se provea lo que más convenga, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes, los haréis con los oficiales de vuestra comisión que los días que en ello os ocupáredes os mandaré pagar conforme a ella. Hecho a dieciocho de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandando del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA CONCEDE A LOS DE HUEHUETZINGO PODERSE
CONGREGAR EN MAZATEPEC CON LA CALIDAD AQUÍ CONTENIDA

Don Gaspar etc. Hago saber a vos la persona a quien estuviere cometida o se cometiere la junta y congregación de los naturales del pueblo de Huehuetzingo, de la doctrina de la villa de Cuernavaca, que por su parte se me ha hecho relación está un cuarto de legua del de Mazatepec donde se hace congregación y que ellos desean congregarse allí, por estar tan cerca y tener con ellos particular amistad y parentesco y poder desde Mazatepec gozar sus tierras, que son muchas y muy buenas, lo que no podrán desde Juchitepec donde estaban mandados congregarse por distar de él cuatro leguas, cuya distancia impedía el gozar sus tierras demás de que Juchitepec no las tiene, por ser falta de ellas pidiéndome así lo mandase y proveyese. Por tanto habiendo de ello tomado parecer y acordó con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, en nueve de septiembre de este año mandé decretar lo siguiente, atento a que por la visita de este pueblo parece distar sólo un cuarto de legua de Mazatepec y que en Juchitepec se hace congregación de novecientos un tributarios, donde no hará falta este pueblo que tiene sesenta y cinco tributarios. Su señoría concede a estos indios congregarse en Mazatepec, citándolos para ello y a los de Mazatepec para recibirlos, consintiendo y queriéndolo así el juez lo ejecute, veréis el dicho decreto que de suso va incorporado y le guardaréis y cumpliréis como en él se contiene, que para ello os doy comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a dieciocho de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SAN PABLO OSTOTEPEC SE QUEDE EN
SU PUESTO, POR VISITA DE SAN PEDRO, CON OBLIGACIÓN DE
DECIRLES LA MISA EN FORMA ORDINARIA

Don Gaspar etc. Hago saber a vos o la persona a quien estuviere cometida o se cometiere la congregación del pueblo de San Pablo Ostotepec, de la doctrina de la Asunción Amilpa, que por parte de los principales y naturales del dicho pueblo de San Pablo se me ha hecho relación, les habéis dado a entender que su pueblo ha de ser llevado al de San Pedro Atocpan, lo cual en ninguna manera se debía permitir por el grandísimo daño que de ello le resultaría, porque de San Pablo a San Pedro no hay media legua de distancia y estando tan juntos y habiendo

de haber en San Pedro ministro asistente, como estaba mandado, con facilidad, podía en tan corta distancia administrar en el un pueblo y el otro y porque asimismo San Pablo es muy numeroso, demás de doscientos vecinos, sitio y puesto muy bueno, de muchas comodidades, buen edificio de casas, con una pila de agua manantial dentro que el traerla en cañada les había costado mucho trabajo y dinero; casa de iglesia para el ministro muy buena y bastante, por todo lo cual me pidieron mandase que San Pablo no fuese llevado a San Pedro, sino que San Pablo se quedase en su puesto por su visita y habiéndolo visto con parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, en trece de septiembre de este año mandé decretar lo siguiente: que atento que el juez de la demarcación dice están las tierras de estos pueblos que lindan unas con otras que supone mucha cercanía de los mismos pueblos, se quede este pueblo de San Pablo en su puesto poniéndolo en traza y policía y quede por visita del religioso que ha de residir en San Pedro del convento de la Amilpa, diciéndoles misa todos los domingos y fiestas del año en la forma ordinaria que es una en cada parte. Por tanto por la presente os cometo, ordeno y mando veáis el dicho decreto que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis según y como en él se contiene, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a dieciocho de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandando del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE CONGREGACIÓN DE
TEOLOYUCAN GUARDE LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DEL BENEFICIO
DE SUS SEMENTERAS

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha hecho relación por parte del común y naturales del pueblo de Teoloyucan, en el partido de Cuauh-titlán, que el congregarse en la ocasión presente les será de destrucción y perdición suya, porque no tienen otra inteligencia sino sólo sus sementeras que están beneficiando y se les perderán, demás del que el maíz del tributo lo han pagado a razón de tres pesos por fanega, por no tenerlo en especie el año pasado y éste les será doblado trabajo y mayor paga. Por todo lo cual me pidieron mandase sobreseer la dicha congregación hasta que cogiesen sus sementeras o se les diese algún término para beneficiarlas en general. Por tanto habiéndolo visto con parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando al juez de la con-

gregación que sin que estos indios hagan falta en la ejecución de ella, les permita y deje acudir al beneficio de sus sementeras y si ellos se descuidaren les obligue a ellos, y del común de todo el pueblo se acuda a la guarda y beneficio de las dichas sementeras. Hecho en México a diecinueve de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMETE VUESTRA EXCELENCIA A GASPAR DE LOS REYES MEDINA, HACER
MEDIDA DE LA DISTANCIA DE CHALCATZINGO A JANTETELCO Y LO
DEMÁS AQUÍ CONTENIDO

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha fecho relación que el pueblo de Chalcatzingo es visita del convento de Jonacatepec y siempre ha sido administrado de él y que está apartado de su cabecera un cuarto de legua y que por mí está mandado adjudicar al convento de Jantetelco que está en la misma distancia, de que recibe agravio el de Jonacatepec. Por tanto para averiguar la verdad y poder mejor proveer lo que convenga en este caso por la presente cometo, ordeno y mando a vos Gaspar de los Reyes Medina, juez de congregación en el marquesado de Cuernavaca, que luego que éste mi mandamiento recibáis, por vista de ojos veais la distancia que hay del pueblo de Chalcatzingo a Jantetelco y la que hay del dicho Chalcatzingo a Jonacatepec, y de la una y la otra distancia hagais medida por cordel y por testimonio del escribano de vuestra comisión me la enviéis y relación jurada del estado que tiene el pueblo de Chalcatzingo en cuanto a congregación y si está derribada la iglesia de él y me lo enviéis con brevedad, que para ello os doy poder y comisión en forma que los días que en esto os ocupáredes os mandaré pagar conforme a vuestra comisión. Hecho en México a veinte días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandando del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A JUAN DE BAZÁN, ALCALDE MAYOR DE NEJAPA PARA HACER
LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE MAJALTEPEC
Y SUS SUJETOS Y OTROS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Juan de Bazán, alcalde mayor de la villa de Nejapa, que habiéndose últimamente por mí ordenado, mandado hacer junta y congregación en el pueblo y cabecera de Majaltepec y llevar y congregar allí los naturales de los pueblos de Santa María Nisaviguiti, San Sebastián, Santana, San Antonio, San Miguel, sujetos



de Majaltepec y el de Jilotepec cabecera y el de Santa María Alotepec y Santa Cruz, sujetos que dicen ser de Jilotepec, sin embargo de las muchas y diversas contradicciones que por parte de algunos de los dichos pueblos fueron hechas, pretendiendo congregarse en el pueblo de San Antonio y en Santa María Nisaviguiti estando ejecutados por parte de los naturales de todos los dichos pueblos y estancias, se ha contradicho y repugnado alegando que San Antonio, hoy Santa María Nisaviguiti, son puestos muy acomodados, buenos y fértiles, de muchas aguas y tierras regadías y otros aprovechamientos de que carece Majaltepec, que no tiene ningunos y es falta de agua, que la que beben sacan de unos pozos que hacen porque río ni arroyo no lo hay y los puestos que han dejado abundan de todo lo dicho y que aunque quisieron al tiempo que los congregaron alegar del agravio que se les hacía, no les fue permitido por el juez que los congregó, amenazándolos que los habían de ahorcar y que ahora no lo pudieron sufrir y visto que se les han muerto cien indios y huído ochenta y muértosele muchos caballos y gallinas por la falta del agua, les han constreñido la necesidad a pedir que atento a que don Francisco de Torres Santaren que los demarcó, les dio por sitio de puestos en que se congregasen los puestos dichos de San Antonio y Santa María Nisaviguiti y era tan acomodados, buenos y fértiles como queda referido, las mandasen congregarse en ellos, cometiendo la verificación de todo a persona desapasionada que tornase a ver por vista de ojos lo malo de Majaltepec y lo bueno que en los otros dos puestos había de que ofrecieron información y habiendo visto nuevamente las diligencias de la demarcación, por los cuales consta que la resolución que tuvo el dicho don Francisco de Torres Santaren juez demarcador, en su segundo parecerá probado por el doctor Eugenio de Salazar del Real Consejo de las Indias, fue que se congregasen estos indios en estancia en San Antonio Majaltepec su cabecera, San Miguel y Santana sus sujetos, que quedó de doscientos tributarios y en Santa María Nisaviguiti, San Sebastián, sujeto de Majaltepec, Jilotepeque cabecera, Santiago, Santa Cruz y Santa María Alotepec sus sujetos, que hicieron trescientos sesenta y tres tributarios de que resultaron las contradicciones que quedan referidas, por lo cual últimamente se manda hacer la congregación de todos en el dicho pueblo de Majaltepec, que esto que ahora que contradicen por las causas que nuevamente alegan, en conformidad de lo cual me escribieron el padre fray Andrés de Porras, provincial de la Provincia de Oaxaca y el padre fray Francisco de Ávila, las cartas cuyas copias irán con este adjubando y ayudando a lo dicho y alegado por los indios. Por tanto después de haber tenido sobre ello parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os cometo, ordeno y mando

que luego que éste mi mandamiento recibáis, alcéis todos los indios tributarios de que va hecha relación en este mandamiento que están ya congregados en Majaltepec y los congreguéis en los dichos puestos de San Antonio y Santa María Nisaviguiti por el orden y en la manera y forma que estaba dada en el primero despacho conforme al parecer de don Francisco de Torres Santaren aprobado por el doctor Antonio de Salazar de que va hecha relación y asimismo levantéis el pueblo de Majaltepec y tributarios de él a los cuales citaréis para levantarlos y les oiréis y recibiréis sus contradicciones, pedimentos e informaciones si las quisieren dar, haciéndolas vos de efecto en abono de los dichos puestos y de la verdad de las causas que alegaren y de lo que se contiene en las dos cartas del provincial de Oaxaca y de fray Francisco de Ávila en cuanto la incapacidad y defectos del sitio de Majaltepec y desde luego advertiréis a los naturales del pueblo de Majaltepec se les da elección para que levantándose, como se han de levantar, puedan congregarse en San Antonio o en Santa María Nisaviguiti y la dicha elección se da a todos los tributarios de Majaltepec o a la parte que de ellos la quisieren y ejecutaréis desde luego estas reducciones en las dichas partes y lo mismo haréis con Majaltepec, si consintiere y si contradijere suspenderéis en cuanto a él, prosiguiendo en los demás e enviaréis lo hecho con toda brevedad y averiguaréis lo que verdaderamente dista San Antonio y Santa María Nisaviguiti entre sí y de Nejapa para que habiéndose visto se dé la orden que convenga en cuanto a la doctrina y todas las dichas diligencias y averiguaciones las haréis con toda buena claridad y distinción, para que con ella se pueda entender lo que en todo se haya de determinar, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes, los haréis con los oficiales de vuestro juzgado y no los habiendo os doy facultad para que podáis nombrar un escribano e intérprete de confianza, que los días que ocupáredes os mandaré pagar constando de ellos por los autos. Hecho en México a veintidós de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SANTA MARÍA NATIVITAS SUJETO DE
ATLAPULCO SE QUEDE EN SU PUESTO

Don Gaspar etc. Hago saber a vos el capitán Juan Pardo de Losada, juez de congregación en la provincia de Ixtlahuaca que por parte de los principales y naturales del pueblo de Santa María Nativitas, sujeto de Atlapulco, me fue hecha relación les habiades apercebido para congregar-



los en la dicha cabecera de Atlapulco, lo cual no se debía permitir porque ellos distaban de su cabecera más de dos leguas y en ella no tenían tan buenas comodidades como en su pueblo, donde había abundancia de tierras de mucha fertilidad y que estaban junto al pueblo de Capulac, casas con casas de él, donde por su cercanía y vecindad estaban emparentados con los naturales de allí y casi eran unos y sentirían mucho ser llevados a otra parte y que si hubiesen de levantarse de su puesto les sería de más comodidad llegarse y congregarse a la cabecera de Capulac y no ser llevados a la de Atlapulco, pidiéndome así lo mandase y proveyese y a todo ofrecieron información y la dieron en esta corte y habiéndola visto con parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo para el mejor acierto breve y buen despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que el dicho pueblo de Santa María Nativitas se quede en su asiento y puesto, congregado y por de la doctrina del convento de Capulac así lo haréis y cumpliréis, no embargante lo en contrario ordenado y mandado, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a veintitrés días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A JERÓNIMO LEÓN PARA CONGREGAR LAS ESTANCIAS DE CAPÁCUARO EN CAPÁCUARO CONFORME AQUÍ SE DICE

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Jerónimo León, juez de congregación en Michoacán, que de la visita y demarcación hecha en la Provincia de Michoacán por Bernardino Vázquez de Tapia, resultó mandarse hacer dos congregaciones, entre otras una en el pueblo de Cherán —y de tres estancias llamadas Arantepacua, Arancaracua y otra en el de Naguatzi— de él y de otras tres estancias que fueron como Chuenapian y Turícuaro y habiéndose mandado ejecutar y cometido la ejecución a Alonso Flores de Ovando por las dichas seis estancias, fue hecha contradicción y pidieron ser congregados en el pueblo de Capácuaro y que se les diese ministro de doctrina asistente que los doctrinase y administrase, debajo de ciertas causas que para ello alegaron y lo mismo pidieron otras dos estancias llamadas Zintzongo y Coruno y habiéndose visto las causas de la contradicción, por todas hechas y lo alegado acerca de ella se les mandó dar y dio mandamiento de diligencias cometido al doctor don Fernando de Villegas, alcalde mayor de la dicha Provincia de Michoacán, para que averiguase la capacidad de Capácuaro y de las distancias que había entre él y el pueblo de Cherán y entre el dicho de Cherán, Sabina y Naguatzi y de los unos



a los otros y lo enviase con su parecer jurado, ante el cual estando haciendo las dichas diligencias los naturales de las seis estancias ya dichas que fueron Arantepacua, Arancaracua, Cuintzio, Camohuen, Napian y Turícuaro hicieron declaración, diciendo que ellos no pidieron ni pretendieron juntarse en Capácuaro sino en Arantepacua y que fue engaño de los indios que vinieron a hacer la contradicción y de que el beneficiado tenía más de mil y tantos tributarios y no estaban todos bien doctrinados y administrados de un ministro solo y que era cosa conveniente juntar en Capácuaro cuatrocientos de ellos y darles ministro de por sí, y lo mismo se pidió por las del dicho pueblo de Capácuaro y habiendo mandado mirar con atención lo que en este caso se debía proveer y determinar, mandé hacer diligencia con los indios de Capácuaro sobre el modo que podría haber para que fuesen doctrinados y administrados sin añadir nuevo beneficiado, respecto de que ellos por sí solos no podían consistir en su pueblo con ministro asistente propietario por ser pocos ni quedar por visita por la distancia grande a su doctrina, y habiéndola hecho respondieron que no sabían medio ninguno que fuese más a propósito, si no era quedándose en su pueblo con las estancias dichas y darles ministro, porque todas querían y deseaban congregarse allí y se escribió su declaración y habiéndose vuelto a ver segunda vez junto con los demás autos en esta razón hechos, por ser negocio en que convenía mirar con atención lo que se debía proveer, cometía Antonio de Castrejón Luzón, corregidor de Chucandiran que acompañado de Pedro de Cueva, persona de confianza y satisfacción, se llegasen a cada una de las dichas ocho estancias de Arantepacua, Arancaracua, Cuintzio, Camohuen, Napian, Turícuaro, Zintzongo y Coruno y habiendo juntado en cada una de ellas a todos los naturales, principales y macehuales de cada una de por sí, ante escribano e intérprete hiciesen diligencia judicial con todos ellos para saber su voluntad en razón de querer más ser juntados y congregados en Capácuaro, entre Cherán y Naguatzi, donde estaban mandados reducir y en caso que respondiesen quererse congregar en Capácuaro hiciesen averiguación con testigos sin sospecha, averiguando la capacidad, utilidad, temples y calidades de Capácuaro para poderse hacer en él la reducción de las dichas ocho estancias, la cual información habían de hacer, así de parte como de oficio, recibiendo en razón de ello los testigos que presentasen, citándolos a todos para la dicha reducción, así a los de las estancias que se habían de congregar en Capácuaro como a los de Capácuaro que los habían de recibir, recibiendo a todos las contradicciones, pedimentos e informaciones que hiciesen porque aquella diligencia les había de parar entero perjuicio, para no ser más oídos y hechas estas diligencias se enviasen con sus pareceres jurados en cuyo cum-

plimiento me enviaron los que en esta razón hicieron y en sus pareceres dijeron que Capácuaro era muy buen pueblo, de muy buena traza y edificios y la iglesia muy buena y con muchos ornamentos y que así les parecía que este pueblo no se levantase y se congregasen en el Zintzongo y Coruno y podrían ser doctrinados de Sivina, de donde distaban dos leguas y que las estancias restantes se congregasen entre Charan y Naguatzio y también dieron traza en que no se levantasen otras dos extendiendo sus pareceres muy a lo largo, tratándole la disposición, tierras y calidades de todas ellas y habiendo mandado que de estas últimas diligencias me hiciese relación el dicho licenciado Zande y diese asimismo su parecer, le tuvo que Capácuaro no se levantase y en él se juntasen las dichas dos estancias de Zintzongo y Coruno y las demás se congregasen entre Cherán y Naguatzi y que para más segura doctrina podía tener el beneficiado de este partido un ayudante y yo lo mandé así ejecutar, conformándome con todos y se despachó recaudo para la ejecución y habiendo nuevamente presentándose petición por parte de los principales y naturales de las dichas estancias de Arantepacua, Camohuen, Napian, Turícuaro, Arancaracua y Cuintzio contradiciéndole y pretendiendo todavía ser congregados en Capácuaro, se les denegó y se mandó ejecutar lo mandado, de que resultó huirse y ausentarse todos los naturales de los dichos pueblos y estancias a los montes donde ha muchos días que andan derramados y perdidos, perseverando el desear congregarse en Capácuaro, habiendo resultado de ellos tantas inquietudes y pérdidas de haciendas suyas y de sus encomenderos y la disminución de la doctrina y conmovido y con deseo y celo del servicio de Dios Nuestro Señor, deseando reducirlos y congregarlos en buena paz y conformidad no embargante las justificaciones que habían precedido para ejecutar lo que queda declarado y las muchas diligencias que en su razón se han hecho y tanta copia de pareceres como ha habido, para acabar de enterarme de la verdad mandé que en mi cámara se escribiesen cartas para el padre fray Diego Muñoz, ministro provincial de la Orden de San Francisco en la Provincia de Michoacán y para don Gaspar de Vera Rodríguez personas graves, libres de todo interés y en quien concurren todas buenas partes, por las cuales les pedí y encargué se llegasen al dicho pueblo de Capácuaro y con toda buena y particular atención y consideración, viesen y describiesen el dicho pueblo de Capácuaro su asiento, temples, tierras, aguas y disposición y de todo me avisasen y respondiesen por escrito y habiéndolo hecho me escribieron cada uno su carta que es el del tenor siguiente.

CARTA DEL PADRE FRAY DIEGO MUÑOZ. A cuatro de este mes de julio. Señor Ilustrísimo. Recibí en este pueblo de Tancítaro la de seis de junio de vuestra señoría ilustrísima se sirvió mandarme escribir, tocante al si-



tio y tierras de Capácuaro y va con esta copia literal de ella para más inteligencia y recordación de lo que se me mandó y yo obedecí, aunque sé muy bien señor ilustrísimo los pueblos y tierras del partido y distrito de Sabina por cumplir con puntualidad lo que vuestra señoría manda y enviar satisfactoria relación, fui a Capácuaro y vi las que tiene y el puesto del pueblo y advertido y notado lo sustancial y de consideración hago en conciencia con verdad y fidelidad la relación siguiente. Sin haber dado a entender el intento ocasionando el caso con motivo remontado, recatado y secreto que lo que no se dice no se sabe, aunque el recelo suele causar sospecha y principiando por el punto de la dificultad en que se hace reflexión, digo que el asiento del pueblo es capaz para recibir los seis que pretenden asentar en él y el agua parece bastante para todos, desde Capácuaro hasta ende parte términos con San Lorenzo Narin sujeto de Uruapan hacia el poniente, en la parte que dicen Tirunguenbo tiene una llanada al parecer de tres cuartos de legua de largo y de igual anchura, de buena tierra para ser cultivada y aprovechada, la mayor parte rasa y descombrada, fértil y fácil de labrar, bastante y capaz, mucha siembra y cosecha y en algunos pedazos salpicados la hay al presente de maíz y legumbres, en el fin es algo montuosa más no de espesura de arboleda alta, cerrada, no tejida sino abierta y esparcida, que con facilidad se puede talar y desmontar y los tarascos lo usan comúnmente en toda la tierra de los montes y la evidencia es patente en el propio distrito de Capácuaro, desde el fin del pueblo a los lados del camino que va a Uruapan, donde con término de un buen pedazo de tierra hay muchos recién talados, desmontados y sembrados de maíz hasta donde principia a espesarse y cerrarse el monte en un pedregal inútil para labor y llega a donde parte términos con Uruapan en la parte que llaman Pajinchan y por aquí que es a la del sur no tiene Capácuaro más tierras por el camino que va a Sabina, que es al oriente y una cañada de más de legua hasta donde se dividen y reparten los caminos para los seis pueblos pretendientes y la estrechan y ciñen por la parte del norte montes altos, incultos y por la del sur cerros altos, ásperos y pedregosos y donde se allana y ensancha hay buenos pedazos que siembran y ocupan los de Capácuaro y en el fin de esta cañada principian y van proseguidas y continuadas las tierras de los seis pueblos donde tienen sus antiguas sementeras y hay anchura y capacidad grande para ampliarlas y dilatarlas todo muy a mano, acomodado, correspondiente y a propósito del puesto de Capácuaro y que se puede aprovechar con gran facilidad y utilidad sin perjuicio de tercero y no son tierras para más que indios criados allí, que las tienen cursadas y experimentadas, que españoles las apetezen poco por ser temple riguroso, el más frío de Michoacán, acrecentándolo el aire casi ordinario

desabrido, recio y delgado y la yerba es áspera, inútil para ganado, lo que hay de estima y consideración son los magueyes, género diferente de los comunes de que hacen jarcia y sólo sirven de esto por tener más hebra y más recia y de sólo un maguey sazonado sacan más de diez pesos y es grande el trato y en provecho general de toda la tierra, algunos indios de Capácuaro vienen a sembrar a tierras con términos de Uruapan por hallarlas más fértiles y de mejor temple para maíz y legumbres y de éstas hay gran abundancia y se las prestan liberalmente sin más interés de que ayuden a los dueños un día o dos a labrar sus milpas, de manera señor ilustrísimo que cuando en Capácuaro faltaran, que a mí parecer las hay bastantes aún para mayor número que los cuatrocientos catorce tributarios y en su antigüedad debía haber más y sustentarse con las de los seis pueblos o cualquiera de ellos que están a mano y fácil recurso, a las de Uruapan está todo muy suplido, el temple de Capácuaro, señor ilustrísimo aunque frío es más suave y tolerable que el de Sabina, Cheran y Naguatzin por participar algo de la tierra templada de Uruapan, que sólo dista dos leguas y es el Xochimilco y Cuauhnahuac (Cuernavaca) de Michoacán, que esto también como importante y necesaria comodidad les debe inclinar a asentarse en Capácuaro y las demás, benigno cielo y aire, cercanía de tierras y provecho de magueyes y sobre todo ser gusto y consuelo de los indios, que aunque su talento es estrecho, no les falta capacidad y discurso con que medir y comprender la utilidad necesaria a su vivienda, conservación y especial en cosas experimentadas y conforme a su naturaleza y compleción, si esto señor ilustrísimo repararan en dejar sus pueblos y lo rehusaran, podíase presumir que el amor propio los llevaba, más estando ya deshechos y deformados sin recurso a la primera vivienda, me parece sin duda hacer acertada elección los indios de los seis pueblos están al presente de ellos en Capácuaro donde comienzan a hacer algunas cosas con demostración del deseo de avecindarse allí, otros en Uruapan y San Lorenzo y otros ocultos en los montes esperando la determinación y en habiéndola serán fáciles de reducir y congregarse, así vuestra señoría ilustrísima juzgare ser conveniente que asienten en Capácuaro, lo está bien proveer luego ministro estable que dé calor a la congregación, que esto alentará mucho las voluntades dispuestas y deseosas y el entender que con este medio están del todo libres de los temores que han concebido, guarde Dios a vuestra señoría ilustrísima con aumento de su gracia para gozarle perdurablemente. Tancítaro doce de julio de mil seiscientos tres. Fray Diego Muñoz.

CARTA DE DON GASPAR DE VERA RODRÍGUEZ

Luego que vuestra señoría me mandó visitase el pueblo de Capácuaro y viese la disposición que tenía para recibir a sus sujetos, fui a ver-

lo con el cuidado y puntualidad que hay obligación servir a su majestad y a vuestra señoría ilustrísima y habiendo visto todas las tierras, aguas y comodidades una y muchas veces, me parece que el dicho pueblo de Capácuaro tiene muchas tierras hacia el camino que va a Uruapan y así al que va a San Miguel Pamacorán y otras partes pegadas todas en el dicho pueblo y muy buenos y aguas para poder recibir todos los ochos sujetos que unos y otros serán cuatrocientos catorce y muchos más que hubiera, por cuya causa y grande comodidad todos los indios de los dichos sujetos están albergados y acogidos en el dicho pueblo cabecera en casas de los demás, aguardando a hacer las suyas, cuando vuestra señoría informado de esta verdad les permita las hagan, que será con grande facilidad y por el contrario habrá mucha dificultad sean en otra parte, esto entiendo y he visto y que por descargo de la contaduría de su majestad y vuestra señoría convendrá se haga así y es la verdad y siendo necesario así lo juro a Dios y a esta cruz. El pueblo de Capácuaro dista dos leguas del de Sabina, donde asiste ordinario el beneficiado y por mayor comodidad de la doctrina tiene un acompañado clérigo viejo y muy buena lengua, que estando él en una parte, esté el dicho en otra lo cual he visto dos o tres veces que allí estando don Gaspar de Vera Rodríguez y estando en este estado, por testimonio que se me envió signado de Francisco de Soria, escribano de su majestad y de aquella congregación, su fecha en Arantepacua en treinta y un días del mes de julio pasado de este año, parece que habiendo hecho con los indios dichas diligencias para que se bajasen de los montes y viniesen a sus pueblos lo hicieron y unánimes y conformes dijeron que la causa de haberse amontado y dejado su naturaleza y perderlo todo, había sido porque el juez de la congregación les asoló y quemó sus pueblos antes de darles otras casas donde meterse y porque su voluntad era congregarse y tener quietud, pedían los congregasen en Arantepacua, en cuyo paraje estaban, por haber allí suficientes tierras largas y buenas, dos fuentes de agua para su sustento, donde estarían con mucha suavidad congregando en este paraje aquellos que a presente estaban y que los demás que restaban de bajar de los montes se congregarian y bajarían. Por tanto atendiendo y considerando a lo que contienen las cartas de fray Diego Muñoz y don Gaspar de Vera Rodríguez y al estado de esta causa y a la disposición y voluntad que los indios tienen de congregarse y a lo mucho que han padecido ausentes de su patria y naturaleza y para que se quieten y sosieguen y puedan gozar del bien espiritual y temporal que se les ha de seguir de su reducción viviendo juntos y en policía, por la presente os cometo, mando y encargo que luego que este mi mandamiento recibáis, procuréis de volver a juntar los dichos indios y los reduzcáis y congreguéis en el dicho pueblo de Capácuaro donde

han pretendido, congregándolos en toda buena orden de traza y policía, dándoles y repartiéndoles tierras en la conformidad y partes que contienen la carta del dicho padre fray Diego Muñoz guardando en todo lo contenido en la instrucción que por mí está dada en general a los jueces de congregación, con que quedarán quietos y sosegados y serán doctri- nados y sacramentados del ministro clérigo que por orden mía tiene puesto el beneficiado de Cherán y Sabina, para que le ayude a la admi- nistración de sus feligreses con obligación de residir continua y perpetuamente en el dicho pueblo de Capácuaro, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere, que los días que en esto os ocu- páredes vos y vuestros oficiales os mandaré pagar. Hecho en México a veintitrés días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey Por mandato del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE SANTA CRUZ Y SAN JUAN
CONGREGARSE EN ZINACANTEPEC CON LA CALIDAD AQUÍ CONTENIDA

Don Gaspar etc. Por cuanto me ha sido hecha relación por parte de los principales y naturales de las estancias de Santa Cruz y San Juan, sujetos de la doctrina de San Miguel Zinacantepec que el juntarse y con- gregarse en el puesto de San Juan les es cosa de mucha molestia, por estar San Juan en el camino real de esta ciudad de Toluca y otras partes para las minas de Temazcaltepec y Sultepec, muy frecuentado de arrie- ros y pasajeros de los cuales recibirán muchos agravios, por cuya causa les es más útil congregarse en San Miguel Zinacantepec donde gozarán de las buenas comodidades que tiene y estarán quietados de la molestia y concurso de San Juan y asimismo tendrán en Zinacantepec mejor doc- trina por el convento que allí hay de religiosos de San Francisco y por lo que toca al pasaje de San Juan, hay allí un mesón muy bueno donde los pasajeros pueden ser albergados, por todo lo cual me pidieron pro- veyese y mandase que Santa Cruz y San Juan no se poblasen sino en la cabecera de Zinacantepec, por tanto habiéndolo visto con el parecer y acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, concedo a los naturales de los dichos pueblos de Santa Cruz y San Juan lo que piden, citando al pueblo de San Miguel Zinacantepec para recibirlos, atento a que toda esta tierra es poblada y en San Juan hay mesón que es suficiente avío para los caminantes y pasajeros, todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de la congregación, ha- ciendo cerca de ello los autos a esto tocantes, que para ello le doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en

México a veintitrés días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A ALONSO DE HARO CORREGIDOR DE CHILCHOTA PARA LA
CONGREGACIÓN DE SU PARTIDO

México a veinticuatro de septiembre de mil seiscientos tres años, se dio comisión a Alonso de Haro, corregidor de Chilchota para hacer congregación en su partido conforme a la instrucción que va aquí asentada, sucesivamente en la forma que se da a la justicia ordinaria.

La congregación que va cometida a vos Alonso de Haro, corregidor del pueblo y cabecera de Chilchota y sus sujetos es como se sigue.

Hará una congregación en el dicho pueblo de Chilchota, dejándole en el puesto que tiene con ochenta y siete tributarios que en él hay y poniéndole en policía y traza si no la tuviere y en él juntará y congregará los sujetos siguientes.

- El de San Miguel Tanaco que tiene cincuenta tributarios
- El de Tucuro que tiene diez
- El de Uren que tiene trece
- El de Santo Tomás que tiene nueve
- El de San Pedro con treinta
- El de San Sebastián con otros treinta
- El de San Juan Carapo con cuarenta y seis
- El de Tucuaró con veintiséis
- El de Ichan con doce

Que con los ochenta y siete de la cabecera quedará esta congregación de trescientos y trece tributarios que han de ser doctrinados del ministro que es y fuere en Chilchota y pondrá en policía y traza, si no la tuviere, al dicho pueblo de Chilchota y advirtiésele que antes de ejecutar esta congregación ha de hacer primero información de la capacidad que tiene Chilchota, disposición y comodidades para poder recibir todos sus sujetos, no embargante que por la visita e información que se hizo por el juez demarcador parece tenerlas y notificará a los indios de los dichos pueblos que se han de mudar, la mudanza que han de hacer a Chilchota y si la contradijeren les admitirá sus contradicciones y probanzas haciéndolas con toda brevedad conforme al orden y estilo de congregar, aunque no parece hay inconveniente en hacerlos mudar a la cabecera, pues de ella podrán gozar de las tierras y comodidades de sus pueblos, demás de las que tendrán y les darán en la cabecera y serán más bien sacramentados y doctrinados y con más facilidad es-



tando juntos y hechas las diligencias dichas, habiendo contradicción las enviará con todo cuidado y diligencia a su señoría para que le ordene y mande lo que haya de hacer y no habiendo contradicción ejecutará esta congregación en la forma y manera que va dicho y declarado. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Idem. En México a veinticinco de septiembre de mil seiscientos tres años se dio mandamiento en la forma ordinaria al dicho Alonso de Haro para hacer discreción y demarcación de las estancias o cacerías que no fueren inclusas y expresadas en su comisión de congregación por haberlos dejado de demarcar los jueces de la demarcación.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE POR AHORA SE QUEDE EN SU PUESTO
SANTIAGO AZALA POR VISITA DE CHIETLA

Don Gaspar etc. A vos Diego Zenteno de Vera corregidor de Chietla la petición que ante vos presentaron los principales y naturales del pueblo de Azala Santiago, pretendiendo no congregarse en Chietla sino quedarse en su puesto mediante las causas y razones que en la dicha petición alegaron, mandé ver. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias por la presente ordeno y mando que el dicho pueblo de Azala Santiago se quede por ahora sin mudarlo ni congregarlo a ninguna parte y en el ínterin que no se mandare mudarse a visita del convento de Chietla, de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decirles misa y sacramentarlos, así lo haréis y cumpliréis, que para ello os doy comisión en forma. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SANTIAGO TEQUIQUILPA
QUE ESTABA MANDADO CONGREGAR EN ZEMPOALA SE CONGREGUE EN
TLAQUILPA

Don Gaspar etc. Por la presente ordeno y mando que los naturales del pueblo de Santiago Tequiquilpa que por mí estaba mandado juntar y congregar en el de Zempoala, se junte y congregate en el de Tlaquilpa atento a que así ha parecido convenir mediante las causas y razones que para ello alegaron y que no hacen falta en la congregación de Zempoala, lo cual se guarde y cumpla y ejecute por el juez de su congre-

gación, guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción, que para ello le doy poder y comisión. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SANTIAGO UNDAMEO SE QUEDE EN SU PUESTO Y EL PUEBLO DE JESÚS Y LO DEMÁS AQUÍ CONTENIDO

Don Gaspar etc. Hago saber a vos don Luis de Castro, juez de congregación en la Provincia de Michoacán que habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, ciertas diligencias que por comisión mía hizo el doctor don Fernando de Villegas, alcalde mayor que fue en esa provincia, tocantes a la contradicción que hicieron Santiago Necotlán Undameo y sus sujetos para no congregarse en el de Jesús como por mí estaba mandado mediante las causas y razones que para ello alegaron y el parecer jurado que sobre ello dio el dicho don Fernando de Villegas, se ordenó y mandó que el dicho pueblo de Santiago Necotlán Undameo se quede en su puesto y con su doctrina y convento que hoy tiene y que el pueblo de Jesús y los que a él estaban mandados congregarse levanten y congreguen en Valladolid, en el barrio de San Agustín o en Santiago Undameo para donde se les da y concede elección, citándolos para esta mudanza, así a ellos como al que los hubiere de recibir, oyéndolos en esta razón los pedimentos, contradicciones e informaciones que quisieren dar, haciéndolas asimismo vos de oficio en abono de lo determinado, lo cual con vuestro parecer jurado en caso que contradigan me lo remitiréis y enviaréis para que por mí visto se provea lo que más convenga y que asimismo se congreguen en Undameo los barrios de San Jerónimo Atecuao y San Miguel Tziqui que están juntos así lo ejecutaréis y cumpliréis guardando cerca de todo lo contenido en vuestra instrucción que para ello os doy comisión en forma. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA DA ELECCIÓN A LOS DE SAN NICOLÁS TENESCALCO PARA CONGREGARSE EN AHUEHUETZINGO

Don Gaspar etc. A vos Diego Zenteno de Vera corregidor de Chietla la petición que ante vos presentaron los principales de San Nicolás Tenescalco que me remitisteis, por la cual contradicen, como otras veces han hecho, el ser congregados en la cabecera de Chietla pretendiendo



quedarse en su puesto y en caso que esto no hubiere lugar congregarse en una estancia que llaman Tehuizacac, que está medio cuarto de legua de la cabecera, mediante las causas y razones contenidas en su petición, mandé ver por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando se cumpla lo mandado y doy y concedo elección a los naturales del dicho pueblo de San Nicolás Tenescalco para que queriendo congregarse en Ahuehuetzingo lo puedan hacer, haciendo ante vos auto, declaración y consentimiento así lo haréis y cumpliréis guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción, que para ello os doy comisión en forma. Hecho en México a veinticuatro de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SAN PEDRO AZUMBAN SE QUEDE EN SU PUESTO Y EN ÉL SE CONGREGUEN LOS AQUÍ CONTENIDOS

Don Gaspar etc. Por cuanto se me ha fecho relación por parte de los principales y naturales de los pueblos de San Pedro Ozumba, San Francisco Cuautlicucayan y Santa María Astacalco que los dos primeros son de la doctrina de Tecama y el último de Santa María de la doctrina de San Cristóbal Ecatepec, que son muy agraviados en que San Pedro Ozumba y San Francisco hayan de ser congregados a Tecama y Santa María a Santo Tomás sujeto de San Cristóbal Ecatepec Ozumba porque en Tecama no hay tan buena comodidad como en San Pedro Ozumba que tiene muchas y muy buenas tierras, de mucha fertilidad y las de Tecama no lo son, sino muy estériles y calichales y que Santa María Astacalco no debe ser llevado a Santo Tomás por estar de él muy distante y muy cercano de San Pedro Ozumba, pretendiendo los unos y los otros congregarse en él donde todos juntos harán un pueblo de más de ochenta vecinos a menos distancia de una legua de Tecama, por cuya visita podía quedar y me pidieron así lo mandase y proveyese. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que San Pedro Ozumba se quede en su puesto y en él se congreguen los de San Francisco y Santa María Astacalco y queden por visita de Tecama con obligación de decirles misa todos los domingos y fiestas de obligación todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de la congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandato del virrey, Pedro de Campos.

MANDAMIENTO DE DILIGENCIAS COMETIDO AL CORREGIDOR DE SAN JUAN
TEOTIHUACÁN PARA HACER LAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Andrés Juárez, corregidor del partido de San Juan Teotihuacán, que por parte de los principales y naturales de las estancias de San Felipe Zacatepec, Santo Tomás Atlauco, San Mateo Tescamaque, San Martín Coyoacán, San Juna Tlajinga y San Marcos Cuaguiyucan de la doctrina de Acolman y de la parcialidad de Mexicapan, se me ha hecho relación que ellos están mandados llevar y congregarse al pueblo de San Mateo Tochatlauco, lo cual no se debía permitir porque aunque era verdad que los unos y los otros son todos de lengua y nación mexicana son de diferente parcialidad, porque los de los dichos pueblos eran y son de las de Mexicapan y los otros de la de Acolman, muy distinta la una de la otra y encontrada y muy enemistada la parcialidad de la una con la otra, que desde su antigüedad hasta hoy jamás se han conformado y así estaban divididos y que el pueblo de San Mateo es falta de agua y leña porque no hay agua sino es de pozos, a que no están acostumbrados por tenerla en sus pueblos muy buena, dulce y de manantiales, especialmente el pueblo San Felipe donde hay muchas fuentes y gran cantidad de magueyes, que con las pencas de ellos suplen la falta de leña, sin que usen de otra alguna, pretendiendo todos congregarse en el dicho pueblo de San Felipe, quedando por visita de San Mateo, de donde distan una legua, de todo lo cual ofrecieron información y me pidieron así lo mandase y proveyese. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os cometo, ordeno y mando recibáis estos indios los testigos de información que ante vos quisieren presentar, en razón de lo por ellos dicho y alegado haciéndola asimismo vos de oficio cerca de ello y de la distancia en que están de San Mateo Tochatlauco, viendo y describiendo el dicho pueblo y el de San Felipe Zacatepec sus temples, disposición, aguas, montes, tierras, pastos y granjerías. Todo con mucha claridad y distinción y hecho, cerrado y sellado dando sobre todo vuestro parecer jurado me lo remitiréis y enviaréis con toda brevedad, para que por mí visto se provea lo que más convenga, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes, los haréis con los oficiales de vuestra comisión de congregación que los días que os ocupáredes os mandaré pagar constando por los autos de la ocupación. Hecho en México a veinticuatro de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Montrey. Por mandato del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN JUMILTEPEC SE CONGREGUEN SANTO TOMÁS AMOMOLULCO Y LOS DEMÁS AQUÍ CONTENIDOS

Don Gaspar etc. A vos Juan de Aguilera juez de congregación en el partido de las Amilpas las diligencias por vos hechas en virtud de mi carta de primero de septiembre de este año que me remitisteis cerca de la pretensión de los pueblos o barrios de Santo Tomás Amomolulco, San Sebastián Atengo, La Asunción Tamizquitlán, San Nicolás Cuitlacuizco y el pueblo de San Francisco Ocojaltepec, se vieron por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por tanto con su acuerdo y parecer por la presente ordeno y mando que los pueblos o barrios dichos de Santo Tomás Amomolulco, San Sebastián Atengo, La Asunción Tamizquitlán y San Nicolás Cuitlacuizco se congreguen en el pueblo de Jumiltepec su cabecera y que el pueblo de San Francisco Ocojaltepec se quede en su puesto por visita del convento de Jumiltepec su cabecera y que el pueblo de San Francisco Acojaltepec se quede en su puesto por visita del convento de Jumiltepec diciéndole misa todos los domingos y fiestas del año, así lo cumpliréis y ejecutaréis guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción, que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a veinticuatro días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandato del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE CHILCHOTA HAGA LAS DILIGENCIAS E INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA

Don Gaspar etc. A vos Alonso de Haro, corregidor de Chilchota, sabed que en la visita y demarcación que por mi mandado hizo y se cometió a Luis Carrillo de Guzmán del pueblo de Chilchota y sus sujetos de la Provincia de Jacona, dio por parecer que en el dicho pueblo de Chilchota se hiciese una congregación y a él se juntasen, llevasen y congregasen cuatro sujetos suyos nombrados San Miguel Tanaco, Tucuro, Uren y Chan dejando en sus sitios y lugares otros cinco sujetos del dicho pueblo de Chilchota que son Santo Tomás, San Pedro, San Sebastián, San Juan Carapo y Jucuario sin mudarlos de sus puestos, lo cual habiéndose visto por mi mandado por el licenciado Vasco López de Vivero corregidor que fue de esta ciudad y por Gonzalo Gómez de Cervantes, a quien lo cometí, fueron de parecer que de todos los dichos nueve sujetos se hiciese una congregación en el dicho pueblo de Chilchota su cabecera, con que a todos se les notificase e hiciese saber su mudanza, averiguando antes y primero la disposición y comodidades del dicho pueblo de Chilchota para poderlos recibir o no, y habiéndose

visto por mayor por mí, lo aprobé y mandé que así le hiciese. Por tanto yo os mando, cometo y encargo que luego que recibáis este mandamiento, con toda diligencia y cuidado notifiquéis y hagáis saber a todos los dichos pueblos, que así se mandan congregarse en el de Chilchota, la mudanza que a él tienen de hacer y si la contradijeren les admitiréis sus contradicciones señalándoles término para ello, recibiendo los testigos de información que cerca de ello quisieren dar y presentar, todo bueno y sumariamente según orden y estilo de congregación haciendo información, asimismo de la capacidad y disposición que tiene el dicho pueblo de Chilchota para los poder recibir o no como va dicho y hechas las dichas diligencias e información, habiendo contradicción me la remitiréis con toda brevedad para que por mí vista se os ordene y mande lo que acerca de ello hayáis de hacer y cumplir y no contradiciendo ejecutaréis la dicha congregación, haciéndola de todos sus sujetos en el dicho pueblo de Chilchota según y de la manera que se contiene en la comisión y memoria que para ello os he mandado despachar, que para todo ello os doy poder y comisión, en forma bastante de derecho se requiere, y para que podáis nombrar escribano e intérprete de confianza ante quien hayan de pasar y pasen los autos que acerca de ello hicieren. Hecho en México a veinticinco de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Congregación que va cometida a vos Antón Hidalgo de Arteaga demás de las que os están cometidas en el partido de Acatlán.

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Tecomotlán, sujeto de Piaztla tres leguas de su cabecera que tiene treinta y nueve tributarios y en él juntaréis y congregaréis los siguientes:

El de Tuzantla pueblo y cabecera de por sí de la Provincia de Piaztla y de la encomienda de Gaspar de Burgos, que tiene treinta y dos tributarios.

San Francisco Tetzahuapán sujeto de Chinantla, que tiene veinticuatro tributarios.

Piaztla pueblo y cabecera de por sí, que tiene veintiún tributarios.
Chinantla pueblo y cabecera de por sí, que tiene veintidós tributarios.

Tecauitlán sujeto de Piaztla, que tiene veintinueve tributarios.

Huhuepiaztla sujeto de Piaztla, que tiene diez tributarios.

Temascalapa sujeto de Piaztla, que tiene quince tributarios.

Tlaxcoapa sujeto de Piaztla, que tiene quince tributarios.

Cuetlauyan sujeto de Piaztla, que tiene siete tributarios.

Ilamatzingo sujeto de Piaztla, que tiene cinco tributarios.

Zacango sujeto de Chinantla, que tiene once tributarios.

Ulamatlán sujeto a Piaztla, que tiene dos tributarios, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y quedará esta congregación de doscientos treinta y dos tributarios, según las diligencias de la demarcación más o menos los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un ministro propietario asistente que aquí se ha de poner desmembrándose del beneficio de Acatlán, de cuya doctrina por caerle a siete leguas de distancia que no se puede tolerar por visita. Hecho en México a veintiséis de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

BENEPLÁCITO. En México a veintiséis días de septiembre de mil seiscientos tres años, se dio beneplácito al obispo de Tlaxcala para criar nuevo beneficio en el de Acatlán, para la congregación que se hace en Tecomatlán, por haber sido necesario desmembrarle respecto de la congregación que se va ejecutando y para hacer de él denominación al virrey de la Nueva España, conforme al derecho del real patronazgo despachóse por provisión real.

COMISIÓN A ESTEBAN FERRUJINO PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS CONGREGACIONES DE TEPEJI DE LA SEDA DONDE ES ALCALDE MAYOR

Don Gaspar etc. Por cuanto Esteban Ferrujino justicia mayor en el partido de Tepeji de la Seda, a quien se cometi6 la junta y congregación de los naturales de él la ha hecho y acabado en la forma que se le orden6 y mand6, según que de ello me ha hecho relación y porque una de las causas que se han de perpetuar y establecer como negocio de tanta consideración e importancia y en que tanto se manifiesta el servicio de nuestro señor y de su majestad, es la conservación de lo ya ejecutado y de lo que adelante se ejecutare y que haya persona que de esto tenga particular y especial cuidado, deber y mirar que los indios no se vayan ni ausenten de los puestos donde quedaron poblados, apremiándoles a ello y que los que lo hicieren sean buscados y traídos a sus nuevas poblaciones para que no vivan en las idolatrías y errores que hasta aquí han tenido, huyendo de la presencia de sus ministros de doctrina, justicia y de la policía en que su majestad los ha mandado poner para cuyo efecto, mejor conservación y bien de sus almas ha mandado se haga la reducción general tan a costa de su real hacienda. Por tanto para que este fin se consiga, se haga y cumpla como debe, por la presente doy comisión y facultad al dicho Esteban Ferrujino, justicia mayor del dicho pueblo de Tepeji de la Seda, para que en orden de lo que tiene asentado y ejecutado mire y cuide de su conservación, al cual encargo pon-

ga mucho cuidado y diligencia en hacer que los indios de las dichas congregaciones estén, vivan y residan en ellas asistiendo como deben, sin que de ellas se vayan ni ausenten a otra ninguna parte compeliéndoles a ello por todo rigor y en la forma que mejor le pareciere convenir, enviando por los indios que estuvieren derramados y huídos y por los que se huyeren y ausentaren a las partes donde tuviere noticia que están y sobre ello hacer y proveer los autos que convengan y necesarios fueren de se hacer enviando y despachado sus requisitorias para cualesquiera justicias y jueces de su majestad, a quien ordeno y mando las cumpla en todo y por todo como en ellas se contuviere, so pena de suspensión de oficios y de que serán castigados con todo rigor y a todas las personas del dicho partido y demás partes de este reino lo hayan y tengan por tal juez conservador de las congregaciones de él, sin que le sea puesto ni ponga embargo ni contradicción, con apercibimiento que serán castigados como personas que contravienen a lo que por su majestad está mandado y ordenado, que para ello y lo a ello anexo y dependiente le doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere y por la ocupación y trabajo que el dicho Esteban Ferrujino ha detener en cuidar y mirar por la dicha conservación, le señalo de salario a razón de ciento cincuenta pesos de oro común por año del tiempo que en ello se ocupare, librados y pagados por los jueces oficiales de la real hacienda de esta Nueva España del real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general presentando testimonio de la ocupación. Hecho en México a veintiséis de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A DON ANTONIO DE CUENCA Y CONTRERAS PARA LA
DEMARCACIÓN DE LOS PUEBLOS AQUÍ CONTENIDOS EN LA MIXTECA

Don Gaspar etc. Hago saber a vos don Antonio de Cuenca y Contreras que estando mandado y ordenado hacer junta y congregación de los naturales de las estancias de San Andrés, Santa Cruz, Santa Lucía y los Reyes sujetos del pueblo de Chalcatongo y de los de Yolotepec y los suyos en el pueblo de San Miguel, sujeto del dicho Chalcatongo, que dista de él media legua que son de la misma doctrina aunque de diferente encomendero, por todos fue contradicho alegando que el dicho pueblo de San Miguel era de temple frío y malsano y que carecía de tierras y otras buenas comodidades para la dicha reducción, donde si los congregasen por ser el temple de sus pueblos templado de Chi-

nanteca caliente se morirían y acabarían brevemente y que para remedio de esto tenían acordado y entre sí tratado por estarles a todos bien de congregarse en un sitio y lugar llamado Almoloya, dos leguas de Chalcatongo que está en medio de todos los pueblos de la dicha doctrina desde donde los más de ellos podrían alcanzar a gozar de sus tierras, aprovechamientos y granjerías y donde todos se hallarían muy bien de salud y con lo necesario para su vivienda y aprovechamiento, por ser aquel sitio de temple templado y muy sano y que tenía muchas y muy buenas tierras de riego y de temporal para maíz y todas semillas, árboles y granjerías para dar y repartir a todos los indios de la congregación, según que todo se verificó por información de cinco testigos españoles que en esta corte dieron y presentaron y que yo les mandé recibir, por todo lo cual me pidieron tuviese por bien de que la dicha congregación se hiciese en el puesto dicho de Almoloya por ellos elegido, pues constaba tener las comodidades que quedan referidas y habiéndose todo visto juntamente con los autos de la demarcación de estos pueblos. Hechos por Ruy Díaz Zerón y tomado acerca de ello parecer y acuerdo con el licenciado Blas de Zande tuve por bien que la congregación que estaba mandada hacer en el dicho pueblo de San Miguel, de Chalcatongo y sus sujetos y del de Yolotepec y los suyos se hiciese, asentase y poblase en el dicho sitio, parte y lugar nombrado Almoloya por haber constado por la información que dieron los indios ser de temple acomodado para la salud y vivienda de todos y supuesto el pedimiento, voluntad y consentimiento de los de Yolotepec y sus sujetos y de las estancias de San Andrés Xacala, Santa Cruz, Santa Lucía y Los Reyes y que no podían consistir por sí solos los ciento sesenta y cinco tributarios que tiene el dicho pueblo de Chalcatongo y sus sujetos de tierra fría, nombrados el de San Miguel, Santa Catalina, Santiago Mixtehuaca, San Andrés Tiza que hasta entonces no habían salido a esta causa ni pedido cosa alguna con que antes y primero que se empezase a poner en efecto la ejecución de esta reducción, se hiciese notificar en forma y según orden y estilo de congregación a los naturales todos del dicho pueblo de Chalcatongo y de las dichas sus estancias de tierra fría, de suso referidas, la dicha mudanza al sitio y lugar de Almoloya, apercibiéndoles que si algo tuviesen que decir o alegar contra ello lo hiciesen, dijesen, alegasen y probasen, recibiendo sus contradicciones e informaciones dentro de cierto tiempo que se le señaló, haciendo asimismo información de oficio en razón de mi última determinación dando sobre todo el juez a quien lo cometí su parecer jurado y con calidad, que aunque no contradijesen y contradiciendo y no dando información expresamente consintiendo, no se procedería ni se había de proceder a ejecución en cuanto a los dichos pueblos, hasta que se me hubiesen

enviado y enviasen ante mí las diligencias que se hubiesen hecho en razón de lo referido y en su conformidad para que vistas por mí se proveyese y mandase lo que más conviniese, debiese y ejecutase y para más justificación de la dicha reducción se supiese de los naturales de las estancias de Santa Cruz, San Andrés Xacala, Santa Lucía, Los Reyes, Yolotepec y sus sujetos, si de acuerdo y por orden suya ocurrieron ante mí los indios que vinieron a hacer contradicción para no mudarse a San Miguel como estaba mandado y eligiere el sitio de Almoloya, para el efecto dicho, haciendo con todos diligencias por escrito y en caso que se entendiese será si verdad se procediese a la ejecución de reducir los indios de los dichos pueblos al sitio de Almoloya, en el ínterin que se me enviaban las diligencias con el pueblo de Chalcatongo y los demás sus sujetos de temple frío, que van expresados y referidos y que si dijese no haberlo pedido ni haber venido los indios por su orden, en tal caso y constando primero por información bastante que para ello mandé hacer se les notificase la reducción a Almoloya y los oyesen y recibiesen sus contradicciones e informaciones según que a los otros haciéndose asimismo de oficio y dando al juez su parecer jurado remitiéndomelo sin que se ejecutase cosa ninguna, todo lo cual cometí a Juan Pardo de Agüero, alcalde mayor de la provincia de Tepozcolula a quien se despachó mandamiento y comisión para ello y en su cumplimiento hizo ciertas diligencias que me remitió y habiéndose visto con toda buena atención y consideración por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias juntamente con una carta que en esta razón me escribió en seis de diciembre del año pasado de seiscientos dos. Por la cual fue de parecer que la congregación no se hiciese en Almoloya sino en Chalcatongo y Santa Cruz y que San Esteban se podía quedar por sus buenas comodidades, proveí y mandé que toda la congregación de los dichos pueblos se hiciese en Santa Cruz excepto del pueblo de San Esteban Atlatlauca, que éste se había de quedar en su puesto por visita de Santa Cruz con obligación de dos misas y que para esta determinación se citasen los indios de todos los dichos pueblos, oyéndolos en orden y forma de congregación, justificando el juez a quien se cometió por información de oficio esta determinación y la verdad de lo que los indios alegasen y con parecer del juez jurado se me enviase con toda brevedad, lo cual se cometió a Agustín de Salas Orozco, corregidor de Huajuapán y se despachó para ello mandamiento y comisión en forma, en cuyo cumplimiento hizo ciertas diligencias que me remitió y habiendo sido vistas por mí y por las dichas personas de quien me ayudo para el mejor acierto, breve y buen despacho de estas materias en diecinueve de agosto de este año mandé decretar las siguientes.

DECRETO

Que atento a que de los autos hasta aquí hechos por su variedad y contrariedades no se puede tomar cierta determinación en la reducción de estos pueblos y disposición de la doctrina y para que lo uno y lo otro se entienda y provea y haya bastante claridad y distinción de todos los temples de estos dichos pueblos, sitios y capacidad de ellos se nombre juez comisario demarcador que de nuevo vaya a todos los pueblos, cabeceras y sujetos de esta doctrina y los demarque con toda puntualidad, especialmente en los temples, granjerías y capacidad y elija sitio o sitios donde hacer la reducción y los califique con información bastante y cite con mucha advertencia a todos los pueblos que redujere y los oiga y recoja sus informaciones y contradicciones en forma y esto haga y cumpla el dicho juez con mucha brevedad dando sobre todo su parecer; por tanto confiando de vos el dicho don Antonio de Cuenca y Contreras de que bien y fielmente acudiréis a lo que en esta razón por mí está proveído y mandado, por la presente os cometo, mando y encargo veáis el dicho decreto que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis según y como en él se contiene, haciendo todas las diligencias que en él se mandan con toda buena claridad y distinción, para que con ella se pueda entender acá lo que se hubiere de determinar que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere, en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis cuarenta días y hayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos deiz pesos y Alonso Vázquez, a quien nombro por vuestro escribano, veintiocho reales y a José López de la Peña nombro por vuestro alguacil e intérprete, veinte reales librados y pagados por los oficiales de la real hacienda del real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**PARA QUE MACARIO DE ANZURES ALCALDE MAYOR DE QUIMIZTLÁN Y
CHICHQUILA ENTREGUE A PEDRO DE SALINAS, QUE VA PROVEÍDO EN
SU LUGAR, LAS COMISIONES DE CONGREGACIÓN QUE LE ESTABAN
COMETIDAS**

Don Gaspar etc. Por cuanto por haber cumplido Macario de Anzures el tiempo porque fue proveído por alcalde mayor del partido de Quimiztlán y Chichiquila a quien estaba cometida y encargada la junta y congregación de los naturales de él, se ha proveído en su lugar y cargo a Pedro de Salinas al cual he tenido por bien encargarle las dichas

comisiones de congregación, para que suceda en ellas juntamente con el oficio y las fenezca y acabe de todo punto, tomándolas en el estado que la tuviere el dicho Macario Anzures. Por tanto, por la presente mando al dicho Macario Anzures que luego que este mi mandamiento le sea mostrado por el dicho Pedro de Salinas, le dé y entregue las comisiones, instrucciones y demás recaudos que para la ejecución de las dichas congregaciones le fueron enviadas y cometidas y las prosiga, fenezca y acabe según y de la manera que el dicho Macario Anzures lo podía y debía hacer en virtud de ellas, guardándola y cumpliéndolas en todo y por todo como en ellas se dice y declara como si a él fueran dirigidas y con él hablaran, que tan cumplida comisión y poder como tuvo el dicho Macario Anzures doy y concedo al dicho Pedro de Salinas cuan bastante es necesario, y declara y ha de gozar y goce llevar y lleve el mismo salario que estaba prometido y señalado por año al dicho Macario Anzures por el trabajo, ejecución y conservación de las dichas congregaciones, el cual le corra desde el día que se le entregaran las tales comisiones y prosiguere en ellas. Hecho en México a veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PRORROGA VUESTRA EXCELENCIA A PEDRO DE FIGUEROA BAÑUELOS CIENTO
DÍAS MÁS EN LA CONGREGACIÓN DEL PARTIDO DE CUERNAVACA

Don Gaspar etc. Por cuanto tengo dada comisión a Pedro de Figueroa Bañuelos para congregar algunos pueblos en el marquesado y partido de Cuernavaca y por no ser bastante el término que se le señaló, he acordado de prorrogarlo como por la presente le prorrogo por otros cien días más que corran y se cuenten desde el día que parece haberse cumplido el primero en los cuales mando que el dicho Pedro de Figueroa Bañuelos y sus oficiales hayan y lleven el mismo salario que les está señalado por la dicha comisión. Hecho en México veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PRORROGA VUESTRA EXCELENCIA A PEDRO DE FIGUEROA BAÑUELOS
OTROS 50 DÍAS MÁS EN SU CONGREGACIÓN

Don Gaspar etc. Por cuanto tengo dada comisión a Pedro de Figueroa Bañuelos para congregar algunos pueblos en el marquesado y partido de Cuernavaca y por no ser bastante el primero término que se le



dio y otros cien días que se le prorrogaron, me pidió le diere más término para lo poder acabar, y habiéndolo comunicado con el dicho Luis de Villanueva Zapata he acordado de él prórroga como por la presente le prorrogo por otros cincuenta días que corran desde el día que se cumple el segundo término que se le prorrogó en los cuales el dicho Pedro de Figueroa Bañuelos y sus oficiales hayan y lleven el salario que por la dicha comisión les está señalado. Hecho en México a treinta días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PRORROGA VUESTRA EXCELENCIA EL TÉRMINO DE LA COMISIÓN DE LA
CONGREGACIÓN DE JUAN PARDO DE LOSADA POR OTROS CIEN DÍAS

Don Gaspar etc. Por cuanto tengo cometidas a Juan Pardo de Losada, el hacer y ejecutar ciertas congregaciones en el valle de Toluca y por no ser bastante el término que para ellas se le dio, he acordado de prorrogarlo como por la presente lo prorrogo por otros cien días más, que corran y se cuenten desde el día que pareciere haberse cumplido el primer término, en las cuales mando que el dicho Juan Pardo de Losada y sus oficiales hayan y lleven y se les pague los mismos salarios que les están señalados en su comisión. Hecho en México a treinta días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey Pedro de Campos.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO DE LA COMISIÓN DE ANTONIO DE
ARTEAGA EN ALONSO DE TAPIA Y ARÉVALO

Don Gaspar etc. Por cuanto tengo dada comisión a Antonio Hidalgo de Arteaga para que como juez ponga en ejecución la congregación de ciertos pueblos de la Provincia de Tehuacán, para la cual conviene y es necesario nombrar escribano y, por no haber copia bastante en esta parte al presente de escribanos reales que puedan acomodarse en semejantes negocios, me ha parecido nombrar a Alonso de Tapia Arévalo para que lo sea de esta comisión, teniendo consideración a su suficiencia y legalidad, por la presente le proveo y nombro por tal escribano de la dicha comisión supliendo el defecto de no ser escribano real y como tal escribano nombrado pasen y se hagan ante él todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que en cualquier manera se ofrecieren tocantes a la dicha comisión, que para ello y lo a ello anexo y dependiente, le doy poder y facultad cual de derecho se re-

quiere y mando al dicho juez que con él y no con otro alguno use y ejerza el dicho oficio en los casos a él anexos y concernientes, según dicho es sin ponerle impedimento alguno y haya, lleve y se le pague el tiempo que en ello se ocupare dos pesos de oro de minas en cada un día pagados por cuenta de gastos de congregación. Hecho en México a treinta días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL ALCALDE MAYOR DE CHIAUTLA
ENTREGUE A JERÓNIMO LEÓN VERGARA SUCESOR LAS COMISIONES DE
CONGREGACIÓN PARA QUE LAS PROSIGA Y ACABE

Don Gaspar etc. Por cuanto por haber cumplido Sebastián Muñoz de Oliveros el tiempo porque fue proveído por alcalde mayor de Chiautla, a quien estaba cometido la ejecución de las congregaciones de aquel partido, se ha proveído en su lugar a Jerónimo León Vergara a quien he tenido por bien encargárselas juntamente con el oficio, por tanto, por la presente ordeno y mando al dicho Sebastián Muñoz que luego que este mi mandamiento le sea mostrado le dé y entregue las comisiones, instrucción, mandamientos, cartas y demás recaudos que para la ejecución de las dichas congregaciones le han sido dadas, enviadas y cometidas para que el dicho Jerónimo León las pueda proseguir, fenecer y acabar tomándolas en el estado que las hallare, bien y como si a él fueran dirigidas y con él hablan desde su principio, que tan cumplida comisión y poder como tuvo el dicho Sebastián Muñoz, tal la doy y concedo al dicho Jerónimo León de Vergara y declaro haya de gozar, llevar y lleve el mismo salario por año que a Sebastián Muñoz le estaba señalado por el trabajo de la ejecución y conservación de las dichas congregaciones, pagado en la forma que está señalado. Hecho en México a primero de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A HERNANDO DE SALAZAR PARA LAS CONGREGACIONES QUE SE
LE HAN COMETIDO DEL PARTIDO DE TEXCOCO

Don Gaspar etc. Por cuanto habiéndose cometido por comisión mía a don Francisco Pacheco de Bocanegra y Córdova, alcalde mayor de la ciudad de Texcoco hacer y ejecutar las congregaciones de su partido, se le entregaron y despacharon las comisiones y demás recaudos necesarios para la ejecución de aquellas que estaban en estado de poder-



se ejecutar y aunque se tuvo noticia y buena relación de lo bien que trabajaba y ocupaba el tiempo, deseando que este negocio se acabase con toda brevedad en conformidad de lo ordenado y mandado, por su majestad y su Consejo y a lo últimamente por mí proveído, por estar tan adelante en todo el reino, se desmembraron y repartieron las dichas congregaciones y se cometi6 a Baltasar de Aguirre la ejecución de las de Acolman, San Martín Calpulalpan, Tepetlaoztoc, La Concepción, Tepetitla, Tecayuca y Cuauhtinchan y porque el susodicho está proveído por justicia mayor del partido de Otumba, en cuya administración de justicia ha de entender brevemente y en el interin que se llega el tiempo de poderlo hacer, se le ha dejado la ejecución de las de San Martín Calpulalpan, Acolman y Tezayuca y es necesario nombrar persona de toda confianza y satisfacción que ejecute y haga las que restan de Tepetlaoztoc, Telchitlán Quauhtinchan, San Jerónimo, Amanalco y juntamente las de Chiauhitla que es de las que habían quedado para el dicho don Francisco Pacheco de Bocanegra, la cual asimismo ha parecido separar por las causas de brevedad que quedan referidas, encomendando la ejecución de todos a persona de toda confianza y satisfacción. Por tanto haciéndola de vos; Hernando de Salazar de que bien y fielmente acudiréis a hacer y cumplir lo que en esta razón por mí está ordenado y mandado, por la presente os cometo y encargo la ejecución de las dichas congregaciones de Chiauhitla, Quauhtinchan, San Jerónimo, Telchitlán y Tepetlaoztoc para que las ejecutéis y hagáis en conformidad de sus despachos y últimas resoluciones mías y para ello por la presente ordeno y mando al dicho don Francisco Pacheco de Bocanegra y Córdova os haga dar y entregar por el escribano de su comisión, un traslado autorizado de la comisión e instrucción memorial de congregaciones, mandamientos, cartas y demás papeles y recaudos que tocaren y pertenecieren a la ejecución y cumplimiento de las congregaciones que os van cometidas y mandadas ejecutar, juntamente con los cuadernos de lo que hubiere hecho en la ejecución de cada una de ellas o de aquellas que se le entregaron despachos para que las prosigáis, fenezcáis y acabéis y hagáis de todo punto de virtud de esta comisión y de los demás recaudos y papeles que en esta razón se os han de entregar por el dicho don Francisco Pacheco bien y como si con vos hablara desde su principio y a vos fueran dirigidos, que tan cumplida comisión y poder como tuvo el dicho don Francisco Pacheco os la doy y concedo a vos el dicho Hernando de Salazar en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis cien días y hayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos seis pesos de oro común y Alonso de Villarvechi a quien nombro por vuestro escribano en vuestra comisión, dos pesos de oro de minas y a Gregorio de Soto Mayor a quien nombro por alguacil de ella, veinte reales y un intérprete

que vos doy facultad que podáis nombrar con intervención del ministro de doctrina confiable y que sepa la lengua vulgar que entre los naturales se hablare, certificando con vos que la sabe y ser de buen crédito si fuere español, un peso de oro común por día y si indio la mitad librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales de la real hacienda de esta ciudad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a dos días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey, Martín López de Gauna.

COMISIÓN AL CAPITÁN DON LUIS TOMÁS DE LA CÁMARA PARA LAS
CONGREGACIONES QUE SE LE HAN REPARTIDO EN LA PROVINCIA DE
CUERNAVACA

Don Gaspar etc. Por cuanto por comisión mía se cometió al capitán Juan de Olea hacer y ejecutar todas las congregaciones que se mandaron hacer en la Provincia de Cuernavaca y se le entregaron y despacharon, en cuya ejecución ha estado algunos días y por causas que han sobrevenido y haber ocupado su persona en ocupación diferente del servicio de su majestad, ha venido a esta corte dejando encomendado el negocio a Juan de Herrera, escribano de su comisión y porque se ha entendido y tiene por cierto no se podrá acabar por una persona sola con la prisa y brevedad que se requiere, con la que su majestad y su Consejo últimamente han mandado dar y a lo que en esta razón por mí está mandado y proveído generalmente para la breve y buena ejecución de este negocio y que es necesario hacer repartimiento de las congregaciones de la dicha provincia, repartiéndolas en dos o más personas de toda confianza y satisfacción para que las ejecuten con la brevedad que el mismo negocio pide, estando como está tan adelante en todo el reino, por tanto haciéndola de vos el capitán don Luis Tomás de la Cámara de quien bien y fielmente acudiréis a poner en ejecución la parte que os fuere repartida y encargada de las dichas congregaciones, por la presente os cometo y encargo las que están mandadas hacer en Xiutepec, Suchitepec y Necatepec para que lo ejecutéis y hagáis según y como por mí está ordenado y mandado y atento a que esas congregaciones juntamente con las demás son de las que se despacharon y entregaron al dicho capitán Juan de Olea cuyos papeles como queda referido están en poder del dicho Juan de Herrera escribano de la comisión, le ordeno y mando que luego que este mi mandamiento le sea mostrado por el dicho capitán don Luis Tomás de la Cámara le dé y entregue un traslado autorizado de la comisión, instrucción, memorial de congregaciones,



mandamientos, cartas, órdenes y demás papeles que tocaren y pertenecieren a su ejecución juntamente con los cuadernos de lo que estuviere hecho en la ejecución de cada una de las congregaciones que se le cometen para que las prosiga, fenezca y acabe de todo punto en virtud de esta comisión y de los demás recaudos y papeles que se le entregaran por el dicho Juan Ramírez, bien y como si con él hablaran desde su principio y a él fueran dirigidos que tan cumplida comisión y poder como tuvo el dicho capitán Juan de Olea tal la doy y concedo a vos el dicho capitán don Luis Tomás de la Cámara, en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis cien días y hayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos seis pesos de oro común y Baltasar Ibañez, a quien nombro por escribano en esta comisión dos pesos de oro de minas y Tomás de la Riva a quien nombro por alguacil, veinte reales y un intérprete que os doy facultad para que podáis nombrar, confiable y que sepa la lengua vulgar que entre los naturales se hablare, con intervención del ministro de la doctrina, certificando ambos de que la sabe y ser de buen crédito, si fuere español un peso de oro común por día y si indio la mitad librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales de la real hacienda de esta ciudad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a dos días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONGREGACIÓN QUE VA COMETIDA A VOS JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR
JUEZ DE CONGREGACIÓN EN LA PROVINCIA DE IXTLAHUACA DEMÁS DE
LAS QUE OS ESTÁN COMETIDAS Y ENCARGADAS

1a. CONGREGACIÓN

En el pueblo y cabecera de San Miguel Zinacantepec que tiene doscientos siete tributarios y medio, juntaréis y congregaréis el de Santa María Nativitas su sujeto, que por otro nombre se dice Tlaltzocolco que tiene veintiocho tributarios y quedarán aquí congregados doscientos treinta y cinco y en el pueblo de San Cristóbal, que está como tres tiros de arcabuz de la dicha cabecera, que tiene ciento dieciséis tributarios juntaréis y congregaréis los pueblos siguientes.

San Agustín con treinta y cuatro tributarios, San Pedro con veinticinco, San Matías con setenta y seis, San Simón con cuarenta y uno y quedarán aquí congregados trescientos treinta y tres según la demarcación más o menos los que se hallaren y, asimismo congregaréis en San Cristóbal el pueblo de Tochtepec que tiene treinta y nueve tribu-

tarios y en el pueblo de San Luis sujeto de Zinacantepec que tiene treinta y seis tributarios juntaréis y congregaréis los pueblos de San Lorenzo con cuarenta y dos tributarios, Santa María Nativitas Tetlacoya con treinta y quedarán aquí congregados ciento ocho tributarios y está el dicho pueblo de San Luis a otros tres tiros de arcabuz de la cabecera, según la demarcación y quedarán en esta congregación seiscientos setenta y cuatro tributarios doctrinados y sacramentados de los religiosos de la Orden de San Francisco de la cabecera.

2a. CONGREGACIÓN

En San Francisco Yztacapan sujeto de Zinacantepec que tiene ochenta y un tributarios y dista media legua de Zinacantepec, juntaréis y congregaréis los pueblos de Santiago que tiene veintiséis tributarios, San Bartolomé con veintitrés, Santa María Asunción con treinta y tres, San Sebastián con veintinueve, Santa María Magdalena con veinticinco, San Juan Huecatepec con diez, San Bartolomé Cayanalquila con diecisiete, San Jerónimo Amanalco con cuarenta y cinco, San Francisco Tepeololco con nueve, San Lucas Amanalco con treinta y seis, San Sebastián Atotonilco con cinco y quedarán aquí congregados trescientos treinta y nueve tributarios más o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso de los del convento de Zinacantepec, asistente subalterno al guardián del.

Y adviérteseos que aunque por mí se ordenó y mandó al tiempo y cuando se vieron y resolvieron las diligencias de la demarcación de estos pueblos se quedase en su puesto el pueblo de San Juan Bautista sujeto de Zinacantepec, que tiene setenta y cinco tributarios y que en él se congregase el de Santa Cruz que tiene setenta y ocho antes que este despacho se engrosase por petición que ante mí presentaron en nueve de septiembre de este año, pidieron se les concediese congregarse en Zinacantepec su cabecera y se les concedió citando a Zinacantepec para recibirlos y para ello llevaran mandamiento. Por manera que consintiéndolo los de Zinacantepec los habéis de congregar allí guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a dos de octubre de mil seiscientos tres años. El Conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A DIEGO DE LEDEZMA PARA ACABAR LA CONGREGACIÓN
DADA A DON JORGE DE BAEZA

Don Gaspar etc. Por cuanto por haberse desistido don Jorge de Baeza Carvajal de la comisión de congregación en que estaba entendiendo



en la Provincia de Ixtlahuaca por necesidad que tuvo de ir a la nueva ciudad de la Veracruz y puerto de San Juan de Ulúa al uso y ejercicio del oficio del alguacil mayor que en ella tiene, se dio comisión a Toribio de Cueto, escribano de las dichas congregaciones para que como persona que tenía entendido este negocio lo prosiguiese y acabase en orden de lo que dejó ejecutado el dicho don Jorge de Baeza, y estando en ello, se le ordenó y mandó viniese a esta corte a darme cuenta y razón de estado que aquellas congregaciones tenían, en cuyo cumplimiento por un memorial que queda en el escritorio de mi cámara, que el susodicho dio, consta y parece que el estado en que las dejó es asentadas y acabadas las casas de bajareque conforme a la orden que por mí se dio en diecisiete de julio de este año, y los pueblos antiguos e iglesias de ellos de techos y derribadas, no quedando en cada uno más de una casa para que dos indios por semana guardasen las sementeras, y porque conviene se nombre persona de toda confianza y satisfacción que asista a la perpetuación de las casas de este partido y congregaciones para que se hagan permanentes y en la forma que se ordena por la instrucción, y recoja y traiga a las poblaciones hechas los indios que se hubieren huido y ausentado, y haga y ejecute lo demás que faltare por hacer y resolver en las dichas congregaciones, por tanto haciendo como hago confianza de la persona de vos Diego de Ledezma, de que bien y fielmente acudiréis a ponerlo en ejecución, os doy poder y comisión para que en orden de lo que dejaron ejecutado el dicho don Jorge de Baeza y Toribio de Cueto, vayáis al dicho partido de Ixtlahuaca y prosigáis, fenezcáis y acabéis en lo que faltare las dichas congregaciones bien y como lo pudo y debió hacer el dicho don Jorge de Baeza, en virtud de su comisión que mando se os entregue con todos los cuadernos y papeles que para ello se le dieron y despacharon que están en poder del escribano que asiste en la mesa del despacho del licenciado don Pedro de Losa Portocarrero y Luis Maldonado de Corral a quien los mandé remitir para que los viesen y examinasen y para la tasa del salario que hubieron de haber los dichos don Jorge de Baeza Carbajal y Toribio de Cueto, como si desde su principio a vos fueran dirigidas y con vos hablaran, que tan cumplido y bastante poder como se dio a los dichos don Jorge de Baeza y Toribio de Cueto que volvió en su lugar, tal os la doy y concedo en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis cien días y en cada uno de ellos hayáis y llevéis de salario seis pesos de oro común, y a quien nombro por escribano en esta comisión en lugar del dicho Toribio de Cueto que queda nombrado en otra, dos pesos de oro de minas y a Juan de Vargas a quien nombro por alguacil, veinte reales y un intérprete que os doy facultad que podáis nombrar con intervención del ministro de la doctrina, certificando ambos que

sabe la lengua vulgar que entre los naturales se habla y ser de buen crédito, si fuere español un peso de oro común por día y si fuere indio la mitad librados y pagados todos los dichos salarios de los jueces, oficiales de la real hacienda de esta ciudad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a tres de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

(No pasó porque se cometió a otro y está asentada adelante.)

COMISIÓN A BARTOLOMÉ DOMÍNGUEZ PARA LA CONGREGACIÓN QUE SE
LE HA REPARTIDO EN LA PROVINCIA DE CUERNAVACA

Don Gaspar etc. Por cuanto por comisión mía se cometió al capitán Juan de Olea hacer y ejecutar todas las congregaciones que se mandaron hacer en la Provincia de Cuernavaca y se le entregaron y despacharon, en cuya ejecución ha estado algunos días, y por causas que han sobrevenido y haber ocupado su persona en ocupación diferente al escribano de su majestad, ha venido a esta corte dejando encomendado el negocio a Juan de Herrera escribano de su comisión y porque se ha entendido y tiene por cierto no se podrá acabar por una persona sola con la prisa y brevedad que se requiere y con la que su majestad y su Consejo últimamente han mandado dar y a lo que en esta razón por mí está mandado y proveído generalmente para la breve y buena ejecución de este negocio, y que es necesario hacer repartimiento de las congregaciones de la dicha provincia, repartiéndolas en dos o más personas de toda confianza y satisfacción para que las ejecuten con la brevedad que el mismo negocio pide, estando como está tan adelante en todo el reino, por tanto heciéndola de vos Bartolomé Domínguez de que bien y fielmente acudiréis a poner en ejecución la parte que os fuere repartida y encargada de las dichas congregaciones, por la presente os cometo y encargo las que están mandadas hacer en Iztlatlaquiltenco, Zacatepec visita Jojutla y Tetecala para que lo ejecutéis y hagáis según y como por mí está ordenado y mandado y, atento a que esas congregaciones juntamente con las demás son las que se despacharon y entregaron al dicho capitán Juan de Olea, cuyos papeles como queda referido están en poder del dicho Juan de Herrera escribano de la dicha comisión, ordeno y mando que luego que este mi mandamiento le sea mostrado por el dicho Bartolomé Domínguez, le dé y entregue un traslado autorizado de la comisión, instrucción, memorial de congregaciones, mandamientos, cartas, órdenes y demás pa-



peles que tocaren y pertenecieren a su ejecución, juntamente con los cuadernos de lo que estuviere hecho en la ejecución de cada una de las congregaciones que se le cometen para que las prosiga, fenezca y acabe de todo punto en virtud de esta comisión y de los demás recaudos y papeles que se le entregarán por el dicho Juan Ramírez bien y si con el hablaran desde su principio y a él fueren dirigidas en tan cumplida comisión y poder como el dicho capitán Juan de Olea tuvo, tal le doy y concedo a vos el dicho Bartolomé Domínguez en lo cual os hayáis de ocupar y ocupeis cien días y hayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos seis pesos de oro común y a Luis de Neyra, a quien nombro por vuestro escribano en esta comisión, dos pesos de oro de minas y a Luis Pérez a quien nombro por alguacil, veinte reales y un intérprete que os doy facultad para que podáis nombrar confiable y que sepa la lengua vulgar que entre los naturales se hablare con intervención del ministro de la doctrina, certificando en vos de que la sabe y ser de buen crédito, si fuera español un peso de oro común por día y si indio la mitad librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales de la real hacienda de esta ciudad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a tres días de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN SANTIAGO CHINAUTEPEC SUJETO DE
LOS YOLOS SE CONGREGUEN LOS YOLOS Y SU SUJETOS

Don Gaspar de Zúñiga etc. Por la presente ordeno y mando que en el pueblo de Santiago Chinautepec sujeto del de los yolos, Chinequila se junten y congreguen el dicho de los yolos, Chinequila y el de San Miguel, San Francisco y San Juan, sujetos que estaban mandados juntar y congreguar en el de Maquietian fue el no obstante lo en contrario ordenado y mandado, atento que así ha parecido convenir después de haberse visto por mí y por las demás personas de quien me ayudó [para el] despacho de tal [es] materias..., al que por mandamiento fueron cometidas y mandadas hacer a Cristóbal de Ayala a pedimento de los naturales del dicho pueblo de los yolos, la cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez a quien está cometida su congregación. Hecha en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. Y han de quedar los de esta congregación por visita del beneficio de Maquiltiangué donde todos los domingos y días festivos les han de ir a decir misa diciendo dos, una en Maquiltiangué y otra en Santiago. He-

cho Ut Supra. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A BALTASAR DE AGUIRRE PARA HACER CONGREGACIÓN EN
OTUMBA DONDE ES JUSTICIA MAYOR

Don Gaspar etc. Por cuanto en conformidad de lo que su majestad me ordenó y mandó acerca de la reducción de los naturales de esta Nueva España a menos y mayores poblaciones para su mejor enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica y que vivan en policía, buen gobierno, salud y conservación, nombré al señor comisario de toda satisfacción y confianza para que por provincias, visitasen, o demarcasen y señalasen los puestos y lugares que para la dicha reducción fuesen más convenientes y a propósito y entre ellos a José de Arrazola para lo que toca a la Provincia del partido de Otumba, el cual habiendo visto y visitado los pueblos contenidos en una relación que será con esta, y hecho en ellas las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a su comisión e instrucción y dado acerca de ello su parecer siendo vistas y examinadas por el licenciado Carlos López de Vivero y Gonzalo Gómez de Cervantes, tomé acuerdo y resolución de que esta reducción se haga en la forma y como se declara en la dicha relación que va rubricada de mi rúbrica y refrendada del secretario infrascrito para que tenga cumplido efecto, por la presente, en nombre de su majestad doy comisión y facultad a vos Baltasar de Aguirre, justicia mayor de Otumba por la satisfacción que tengo de vuestra persona para que ejecutéis y hagáis la dicha reducción señalando los lugares acomodados para hacer sus casas y repartiendo las tierras para sus sementeras, cada uno lo que hubiere menester sin dejar tierra en medio de españoles a los cuales si conviniere tomarles algunas para los dichos naturales se las tomaréis, recibiendo información del verdadero valor que tuvieren las que aquí fueren necesario tomarlas con citación de las partes, los cuales si quisieren darla del dicho su valor se la recibiréis también, haciéndoles exhibir sus títulos, enviándoles ante mí con las dichas informaciones para que por mí visto provea lo que convenga para que con esto los dichos naturales puedan asentar y fundar, vivir y conservarse gozando de las cosas necesarias y ser doctrinados y administrados en policía excusando las ofensas de Dios Nuestro Señor, persuadiéndoles y dándoles a entender lo que se pretende es solo su salvación, utilidad espiritual y otras comodidades para su vivienda temporal y que les conviene acudir a ello con brevedad y si con ella no lo hicieren y acudieren, les compeleréis a la dicha reducción por todo rigor y como más con-



venga, amparándolos en las tierras y aprovechamientos que antes tenían y en las que de nuevo se les dieren, de suerte que no tengan queja ni causa de agraviarse comunicando siempre con los ministros de doctrina de los dichos pueblos y aprovechándoos en todo lo que os pareciere necesario de su buen acuerdo, para que con su intervención y ayuda se encamine el efecto de la dicha reducción al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de los dichos naturales y mando al gobernador y alcaldes de los dichos pueblos que ayuden de su parte a lo susodicho y acudiendo a lo que les ordenáredes y compeliéndoles a ello como más convenga, que para todo lo susodicho y todo lo anexo y dependiente os doy la dicha comisión y facultad cual de derecho se requiere, advirtiendo que por ninguna vía habéis de hacer a los dichos pueblos ni permitir que vuestros oficiales ni criados les hagan cargo ninguno, sino tan solamente de comprar lo necesario para vuestro sustento y suyo con grande limitación y buena paga de contado y al precio común que valiere en los tianguis y haciéndoles el tratamiento en todo que de vos se espera, guardando en la orden modo y traza de este negocio la instrucción firmada de mi nombre que en mi cámara se os entregará sin exceder de su tenor y forma en manera alguna, y de lo que en ello fuéredes haciendo me iréis dando relación, para que yo entienda como se cumple y los autos y diligencias que acerca de esto fuere necesario hacer los haréis ante el escribano, alguacil e intérprete de vuestro juzgado a quien acabado el negocio se mandará hacer recompensa y paga de su trabajo conforme al que hubieren puesto y no los habiendo en vuestro juzgado y siendo necesario traerlos de otra parte, os doy facultad para que los podáis traer y nombrar, señalándoles salario al escribano dos pesos de oro común por día y al alguacil doce reales, entendiéndose que éste ha de ser para los casos forzosos y necesarios y en que no se puede excusar, de suerte que para mandarle pagar y que conste por lo actuado, por su ocupación y buen efecto y al intérprete si fuere español, un peso de oro común por día y si fuere indio la mitad nombrándole con intervención del ministro de la doctrina, certificando ambos que sabe la lengua vulgar que entre los indios se habla y ser de buen crédito, lo cual y su juramento se ponga en el nombramiento y, en caso que sin estorbo ni impedimento pudiere el alguacil servir entrambos oficios, el suyo y el del intérprete, le señalaréis de salario dos pesos de oro común por día y por la ocupación y trabajo que vos habéis de tener en lo susodicho, os señalo de salario a razón de trescientos pesos por año de oro común, por el tiempo que tardare en poblarse los indios en los nuevos sitios y después por lo que tendréis en la conservación de las poblaciones a razón de ciento cincuenta pesos del dicho oro por año, librados y pagados todos los dichos

salarios por los oficiales de la real hacienda de su majestad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general y para que se entienda el tiempo que en lo uno y en lo otro os ocupáis ha de constar por autos. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey, Pedro de Campos.

CONGREGACIONES QUE VAN COMETIDAS A VOS BALTASAR DE AGUIRRE
JUSTICIA MAYOR DEL PUEBLO DE OTUMBA

1a. CONGREGACIÓN

En el pueblo y cabecera de Otumba que tiene doscientos sesenta y dos tributarios y medio juntaréis y congregaréis los siguientes:

San Andrés Yesoteppec que tiene seis y medio.
Santa Inés Cuayucan que tiene otros seis.
Santa Catalina Miltepec tiene once.
Santa Ana Juchitepec que tiene tres.
San Pablo Zipalotoc que tiene ocho y medio.
San Gregorio Cuautlalpan tiene veintiocho.
San Juan Xoquiapan tiene doce.
Santa María Asunción Tequiquilpan tiene tres.
Santa María Nativitas Payasco que tiene cinco.
San Gabriel Tepolican que tiene diez y medio.
Santa María Tlicmatlán que tiene treinta.
San Gabriel Polhuacán que tiene setenta.

Y quedarán en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, cuatrocientos cincuenta y seis tributarios más o menos los que se hallaren y esta población habéis de hacer en sus barrios con distinción para que se entienda si algunos les caben de los pueblos de Ostotiquipac y Ajapusco, ser distintos y apartados de ellos para lo que es acudir con el tributo y servicio personal a sus pueblos y cabeceras y serán doctrinados y sacramentados de los religiosos de la Orden de San Francisco que aquí residen.

2a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de Cuautlatzingo de la Transfiguración, llamado San Salvador, que tiene sesenta y ocho tributarios y medio y está menos de



un cuarto de legua de la cabecera de Otumba juntaréis y congregaréis los siguientes:

Santa María Yochinamacoya que tiene tres tributarios,
San Sebastián Molango que tiene cuarenta y nueve tributarios.
San Pablo Izquiltán que tiene treinta y cinco tributarios.
El pueblo de los Reyes Tecpan que tiene treinta y nueve.
San Lorenzo Techianco que tiene treinta y cinco y medio.
San Bartolomé Sihutecpan que tiene treinta y ocho.
San Nicolás Ostoticpac que tiene ochenta.
Santa Marta Tihuacán que tiene diez.
San Luis Chichihuiluca que tiene doce.
Santiago Petitlán que tiene veintiocho tributarios.
San Ildefonso Ocotzitolán tiene setenta y cinco tributarios.
Belén Tecalco que tiene cuarenta y cuatro tributarios.
San Miguel Huitzinacuatl tiene doce tributarios.
San Bonifacio Nepoalco que tiene catorce tributarios.
San Juan Iztayapa que tiene diez tributarios.
San Miguel Izcuitlán que tiene ocho.

Y quedarán en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, seiscientos ochenta tributarios más o menos los que se hallaren juntándolos y congregándolos en esta manera: que el dicho pueblo y cabecera de Ostotiquipac se ha de quedar en su puesto y Cuautlatzingo en el suyo y los pueblos de Ostoticpac y sus sujetos se han de pasar desde el dicho pueblo y cabecera de Ostotiquipac por aquel llano que está hacia el camino real de México, por manera que sólo divida el de Cuautlatzingo al de Ostotiquipac el dicho camino real que queda en medio haciendo barrios distintos para que conozca cada uno en lo que es tributo y servicio personal su cabecera y serán doctrinados y sacramentados de un religioso del convento de Otumba, subalternado al guardián del que ha de asistir continua y perpetuamente en esta congregación.

3a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de Japazco que es de la real corona y tiene ciento cincuenta y cinco tributarios juntaréis y congregaréis los siguientes:

Santa María Jalmimilpa que tiene diecisiete.
Santa Lucía Tecpatepec que tiene siete y medio.
San Jerónimo Ajalpan que tiene cinco.

Santa María Magdalena Tochtlaquilpa que tiene seis tributarios.
San Gabriel Necoametepec que tiene cuatro.
Los Reyes Tepetitlán que tiene treinta y tres tributarios.
Santa Clara Tezcacoac que tiene seis tributarios.
San Bernabé Coayuca que tiene treinta y tres tributarios.
San Miguel Tatepozco que tiene trece.
Santa María Nopaltepec que tiene veintinueve y medio.
San Felipe Teotitlán que tiene veintidós.
San Francisco Hijamalco que tiene trece y medio.
Santiago Tepeyahualco que tiene dieciséis y medio.
San Juan Tepemajalco que tiene veintiuno.
Santa Cruz Tlamapan que tiene cuarenta y seis.
San Francisco Aztacameca que tiene cincuenta y dos.

Y quedarán en esta congregación según las diligencias de la demarcación, cuatrocientos ochenta tributarios y medio y atento a que al tiempo de la demarcación que de estos pueblos hizo José de Arrazola Zamorano dio a entender a los indios de esta congregación que se había de hacer en esta forma que el dicho pueblo de Japazco se quedase en su lugar y asimismo los de Santa Cruz Tlamapan y San Francisco Aztacameca y todos los demás se habían de pasar a una ladera que está antes del dicho pueblo de Santa Cruz Tlamapan y después de él hasta llegar a las casas de San Esteban Ajapusco, se os advierte que en Ajapusco se han de congregar los dichos pueblos de Santa Cruz Tlamapan y San Francisco Aztacameca, porque no podrá quedar bien formada la congregación si no es levantado y apretando estos dichos dos pueblos en Japulco, a los cuales citaréis para esta mudanza y no contradiciendo ejecutaréis la reducción como se dice y en caso que contradigan los oiréis en esta razón recibiendo sus pedimentos, contradicciones e informaciones que quisieren dar, haciéndola asimismo vos de oficio en abono de lo determinado y hecho, cerrado y sellado dando sobre todo vuestro parecer jurado me lo remitiréis y enviaréis para que por mi visto se provea lo que más convenga y eso se ejecute y serán todos doctrinados y sacramentados de un ministro de doctrina del convento de Otumba, subalternado al guardián que ha de asistir continua y perpetuamente en esta congregación.

4a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de San Martín Ahuatepec que tiene ciento catorce tributarios, juntaréis y congregaréis los siguientes:



San Mateo Tizayuca que tiene cuarenta y ocho.
San Marcos Tlajuchico tiene sesenta y seis.
San Pedro Mexicapan tiene treinta y tres.
San Juan Evangelista Totolapan tiene seis.
San Lucas Sihuatecpan que tiene sesenta y ocho.
Santa María Xochimacac que tiene tres.
San Miguel Ojolopan que tiene setenta y cuatro tributarios.
San Antonio Totoltepec que tiene seis.
Santiago Tepayucan que tiene veinte.
San Miguel Jaltepeque que tiene cuatro.
San Juan Amalinalpan que tiene veintiséis tributarios.
San Simón Cuayucan que tiene veintitrés tributarios.
San Juan Cuyoacuen que tiene cincuenta y cuatro.

Y quedarán en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, quinientos cuarenta y cinco más o menos los que se hallaren juntándolos y congregándolos en esta forma, que el dicho pueblo de San Martín Ahuatepec se quede en su puesto y lo mismo San Mateo Tizayuca y todos los demás se pasen y asienten en un llano en media ladera entre el uno y otro pueblo, por manera que las unas casas y las otras con la congregación en medio sea todo uno, poniendo con distinción en sus barrios para que reconozcan su pueblo y cabecera y serán doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del convento de Otumba, subalternado al guardián del que ha de asistir continua y perpetuamente en esta congregación.

Y poniéndolos a todos en buena orden de traza y policía, guardando acerca de todo lo contenido en la instrucción que en mi cámara se os entregará. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA SEÑORÍA AL CORREGIDOR DE OTUMBA QUE HAGA
DISCRECIÓN Y DEMARCACIÓN DE LAS ESTANCIAS O CASAS QUE NO
FUERON INCLAS Y EXPRESADAS EN SU COMISIÓN DE CONGREGACIÓN
POR HABERLAS DEJADO DE MARCAR LOS JUECES DEMARCADORES**

Don Gaspar etc. Por cuanto en algunos procesos de las diligencias de la demarcación de estas provincias que se mandaron hacer para disponer mejor la congregación general de los naturales de ellas que su majestad ha ordenado y mandó hacer que se va ejecutando y po-

niendo en ejecución, se ha visto que algunos de esta demarcación omitieron y dejaron de señalar en sus diligencias algunos pueblos y caseríos de indios por tenerlos por gañanes, laboríos o terrasgueros de haciendas particulares que les tienen cerca de los dichos pueblos o caseríos y porque este descuido o inadvertencia de los dichos jueces de la demarcación podría resultar quedarse alguna cantidad de indios en lugares remotos y apartados de la doctrina y policía que se les va procurando y otros inconvenientes de mucha consideración, por la presente ordeno y mando a vos Baltasar de Aguirre, justicia mayor del pueblo de Otumba a quien tengo cometida y encargada la reducción de los naturales del dicho partido, vayáis con particular cuidado y atención de ver y saber si en el distrito de las congregaciones no se os han cometido para ejecutarlas, hay algunos pueblos o caseríos de indios que no vayan comprendidas en la memoria que se os ha entregado para las dichas congregaciones, y si halláredes que hay algunos haréis descripción muy particular de los tales pueblos o caseríos y del número de gente que en cada uno de ellos hubiere y del temple de la tierra donde estuvieren asentados y del modo de su vivir, sustento y de la doctrina que tuvieren sin embargo de que sean terrasgueros ni gañanes de haciendas de españoles, ni por otra ninguna causa ni razón que ellos den o los españoles cuyas fueren las dichas haciendas, haciendo de ello pintura para que por mi visto se provea en su reducción o permanencia lo que más convenga, que para ello os doy comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes los haréis con los oficiales de vuestro juzgado y comisión que los días que vos y ellos os ocupáredes en esto y el salario que hubiéredes de haber os mandaré pagar constando por los autos de la ocupación. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JUAN DE ESPINOSA MONDRAGÓN,
ALCALDE MAYOR DE CHILAPA, ENTREGUE A DON SEBASTIÁN DE
ARMENTEROS QUE VA PROVEÍDO EN SU LUGAR LAS COMISIONES DE
CONGREGACIÓN

Don Gaspar etc. Por cuanto por haber cumplido Juan de Espinosa Mondragón el tiempo porque fue proveído por alcalde mayor del partido de Chilapa a quien estaba cometida y encargada la junta y congregación de los naturales de él, se ha proveído en su lugar y cargo a don Sebastián de Armenteros al cual he tenido por bien encargarle las di-



chas comisiones de congregación para que suceda en ellas juntamente con el oficio y las fenezca y acabe de todo punto, tomándolas en el estado que las hallare y tuviere el dicho Juan de Espinosa Mondragón. Por tanto, por la presente mando al dicho Juan de Espinosa Mondragón que luego que este mi mandamiento le sea mostrado por el dicho don Sebastián de Armenteros, le dé y entregue las comisiones e instrucciones y demás recaudos que para la ejecución de las dichas congregaciones le fueren enviadas y cometidas y las prosiga, fenezca y acabe según y de la manera que el dicho Juan de Espinosa Mondragón lo podía y debía hacer en virtud de ellas, guardándolas y cumpliéndolas en todo y por todo como en ellas se dice y declara, y como si a él fueran dirigidas y con él hablaran, que tan cumplida comisión y poder como tuvo el dicho Juan de Espinosa Mondragón, doy y concedo al dicho don Sebastián de Armenteros, cuan bastante es necesario y declaro haya de gozar y goce, llevar y lleve el mismo salario que estaba prometido y señalado por el año al dicho Juan de Espinosa Mondragón por el trabajo, ejecución y conservación de las dichas congregaciones, el cual le corra desde el día que se le entregaren las tales comisiones y prosiguere en ellas. Hecho en México a tres de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A JUAN BAUTISTA TELLO DE OROZCO, ALCALDE MAYOR DE ZACATULA PARA HACER LA CONGREGACIÓN DEL DICHO PARTIDO

En México a tres de octubre de mil seiscientos tres años se dio comisión a Juan Bautista Tello de Orozco, alcalde mayor de Zacatula en la forma que se da a las justicias ordinarias para hacer la congregación en el dicho partido y las diligencias, de lo cual vio y demarcó Baltasar de la Cámara y examinó el doctor Villanueva Zapata y Pedro de los Ríos con salario ordinario de trescientos pesos, y por la conservación de a ciento cincuenta. (Y las congregaciones que van cometidas a vos Juan Bautista Tello de Orozco alcalde mayor del partido de Zacatula. No pasó que cupo al otro oficio).

Don Gaspar etc. Por cuanto habiéndoseme hecho relación por parte de don Francisco de las Casas encomendero de Yanhuatlán que ha sido Dios servido de que en aquella parte haya dado un género de enfermedad que cada día se entierran veinte y treinta indios en el dicho pueblo de Yanhuatlán y en sus sujetos, convienen y han venido a grandísimo menoscabo y que el bachiller Rafael de Trejo, a quien está

encomendada la congregación de aquel partido, los aflige y oprime a que acaben su congregación con que reciben daño y desconsuelo porque además de la enfermedad dicha habría gran falta de bastimentos, pidiéndome que por ahora mandase sobreseer la dicha congregación y se cometiese al alcalde mayor que nuevamente estaba proveído, por tanto habiéndolo visto con parecer y acuerdo de quien me ayudo en el despacho de estas materias por la presente ordeno y mando al dicho bachiller Rafael de Trejo que luego que reciba este mi mandamiento, me informe del estado que tiene la enfermedad que arriba se refiere y asimismo la necesidad de bastimentos y desde el día que este mi mandamiento se le entregare sobresea las congregaciones que está haciendo del dicho pueblo de Yanhuitlán y sus sujetos, hasta en tanto que con lo que me informare y recaudos que luego me ha de enviar, se provea lo que convenga y si algunos indios voluntariamente quisieren continuar el edificio de sus casas y venir a reducir a los puestos que les están señalados, lo puedan hacer, pero el dicho bachiller Rafael de Trejo no los compela a ello y en caso que el dicho bachiller Rafael de Trejo cuando llegare este mandamiento no estuviere en el oficio de justicia de Yanhuitlán y en el de las congregaciones, ordeno y mando que todo lo dicho se entienda en el todo con su sucesor, lo cual se guarde, cumpla y ejecute como va dicho que para ello les doy poder y comisión en forma. Hecho en México a tres de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE DON ALONSO DE ZÚÑIGA CUMPLA
LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE LOS PUEBLOS
QUE AQUÍ SE DECLARAN DE LA JURDISCICCIÓN DE CUITLÁHUAC

Don Gaspar etc. Hago saber a vos don Alonso de Zúñiga juez de congregación en la Provincia de Chalco que por parte de los naturales de las visitas de San Pablo, San Antonio, Santa Bárbara, Santa Ana, Santiago y la Exaltación de la Cruz de la jurisdicción de Cuitláhuac, se me hizo razón diciendo que el juez de la demarcación fue de parecer de que se juntasen en una visita llamada San Francisco, media legua de distancia de la cabecera, a la falda de un cerro y se temían os habiades de guiar por la demarcación en su congregación hecha en gran daño suyo, por obligarlos a subir sus casas al cerro de San Francisco, donde está situado el asiento donde han de estar, a causa de alejarse de la laguna donde tienen sus canoas y sementeras, perdiendo lo uno y lo otro, quedando imposibilitados de poder acudir a esta ciudad con los tequios de zacate y piedra y otras cosas que por agua se traen a ella, porque como



se quedan las canoas abajo en los embarcaderos sin guarda y sin quien acuda a regarlas porque no se abran y quiebren no teniendo ellos otras granjerías ni modo de vivir, lo perderán todo, y esta ciudad el socorro que con ellas hacen, y pues que su voluntad eran congregarse, fuese en lo bajo en una visita llamada Santiago que de la suya a la cabecera no había mas que de San Francisco a la cabecera, estando en un propio paraje que no se dividían sino con el camino real que viene a esta ciudad de manera que había desde la una iglesia a la otra como un tiro de ballesta y estando en lo bajo podrían comodamente acudir a la administración de sus canoas y guardarlas y amparar sus chinampas y acudir a los tequios sobredichos y que demás de esto podrían las casas como mandaba la instrucción por sus calles, de manera que viniesen a quedar juntos los de Santiago y San Francisco, como se veía por una pintura que presentaron por todo, lo cual me pidieron proveyese y mandase los congregasen en Santiago donde quedarían congregados cien tributarios y otros tantos en San Francisco y juntos en la manera que queda referida. Por tanto habiéndolo visto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente concedo a los naturales de los dichos pueblos congregarse en Santiago como lo han pedido y queden por visita del convento de Cuitláhuac de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decir la misa y sacramentarlos, así los guardaréis y cumpliréis que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE ALONSO PACHO DE GUEVARA CUMPLA
LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DEL PUEBLO DE
SANTA MARÍA NATIVITAS, ZAQUALA Y SUS BARRIOS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Alonso Pacho de Guevara juez de congregación en el partido de Pachuca que habiéndose visto las diligencias que me remitisteis que se hicieron en virtud de un mandamiento mío ganado a pedimento de los principales y naturales del pueblo de Santa María Nativitas Zacuala y por otro nombre Tocastillas Tlatepozco por sí y en nombre de sus barrios que son Los Reyes Tecomulco, San Mateo Tlilhuacán, San Buenaventura, Ajojuchitlán, Hueitepec, Isquitlán, sobre la pretensión que tuvieron para congregarse todos en Santa María Nativitas por mí y por las demás personas de quien me ayudo para, el mejor acierto y buen despacho de las materias de la con-

gregación general, se acordó se os debía de mandar como por la presente os ordeno y mando que el dicho pueblo de Santa María Nativitas Zacuala se quede en su puesto, congregando en ellos los demás pueblos o barrios que con ello tienen pedido atento a la causa pública y bien universal que resulta a todos aquellos pueblos que se sustentan del agua y nacimiento de ella que está en este pueblo, a los cuales y a esta congregación se les encarga la limpieza de esta agua y encañados de ella y quede por visita del convento de Zempoala, de cuya doctrina son, con obligación de que vaya cada domingo y fiesta un religioso a decir la misa y doctrinarlos lo haréis y cumpliréis guardando acerca de su congregación lo contenido en vuestra instrucción, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO DE LA COMISIÓN DE CONGREGACIÓN DEL PUEBLO DE TIXTLA QUE ESTÁ DADA A DON FRANCISCO DE FIGUEROA A ANDRÉS MUÑOZ, ESCRIBANO REAL

Don Gaspar etc. Por cuanto por mí fue nombrado por juez congregador del partido de Tixtla a don Francisco de Figueroa para que pro siguiese en la que estaba dada a Baltasar Osorio Obregón que estaba entendiendo en la ejecución de ella, al cual mandé venir a esta corte y a Alonso de Aguilera su escribano y se vino dejando los autos y diligencias que tenía comenzadas; en cuyo lugar conviene enviar otra persona de la suficiencia y confianza que se requiere. Por tanto y por la que tengo de vos Andrés Muñoz, escribano real, por la presente os proveo y nombro por escribano de la dicha congregación en el dicho partido de Tixtla que está cometido al dicho don Francisco de Figueroa, al cual mando con vos y no con otro alguno haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convinieren hacerse tocantes a la dicha reducción, conforme a la comisión e instrucción que se le dio, que para ello y lo a ello anexo y dependiente y usar el dicho oficio en lo tocante a la dicha comisión, os doy poder y facultad, el que de derecho, y por el trabajo y el cuidado que en lo susodicho habéis de tener, hayáis y llevéis de salario en cada un día de los que en ello os ocupáredes dos pesos de oro de minas librados y pagados por los jueces, oficiales de la real hacienda de esta Nueva España por cuenta de gastos de congregaciones. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



APRUEBA VUESTRA EXCELENCIA EL NOMBRAMIENTO HECHO POR DON PEDRO DE GUEVARA EN DIEGO VEHEDOR ESCRIBANO REAL, DE ESCRIBANO DE LAS CONGREGACIONES DEL PARTIDO DE TENANGO CON SALARIO DE VEINTE REALES Y QUE EL SUCESOR USE CON ÉL (REZAGADO)

Don Gaspar de Zúñiga etc. Por cuanto don Pedro Ladrón de Guevara, corregidor que ha sido del pueblo y partido de Tenango nombró para las congregaciones de él por su escribano a Diego Vehedor, escribano real que de presente está entendiendo en ello, el cual me ha pedido mande aprobar el dicho nombramiento señalándole el salario que ha de haber desde que fue nombrado y que se entienda con Miguel García Rangino que nuevamente va proveído por corregidor en el dicho partido. Por tanto, aprobando como apruebo el dicho nombramiento, mando que él entienda con el dicho Miguel García Rangino el cual use con el dicho Diego Vehedor el dicho oficio en lo tocante a las dichas congregaciones con salario de veinte reales por día que corra y se cuente desde el día que comenzó a servir, librado y pagado por los jueces oficiales de la real hacienda de esta ciudad del real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción. Hecho en México a treinta días del mes de septiembre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

NOMBRAMIENTO DE JUEZ CONGREGADOR DEL PUEBLO DE TLALMANALCO Y SUS SUJETOS Y DESDE CHALCO, ATENGO E IXTAPALUCA Y LOS SUYOS EN DON FERNANDO DE HOYO Y AZOCA POR Y EN LUGAR DE DON DIEGO SARMIENTO

Don Gaspar etc. Por cuanto cometí a don Diego Sarmiento las congregaciones del pueblo de Tlalmanalco y sus sujetos y del de Chalco, Atenco, Ixtapaluca y los suyos, y por ser necesaria su persona para mis despachos a los reinos del Perú, conviene y es necesario nombrar otra de suficiencia y confianza que continúe y acabe las dichas congregaciones. Por tanto y que estas partes concurren en la de vos don Fernando del Hoyo y Azoca, por la presente en nombre de su majestad os nombro para que en lugar del dicho don Diego Sarmiento prosigáis y acabéis las dichas congregaciones en la forma y orden que a él le están cometidas, al cual mando luego os de y entregue las comisiones, instrucciones y demás recaudos que para hacerlas se le entregaron, las cuales se entiendan con vos que para lo susodicho os doy la comisión



misma y facultad. Hecho en el pueblo de Otumba a nueve días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LIBRAMIENTO A DON FERNANDO DEL HOYO Y AZOCAR JUEZ

CONGREGADOR DEL PUEBLO DE TLALMANALCO Y SUS SUJETOS DE CIENTO DÍAS ADELANTADOS A RAZÓN DE SEIS PESOS DE ORO COMÚN POR DÍA CON FIANZAS

Don Gaspar etc. Mando a vos los jueces oficiales de la real hacienda de esta Nueva España que de los maravedíes y pesos de oro que son o fueren a vuestro cargo del real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción, libréis y paguéis a don Fernando del Hoyo y Azoca a quien tengo nombrado por comisario de las congregaciones del pueblo de Tlalmanalco, Chalco, Ixtapaluca y sus sujetos cometidas a don Diego Sarmiento, por ser necesaria su persona para mi avío y despacho a los reinos del Perú, su salario de cien días adelantados a razón de seis pesos de oro común por día, con fianzas de vuestra satisfacción que los servirá en la forma acostumbrada, con las cuales este mandamiento y su carta de pago o de quien su poder hubiere os será recibido y pasado en data. Hecho en el pueblo de Otumba a nueve de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A ANTONIO DE CASTREJÓN LUJÓN PARA LO EN ESTE
MANDAMIENTO CONTENIDO

Don Gaspar etc. Por cuanto para que las congregaciones que por mandado de su majestad se han ido y van ejecutando en estas provincias tengan la permanencia y estabilidad que se desea y procura y la que requiere negocio tan grave y dificultoso y los indios permanezcan en los nuevos puestos y congregaciones donde se han congregado, conservándose y perpetuándose en ellas viviendo juntos y en policía, he acordado de nombrar personas de toda confianza, diligencia y satisfacción a quien encargar y encomendar el cuidado de lo que a esto toca y porque he tenido noticia que la congregación que por comisión mía hizo y ejecutó Diego López de las Ruelas en el pueblo de Tuzantla de la jurisdicción del alcalde mayor de las minas de Tamascaltepec, de donde dista catorce leguas, se va deshaciendo y disminuyendo por falta de persona que acuda de mirar por su conservación por no lo poder hacer

cómodamente y como conviene el alcalde mayor de las dichas minas por la distancia en que le cae y las ocupaciones de su oficio y atento a que los indios de esta congregación desde el principio de su reducción han estado y están rebeldes en las asistencia de ella por poder vivir en las idolatrías, errores y vicios de su gentilidad sin tener quien les vaya a la mano, reprima y corrija estando apartados de la vista de los ministros de justicia y doctrina que lo puedan remediar y castigar y que esta misma necesidad corre en las congregaciones que hizo Alonso Flores de Ovando en la Provincia de Michoacán, en los pueblos de Santiago Unsuri Puruándiro, Zirosto y Zacapu por estar las más de ellas distantes de la parte donde reside el alcalde mayor veinte leguas y más, por tanto para que esto se remedie y ataje y se haga como conviene, confiando de vos Antonio de Castrejón Lujón y de que bien y fielmente y con el cuidado, rectitud y diligencia que el negocio pide, acudiréis a hacer y cumplir lo que en esta razón por mí os fuere ordenado y mandado, por la presente os cometo, ordeno y mando que con vara de la real justicia vayáis y os partáis al dicho pueblo de Tuzantla y a las demás congregaciones que hizo y ejecutó el dicho Alonso Flores de Ovando que arriba quedan referidas y habiendo visto el modo y forma en que quedaron asentadas y ejecutadas según la relación que se os dará y entregará de la de Tuzantla, por los cuadernos de su ejecución que están en poder del escribano que asiste en la mesa del licenciado don García Portocarrero y Luis Maldonado de Corral y por la que mande, os dé y entregue Jerónimo León a quien encargué y cometí el acabar las demás congregaciones que estaban cometidas al dicho Alonso Pérez de Ovando a quien se entregaron originalmente los cuadernos de todas, procuraréis de saber y entender los indios que faltan se han huido y ausentado de las dichas congregaciones y haréis suma diligencia en buscarlos y traerlos de la parte o partes donde tuviéredes noticia que se han huido y ausentado y los compeleréis con todo rigor a que se vuelvan a vivir y residir en la parte o partes donde fueron congregados para que se conserven en ella, en conformidad de lo que su majestad tiene ordenado y mandado y les derribaréis y desharéis las casas y rancherías que tuvieren hechas fuera de sus verdaderas poblaciones y compeleréis a que hagan las que tenían obligación de hacer en ellas, si no lo hubieren hecho y a que siembren y hagan sus sementeras en las nuevas tierras que se les repartieron, haciendo sobre este caso todas las diligencias que fueren necesarias de se hacer para el mejor efecto y cumplimiento de lo que dicho es, en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis sesenta días en esta manera, veinte en la de Tuzantla y cuarenta en las demás sin los de la ida y vuelta y hayáis y llevéis de salario en cada uno de ellos tres pesos de oro común, librados y pagados por los

oficiales reales de la real hacienda de esta Nueva España, en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general y los autos y diligencias que en esta razón se hicieren, los escribiréis y ordenaréis de vuestra mano y mando que sean firmes y valederos por excusar mayores costas y gastos a su majestad y multiplicación de oficiales, que para todo ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en Otumba a trece días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE LA PURIFICACIÓN PODERSE
CONGREGAR EN TULPETLAC NO EMBARGANTE HABERSE MANDADO
CONGREGAR EN SANTA CLARA

Don Gaspar etc. Por la presente concedo a lo naturales del barrio de la Purificación, sujeto del pueblo de la Concepción Tulpetlac de la doctrina de Santa Clara, que atento al harto número de tributarios del dicho pueblo y a la notoria cercanía en que están de Tulpetlac, se congreguen en el dicho pueblo de Tulpetlac, como por su parte ha sido pedido, no embargante que estaban mandados congregarse en el de Santa Clara, lo cual cumpla, guarde y ejecute el juez a quien está cometida su congregación, que para ello le doy poder y comisión en forma. Hecho en Otumba a trece días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE PEDRO DE SOTO CABEZÓN ENTREGUE A JUAN ÁLVAREZ
BOCANEGRA LAS COMISIONES E INSTRUCCIONES QUE SE LE DIERON
PARA LA CONGREGACIÓN DEL PARTIDO DE HUAYACOCOTLA

Don Gaspar etc. Por cuanto tengo proveído a Juan Álvarez de Bocanegra por justicia mayor del pueblo y partido de Huayacocotla en lugar de Pedro de Soto Cabezón, el cual conviene que asimismo entienda y prosiga en las congregaciones que en el dicho partido estaban cometidas al dicho su antecesor por tanto, por la presente doy comisión y facultad al dicho Juan Álvarez de Bocanegra para que prosiga y acabe las congregaciones del dicho partido y mando que para el efecto, el dicho Pedro de Soto le dé y entregue las comisiones e instrucciones que se le dieron sin excusarle de cumplirlo en manera alguna. Hecho en el pueblo de Otumba a catorce de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



COMISIÓN AL CORREGIDOR DE PUNGARABATO PARA HACER
CONGREGACIÓN EN SU PARTIDO (REZAGADO)

Don Gaspar etc. Por quanto en conformidad de lo que su majestad me ordenó y mandó acerca de la reducción de los naturales de esta Nueva España a menos y a mayores poblaciones para su mejor enseñanza en las cosas de nuestra santa fe católica y que vivan en policía, buen gobierno, salud y conservación nombré algunos comisarios de toda satisfacción y confianza para que por provincias las visitasen, demarcasen y señalasen los puestos y lugares que para la dicha reducción fuesen más convenientes y a propósito y entre ellos a Bernardino Vázquez de Tapia para lo que toca a la Provincia de Michoacán, el cual habiendo visto y visitado los pueblos contenidos en una relación que será con ésta y hecho en ellas las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a su comisión e instrucción y dado acerca de ello su parecer, siendo vistas y examinadas por el doctor Salazar del Consejo de su majestad, tomé acuerdo y resolución de que esta reducción se haga en la forma y como se declara en la dicha relación que va rubricada de mi rúbrica y refrendada del secretario infrascrito para que tenga cumplido efecto, por la presente en nombre de su majestad doy comisión y facultad a vos Alonso Vázquez corregidor de Pungarabato por la satisfacción que tengo de vuestra persona, para que ejecutéis y hagáis la dicha reducción señalándoles lugares acomodados para hacer sus casas y repartiendo las tierras para sus sementeras, a cada uno lo que hubiere menester sin dejar tierra en medio de españoles, a los cuales si convinieren tomarles algunas para los dichos naturales, se las tomaréis recibiendo información del verdadero valor que tuvieren las que así fueren necesario tomarles con citación de las partes, los cuales si quisieren darla del dicho su valor se la recibiréis también, haciéndoles exhibir sus títulos y enviándoles ante mí con las dichas informaciones, para que por mi visto provea lo que convenga para que con esto los dichos naturales puedan asentar, fundar, vivir y conservarse gozando de las cosas necesarias y ser doctrinados y administrados en policía excusando las ofensas de Dios nuestro señor, persuadiéndoles y dándoles a entender que lo que se pretende es sólo su salvación y utilidad espiritual y otras comodidades para su vivienda temporal y que les conviene acudir a ello con toda brevedad y si con ella no lo hicieren y acudieren les compeleréis a la dicha reducción, por todo rigor y como más convenga amparándolos en las tierras y aprovechamientos que antes tenían y en las que de nuevo se les dieren, de suerte que no tengan queja ni causa de agravarse, comunicando siempre los autos a esto tocantes extrajudicialmente con los ministros de doctrina de los dichos

pueblos y aprovechándoos en todo lo que os pareciere necesario de su buen acuerdo, para que con su intervención y ayuda se encamine el efecto de la dicha reducción al servicio de Dios nuestro señor y bien de los dichos naturales, y mando al gobernador y alcaldes de los dichos pueblos que os ayuden por su parte a todo lo susodicho, acudiendo a lo que les ordenáredes y compeliéndoles a ello como más convenga, para todo lo susodicho y todo lo anexo y dependiente os doy la dicha comisión y facultad cual de derecho se requiere, advirtiendo que por ninguna vía habéis de hacer a los dichos pueblos ni permitir que vuestros oficiales ni criados les hagan carga ninguna, sino tan solamente de comprar lo necesario para vuestro sustento y suyo con grande limitación y buena paga, de contado y al precio común que valiere en los tianguis y haciéndoles el tratamiento en todo que de vos se espera, guardando en él, orden, modo y traza de este negocio la instrucción firmada de mi nombre que en mi cámara se os entregará, sin exceder de su tenor y forma en manera alguna y de lo que en ello fuéredes haciendo me iréis dando relación y para que yo entienda cómo se cumple y los autos y diligencias que acerca de esto fuere necesario hacer, los haréis ante el escribano, alguacil e intérprete de vuestro juzgado a quien acabado el negocio se mandará hacer recompensa y paga de su trabajo conforme al que hubieren puesto y no los habiendo en vuestro juzgado y siendo necesario traerlos de fuera, os doy facultad para que los podáis traer y nombrar, señalándoles de salario al escribano dos pesos de oro común por día y al alguacil doce reales, entendiéndose que éste ha de ser solamente para los casos forzosos y necesarios y que no se pueda excusar, de suerte que para mejor mandarle pagar conste por lo actuado de su ocupación y buen efecto y al intérprete, si fuere español un peso de oro común por día y si fuere indio la mitad nombrándole con intervención del ministro de la doctrina, certificando a ambos que sabe la lengua vulgar que entre los indios se habla y ser de buen crédito, lo cual y su juramento se ponga en el nombramiento y en caso que sin estorbo ni impedimento pudiere el alguacil servir entrambos oficios el suyo y el de intérprete, le señalaréis de salario dos pesos de oro común por día y por la ocupación y trabajo que vos habéis de tener en lo susodicho os señalo de salario a razón de trescientos pesos de oro común por año, por el tiempo que tardare en poblarse los indios en los nuevos sitios y después por la que tendréis en la conservación de las poblaciones a razón de ciento cincuenta pesos del dicho oro por año, librados y pagados a todos los dichos salarios, por los oficiales de la real hacienda de su majestad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general y para que se entienda el tiempo que en lo uno y en lo otro

os ocupáis ha de constar por autos. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Las congregaciones que van cometidas a vos Alonso Vázquez corregidor del partido de Pungarabato para ejecutar en él, conforme a vuestra comisión e instrucción.

1. Congregación. Dejará en su puesto y lugar al pueblo de Coyuca cabecera de la encomienda de doña Agustina de Meneses, poniéndole en buena policía y traza si no la tuviere, que tiene cuarenta y seis tributarios y a él juntará y congregará los sujetos siguientes.

En el pueblo de San Pedro Cutuhuato con once tributarios y medio.

El de Terungambo con once.

El de Cuinio con nueve.

El de San Pedro Inchamacua con doce.

El de Santa María Asunción Congohuato con diez.

El de Tarunducuaru con dos y medio.

El de San Juan Ustio con treinta y nueve.

El de San Miguel Pozocurio con diez.

El de San Juan Tzuracuao con cuatro.

El de San Marcos Arocosti con once y medio.

El de Curu con dos.

El de la Asunción Turungueo con doce.

Que juntos con los de la cabecera quedará esta congregación de ciento y ochenta y un tributarios y medio.

2. Congregaciones. Dejará en su puesto y lugar el pueblo de Pungarabato cabecera que es de la real corona que tiene ciento ochenta y cinco tributarios y medio, poniéndole en buena traza y policía si no lo tuviere y en él juntará y congregará los sujetos siguientes.

El de San Miguel Chontal que tiene dieciséis tributarios.

El de San Pedro Copándaro con once.

El de la Asunción Acatzecuaru con treinta y dos y medio.

La Asunción Cirandarillo con once.

El de San Pedro Amacuareo con diez, que con los de la cabecera quedará esta congregación de doscientos sesenta y seis tributarios, los cuales han de ser doctrinados y sacramentados del ministro de doctrina de Pungarabato estos y los de Coyuca como lo han sido hasta aquí y queda una lengua, la una congregación de la otra y porque no parece

haberse ratificado la reducción de los sujetos de Coyuca a los naturales de ellos mas de haberlo consentido el gobernador y otros, ni tampoco parece contradicción de los de Coyuca a mayor abundamiento y para más justificación, el juez se lo hará saber a los dichos sujetos de Coyuca para que sepan que se han de reducir a la dicha su cabecera y lo sepan y entiendan, notificándoselo primero y en esta forma hará estas dos congregaciones. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro Campos.

Congregación que va cometida a vos Alonso Vázquez, corregidor del partido de Pungarabato para ejecutar en la forma contenida en vuestra instrucción.

Dejará en su puesto y lugar al pueblo de Cutzamala cabecera de la real corona, que tiene sesenta tributarios y medio poniéndole en policía y traza si no la tuviere, al cual juntará y congregará los siguientes.

El de San Francisco Cazangao con treinta y ocho.

La Trinidad Conoato con ocho.

La Concepción Tupátaro con cuatro y medio.

La Asunción Zacapuato con catorce.

San Gaspar Techinango con diecisiete.

Santiago Copio con quince.

Santiago Compacio con seis y medio.

San Pedro Quetacio con cuatro.

Santa María Magdalena con seis.

San Andrés Zimban con ocho.

Santiago Itzigueran con uno y medio.

Que con los de Cutzamala hacen ciento setenta y ocho y medio y distan del dicho pueblo de Cutzamala desde dos hasta nueve leguas. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos

COMETE VUESTRA EXCELENCIA AL CORREGIDOR DE PUNGARABATO EL
HACER LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Gaspar etc. Hago saber a vos Alonso Vázquez corregidor de Pungarabato que en la visita y demarcación que por mi mandado hizo Martín Zerón Saavedra del pueblode Cutzamala y sus sujetos en la Provincia de Michoacán, fue de parecer que de todos se hiciesen dos congregaciones, una en el dicho pueblo y cabecera de Cutzamala a donde mandó juntar los pueblos de San Francisco Cazangao, La Trinidad Co-

noato, La Concepción, Tupátaro, La Ascensión Zacapuato, San Gaspar Techinango, Santiago Cupoyo, Santiago Compacio, San Pedro Quetacio, Santa María Magdalena, San Andrés Zimban y Santiago Itzingueran, y otra en el pueblo de San Miguel Tupátaro que dista de Cutzamala dos leguas y media de los pueblos de la Resurrección a Rocoty, San Juan Jalpa, San Miguel Tecomatlán, Santa María, La Asunción, San Pedro Cuaucotitlán, San Juan Teseloyucan, San Francisco Huitziltepec y San Gaspar Copamatuató dejando en su puesto y lugar el de San Miguel Etucaro dos leguas de Cutzamala, lo cual habiéndose visto por el licenciado Vasco López de Vivero, corregidor que fue de esta ciudad a quien lo cometí, fue del mismo parecer que el juez demarcador que lo visitó y habiéndolo yo visto por mayor, mandé que así se hiciese y ejecutase en cuanto a la primera congregación que se mandó hacer en el pueblo de Cutzamala, en la forma que va declarado y que para lo demás tocante a la segunda reducción que se había de hacer en San Miguel Tupátaro, se hiciesen las diligencias que abajo irán declaradas para poder mejor tomar resolución de lo más conveniente y necesario en estas congregaciones, por tanto por la satisfacción que tengo de vuestra persona, diligencia y cuidado, os cometo, mando y encargo que luego que este mandamiento recibáis, con él verifiquéis por información de tributarios la capacidad de Cutzamala para saber si podrá recibir los pueblos que se mandan reducir en San Miguel y si tienen las calidades y comodidades necesarias para ello y constando que la tiene, notificaréis y citaréis en forma a los naturales de los dichos pueblos de San Miguel Tupátaro y a los que en el dicho San Miguel Tupátaro se mandaban reducir, para que se reduzcan y congreguen en Cutzamala su cabecera y a los de San Miguel y Tucuaró que se han de poblar de esta otra parte del río hacia Cutzamala, apercibiendo a los unos y a los otros que si algo tienen que decir y alegar contra esta determinación lo digan, aleguen y prueben dentro de un breve término que para ello les señalaréis, oyéndolos dentro de él y recibiendo las informaciones que quisieren dar y, esto hecho con vuestro parecer jurado me lo remiteréis, para que por mí visto se provea lo que más convenga y en caso que los indios contradigan y reprueben, haréis averiguación de oficio de aquello que entendiéredes ser más cierto verdad, todo breve y sumariamente según orden y estilo de congregaciones, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere, y para que podáis nombrar escribano e intérprete de confianza ante quien hayan de pasar y pasen los autos que acerca de esto se hicieren. Hecho en México a tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años. El conde de Monterrey. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Idem. En la ciudad de México en tres días del mes de octubre de mil seiscientos tres años, se le despachó el mandamiento general sobre las demarcaciones al dicho Alonso Vázquez corregidor del dicho partido de Pungarabato según y como los demás.

DESDE AQUÍ COMIENZAN LOS DESPACHOS DE SU EXCELENCIA MARQUÉS DE MONTESCLAROS VIRREY DE ESTA NUEVA ESPAÑA.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE SAN BARTOLOMÉ, SANTA CRUZ, SAN ANDRÉS, SAN SEBASTIÁN, SAN AGUSTÍN Y SAN SIMÓN CONGREGARSE EN SAN FRANCISCO COACALCO, NO EMBARGANTE QUE ESTABA MANDADO LO FUESEN EN SAN PABLO IXTATLÁN MEDIANTE LAS CAUSAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan de Mendoza y Luna marqués de Montesclaros, marqués de Castil de Bauyela, señor de las villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Vado y Balconete, virrey lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside etc. Hago saber a vos don Luis de Santaren a cuyo cargo está la ejecución de ciertas congregaciones del partido de Huautitlán, que por parte de los naturales de las estancias de San Bartolomé Ixtapan, Santa Cruz, San Andrés y San Sebastián Yxtapan sujetos de Coacalco y de la doctrina de Tultitlán y de los naturales de San Agustín y San Simón sujetos de San Cristóbal Ecatepec, se me hizo relación que el juez por quien fueron demarcados había sido de parecer y dádosele a entender de que habían de ser congregados en San Francisco Coacalco donde ellos lo habían pedido y alegado causas para ello, y que ahora por vos eran compelidos para congregarse en el pueblo de San Pablo Izcatlán, lo cual en ninguna manera se debía permitir por no haber sido citados para ello debiéndolo ser y porque la congregación allí les era muy dañosa por ser pueblo y sitio húmedo, enfermo, airoso y cenegoso, falta de tierras y agua, porque las que en el hay son infructíferas y salitrales y el pueblo de Coacalco sano y muy bueno por estar al abrigo y pie de un cerro en tierra buena, alta, fértil y fructífera de maíz y trigo que se coge en mucha cantidad y que aunque ellos son salineros, quieren también ser labradores por poder hacer lo uno y lo otro en Coacalco, donde así para su buena comodidad como para su buena administración y doctrina estarían mejorados por haber de asistir allí ministro y en San Pablo no por quedar por visita de Coacalco, de que ofrecieron información por todo lo cual me pidieron ordenase y mandase que los dichos pueblos de San Bartolomé, Santa Cruz, San Andrés, San Sebastián, San

Agustín y San Simón, no fuesen llevados al de San Pablo Izcatlán sino al de San Francisco Coacalco. Por tanto habiéndolo todo visto juntamente con los autos de sus demarcaciones y tomado acerca de ello parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, por la presente les concedo lo que piden atento a que están más bien doctrinados en la parte donde quieren ir, que no donde estaban aplicados que es visita, así lo guardaréis y cumpliréis, guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a cinco días del mes de noviembre de mil setecientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDEN EN SUS PUESTOS SIN LEVANTAR
LOS PUEBLOS DE SANTA CATALINA Y SAN MATEO, SUJETOS DE SAN
CRISTÓBAL ECATEPEC Y QUE ENTRE ELLOS SE CONGREGUEN LOS
DEMÁS AQUÍ CONTENIDOS

Don Juan de Mendoza y Luna etc. A vos Luis de Villegas, escribano de su majestad a cuyo cargo está la ejecución de las congregaciones del partido de San Cristóbal Ecatepec, vuestra carta de veintinueve de agosto pasado en respuesta de la que se os mandó escribir en diez del dicho acerca de lo pedido por los naturales de los pueblos y estancias de San Juan Coatlalpan, Santa Cruz Tlayacapan, Santa Catalina Ixtapan, San Mateo Tulan, San Martín Atizapan y Santa María Yescoac sujetos del dicho pueblo de San Cristóbal Ecatepec, tocante a su congregación, juntamente con las visitas y relación que en virtud de ella por vos se hicieron que me remitisteis, se vio por mí con asistencia de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias con los demás autos originales de donde emanó la diligencia que se os mandó hacer. Por tanto por la presente os cometo, ordeno y mando dejéis en sus puestos sin levantarlos a los pueblos de Santa Catalina y San Mateo, reduciendo entre ellos los de Santa María Yescoac, San Martín Atizapan, Santa Cruz Tlayacapan y San Juan Coatlalpan poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía, citándolos para esta reducción, la cual haréis sin embargo de cualesquiera contradicciones que en razón de ello hagan e iréis muy advertido de darles sitios anchurosos conforme a su granjería de sal, que para todo ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a cinco días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE ATLAPUECO NO TOQUE EN LAS SEMENTERAS DE LOS INDIOS PARA NINGUNOS EFECTOS Y EN CASO QUE PARA SITUAR LAS CASAS SEA NECESARIO QUITARLAS, LO SUSPENDA HASTA QUE LOS INDIOS ALCEAN SUS FRUTOS Y HECHO ESTO PROCEDA EN SU COMISIÓN

Don Juan de Mendoza y Luna etc. Por la presente ordeno y mando al juez de la congregación de Atlapueco no toque en las sementeras de los indios para ningunos efectos y en caso que para situar las casas sea necesario quitarlas, lo suspenda hasta tanto que los indios alcen los frutos y hecho esto proceda en su comisión, lo cual guarde y cumpla con apercibimiento de que será castigado atento a que así ha parecido convenir después de haber sobre ello tomado parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias. Hecho en México a siete días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE SAN ANTONIO OTUMBA Y PUESTOS QUE A ÉL LE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR

Don Juan de Mendoza y Luna etc. Por cuanto entre las congregaciones que se cometieron a Juan Ramírez de Escobar en la Provincia de Ixtlahuaca se le mando hacer una en el pueblo de San Antonio Otumba, sujeto al de Calimaya de la encomienda de don Juan Altamirano y que en él se poblasen los pueblos de Santa María Concepción, San Bartolomé, San Miguel Chapultepec, San Andrés y San Mateo con que no alzase el dicho de San Miguel Chapultepec hasta que primero hiciese medida de la distancia que hay de él al de San Antonio Otumba y tantear si estaban bien asentados entre ambos los indios de los demás pueblos que se reducían a San Antonio y si bastaban los solares que se les diesen, no poniendo la población a la hila sino en traza y policía para henchir este vacío y que quedase todo trabado y hecha una población, consultando por carta cerrada lo que en esto hallase y esperado respuesta de lo que hubiese ejecutar, en cuyo cumplimiento el dicho Juan Ramírez de Escobar, por carta que me escribió en treinta y uno de octubre pasado, me avisó de la diligencia que en esto hizo larga y cumplidamente. Por tanto, habiéndose todo visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que el dicho pueblo de San Miguel

Chapultepec se quede con su puesto y los demás se congreguen en San Antonio como está mandado y el religioso que había de haber en el convento de Calimaya, diputado y señalado para la administración y doctrina de estos indios, cuya asistencia se había reservado de proveer, haya de residir y resida ordinariamente asistente en San Antonio y tenga por visita el pueblo de San Miguel, donde todos los domingos y fiestas vaya a decir y diga misa todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el dicho Juan Ramírez de Escobar, juez de esta congregación... [trunco] de todo lo contenido en su instrucción haciendo todos los autos en forma. Hecho en México a quince días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE SAN JUAN TLACALCO, SANTIAGO
TEMAZCALAPA Y SAN BARTOLOMÉ ACTOPAN CONGREGARSE EN SAN
MATEO TEOPANCALCO POR LAS RAZONES AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan de Mendoza y Luna etc. Hago saber a vos Andrés Juárez corregidor del partido de San Juan Teotihuacán, que por parte de los principales y naturales de las estancias de San Mateo Teopancalco, Santiago Temazcalapan, San Bartolomé Actopan, San Juan Tlascalco se hizo contradicción para no congregarse en Santa María Macuixco como estaba mandado, pretendiendo que el dicho pueblo de San Mateo Teopancalco se quede en su puesto y en él se congreguen los demás, mediante las causas y razones que para ello alegaron de cercanía y mejora de tierras, de que ofrecieron información que les fuere recibida en esta corte. Por tanto, habiéndose visto juntamente con los autos de su demarcación por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente atento a que por la información recibida consta la cortedad de tierras y aguas del pueblo de Santa María Macuixco donde estos pueblos estaban mandados reducir y la capacidad y bondad del pueblo de San Mateo y que no dista más de un cuarto de legua de Santa María Macuixco donde ha de residir un religioso de los del convento de San Juan Teotihuacán, concedo a estos indios lo por ellos pedido que es que el pueblo de San Mateo se quede en su puesto y en se congreguen las otras estancias de Santiago, San Bartolomé y San Juan y quede por visita del religioso que residiere en Santa María Macuixco con obligación de que todos los domingos y fiestas del año se les diga misa por el dicho religioso, así lo guardaréis y cumpliréis, guardando cerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a quince días del mes de noviembre de mil

seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del vi-
rey, Pedro de Campos.

PARA QUE LAS FIANZAS QUE VUESTRA EXCELENCIA MANDA QUEDEN LOS
JUECES Y JUSTICIAS A QUIEN SE COMETE LA EJECUCIÓN DE LAS
CONGREGACIONES Y SUS OFICIALES PASEN ANTE LOS SECRETARIOS DE
GOBERNACIÓN COMO COSA DEPENDIENTE DE SUS OFICIOS

En la ciudad de México a diecisiete días del mes de noviembre de
mil seiscientos tres años don Juan de Mendoza etc., dijo que por cuanto
los jueces y justicias y sus escribanos y otros oficiales a quien se ha co-
metido la ejecución de las congregaciones de los pueblos de esta Nueva
España está acordado que se les tome y den residencia del uso y
ejercicio de sus oficios para que se vea como los han usado y ejercido
de oficio o a pedimento de parte, para lo cual conviene y es necesario
que antes y primero que se les entreguen las comisiones y despachos
a los que de nuevo se nombraren y a los que de presente están entendi-
endo en las suyas, se les den libranzas de sus salarios, den fianzas
legas, llanas y abonadas de estar a derecho y pagar juzgado y senten-
ciado. Por tanto su excelencia mandaba y mandó que los dichos jueces
y justicias y sus escribanos y otros oficiales den las dichas fianzas en
la forma susodicha, las cuales sean a satisfacción de los secretarios de
gobernación y pasen y se hagan ante ellos como cosa dependiente de
sus oficios, no embargante la pretensión que tuvo Juan Benítez Cama-
cho escribano de las relaciones de las diligencias de congregación,
pidiendo se hiciesen ante él y así lo declaró y mandó su excelencia el
marqués de Montesclaros. Ante mí Pedro de Campos.

COMISIÓN A DON ALONSO FARFÁN DE LOS GODOS PARA HACER
CONGREGACIÓN EN EL PARTIDO DE TACUBA DONDE ES JUSTICIA

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto en conformidad de lo que
su majestad me ordenó y mandó acerca de la reducción de los naturales
de esta Nueva España a menores y mayores poblaciones para su mejor
enseñamiento en las cosas de nuestra santa fe católica y que vivan en
policía, buen gobierno, salud y conservación, nombré algunos comi-
sarios de toda satisfacción y confianza, para que por provincias los
visitasen y demarcasen y señalasen los puestos y lugares que para la
dicha reducción fuesen más convenientes y a propósito y entre ellos
a don Antonio de Cuenca y Contreras para lo que toca a la provincia
de la cercanía de México. El cual habiendo visto y visitado los pueblos



contenidos en una relación que será con ésta y hecho en ellas las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a su comisión e instrucción y dado acerca de ello su parecer, siendo vistas y examinadas por el licenciado Vasco López de Vivero tomé acuerdo y resolución de que esta reducción se haga en la forma y como se declara en la dicha relación que va rubricada de mi rúbrica y refrendada del secretario infrascrito para que tenga cumplido efecto. Por la presente en nombre de su majestad doy comisión y facultad a vos don Alonso Farfán de los Godos, alcalde mayor de Tacuba por las referencias que tengo de vuestra persona para que ejecutéis y hagáis la reducción, señalándoles lugares acomodados para hacer sus casas y repartiendo las tierras para sus sementeras a cada uno lo que hubiere menester sin dejar tierra en medio de españoles, a los cuales si conviniere tomarles algunas para los dichos naturales se las tomaréis, recibiendo información del verdadero valor que tuvieren las que así fuere necesario tomarles con citación de las partes, los cuales si quisieren darla del dicho su valor se la recibiréis también haciéndoles exhibir sus títulos y enviándolos ante mí con las dichas informaciones para que por mí visto provea lo que convenga, para que con esto los dichos naturales puedan asentar, fundar, vivir y conservarse, gozando de las cosas necesarias y ser doctrinados y administrados en policía excusando las ofensas de Nuestro Señor, persuadiéndoles y dándoles a entender que lo que se pretende es sólo su salvación y utilidad espiritual y otras comodidades para su vivienda temporal y que les conviene acudir a ello con toda brevedad y si con ella no lo hicieren y acudieren les compeleréis a la dicha reducción, por todo rigor y como más convenga amparándolos en las tierras y aprovechamientos que antes tenían y en los que de nuevo se les dieren, de suerte que no tengan queja ni causa de que agraviarse comunicando siempre los autos a esto tocantes extrajudicialmente con los ministros de doctrina de los dichos pueblos y aprovechándoos en todo lo que os pareciere necesario de su buen acuerdo, para que con su intervención y ayuda se encamine el efecto de la dicha reducción al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los dichos naturales, y mando al gobernador y alcaldes de los dichos pueblos que os ayuden por su parte a lo susodicho acudiendo a lo que ordenáredes y compeliéndoles a ello como más convenga, que para todo lo susodicho y todo lo anexo dependiente os doy la dicha comisión y facultad cual de derecho se requiere, advirtiendo que por ninguna vía habéis de hacer a los dichos pueblos ni permitir que vuestros oficiales ni criados les hagan carga ninguna, sino tan solamente de comprar lo necesario para vuestro sustento y suyo con grande limitación y buena paga de contado y al precio común que valiere en los tianguis y haciéndoles el tratamiento en to-

do que de vos se espera, guardando en el orden, modo y traza de este negocio, la instrucción firmada de mi nombre que en mi cámara se os entregará sin exceder de su tenor y forma en manera alguna y de lo que en ello fuere deshaciendo me iréis dando relación para que ya entienda cómo se cumple y los autos y diligencias que acerca de esto fuere necesario hacer los haréis ante el escribano, alguacil e intérprete de vuestro juzgado, a quien acabado el negocio se mandará hacer recompensa y paga de su trabajo conforme al que hubieren puesto, y no los habiendo en vuestro juzgado y siendo necesario traerlos de fuera, os doy facultad para que los podáis traer y nombrar señalándoles de salario al escribano, dos pesos de oro común por día y al alguacil doce reales, entendiéndose que éste ha de ser solamente para los casos forzosos y necesarios y en que no se pueda excusar, de suerte que para mandarle pagar conste por lo actuado de su ocupación y buen efecto, y al intérprete, si fuere español un peso de oro común por día y si fuere indio la mitad nombrándole con intervención del ministro de la doctrina, certificando ambos que sabe la lengua vulgar que entre los indios se habla y ser de buen crédito. Lo cual y su juramento se ponga en el nombramiento y en caso que sin estorbo ni impedimento pudiere el alguacil servir ambos oficios, el suyo y el de intérprete, señalaréis de salario dos pesos de oro común por día y por la ocupación y trabajo que vos habéis de tener en lo susodicho, os señalo de salario a razón de trescientos pesos de oro común por año, por el tiempo que tarde en poblarse los indios en los nuevos sitios y después por la que tendréis en la conservación de las poblaciones a razón de ciento cincuenta pesos del dicho oro por año, librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales de la real hacienda de su majestad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general y para que se entienda el tiempo que en lo uno y en lo otro os ocupáis ha de constar por autos. Hecho en México a diecinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LAS CONGREGACIONES DE TLALNEPANTLA. LAS CONGREGACIONES QUE VAN COMETIDAS A VOS DON ALONSO FARFÁN DE LOS GODOS, ALCALDE MAYOR DE TACUBA PARA EJECUTAR EN EL PARTIDO DE TLALNEPANTLA SON LAS SIGUIENTES:

1a. CONGREGACIÓN

En el pueblo y cabecera de Tlalnepantla que tiene trescientos treinta y cinco tributarios donde asimismo demás de ellos están incluidos

setenta del pueblo de Tenayuca, juntaréis y congregaréis sesenta y cuatro de los Reyes Ostocoayan de la parte de Tenayuca y en el llano de Tlalnepantla en continuación de la población que tiene la parcialidad de Tenayuca congregaréis con ellos los siguientes.

San Marcos Achilquiloacan que tiene cuatro tributarios.

San Sebastián Tlaxconstlan que tiene cinco tributarios y medio.

Un tributario del barrio de Tehuztla

Santo Tomás Huehuecuautilán que tiene seis tributarios.

San Miguel Cuauhtepic que tiene cinco tributarios.

Los treinta y cinco tributarios del barrio de la Transfiguración Tlayacac que están en dos pagos suyos llamados Yauteco y Tequizquinahuac que están apartados de su iglesia, los poblaréis entre ella y la del convento de Tlalnepantla, asentándolos en tierras tuyas propias, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y quedarán en esta congregación según las diligencias de la demarcación quinientos veinticinco tributarios y medio mas o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de los religiosos del convento de Tlalnepantla.

2a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de Santa María Nativitas sujeto de Tlalnepantla que tiene ciento ochenta y dos tributarios juntaréis y congregaréis un barrio suyo llamado San Buenaventura que tiene ocho tributarios, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía, y serán doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del convento de Tlalnepantla, subalternado al guardián de él para que asista en esta congregación perpetuamente.

3a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de San Miguel Ticran que está en el monte y tiene ochenta y tres tributarios juntaréis y congregaréis los siguientes:

San Luis Cahuyucan que tiene treinta y un tributarios.

Santa María Nativitas Mazatlaque tiene cuarenta tributarios y medio.

Santa Ana Jilotzingo en que en traspaso el viejo que allí está poblado con las casas del pago y asiento, asigno que son todos cuarenta y cuatro tributarios.

Santiago Tlatzalan que tiene treinta y cuatro tributarios.

Y quedarán en esta congregación según las diligencias de la demarcación doscientos treinta y dos tributarios y medio más o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del dicho convento de Tlalnepantla subalternado al guardián del que asista continua y perpetuamente en esta congregación.

4a. CONGREGACIÓN

El pueblo de San Jerónimo Zacualtitlán sujeto de Santiago Tlatelolco de México que está un cuarto de legua de la iglesia de Tlalnepantla y tiene ciento setenta y nueve tributarios, le dejaréis en su lugar y asiento como hoy está y el de San Pablo Tlalistacán con su pago de Tlanpiaco que tiene cincuenta tributarios le levantaréis y poblaréis junto al de San Jerónimo en sus mismas tierras y en las que hay en la cercanía y linde del dicho San Jerónimo hacia Los Reyes y asimismo levantaréis el pueblo de Santo Tomás Jalpan que tiene doce tributarios y le levantaréis y poblaréis junto al de San Jerónimo en sus mismas tierras y en las que hay en la cercanía y linde hacia el dicho pueblo de Los Reyes y quedarán aquí congregados según las diligencias de la demarcación, doscientos cuarenta y un tributarios más o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del convento de Tlalnepantla subalternado al guardián del que asista ordinariamente en esta congregación.

5a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de San Pedro Ascapotzaltongo sujeto de Tacuba y de la doctrina de Tlalnepantla que tiene sesenta tributarios juntaréis y congregaréis los siguientes:

El de la Magdalena Huahuacan que tiene ciento treinta y dos tributarios y medio.

El de San Miguel Ylan que tiene quince tributarios.

El de San Francisco Nacazhuacán que tiene noventa y seis tributarios y quedarán en esta congregación, según las diligencias de la demarcación, trescientos tres tributarios y medio más o menos los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del convento de Tlalnepantla subalternado al guardián del que ha de asistir continuamente en esta congregación, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía, y para la paga de los dichos religiosos quedan aceptados los ofrecimientos y obligaciones hechas por los labradores circunvecinos a las dichas reducciones, y en todo guardaréis y cumpliréis lo contenido en vuestra instrucción y adviérteseos

que no embargante lo que por ella se dispone acerca de la medida del ancho y largo de las casas que se han de hacer para los dichos naturales, les habéis de dar mucha más tierra y anchura con que no exceda de cincuenta varas y lo mismo habéis de hacer y guardar en las tierras que se les han de repartir conforme a la disposición que para ello hubiere. Hecho en México a diecinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDAMIENTO DE DILIGENCIAS PARA HACER LAS AQUÍ CONTENIDAS EN
TLALNEPANTLA QUE VAN COMETIDAS AL ALCALDE MAYOR DE TACUBA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Alonso Farfán de los Godos, alcalde mayor de Tacuba a quien tengo cometido y encargado el hacer y ejecutar las congregaciones mandadas hacer en el partido de Tlalnepantla, que habiéndose cometido a don Antonio de Cuenca y Contreras la demarcación de los pueblos del dicho partido en el primero auto de elección que hizo para las congregaciones de ellos, fue de parecer se hiciesen cuatro en esta manera. La primera en Tlalnepantla que tiene trescientos treinta y cinco tributarios con los setenta de Tenayuca, incluidos en él, y setenta y cuatro de Los Reyes Otocoayan de la parte de Tenayuca, treinta y cinco del barrio de la Transfiguración Tlayacaque y San Bartolomé Nonohualco, San Felipe Ozcomahuacán, Santa Cecilia Acatitlán, San Rafael Cuetlahtepec, San Lucas Comolco, Santa María Tuoman, San Juan Ameco, Santa Cruz Chimalpa, San Pedro Tepemaxalco en que entran los dos barrios de Tlayxpan y Tescacoac. Santiago Tepetlac, Santa María Ocotitlán, San Marcos Ahilhuiloacán, San Sebastián Tlaxcaltitlán, Santo Tomás Quehuecuautilán, San Miguel Cuauhtepic, San Pedro Azcapotzaltongo, Tehuiztla, que todos hacían número de novecientos ochenta tributarios y medio. Segunda en Santa María Nativitas sujeto de Tlalnepantla, de él y de los pueblos de San Francisco Matlatepec, San Lorenzo, Teocalhuacán y San Mateo Tecolapan, que hacían número de cuatrocientos setenta y nueve tributarios. Tercera en San Miguel Tecpan donde juntaban a San Luis Cauyuacán, Santa María Nativitas, Mazatla, la Magdalena Cahuacan, San Francisco Nacazhuacan, San Miguel Ilan, Santa Ana Gilotzingo, San Pablo el Viejo y Santiago Tlascalán que hacían número de cuatrocientos setenta y seis tributarios. La cuarta en San Jerónimo Zacualtitlán sujeto de Santiago Tlatelolco, de él y de Santiago y San Lucas Cuautlapan sus sujetos, San Pablo Tlalistaca con el pago de Tlanpiaco, Santo Tomás Jalpan, San Antonio Teocomaco y Santa María Cuauhtepic que hacía número de tres-

cientos cuarenta y nueve, y habiéndolo notificado y hecho saber a los naturales de los dichos pueblos parece que por muchos de ellos se contradijo, pretendiendo quedarse en sus puestos y habiéndolos oído y recibido las alegaciones e informaciones que quisieron dar, mudó de parecer y le tuvo de que las dichas congregaciones se hiciesen y ejecutasen en la forma y manera que se contiene en la relación que se os ha dado para su ejecución, con que los pueblos que en su primer auto de elección mandaba levantar y para las partes que quedan referidas se quedasen en sus puestos y que en el de San Lorenzo y San Andrés, que aunque son dos iglesias es sólo un pueblo, se llegasen a él las casas que tienen derramadas y con el de San Juan Amelco a quien mando primero congregar en el llano de Tlalnepantla juntamente con Santa María Ticomán y Santiago Tepetlac se congregase Santa Cruz Chimalpa respecto de ser salineros y que es trato de mucha consideración y a la gran falta que harían a la ciudad de México si cesasen en el beneficio de la sal y que en San Felipe Auzcomahuacán, que asimismo primero había mandado congregar en el dicho llano y en el segundo auto de elección dejó en su puesto se congregasen San Antonio Teocomaco y Santa María Cuauhtepic con distinción de barrios y oficiales para ser doctrinados de los religiosos de Tlalnepantla, y que en San Pedro Tepemajalco que tiene sesenta y nueve tributarios en que entran los dos barrios de Tlayxpan y Tescacoac a quien mandó poblar en el dicho llano, se poblase por bajo de San Rafael a quien dejó en su puesto en el segundo auto de elección en el pago que llaman Iztatlalan por decir quedarán de la iglesia de Tlalnepantla la distancia que hay de Santo Domingo de México a las casas reales y que Santa María Ocotitlán mandada primero poblar en el dicho llano se pueble entre el dicho pueblo de San Rafael y el de Santa Cecilia que dejó en sus puestos, todo lo cual parece haberse notificado y dado a entender a los naturales de todos los dichos pueblos, y constar de consentimiento ni contradicción, y habiéndose visto las dichas diligencias por el licenciado Vasco López de Vivero, a quien lo cometí para que las viese y examinase y la justificación de ellas le pareció que atento que todos los dichos pueblos estaban cerca de las cabeceras para ser doctrinados y donde se habían de poner doctrinas que era en San Pedro Azcapotzaltongo, que la tenían ofrecida los labradores que allí tienen haciendas y hecho escritura para la paga y en San Miguel Tecpan, en San Francisco Matlactepec, San Mateo Tecoloapan y Santa María Ocotitlán donde también los labradores que tenían haciendas junto a los dichos pueblos tenían ofrecido darles doctrina y para el ministro que los doctrinase doscientos cincuenta pesos cada año y atento al riesgo y daño que podría resultar a los dichos indios de perder sus tierras y que se las ocupasen españoles, que estaba



bien la reducción y reducciones que el dicho don Antonio de Cuenca había mandado hacer segunda vez con las declaraciones de su último parecer y resolución y que así se podrían mandar ejecutar, con que el pueblo de San Francisco Nacazhuayacan se pasase al de San Pedro Azcapotzaltongo donde ellos lo tenían consentido y pedido, en caso que no los dejasen en su puesto, atento a que aunque los labradores que allí tenían haciendas y les habían ofrecido y hecho obligación de darles doctrina asistente eran muy pocos en número, por ser sólo noventa y seis tributarios y medio aunque era de consideración la falta que podían hacer a la dichas haciendas para el beneficio de ellas y que esto se hiciese y ejecutase así extendiendo su parecer en lo que toca a las doctrinas para que se supliesen del convento de Tlalnepantla donde eran y han sido siempre doctrinados todos los dichos pueblos, pues los labradores ayudaban para el sustento del ministro y que en caso que no quisiesen proveer los dichos ministros se podía acudir al ordinario para que nombrase curas que los administrase y los demás pueblos que quedaban en sus puestos y sin mudar se los podrían administrar y sacramentar de la cabecera, como hasta aquí lo habían hecho y aprobó y dio por bastantes las diligencias hechas por el dicho don Antonio y habiéndose vuelto a rever por mí y por el doctor Luis de Villanueva Zapata, licenciados don Pedro de Losa Puerto Carrero, Blas de Sande y Luis Maldonado del Corral, regidor de México personas de quien me ayudo para la mejor inteligencia, breve y buen despacho de estas materias como tan importantes y habiéndoles largamente oído y entendido lo que a cada uno se le ofreció por la consulta que me hicieron. Por última resolución ordené y mandé ejecutasen las reducciones de Tlalnepantla, San Pedro Azcapotzaltongo, San Miguel Tecpan, San Jerónimo Zacualtitlán y Santa María Nativitas conforme al último parecer de don Antonio de Cuenca, con que se conformó el dicho licenciado Vivero con que en lo que tocaba a los pueblos que en su primero auto y parecer levantaba para las reducciones procedentes y después por el último y segundo dejó en sus puestos de que queda hecha relación se hiciesen las diligencias que abajo están declaradas, por tanto confiando de vos que las haréis con el cuidado y diligencia que de vos confío, por la presente os ordeno y mando no los levantéis hasta que se os envíe orden para ello y para poderlo disponer haréis información de oficio con testigos de crédito y con toda claridad y distinción de las verdaderas distancias en que está cada pueblo de los que así el dicho don Antonio de Cuenca en el dicho su último parecer mandaba quedar en sus puestos y de la que tienen entre sí unos con otros y que vacío y blanco quedaría si así se dejasen, y demás de averiguar con testigos las distancias suso referidas ha de constar por medida y fe que ha de dar y mando

del escribano de vuestra comisión y hecho con vuestro parecer jurado lo enviaréis con toda brevedad, para que vistos por mí los autos y diligencias que sobre ellos hiciéredes se provea y mande en razón de la quedada o mudanza de los dichos pueblos, lo que se deba de ejecutar que los días que en esto os ocupáredes y el salario que hubiéredes de haber vos y vuestros oficiales os mandaré pagar conforme a vuestros nombramientos constando por los autos de la ocupación. Hecho en México a diecinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN A JUAN PARDO DE AGÜERO ALCALDE MAYOR DE LA
PROVINCIA DE TEPOZCOLULA PARA HACER CONGREGACIÓN

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto en conformidad de lo que su majestad me ordenó y mandó acerca de la reducción de los naturales de esta Nueva España a menos y a mayores poblaciones para su mejor enseñamiento en las cosas de nuestra santa fe católica y que vivan en policía, buen gobierno, salud y conservación, nombré algunos comisarios de toda satisfacción y confianza para que por provincias las visitasen, demarcasen y señalasen los puestos y lugares que para la dicha reducción fuesen más convenientes y a propósito y entre ellos a don Francisco de las Casas para lo que toca a la Provincia de Tepozcolula, el cual habiendo visto y visitado los pueblos contenidos en una relación que será con ésta, y hecho en ellos las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a su comisión e instrucción y dado acerca de ello su parecer, siendo vistas y examinadas por el licenciado Vivero y Gonzalo Gómez de Cervantes tomé acuerdo y resolución de que esta comisión digo reducción se haga en la forma y como se declara en la dicha relación que va rubricada de mi rúbrica y refrendada del secretario infraescrito para que tenga cumplido efecto; por la presente, en nombre de su majestad doy comisión y facultad a vos Juan Pardo de Agüero, alcalde mayor de Tepozcolula, por la satisfacción que tengo de vuestra persona, para que ejecutéis y hagáis la dicha reducción señalándoles lugares acomodados para hacer sus casas y repartiendo las tierras para sus sementeras, a cada uno lo que hubiere menester sin dejar tierra en medio de españoles, a los cuales si conviniere tomarles algunas para los dichos naturales, se las tomaréis recibiendo información del verdadero valor que tuvieren las que así fuere necesario tomarles con citación de las partes, los cuales si quisieren darlas del dicho su color se las recibiréis también haciéndoles exhibir sus títulos y enviándole



ante mí con las dichas informaciones para que por mí visto, provea lo que convenga para que con esto los dichos naturales puedan asentar, fundar, vivir y congregarse gozando de las cosas necesarias y ser doctrinados y administrados en policía, excusando las ofensas de Dios Nuestro Señor, persuadiéndoles y dándoles a entender que lo que se pretende es sólo su salvación y utilidad espiritual y otras comodidades para su vivienda temporal, y que les conviene acudir a ello con brevedad y si con ella no lo hicieren y acudieren, les compeleréis a la dicha reducción por todo rigor y como más convenga, amparándolos en las tierras y aprovechamientos que antes tenían y en las que de nuevo se les dieren, de suerte que no tengan queja ni causa de agravarse, comunicando siempre los autos a esto tocantes extrajudicialmente con los ministros de doctrina de los dichos pueblos y aprovechándoos en todo lo que os pareciere necesario de su buen acuerdo, para que con su intervención y ayuda se encamine el efecto de la dicha reducción al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los dichos naturales, y mando al gobernador y alcaldes de los dichos pueblos que ayuden de su parte a lo susodicho acudiendo a lo que es ordenarles, y compeliéndoles a ello como más convenga, que para todo lo susodicho y todo lo anexo y dependiente os doy la dicha comisión y facultad cual de derecho se requiere, advirtiendo que por ninguna vía habéis de hacer a los dichos pueblos ni permitir que vuestros oficiales ni criados les hagan carga ninguna, sino tan solamente de comprar lo necesario para vuestro sustento y suyo con grande limitación y buena paga, de contado y al precio común que va libre en los tianguis y haciéndoles el tratamiento en todo que de vos se espera guardando en el orden, modo y traza de este negocio, la instrucción firmada de mi nombre que en mi cámara se os entregará sin tener excusa de su tenor y forma en manera alguna y de lo que en ello fuere deshaciéndome, iréis dando razón para que yo entienda cómo se cumple, y los autos y diligencias que acerca de esto fuere necesario hacer, los haréis ante el escribano, alguacil e intérprete de vuestro juzgado, a quien acabado el negocio se mandará hacer recompensa y paga de su trabajo conforme al que hubieren puesto, y no lo habiendo en vuestro juzgado y siendo necesario traerlos de fuera, os doy facultad para que los podáis traer y nombrar señalándoles de salario al escribano dos pesos de oro común por día y al alguacil doce reales, entendiéndose que éste ha de ser solamente para los casos forzosos y necesarios y en que no se pueda excusar, de suerte que para mandarle pagar conste por lo actuado de su ocupación y buen efecto, y al intérprete si fuere español un peso de oro común por día y si fuere indio la mitad, nombrándole con intervención del ministro de doctrina, certificando ambos que sabe la lengua vulgar que entre los indios se

habla y ser de buen crédito, lo cual y su juramento se ponga en el nombramiento y en caso que sin estorbo ni impedimento pudiere el alguacil servir entrambos oficios, el suyo y el de intérprete, le señalaréis de salario dos pesos de oro común por día y por la ocupación y trabajo que vos habéis de tener en los susodicho, os señalo de salario a razón de trescientos pesos por año por el tiempo que tardaren en poblarse los indios en los nuevos sitios, y después por la que tendréis en la conservación de las poblaciones a razón de ciento cincuenta pesos por año, librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales reales de la real hacienda de su majestad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general y para que se entienda el tiempo que en lo uno y en lo otro os ocupáis ha de constar por autor. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

Las congregaciones que van cometidas a vos Juan Pardo de Agüero alcalde mayor del partido de Tepozcolula para ejecutar en él son las siguientes:

1a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo y cabecera de Tepozcolula que tiene, según las diligencias de la demarcación, quinientos cuarenta y dos tributarios más o menos lo que se hallaren, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía, y serán doctrinados y sacramentados de los religiosos del convento del dicho pueblo de Tepozcolula.

2a. CONGREGACIÓN

Dejaréis asimismo en su puesto y lugar el pueblo de San Juan Dique, sujeto de Tepozcolula de donde dista una legua que según consta por las nuevas diligencias que se hicieron tiene cuatrocientos tributarios, poniéndolos según dicho es en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados y sacramentados de un religioso de los del convento de Tepozcolula, ordinariamente asistente subalternado al prior de él.

3a. CONGREGACIÓN

Dejaréis asimismo en su puesto y lugar el pueblo de Santiago Inibo sujeto de Tepozcolula de donde dista legua y media y tiene según las dichas diligencias trescientos veinte tributarios, poniéndolos según

dicho es, en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados y sacramentados de un religioso de los del dicho convento de Tepozcolula, para que resida ordinariamente y perpetua en esta congregación, subalternado al prior del dicho convento, y al pueblo de Santo Domingo Ticuchu, que según las diligencias de la demarcación tiene veintinueve tributarios y medio, que está aplicado a la congregación de San Vicente y a los pueblos de Santo Tomás que tiene treinta y ocho tributarios y el de Santa Catalina que tiene cincuenta, que lo están a la congregación de San Miguel, se les da y concede elección para poderse congregarse en el dicho pueblo de Santiago, o en los de San Vicente y San Miguel, conforme están aplicados respecto de la gran cercanía que tienen de Santiago de donde podrían gozar de sus tierras y aprovechamientos y la elección que hicieren ha de constar por autos que para ello haréis y en aquella parte a donde la hicieren allí lo ejecutaréis y congregaréis.

4a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de San Andrés Yocotno sujeto sujeto de Tepozcolula de donde dista poco más de una legua y tiene según las diligencias de la demarcación doscientos sesenta y seis tributarios juntaréis y congregaréis los siguientes.

El de San Pedro Mártir que tiene setenta y siete tributarios.

El de Santa María Magdalena que tiene ochenta tributarios y quedarán en esta congregación cuatrocientos veintitrés tributarios más o menos, los que hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso ministro de doctrina del convento de Tepozcolula que aquí ha de residir continua y perpetuamente, subalternado al guardián disponiéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía.

5a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Santa María Dayaco sujeto de Tepozcolula de donde dista una legua que según las diligencias de la demarcación parece tener ochenta y cinco tributarios más o menos, los que se hallaren poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados y sacramentados por visita del convento de Tepozcolula su cabecera, yendo un religioso de los del dicho convento todos los domingos y fiestas muy temprano a decir misa a los de este pueblo y pasando luego que la haya dicho al de San Vicente, que se queda asimismo en su puesto a decir otra misa no volviendo a su convento hasta la tarde porque haya podido tener lugar de doctrinar a los indios y sacramentarlos.

6a. CONGREGACIÓN

Dejaréis asimismo en su puesto y lugar el dicho pueblo de San Vicente Monoho, sujeto de Tepozcolula de donde dista una legua y tiene ciento cincuenta y ocho tributarios más o menos, los que se hallaren y en él juntaréis y congregaréis el de San José Fenihcho que tiene sesenta y dos tributarios y medio, y adviérteseos que en caso que el de Santo Domingo como atrás queda dicho no elija congregarse en Santiago, le habéis de congrega aquí y han de ser doctrinados y sacramentados como queda dicho en la congregación precedente.

7a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en sus lugares y sitios el pueblo de San Miguel Lucane que tiene ciento noventa y tres tributarios y medio y el de San Felipe Numihaha que tiene ciento cuarenta y seis tributarios y medio reduciendo sus casas entre los dos pueblos, de manera que venga a hacer todo una poblazón, y en la dicha parte pondréis los de Santo Tomás y Santa Catalina si ya no eligieran congregarse en Santiago para donde les está concedido elección, y serán doctrinados y sacramentados de un religioso de los del convento de Tepozcolula que resida aquí, ordinaria y perpetuamente subalternado al prior de él, poniéndolos en toda buena orden de traza y policía, guardando acerca de todo lo contenido en la instrucción que en mi cámara se os entregará. Hecho en México a veintiuno de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA NO SE LES DERRIBE SU IGLESIA A LOS
NATURALES DE COCOYOC Y QUEDEN POR VISITA DE OAXTEPEC
CON LA CALIDAD AQUÍ CONTENIDA**

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto estando ordenado y mandado dejar en su puesto el pueblo de Cocoyoc por visita de Oaxtepec con calidad que se les derribe su iglesia por parte de los naturales del dicho pueblo de Cocoyoc sea contra dicho alegando que si el dicho su pueblo se queda en su puesto forzosamente han de tener iglesia donde se les diga misa, porque no la habiendo ni habrá donde decirla ni ellos serían bien doctrinados y administrados por ser Cocoyoc pueblo distinto del de Oaxtepec y distar de él media legua, por todo lo cual me pidieron proveyese y mandase que la dicha iglesia no se les derri-



base, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias por la presente ordeno y mando no se les derribe la iglesia y que queden por visita de Oaxtepec, atento a la poca distancia y que es alguna para obligarlos todos los domingos y fiestas a venir a oír misa a Oaxtepec y traer a enterrar sus difuntos y para excusarles de este trabajo todos los domingos y fiestas del año se vaya a decir misa por un religioso de los del convento de Oaxtepec, lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de la congregación y demás personas a quien tocare. Hecho en México a veintiún días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CORREGIDOR DE TENANGO NO
ENTRE EN EL PUEBLO DE ATLATLAHUCA POR LA RAZÓN AQUÍ
CONTENIDA**

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto se me ha hecho razón por parte de los principales y naturales del pueblo de Atlatlahuca en el valle de Toluca que ellos están congregados y los papeles de su congregación en la sala de este despacho y que no obstante esto Miguel Rengino, corregidor de Tenango con ocasión de decir la va a conservar entra en su pueblo y les hace muchos daños y vejaciones pidiéndoles comida, zacate y otras cosas. Por tanto, con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el mejor acierto de estas materias, por la presente ordeno y mando al dicho Miguel Rengino no entre ni vaya de aquí adelante al dicho pueblo de Atlatlahuca por ser de corregidor de por sí, con apercibimiento de que será castigado con todo rigor y en cuanto a la conservación de los ya congregados mando acuda a ella el corregidor del dicho pueblo de Atlatlahuca como su justicia en la forma que está ordenado. Hecho en México a vientidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE TEQUIPILPAN
CONGREGARSE EN UN BARRIO DE TLAQUILPAN LLAMADO
ANAZHUATEPEC CON LA CALIDAD AQUÍ CONTENIDA**

Don Juan de Mendoza y Luna etc. Por cuanto se me hizo relación por parte de los naturales del pueblo de Tequipilpan de la doctrina de

Zempoala, que ellos ganaron mandamiento para que como habían de ir a Zempoala fuesen al de Tlaquilpan y que porque en el dicho pueblo de Tlaquilpan hay un sitio y barrio despoblado llamado Anazhuatepec que es detrás de la iglesia donde deseaban congregarse se les permitiese poderlo hacer; por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para estos despachos, les concedo lo que piden con que el sitio que señalan no sea divertido ni apartado de la iglesia y pueblo donde se han de congregarse, de manera que haga distinción en desformidad lo cual guarde y cumpla y ejecute el juez de su congregación. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE
TIXTLA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN
DE APANGO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Francisco de Figueroa, juez de congregación en el partido de Acapulco, que por parte de los principales y naturales del pueblo de Apango de la doctrina de Tixtla por sí y en nombre de sus estancias, que son Cuauhlotlán, Nexpalco, Tlaixcuaque, se hizo contradicción para no congregarse en el dicho pueblo y cabecera de Tixtla, alegando recibir de ello daño y agravio, porque el pueblo de Apango tienen muchas y buenas tierras de riego y temporal donde cogen dos y tres veces al año y estar cerca de un río muy caudaloso y peligroso de pasar que sin su ayuda no se pasa ni vadea *puesto*, muy pasajero para el puerto de Acapulco, por todo lo cual me pidieron mandase que el dicho pueblo de Apango no fuese mudado de su puesto y que sus tres estancias se congregasen en él y ofrecieron de todo información, y habiéndole sido mandada recibir acerca de lo que alegaren y de si el dicho pueblo de Apango tenía el río que decían y de la importancia que era y es, y cómo se puede proveer el camino y paso en caso que el pueblo se levantara y que fuese necesario dejarle, de a dónde, cómo y a qué distancia podrían ser doctrinados y sacramentados los naturales de él, parece la dieron y siendo vista por mí con asistencia del doctor Luis de Villanueva Zapata, licenciados don Pedro Losa Puertocarrero, Blas de Sande y regidor Luis Maldonado, personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias en siete de noviembre de este presente año mandé decretar lo siguiente dijo: que atento a la urgente necesidad del bien público y amparo del camino para el comercio y a lo que consta de la información

recibida en estos autos, mando que este pueblo se quede en su puesto y en él se congreguen el pueblo de Huiziltepec y sus sujetos nombrados Zacualpan, Talhuitepec que tienen según las visitas de su demarcación ciento cincuenta y tres tributarios y estaban mandados congregarse en el pueblo de Zumpango y el de Amula que tiene veinte tributarios y medio y es sujeto de Tixtla y está mandado reducir a él, con que reducidos en el dicho pueblo de Apango con los tributarios que él tiene harán trescientos veinte tributarios y medio, a los cuales se les dé ministro beneficiado asistente y para ello se despachen recaudos de desmembración y los demás necesarios para el ordinario y para esta mudanza se citen los naturales de Huitziltepec y sus sujetos y los de Amula, oyéndolos y reduciendo sus contradicciones e informaciones si las quisieren dar, haciéndolas el juez de su oficio en abono de la dicha elección y hecho con toda brevedad se envíe ante su excelencia para que visto se provea lo que convenga y se comete a don Francisco de Figueroa, juez comisario de congregación en estos pueblos, a quien se manda que dentro de treinta días primeros siguientes haga y envíe los autos que en esta razón hiciere y para ello se despache mandamiento y comisión en forma, por tanto por la presente os cometo, ordeno y mando veáis el dicho decreto que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis en todo y por todo como en él se contiene en la parte que os tocare, que para ello os doy comisión en forma y los autos que en esta razón hiciéredes os mandaré pegar a vos y a vuestros oficiales conforme a vuestros nombramientos constando por ellos de la ocupación. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA DA ELECCIÓN A LOS DE CUAUNAHUCATZINGO PARA CONGREGARSE EN EL DE TEMIMILTZINGO

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente concedo a los naturales del pueblo de Cuaunahuacatzingo de la doctrina de Jiutepec sujeto a la villa de Cuernavaca del estado del marqués del Valle, poderse congregarse en el de Temimiltzingo, no obstante que estaba mandado lo fuesen en el de Jiutepec mediante las causas que para ello alegaron, ya que así pareció convenir después de haber tomado parecer y acuerdo con las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres

años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA DA ELECCIÓN A LOS NATURALES DE LOS PUEBLOS DE
TECOYUCAN Y CUAHUIZTLÁN PARA PODERSE CONGREGAR EN JIUTEPEC

Don Juan de Mendoza y Luna, etc. Por la presente concedo a los naturales de los pueblos de Tecoyucan y Cuahuiztlán sujetos a la villa de Cuernavaca del estado del marqués del Valle, poderse congregarse en el pueblo de Jiutepec no obstante que estaba mandado lo fuesen en el de Xuchitepec mediante las causas y razones que para ello alegaron, que fueron vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, lo cual guarde, o cumpla y ejecute el juez de su congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LA CONGREGACIÓN QUE VA COMETIDA AL ALCALDE MAYOR DE CHILAPA

Don Juan de Mendoza y Luna, etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armentero, alcalde mayor del partido de Chilapa, que habiéndose visto por mayor y menor las diligencias que se mandaron hacer en treinta de mayo de este año para la mayor dirección y acierto de la congregación de la dicha cabecera de Chilapa, con asistencia de las personas señaladas para estas materias se ordenó y mandó que la dicha congregación se haga y ejecute en la forma y manera siguiente:

1a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en su puesto y lugar el dicho pueblo y cabecera de Chilapa, que tiene según las diligencias de la demarcación, setecientos setenta y ocho tributarios y en él juntaréis y congregaréis los siguientes.

El de Tlalnepantla sujeto que tiene treinta y dos tributarios.

El de Ayozinapac, tiene treinta y seis tributarios y medio.

El de Tlaizcoac que tiene ocho tributarios.

El de Santa Catalina Coamicatlán que tiene veintidós tributarios.

El de San Agustín y Aqualulco que tiene noventa y cinco tributarios.

El de Ocuilhuitla ue tiene treinta y ocho tributarios.

El de los Tres Reyes Mimiztlán que tiene veintiséis tributarios.

El de Acuentlán que tiene treinta y nueve tributarios.

El de San Martín Huizcuautzingo que tiene setenta y seis tributarios.

El de Chachuaguapepec que tiene cinco tributarios.

El de Nazintla que tiene ocho tributarios.

El de Pantitlán que tiene treinta y cuatro tributarios.

El de Chiautla sujeto de Jojutla que tiene veintiocho tributarios y quedarán en esta congregación según las diligencias de la demarcación, mil doscientos veinticinco tributarios y medio más o menos los que se hallaren, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados de la orden de San Agustín, del convento de la dicha cabecera de Chilapa.

2a. CONGREGACIÓN

En el pueblo de San Nicolás Zitlalan sujeto de Chilapa que dista de la cabecera dos leguas y tiene según las nuevas diligencias doscientos cuatro tributarios y medio, haréis junta y congregación de los pueblos siguientes:

El de San Guillermo Atzacualoya sujeto de Chilapa que tiene ciento sesenta y nueve tributarios.

El de San Jerónimo Palantla que tiene cincuenta y cuatro tributarios y medio.

El de San Martín Zompepeltepec que tiene nueve tributarios.

El de Tlalistlahuacan que está despoblado y los indios en Atzacualoya y lo mismo los del de arriba que Tlalistlahuacan tiene cuatro tributarios y medio.

El de San Cristóbal Tiautipan que tiene dieciséis tributarios y medio.

El de San Andrés Cohautzingo que tiene veinticinco tributarios.

El de Yetlanzingo que tiene setenta y cinco tributarios.

El de San Mateo Tezcaziquila que tiene noventa y cinco tributarios.

El pueblo de San Pedro Atetetla que tiene diecisiete tributarios y quedará esta congregación según las nuevas diligencias de seiscientos setenta tributarios y medio más o menos, los que se hallaren doctrinados y sacramentados de un religioso de los del convento de Chilapa subalternado al prior del dicho convento poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía.

3a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de San Juan Bautista Acatlán sujeto de Chilapa, que dista del de Zitlala media legua y tiene ciento veintiocho tributarios y medio. Poniéndole si no lo estuviere en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados por visita de la con-

gregación de Zitlala con obligación de decirles misa todos los domingos y días festivos una en cada parte guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a veinticuatro días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO DE LA COMISIÓN DE CONGREGACIÓN QUE
SE DIO AL CAPITÁN JUAN DE LA MOTA EN ALONSO DE AGUILERA
ESCRIBANO

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto en la comisión que se dio por el virrey conde de Monterrey, virrey que fue de esta Nueva España mi antecesor, al capitán Juan de la Mota para congregar una parte del distrito de la ciudad de Xochimilco, nombró por escribano de ella a Alonso Rodríguez receptor de esta real audiencia, el cual estando entendiendo en el uso y ejercicio de la dicha comisión, hizo dejación y se despidió de ella por cuya causa no se prosigue en ella y para que por esta falta no se deje de continuar, me ha parecido nombrar otro escribano de suficiencia, confianza y experiencia y porque según he sido informado concurren estas buenas partes en la persona de vos Alonso de Aguilera escribano real. Por tanto por la presente os proveo y nombro por tal escribano de la dicha comisión que estaba dada al dicho capitán Juan de la Mota para congregar una parte del dicho distrito de Xochimilco y como tal hasta que por mí otra cosa se provea y mande, pasen y se hagan ante vos todos los autos y diligencias tocantes a la dicha comisión y mando al dicho capitán Juan de la Mota que con vos y no con otro use y ejerza el dicho oficio que para ello y lo a ello anexo y dependiente os doy poder, facultad, cual de derecho se requiere y hayáis y llevéis de salario en cada un día de los que constare haberos ocupado en esto, dos pesos de oro de minas pagados por cuenta de gastos de congregación, y os ha de correr desde el día que pareciera que salís de esta ciudad al uso de la dicha comisión. Hecho en México a veintisiete días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandando del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA EXTINGUE EL BENEFICIO DE TLACOTLAPILCO Y LO
ANEXA AL CONVENTO DE CHILCUAUTLA

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto se me hizo razón por parte de Antonio Bravo de Laguna encomendero de Hueipustla y Tlacotlapilco

que por la nueva y última tasación tiene este puesto doscientos cuarenta y tres tributarios de que paga salario a un sacerdote que les administre la doctrina, no alcanzando para ello la renta y que en este pueblo por la congregación general no se le manda juntar ninguno, de que se le sigue mucho perjuicio por no poder con tan pequeño número de gente sustentar el dicho ministro, si no era congregado en este pueblo otros o adjudicando este dicho pueblo al de Chilcuautla que se de frailes agustinos que antiguamente lo han administrado. Por tanto habiendo visto su pedimento juntamente con los autos de su demarcación y un testimonio de su tasación habiendo tomado parecer y acuerdo con las personas de que me ayudo para el mejor acierto y despacho de estas materias, por la presente en nombre de su majestad y en virtud de su real patronazgo extingo y doy por extinguido el beneficio de Tlacotalpilco y lo anexo y doy por visita al convento dicho de Tilcuautla, con obligación de que todos los domingos y fiestas del año les vayan a decir misa y sacramentar con que descargo la conciencia de su majestad y la mía en su real nombre. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

En México a doce días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de la parte de Antón Bravo de Laguna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN SAN MIGUEL SE CONGREGUEN SAN JUAN TEXUPAN Y LOS DEMÁS PUEBLOS AQUÍ CONTENIDOS

Don Juan etc. Hago saber a vos don Pedro Galíndez de Oñate juez de congregación en la Provincia de Izúcar que por parte de los naturales de los pueblos de San Juan Texupan, San Lucas, San Miguel, San Antonio y Santiago se hizo contradicción para no congregarse entre los de Santa Ana Cuauhtepac y San Juan Iluc como está ordenado, pretendiendo congregarse todos en el de San Miguel mediante las causas y razones que para ello alegaron. Por tanto habiéndose visto juntamente con los autos de sus demarcaciones, por mí y por las personas de quien me ayudo para el mejor despacho y acierto de estas materias, por la presente os ordeno y mando dejéis en su puesto el dicho pueblo de San Miguel y en él juntéis y congreguéis los demas de San Juan Texupan, San Lucas, San Antonio y Santiago poniéndolos en toda buena orden de traza y policía y quedarán por visita del convento de Huaquechula de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso

a decirles misa y doctrinarles y en Santa Ana ha de residir el ministro que estaba antes mandado del dicho convento de Huaquechula y tenga por visita a San Juan Cuiluco en la forma precedente así lo ejecutaréis, guardaréis y cumpliréis, guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE ALONSO PACHO DE GUEVARA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE TLAQUILPAN

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Alonso Pacho de Guevara que por parte de los principales y naturales del pueblo y cabecera de Tlaquilpan y sus sujetos, se me hizo relación que en la dicha cabecera hay muchas casas vacías de muertos y huidos, que dándoselas a los congregados se excusará haber de hacer otras nuevas y que vos les vayais señalando sitios de menos anchura de la que ellos han menester por tener bueyes y caballos para la “cultura” de sus tierras y que asimismo crían ganado de ovejas y puercos, para cuyo efecto han menester más anchura de solares de la que se les da y que tienen algunas casas algo derramadas y apartadas de muy buen edificio de techo, piedra y adobe, las cuales queréis derribar pudiendo excusarlo porque entremetiendo entre ellas otras, quedará todo en la forma que se pretende y se excusará la molestia y costa de derribar y desbaratar casas tan buenas y haber de hacer otras que no sean tales, por todo lo cual me pidieron mandase que las dichas casas vacías se le repartiesen y diesen solares anchurosos y que las casas algo desviadas no se derribasen sino que entre ellas se hiciesen otras como queda referido. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os cometo, ordeno y mando acomodéis a los que congregáis en el dicho pueblo de Tlaquilpan en las casas vacías y desamparadas y les deis sitios anchurosos hasta en cantidad de la mitad más de lo que os permite por la instrucción y en cuanto a las casas que están apartadas, pudiéndolas incluir en buena traza y policía entremetiendo otras de los que se han de poblar de nuevo, no las derribaréis y quedando divertidas no las dejaréis, así lo haréis y cumpliréis. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE
SANTA MARÍA IXTEOCAN CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO TOCANTE AL
PUEBLO DE SAN GASPAR**

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto se me hizo relación por parte de los naturales del pueblo de San Gaspar Tetelan que el dicho su pueblo está tan cerca del de Santa María Ixteocan donde está mandado congregarse, que habiéndoseles señalado sitios para las casas de los que allí se han de congregarse se ha ocupado con ellos el poco espacio y distancia que hay de Tetelan a Santa María, de manera que quedan incorporadas las casas de Tetelan con las de Ixteocan y que con haberlo visto el juez de la congregación les quiere derribar sus casas y mudarlos de su puesto, lo cual no era justo por las razones que quedan referidas por todo lo cual me pidieron mandarse que lo susodicho se viese y se les diese recaudo para que el juez informase de ser cierta su relación. Por tanto, con acuerdo y parecer de las personas de que me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que quedando estas casas de este pueblo inclusas en la congregación que se hace en Santa María Ixteocan de manera que estén continuadas sin dejar vacío en medio, el juez de la congregación las deje, derribándoles la iglesia y si estuvieren y quedaren distintas y separadas cumpla su congregación como le está mandado. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

En México a cinco del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años se dio este mandamiento por duplicado de pedimento de los naturales del dicho pueblo.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE
ZEMPOALA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO TOCANTE A LA
CONGREGACIÓN DE SAN ANTONIO**

Don Juan de Mendoza etc. A vos Alonso Pacho de Guevara juez de congregación en el partido de Pachuca, la petición que ante vos presentaron en cinco de septiembre pasado de este año, el gobernador y los demás principales y naturales del pueblo de San Antonio Oztoyuca que me remitisteis, por la cual os pedían les diese testimonio de cómo el dicho pueblo de San Antonio está fundado en muchas y muy principales casas de mucho valor y continuada la poblazón con las calles y pueblo de Zempoala y que lo que hay vacío y despoblado es sólo el mogotillo de un cerrillo pedregoso, a donde si se hubiesen de

mudar era fuerza hacer el asiento en él para que la poblazón se continuase, lo cual no era posible por ser inhabitable y peña viva y como de la iglesia de Zempoala a la de San Antonio habrá sólo un tiro de arcabuz y ésta es resto de la poblazón a la falda del mismo cerrillo haciendo vuelta a las calles y poblazón de San Antonio y de las demás comodidades que en él tienen de tierras, árboles y magueyes y su buen asiento para acudir a que no fuesen congregados en el dicho pedregal, se vio por mí y por las demás personas de quien me ayudo para el acierto y mejor despacho de estas materias, por tanto con su acuerdo y parecer, por la presente os ordeno y mando que pudiendo incluir estas casas de San Antonio en traza y policía continuada con el pueblo de Zempoala, las dejéis y habiendo cualquier vacío o impedimento de algún cerro o altura de tierra que encubra estas casas y las divierta del mismo pueblo, las alcéis y congreguéis en parte acomodada del pueblo de Zempoala donde precisamente han de quedar congregados. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO SAN FELIPE
ZACATEPEC Y CONGREGAR EN ÉL LOS QUE AQUÍ SE DECLARAN

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente ordeno y mando se quede en su puesto el pueblo de San Felipe Zacatepec de la doctrina de Acolman y de la parcialidad de Mexicapán y que en él se junten y congreguen los naturales de los pueblos de Santo Tomás Atlauco, Santo Tomás Tezcacoac, San Martín Coyoacán, San Juan Tlaxinga y San Marcos, Cuahuiyucan de la dicha doctrina y parcialidad no obstante que estaba mandado lo fuesen en el de San Mateo Tothlatlauco, atento las causas y razones que por parte de los dichos pueblos fueron alegadas y a lo que constó por las diligencias que en esta razón se cometieron y mandaron hacer a Andrés Juárez de Salazar, corregidor de San Juan Teotihuacán, que fueron vistas y examinadas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de tal materia y que el ministro que ha de decir misa en San Mateo, vaya a decir otra todos los domingos y fiestas del año al dicho pueblo de San Felipe Zacatepec, todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez a quien está cometida su congregación, guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SE QUEDE EN SU PUESTO SAN JUAN
ICTZOTITLÁN POR VISITA DE TLACOTEPEC EN LA DECLARACIÓN AQUÍ
CONTENIDA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez de congregación en la Provincia de Ixtlahuaca que por parte de los naturales y principales del pueblo de San Juan Ictzotitlán sujeto de Tlacotepec se me hizo relación los queréis quitar de su puesto y llevarlos a Tlacotepec en que reciben agravio mediante las causas y razones que para ello alegaron que fue decir que San Juan está cerca de Tlacotepec un cuarto de legua y menos, y tiene casi cien tributarios y se podía excusar su mudanza poblando otros pueblos que han de ser congregados a Tlacotepec entre él y el dicho de San Juan, y quedarán todos inclusos y la población toda una pidiéndome así lo mandase y proveyese. Por tanto, con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para estos despachos, por la presente les concedo que el dicho pueblo de San Juan Ictzotitlán se quede en su puesto por levantarle por visita de Tlacotepec y el ministro que en él ha de asistir conforme a lo determinado, les vaya a decir misa todos los domingos y fiestas del año y vos advertiréis que los pueblos que se reducen a Tlacotepec los vayáis citando en la forma que vuestra instrucción y comisión os está ordenado y los que cómodamente pudiéredes ir acomodando en el barrio que hay entre este pueblo y el de Tlacotepec, lo haréis. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SAN JUAN HUITZILAC SE QUEDE EN SU
PUESTO Y EN ÉL SE CONGREGUE SAN BARTOLOMÉ Y LOS DEMÁS AQUÍ
CONTENIDOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Luis de Valderrama juez de congregación en la jurisdicción de la villa de Cuernavaca, que por parte de los principales y naturales de los pueblos de San Juan Huitzilac, San Bartolomé Tlazacapecho y San Pedro Malinaltepec de la doctrina de Cuernavaca, se hizo contradicción para congregarse en el de Santa María Ixteocan como estaba mandado, pretendiendo que Huitzilac se quedase en su puesto y en él se juntasen San Bartolomé Tlazacapecho y San Pedro Malinaltepec mediante las causas y razones que para ello alegaron de que ofrecieron información, la cual mandé recibir y la dieron en esta corte, por tanto habiéndose visto juntamente con

los autos de sus demarcaciones por mí y por las demás personas de quien me ayudo para el mejor acierto breve y buen despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando se quede en su puesto el dicho pueblo de San Juan Huitzilac y que a él se junten y congreguen los de San Bartolomé Tlazacapecho, San Pedro Malinaltepec y Chiamilpan que pretendieron quedarse en sus puestos y se les denegó en siete y catorce de noviembre de este año el poderse juntar y congregarse, si quisieren en el dicho pueblo de San Juan Huitzilac y no haciendo la dicha elección mando se congreguen en Santa María Ixteocan como de antes estaba mandado y que del dicho pueblo de San Juan Huitzilac por visita del religioso que residiere en Santa María Ixteocan con obligación de que ha de ir a decir misa todos los domingos y fiestas del año así lo guardaréis, cumpliréis y ejecutaréis, guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción haciendo para ello autos en forma. Hecho en México a veintinueve días del mes de noviembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE SANTA MARÍA
MAGDALENA SUJETO DE METEPEC QUEDARSE EN SU PUESTO POR
VISITA DE METEPEC CON LA OBLIGACIÓN AQUÍ CONTENIDA

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar, juez de congregación en el partido de Ixtlahuaca que por parte de los naturales de Santa María Magdalena sujeto de Metepec, se hizo contradicción para no congregarse en el dicho pueblo de Metepec como está mandado, pretendiendo quedarse en su puesto y que los demás puestos que se han de congregarse en Metepec se congreguen y pueblen desde Metepec hacia la Magdalena, porque con esto se ocupara el poco vacío que hay de Metepec a la Magdalena y quedaran incorporados y cuando quedase alguna distancia en medio vendría a ser tan poca que no causaría inconveniente, pues no tienen otra visita y en Metepec hay convento de religiosos y haciéndose en la forma dicha se excusaría el trabajo y gasto de derribar mas de cien casas y hacer otras tantas, mayormente estando la Magdalena tan cercano de Metepec que no hay cuarto de legua. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente concedo a los naturales del dicho pueblo de Santa María Magdalena quedarse en su puesto por visita del convento de Metepec con obligación de que todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decirles misa, así lo guardaréis y cumpliréis guardando acerca de todo lo con-



tenido en vuestra instrucción. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE SAN ANDRÉS Y SAN MATEO
ESTANCIA DE CALIMAYA, CONGREGARSE EN SAN MIGUEL CHAPULTEPEC

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente concedo a los naturales del pueblo de San Andrés y San Mateo estancias de Calimaya que estaban mandadas juntar y congregarse en el de San Antonio Otompan, poderse congregarse en el de San Miguel Chapultepec que está mandado quedar en su puesto por visita de San Antonio, atento las causas y razones por ella alegadas que fueron vistas por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de su congregación, guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE SE DERRIBEN LAS CASAS DEL PUEBLO DE
AJUCHITLÁN Y SÓLO QUEDE UNA PARA LA GUARDA DE UN ROSAL QUE
ALLÍ TIENEN EN LA FORMA QUE ALLÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto se me hizo relación por los principales del pueblo de Ajuchitlán de la doctrina de Santa Clara que ellos tienen un rosal de que se adornan las iglesias y que respecto de haberse de congregarse como está mandado si de todo punto se dejase solo sería causa para perderse, por lo cual me pidieron mandarse darles licencia para que en este rosal pudiesen tener una casa donde cada semana se fuesen trocando dos o tres de ellos para que estén en su guarda. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando que las casas de este pueblo se derriben todas y tan solamente quede una que sirva de acogida para dos o tres personas que asistan en la guarda de este rosal por ser hacienda considerable de estos indios y asistan por semanas y que éstos sean de los interesados en este rosal y los mismos de este pueblo y no tengan allí sus mujeres y familias y ellos se truequen de tal manera que no haga falta a la misa ni doctrina todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de la congregación. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos

tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA DEJAR EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
ZAQUALOYAN DE LA DOCTRINA DE CHILAPA CON LA OBLIGACIÓN
AQUÍ CONTENIDA EN QUANTO A LA DOCTRINA

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente ordeno y mando a vos don Sebastián de Armenteros, alcalde mayor de Chilapa y juez de congregación en aquel partido dejéis en su puesto sin levantarles el pueblo de Azacualoyan por visita del convento de Chilapa de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decirles misa y sacramentarlos y para ello vaya la víspera de fiesta, atento a que así ha parecido convenir mediante las causas y razones por los de este pueblo alegadas que fueron vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, lo cual guardaréis y cumpliréis no embargante lo que en contrario estuviere ordenado, poniendo el dicho pueblo de Azacualoyan en toda buena orden de traza y policía si no la tuviere. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE
SANTIAGO CAPULUAC CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LAS
CASAS DE ESTE PUEBLO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez de congregación en la Provincia de Ixtlahuaca que por parte de los naturales y principales del pueblo de Santiago Capuluac del Tianguis sujeto de Jalatlaco, se me hizo relación les queréis derribar algunas casas de su pueblo por decir estar fuera de policía y derramadas y que aunque lo estén poniendo otras casas en medio quedarán en la forma y policía que se pretende, sin que sea necesario se ocupe tiempo en derribarlas y hacer otras, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando procuréis hacer la congregación de manera que con otras casas de indios que allí se congreguen incluyáis éstas que los indios dejen, de manera que sin hacerles daño quede hecha la congregación y ellos en doctrina. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN JASO SE CONGRUEGUEN SUS DOS BARRIOS Y EN TEREMENDO SUS SUJETOS, QUEDANDO POR VISITA EL UNO DEL OTRO CON LA OBLIGACIÓN AQUÍ CONTENIDA EN LA DOCTRINA

Don Juan de Mendoza y Luna etc. A vos Gabriel de Aguilera corregidor del partido de Capula, Jaso y Teremendo la petición que ante vos presentaron los naturales del dicho pueblo de Teremendo que me remitisteis, pretendiendo por ella no ser congregados en el sitio de Proatiro, mandé ver y fue visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto con su acuerdo y parecer por la presente os cometo, ordeno y mando dejéis en su puesto el pueblo de Jaso y en él juntéis y congreguéis sus dos barrios, que por decreto de siete de diciembre del año pasado de seiscientos dos se había reservado proveer y así mismo dejaréis en su puesto el pueblo de Teremendo que con sus sujetos estaba mandado juntar y congregarse en el dicho sitio de Proatiro y en el dicho pueblo de Teremendo juntaréis y congregaréis los dichos sus sujetos, quedando por visita el un pueblo del otro con obligación precisa que el beneficiado ha de tener de decir dos misas todos los domingos y fiestas del año, una en Jaso y otra en Teremendo, así lo haréis y cumpliréis poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía guardando acerca de esto todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a trece días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN ZEPAYAUTLA SE CONGRUEGUEN LOS DE XOQUIZINGO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto por mandamiento mío de veintiuno de noviembre pasado de este año di elección a los naturales del pueblo de Xoquizingo para congregarse en el de Tenancingo, Tenango o Zepayautla en una de estas tres partes las que por ellos fuese elegida haciendo esta elección ante el juez de su congregación, la cual hicieron en forma para congregarse en el dicho pueblo de Zepayautla como constó por los autos originales que de ello presentaron, que fueron vistos por mí con asistencia del doctor Luis de Villanueva Zapata, licenciando don Pedro Losa Portocarrero, Blas de Zande y Luis Maldonado de Corral, personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias. Por tanto, por la presente cometo, ordeno y mando al juez de la congregación de Atlatlahuca y corregidor del partido de

Zepayautla congregate en Zepayautla a los naturales del dicho pueblo de Xoquizingo conforme a la elección por ellos hecha, con que en la situación se entienda no quedar vacío en medio con los de Zepayautla sino que sea conjunto en forma de congregación, guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a trece días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA EN TARECUATO SE CONGREGUEN SANTA CLARA Y SAN JUAN SUS SUJETOS Y QUE SAN ÁNGEL SE QUEDE EN SU PUESTO PARA VISITA DE TARECUATO

Don Juan etc. A vos Jerónimo León, juez de congregación en la Provincia de Michoacán sabed que habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de la reducción general, las diligencias que se cometieron y mandaron hacer al alcalde mayor de la villa de Jacona a pedimento de los indios de Santa Clara y San Juan, sujetos de Tarecuato, acerca de su congregación, por última resolución se ordenó y mandó que en el dicho pueblo de Tarecuato se haga junta y congregación de los dichos dos pueblos de San Juan y Santa Clara en el cual quedarán bien acomodados y se les podrán dar y repartir más tierras para trigo de temporal y que el pueblo de San Ángel se quede en su puesto donde hoy está, por visita del dicho pueblo y cabecera de Tarecuato con obligación de decirles misa todos los domingos y días festivos, poniéndolos todos en toda buena orden de traza y policía así lo haréis y cumpliréis guardando acerca de todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a quince días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDE VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDEN EN SU PUESTO EL PUEBLO DE SANTA MARÍA CHILPANCINGO POR VISITA DEL BENEFICIADO DE ZUMPANGO

Don Juan etc. Por la presente ordeno y mando se quede en su puesto el pueblo de Santa María Chilpancingo de la doctrina de Zumpango, por visita del beneficiado del dicho pueblo de Zumpango con obligación de irles a decir misa todos los domingos y fiestas del año, atento a las causas y razones por los del dicho pueblo de Santa María, alegadas que fueron, vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, la cual guarde, cumpla y ejecute el



juex de la congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a quince días del mes de diciembre del mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

COMISIÓN AL CAPITÁN PEDRO MARTÍNEZ DE LOAIZA ALCALDE MAYOR DE
PÁNUCO PARA HACER LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS DE
PEDIMENTO DE AGUSTÍN GUERRERO DE LUNA

Don Juan etc. Hago saber a vos el capitán Pedro Martínez de Loaiza alcalde mayor de la Provincia de Pánuco, que por parte de Agustín Guerrero de Luna se me hizo relación que en el pueblo llamado de Huajica se congregó a otra parte distante de donde estaba poblado y que el sitio de donde fue levantado está linde de estancias suyas de ganado mayor que tiene en sus términos y que Diego de Torres Maldonado, vecino de esa provincia de su propia autoridad, sin título ni causa que para ello tenga se ha entrado y metido en el sitio antiguo del dicho pueblo de la Huajica y hecho en él una estancia de ganado mayor y pobládola con mucho ganado en gran daño de las estancias del dicho Agustín Guerrero y contraviniendo contra la real cédula de su majestad en que provee y manda que no se den a nadie los sitios y tierras que dejan los indios que se congregan a otras partes, por todo lo cual me pidió proveyese y mandase se hiciese información de lo contenido en su relación y constando ser cierta se castigase a los culpados y se hiciese en el caso justicia. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el mejor acierto breve y buen despacho de las materias de la reducción general, por la presente os cometo y mando que con vara de la real justicia vayáis y os partáis al dicho sitio de la Huajica y amparéis a los indios que de él se levantaron en todas las tierras y sitios que en él poseían y tenían antes de su mudanza, quitándolas a cualesquier personas que las tuvieren pobladas y en cualquiera manera hubieren entrado en ellas, lanzáldolas a ellas y a sus ganados aunque tengan y muestren título de compra o merced o las tengan o posean en otra cualquier manera, haciendo de todos autos en forma y hechos con toda autoridad me los remitiréis y enviaréis para que vistos por mí provea lo que convenga en razón, de si por ellos pareciere haber culpa o delito contra alguna persona que para ello os doy poder y comisión en forma y para que podáis nombrar escribano e intérprete ante quien pasen los autos que en esta razón hiciéredes, que los días que en esto se ocuparen y lo que hubieren de haber mandará pagar a costa de quien lo debiere pagar constando por ellos de la ocupación.

Hecho en México a quince días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE ALONSO PACHO DE GUEVARA CUMPLA LO
AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DEL PUEBLO DE XOLOC

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Alonso Pacho de Guevara juez de congregación en el partido de Pachuca que habiendo visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, los autos y diligencias que os cometé y mandé hacer por carta de mi cámara de veintidós de noviembre pasado de este año acerca de las congregaciones de los pueblos de la Magdalena Yauntengo, Santa María Petlascalco, San Jerónimo Xonacaguacan y Santa Ana Hastascalco y de la disposición y cercanía que tiene al pueblo de Xoloc, por última resolución mandé decretar lo siguiente: esta congregación toda se haga de los pueblos que le están aplicados, levantándolos y congregándolos en el vacío que hay entre Xoloc y Petlascalco, comenzando la población donde Xoloc en buena traza y policía y aunque no alcance al pueblo de Petlascalco se quede el dicho pueblo de Petlascalco y en él su iglesia y si en los pueblos de San Jerónimo y Santa Ana Estascalco le hicieren congregarse en el mismo pueblo de Petlascalco y no en el vacío de entre los pueblos que les concede poderlo hacer, y el beneficiado propietario y su ayudante de cura digan todos los días festivos cuatro misas, dos cada uno, una en la cabecera Tecayuca, otra en Xoloc, otra en Petlascalco y otra en San Bartolomé que antes de ahora les está dado por visita y en esta forma se ejecute sin embargo de las contradicciones hechas por algunos pueblos de este beneficio. Por tanto, por la presente os cometo, ordeno y mando vayáis el dicho decreto que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y ejecutéis según y como en él se contiene, guardando acerca de toda vuestra instrucción. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

ORDENA VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE SANTIAGO SUJETO DE
TAMAZULAPA LO QUE HAN DE GUARDAR Y CUMPLIR ACERCA DE
ACUDIR A SU CABECERA A LAS FESTIVIDADES SOLEMNES DEL AÑO

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto se me hizo relación por parte de los naturales del pueblo de Santiago sujeto de Tamazulapa, que



respecto de la congregación que en su pueblo se ha hecho, se ordenó y mandó que en su pueblo asistiese un religioso que los doctrine y sacramente y que si por la observancia de su religión que es la Orden de Santo Domingo conviniese darle compañero su orden se le diese sin posición alguna, en cuyo cumplimiento se le dio el dicho compañero y para este efecto tienen hecha casa iglesia y los principales de la cabecera de Tamazulapa los molestan compeliéndoles a que vayan a ella los días festivos de pascua, corpus cristi, semana santa y otros semejantes a oír misa y los demás oficios divinos, en que reciben agravio pues tienen en su pueblo los dichos dos religiosos que lo sacramentan y doctrinan, por todo lo cual me pidieron mandase darles el recaudo necesario para que no fuesen a ello obligados ni compelidos, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente ordeno y mando a los naturales del dicho pueblo de Santiago que en reconocimiento de su cabecera acudan a ella el día de Corpus Christi, tan solamente asistiendo a la solemnidad y festividad de aquel día transfiriendo ellos a otro, aquella solemnidad y festividad y que con esto hayan cumplido y los de la cabecera no los llamen ni compelan a ir a ella en otras fiestas ni días, la cual se guarde, cumpla y ejecute por las personas a quien tocara. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE ZUNTEPEC CONGREGARSE EN
MAZATEPEC NO EMBARGANTE QUE ESTABA MANDADO LO FUESEN EN
TLAQUILTENANGO OXOXOCTLA

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente concedo a los naturales del pueblo de Zuntepec sujeto de las de Cuernavaca que estaba mandado juntar y congregar en el de Tlaquiltenango o en el Oxoxoctla, poderse congregar en el de Mazatepec mediante las causas y razones que por los naturales del dicho pueblo de Zuntepec fueron dichas y alegadas, que fueron vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, lo cual se cumpla y ejecute por el juez de esta congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDEN EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
TEHUXTLA POR VISITA DEL DE IXTLA COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente ordeno y mando se quede en su puesto el pueblo de Tehuixtla y quede por visita del ministro de doctrina que está mandado residir en el de Ixtla de donde dista una legua poco más o menos, con obligación de que todos los domingos y fiestas del año les vaya a decir misa, lo cual cumpla y ejecute Bartolomé Domínguez, juez de esta congregación guardando en todo su instrucción, atento a las causas y razones que por parte de los naturales de dicho pueblo de Tehuixtla fueron alegada por petición que ante él presentaron, que me remitió y fueron vistas por mí con asistencia de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE CONGREGACIÓN DE
COYOTEPEC CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LO PEDIDO POR
LOS NATURALES DE SANTA MARÍA ACAQUILPAN SU SUJETO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto se me hizo relación por los naturales del pueblo de Santa María Acaquilpan sujeto del de Coyotepec de la doctrina de Teoloyucan, que quitarlos de su pueblo y puesto es muy penoso y que de ello reciben daño y agravio porque quitados de él pierden una de las más importantes granjerías y de mayor aprovechamiento e interés que hay en aquella tierra, que es la del pescado blanco que por estar el dicho su pueblo orillas de la laguna de Citlal-tepec tienen allí el dicho trato y pesquería que se debe advertir y que no sólo ellos son los agraviados, mas también cesaría el abasto del dicho pescado que de ordinario dan las cuaresmas y demás tiempos del año a los virreyes y oidores y demás personas de esta ciudad para cuyo efecto tienen orillas de la dicha laguna cantidad de redes y canoas cuya guarda es muy necesaria porque no se las hurten, por todo lo cual me pidieron mandase y proveyese que Santa María Acaquilpan no sea llevado al de Coyotepec sino que se queden en su puesto y cuando esto no hubiese lugar se le dejasen diez o doce casas para que en ellas haya gente que guarden las canoas y redes y que la gente se vaya remudando cada semana con lo cual cesaría la parte del agravio que reciben en su mudanza. Por tanto, con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, por la presente ordeno

y mando que conservando estos indios su granjería de la pesca como lo indican hacer de Coyotepec donde se congregan por estar tan cerca, se permita como permitió que de las casas de este pueblo queden las dos mejores para que en ellas se recojan los indios que fueren a aplicar y guarden allí sus canoas, redes y pertrechos y todas las demás casas y edificios se derriben y los indios que fueren a pescar no hagan asistencia en otra casa ni falta en su doctrina lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de su congregación. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandados del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
ZIQUIMETÍO POR VISITA DEL CONVENTO DE TARIMBARO

Don Juan etc. Por quanto se me hizo relación por parte de los naturales del pueblo de Ziquimetío de la doctrina del convento de San Francisco en la ciudad de Valladolid en la Provincia de Michoacán, que el juez de la congregación los quiere mandar y quitar del dicho su pueblo para el de Santiago Undameo lo han de ser en la ciudad de Valladolid de lo cual son notoriamente agraviados como más largamente antes de ahora tienen alegado y que sobre ello se les dio recaudo para que el doctor don Fernando de Villegas, alcalde mayor que fue de aquella provincia hiciera diligencias, el cual las hizo y ante él presentaron testigos de información bastante para que el dicho su pueblo no fuese quitado de su puesto, quedando por visita del convento de San Francisco de la ciudad de Valladolid o del de Tarimbaro por su mucha cercanía, por todo lo cual me pidieron proveyese y mandase que Ziquimetío no se llevase a Santiago Undameo ni a la ciudad de Valladolid, sino que se quede en su puesto por visita de uno de dos conventos o del de la ciudad de Valladolid o el de Tarimbaro, viendo para ello las diligencias hechas por el dicho doctor don Fernando de Villegas. Por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente atento a las dichas diligencias y averiguación que hizo el dicho doctor don Fernando de Villegas en razón de la quedada de este pueblo, que no parece haberse visto hasta ahora, concedo que este pueblo de Ziquimetío se quede en su puesto y por visita del convento de Tarimbaro que es de la Orden de San Francisco, de cuya doctrina son con obligación de que todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso de los del dicho convento de Tarimbaro a decirles misa, no embargante lo contrario de esto proveído lo cual guarde, cumpla y ejecute don Luis de Castro juez de su congregación

guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a diecisiete días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE JALATLACO CUMPLA LO AQUÍ
CONTENIDO ACERCA DE LA FÁBRICA DE LAS CASAS DE ESTE PUEBLO

Don Juan etc. A vos el juez de la congregación del partido de Jalatlaco sabed que los naturales del dicho pueblo de Jalatlaco me hicieron relación les queréis derribar y desbaratar algunas casas de muy buen edificio, diciendo están algo apartadas y derramadas y que aunque lo estén no es necesario desbaratarlas, porque con poner entre ellas otras que se han de hacer se ocupará el vacío que hubiere de unas a otras y se excusará el trabajo de desbaratar y hacer otras, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en este despacho de esta materia, por la presente os ordeno y mando ocupéis los vacíos del dicho pueblo de Jalatlaco con las casas que en él se hubiere de congregar, procurando formarlas en manera que no sea necesario derribar estas casas, excusándolo cuanto sea posible sin notable desconformidad supuesta que están incluso en el servicio del pueblo así lo haréis y cumpliréis guardando en todo vuestra justicia. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
SANTIAGO TILALPA CONGREGANDO EN EL DE LA MAGDALENA Y LAS
CASAS DIVERTIDAS EN BASTANTE FORMA NO LEVANTANDO LAS QUE SE
PUEDAN TOLERAR, DOCTRINADOS DEL BENEFICIO DE JALATLACO

Don Juan etc. Por la presente ordeno y mando se quede en su puesto sin levantar el pueblo de Santiago Tilalpa sujeto a la cabecera de Atlapulco no embargante que estaba mandado lo fuese en el dicho de Atlapulco cabecera, reduciendo en el dicho de Santiago Tilalpa el de la Magdalena y las casas divertidas que estuvieren apartadas unas de otras juntándolas y levantándolas en bastante forma que puedan tolerarse y el beneficiado de Jalatlaco al ministro doctrina a estos indios y ellos reconozcan a su cabecera en todo lo demás lo que se guarde, cumpla y ejecute el juez de su congregación y las demás personas a quien tocare atento a las causas y razones que por los naturales fueren dichas y alegadas y a lo que con esto por las diligencias que por mandamiento

mío fueron mandas hacer a Juan Pardo de Losada a quien lo cometí, que fueron vistas por mí con asistencia de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montescalros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDAMIENTO DE DILIGENCIAS COMETIDAS A JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR
PARA HACER LAS AQUÍ CONTENIDAS A PEDIMENTO DE LOS NATURALES
DE SAN JERÓNIMO AMANALCO Y OTROS

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez de congregación en la Provincia de Ixtlahuaca que por parte de los naturales de los pueblos de San Jerónimo Amanalco, San Lucas, San Bartolomé, San Sebastián y San Juan, estancias que dicen del monte sujetas a la cabecera de Zinacantepec, se me hizo relación que ellos están mandados llevar y congregar a la dicha cabecera, de que se les sigue grandísimo daño y pérdidas por las comodidades y granjerías que perderán si los congregan a la dicha cabecera por estar de ella cinco leguas y más y ser los más de estos naturales oficiales carpinteros de vigas, tablas, tejamaniles y de hacer cestos de unas varas que llaman otates y de hacer tea que en su lengua llaman ocote, todo lo cual hacen y sacan del monte donde están poblados y lo llevan a vender a la villa de Toluca y minas de su cercanía y a esta ciudad en que por año son aprovechados de mucho dinero con que viven ricos y descansados, lo que no sería si fuesen llevados a Zinacantepec donde por la distancia dicha de cinco leguas perderían todo lo referido, por lo cual ha elegido por puesto el pueblo de San Jerónimo Amanalco a quien siempre estas estancias han reconocido como a cabecera la suya, donde siempre ha habido un alcalde y tres regidores y otros oficiales de república, pueblo y puesto de muy buenas tierras, aguas y montes y que está en el medio de estas estancias las cuales desean todas congregarse allí, donde estarán a su gusto y gozarán las dichas comodidades y de las pesquerías de ranas y pescado que allí hay [y] que cuando fueron demarcados no manifestaron enteramente la gente que en las dichas estancias había, porque como ignorantes no advirtieron el daño que de ello les resultaba que para ser congregados en San Jerónimo ofrecen en él y las demás estancias aquí referidas más de trescientos tributarios enteros sin mozos y mozas, viejos y viejas, número suficiente para que en San Jerónimo Amanalco se les dé ministro asistente, de todo lo cual ofrecieron información y pidieron proveyese y mandase que todas las dichas estancias no fuesen congregadas en Zinacantepec sino que San Jerónimo

Amanalco se quede en su puesto y en él se congreguen las demás, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el mejor acuerdo breve y buen despacho de estas materias, por la presente os cometo, ordeno y mando recibáis estos indios los testigos de información que ante vos quisieren presentar en razón de lo por ellos dicho y alegado por su pedimento de que va hecha relación, haciéndola así mismo voz de oficio y particular diligencia en hacer juntar los indios de los dichos pueblos y por su bien contarlos y matricularlos de modo que no puedan prevenirse en traer parte de otras partes haciendo esta diligencia de manera que no entiendan los vayáis a contar para hacer la dicha aprobación y esto hecho, con vuestro parecer jurado, los enviaréis con toda brevedad para que por mí visto se provea lo que se haya de mandar ejecutar que los días que se ocupare de vos y vuestros oficiales os mandaré pagar conforme a vuestros nombramientos. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DEL PUEBLO DE
ACATLIPA SUJETO DE CUERNAVACA CONGREGARSE EN EL PUEBLO DE
JUCHITEPEC NO OBSTANTE QUE ESTABA MANDADO LO FUESEN EN EL
DE JIUTEPEC

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente concedo a los naturales del pueblo de Acatlipa sujeto de la villa de Cuernavaca del estado del marqués del Valle congregarse en el pueblo de Juchitepec no obstante que estaba mandado lo fuesen en el pueblo de Jiutepec atento las causas y razones que para ello alegaron, que fueron vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias lo cual guarde, cumpla y ejecute el juez de su congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE LOS PUEBLOS DE
SAN LUIS, SAN AGUSTÍN, SAN PEDRO Y SAN MIGUEL DE TLAMO, DE
TULMAN SUJETO DE SAN JUAN TEOTIHUACÁN, CONGREGARSE EN EL
PUEBLO DE SAN MATEO TEOPANCALCO NO EMBARGANTE QUE ESTABA
MANDADO LO FUESEN EN SANTA MARÍA AMACUIZCO

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente concedo a los naturales

de los pueblos de San Luis, San Agustín, San Pedro y San Miguel del barrio de Tulman sujeto de San Juan Teotihuacán, poderse congregar en el pueblo de San Mateo Teopancalco no embargante que estaba mandado lo fuesen en Santa María Amacuzco, atento a que los naturales de estos pueblos son muy pocos en número que no llegan a cuarenta tributarios y a las causas y razones que por ellos fueron hechas y alegadas, que fueron vistas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas congregaciones, la cual guarde, cumpla y ejecute el juez de congregación guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LO QUE LUIS DE VILLEGAS HA DE GUARDAR Y CUMPLIR ACERCA DE LA
CONGREGACIÓN DE LAS ESTANCIAS SUJETAS A SAN CRISTÓBAL ECATEPEC

Don Juan de Mendoza etc. A vos Luis de Villegas escribano de su majestad a cuyo cargo está la congregación de San Cristóbal Ecatepec que habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, las diligencias por vos hechas en virtud de las cartas que se os envió por el conde de Monterrey mi antecesor, en diez de agosto pasado de este año acerca de la congregación de las estancias de San Juan Coatlan, Santa Cruz Tlayacapan, Santa Catalina Ixtlan, San Mateo Tulam, San Martín Aticapan, Santa María Ixcoac, sujetas de San Cristóbal Ecatepec se ordenó y mandó lo siguiente, que el pueblo de Santa Catalina y San Mateo se queden en su puesto reduciendo entre ellos los de Santa María Ixcoac, San Martín Aticapan, Santa Cruz Tlayacapan y San Juan Coatlan poniéndolos todos en toda traza y policía, citándolos para esta reducción, ejecutándola y prosiguiendo en su ejecución sin parar sin embargo de cualquier contradicción que en razón de ello hagan y advertiréis que los habéis de dar sitios anchurosos conforme a sus granjerías de estas así lo guardaréis y cumpliréis. Hecho en México a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE SANTA MARÍA
NATIVITAS EN EL VALLE DE TOLUCA PODERSE QUEDAR EN SU PUESTO
SIN QUE SE LE IMPIDA POR EL GOBERNADOR DE CALIMAYA

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto se me hizo relación por parte

de los naturales del pueblo de Santa María Nativitas en el valle de Toluca que estando como están poblados en él, acomodados de todo lo necesario, el gobernador del pueblo de Calimaya ha pretendido y pretende congregarlos allí a ellos y a los de los dos barrios de San Lorenzo y San Francisco haciéndoles sobre ello vejaciones y molestias, por todo lo cual me pidieron les mandase dar el recaudo necesario para que en esta razón no recibiesen agravio, por tanto con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias, por la presente concedo a los naturales del dicho pueblo de Santa María Nativitas poderse quedar en el dicho pueblo congregándose como hoy lo están y mando al gobernador de Calimaya no los inquiete ni alborote, con apercibimiento de que será castigado con rigor todo lo cual se guarde, cumpla y ejecute por el juez de la congregación y demás personas a quien tocare. Hecho en México a veintinueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CAPITÁN JUAN ALONSO DE TORRES
CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN
MANDADA HACER EN SANTA MARÍA PURECHUCHO

Don Juan de Mendoza etc. A vos el capitán Juan Alonso de Torres juez de congregación en la Provincia de Michoacán sabed que habiéndose visto por mí con asistencia de las personas de quien me ayudo en las materias de congregación, las diligencias que por vos se hicieron en virtud del mandamiento que para ello se le dio por el conde de Monterrey virrey de esta Nueva España mi antecesor, su fecha en quince de septiembre de este año acerca de las congregaciones de Cuitzeo y San Juan Huetamo y Santa María Purechucho en razón de querer por ellas averiguar de si el dicho pueblo de San Juan Huetamo era capaz de tierras, montes y aguas para recibir en sí al de Santa María Purechuchua y los de San Juan Turipecuaro, Santa Catalina Tzitzimochucan, San José, San Agustín Zitácuaro, San Marcos Tañangari y Santiago quedando por visita del beneficiado de Cuitzeo de donde distan legua y media, se ordenó y mandó que respecto de haber parecido por las diligencias por vos hechas ser todo una poblazón Cuitzeo y San Juan Huetamo, se ejecuten las reducciones mandadas hacer en ellas y asimismo la que estaba ordenada en Santa María Nativitas Purechucho de él y los pueblos suso referidos que a él se mandaron aplicar y que quede por visita de Cuitzeo, de donde el beneficiado que es y fuere les vaya a decir y diga misa todos los domingos y fiestas del año y que esto se ejecute

sin embargo del pedimento y contradicción. Hecho por los pueblos susodichos que estaban mandados congregar en Santa María pretendiendo no congregarse en él, sino en Santa Catalina y que la iglesia de San Juan Huetamo se derribe y los naturales de él y los que allí se congregan vayan a la principal de Cuitzeo a oír misa y a todo lo demás del culto divino, así lo haréis y cumpliréis con todo cuidado y brevedad poniéndolos a todos en buena orden de traza y policía conforme a vuestra instrucción sin dar lugar a más réplicas ni contradicciones. Hecho en México a veintinueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DE SAN AGUSTÍN
QUEGOVECHE QUEDARSE EN SU PUESTO CONGREGANDO EN ÉL EL DE
SAN LORENZO QUEDANDO POR VISITA DE SAN JUAN METEPEC

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente concedo a los naturales de San Agustín Quegoveche poderse quedar en su puesto congregando en él el de San Lorenzo, poniéndolos en toda buena orden de traza y policía y que queden por visita del beneficiado de San Juan Metepec en la Provincia de Nejapa, el cual vaya a decirles misa todos los domingos y fiestas del año pues no dista del dicho San Juan Metepec, según constó por las diligencias que hizo Juan de Ocegüera alcalde mayor de Nejapa más de dos leguas, la cual contención les hago en virtud de lo dicho y de lo que por parte de los dichos indios se dijo y alegó, que fue visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias y en esta conformidad ordeno y mando al juez de la congregación lo cumpla y ejecute guardando en todo su instrucción. Hecho en México a veintinueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por orden del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS NATURALES DEL PUEBLO DE
SANTIAGO YOTZOCHICO QUEDARSE EN SU PUESTO POR VISITA DE
TECOMASTLAHUACA

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente atento a que por la fuerza de contradicciones que los indios del pueblo de Santiago Yotzochico sujeto de Tecomastlahuaca han hecho para no mudarse a su cabecera, obligó a hacer nuevas diligencias extrajudicialmente de donde resultó saber que es gruesa y costrosa la granjería de grana que tiene el dicho

pueblo de Santiago, les concedo quedarse en su puesto por visita de Tecomastlahuaca su cabecera, de donde todos los días víspera de fiesta y domingos vaya un religioso para decirles misa porque tenga lugar de decirla y doctrinarlos y sacramentarlos espaciosamente y en esta conformidad ordeno y mando al juez de la congregación lo cumpla y ejecute guardando acerca de todo lo contenido en su instrucción, porque así pareció convenir después de haberse todo visto por mí con asistencia de las personas de quien me ayudo para el despacho de estas materias. Hecho en México a veintinueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LAS CONGREGACIONES QUE VAN COMETIDAS A GABRIEL DE AGUILERA
CORREGIDOR DE CAPULA, JASO Y TEREMENDO

Las congregaciones que van cometidas a vos Gabriel de Aguilera corregidor del partido de Jaso, Teremendo y Capula demás de las que en ese partido os fueron cometidas por el conde de Monterrey mi antecesor, virrey que fue de esta Nueva España.

1a. CONGREGACIÓN

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo y cabecera de Capula por otro nombre Zencuaro que con sus cuatro barrios llamados Iracho, Guaruchuao, Guatangatzí, Cuyoatapo parece tener ciento sesenta y tres tributarios más o menos, los que se hallaren y en él juntaréis y congregaréis el pueblo de Canintzio su sujeto que tiene veintiocho tributarios, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía y serán doctrinados y sacramentados en la forma que se dirá en la congregación siguiente.

2a. CONGREGACIÓN

Dejaréis asimismo en su puesto el pueblo de Santa María Asunción Tazícuaru que con sus tres barrios llamados Cutoytízicuaru, Tahuenacuaro parecer tener ciento diez y nueve tributarios más o menos los que se hallaren y serán doctrinados y sacramentados los naturales de estas dos congregaciones de su ministro de doctrina que siempre han tenido, la una por visita de la otra por estar a media legua el un pueblo del otro residiendo a tiempos en la una y en la otra congregación como siempre lo ha hecho, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía guardando en todo vuestra instrucción. Hecho en México a veinti-



nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos tres años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE LA PROVINCIA DE PÁNUCO CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DEL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO ZITLALTEPEC Y OTROS

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente ordeno y mando al capitán Pedro Martínez de Loosa alcalde mayor y capitán en la Provincia de Pánuco y juez de congregación en ella, deje en su puesto y sitio el pueblo de San Jerónimo Zitlaltepec congregando en él los de Tanchunchen, Tamalincohol, Tantima conforme a lo por ellos pedido quedando por visita del religioso que está mandado residir en San Juan Otontepec, con obligación que ha de tener de irles a decir y decirles misa todos los domingos y fiestas del año, doctrinarlos y sacramentarlos, que parece lo podrá hacer con facilidad por distar la una congregación de la otra dos leguas de camino bueno y sin estorbo de río ni otra cosa, atento a que así ha parecido convenir visto por las personas de quien me ayudo en estas materias lo cual hagáis y cumpláis sin embargo de lo contrario antes mandado. Hecho en México a cinco de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE IZÚCAR DEJE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE TLATECTLA Y CONGREGUE EN ÉL DOS SUJETOS SUYOS OYÉNDOLOS CONFORME A LO AQUÍ CONTENIDO

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto el gobernador, alcaldes y comunidad del pueblo de Tlatectla en la Provincia de Izúcar me han hecho relación que Sancho Ortiz de Zúñiga, alcalde mayor y juez de congregación en ella les compele y apremia a que se congreguen en un sujeto del dicho pueblo que se dice San Martín que tiene hasta veinte indios, lugar sin agua a cuya causa para beber y la demás que han menester para servicio de sus casas en tiempo de seca van por ella media legua y no tiene tierras buenas ni leña, por lo cual y atento a ser cabecera y que está a sonido de campana del pueblo de Izúcar de cuya doctrina han sido y son y ser pueblo de más de cien tributarios, asentado en traza y policía y tener iglesia principal de bóveda, donde tienen un retablo que les costó más de mil pesos, y a que pasa junto al dicho pueblo un río caudal con que abunda de agua y que tienen muchas tierras y muchos géneros de frutas y casa para religiosos y otras buenas como-

didades, me pidieron los mandase dejar en su puesto congregando en él el dicho su sujeto, lo cual visto con los autos de su demarcación por las personas de quien me ayudo en estas materias y con su parecer, por el presente mando a vos Sancho Ortiz de Zúñiga a quien está cometida la reducción de los naturales del dicho pueblo de Tlatectla, no los levantéis de sus sitio y lugar dejándolos en él, no embargante lo que antes os está ordenando y mandado y congregaréis en el dicho pueblo de Tlatectla los de San Juan y San Martín sus sujetos citándolos para la dicha mudanza y si la consintieren la ejecutaréis guardando acerca de ello la orden y forma de vuestra instrucción y si contradijeren los oíréis y recibiréis sus pedimentos e informaciones que quisieren dar, haciendo la voz en tal caso de oficio en abono de esta elección y de la capacidad de Tlatectla para recibir sus dos sujetos y la conveniencia de temples y granjerías y quedará el dicho pueblo de Tlatectla por visita del convento de Izúcar de donde todos los domingos y fiestas del año ha de ir un religioso de él a decirles misa y sacramentarlos y hecha la dicha información dando sobre todo vuestro parecer jurado, me lo remitiréis para que por mí visto se provea lo que convenga, lo cual haced y cumplid dentro de veinte días dende hoy que para todo lo susodicho os doy poder y comisión en forma. Hecho en México en diecisiete días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE ZEMPOALA DEJE EN SU
PUUESTO Y LUGAR EL PUEBLO DE SAN AGUSTÍN ZAPOTLÁN Y
CONGREGUEN EN EL OTRO SI LO ELIGIEREN SEGÚN QUE
AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza, etc. Por quanto los naturales del pueblo de San Agustín Zapotlán de la doctrina de Zempoala, me han hecho relación que ellos estaban mandados quedar en su puesto y que ahora el juez de la congregación los quiere congregare en Zempoala por decir que últimamente le está así mandado, con lo qual se han inquietado y ausentado muchos de temor de ser quitados de su pueblo y llevados al dicho de Zempoala de donde distan menos de una lengua y que siendo como son sesenta tributarios de gente bien inclinada y política que con cuidado acuden a la doctrina y haber en el convento de Zempoala de ordinario cinco religiosos que tienen cuidado de visitar y doctrinar el dicho su pueblo y ser sitio muy bueno y de muchas y muy buenas tierras y tener edificios y casas de mucha estima y valor y estar en camino real y forzoso, no se debía executar lo últimamente mandado



pidiéndome los mande dejar en su sitio y lugar conforme a lo primero en esta razón determinado congregándose con ellos los naturales de los pueblos de San Juan, San Lucas, San Bartolomé y Santa María que antes lo habían pedido dejándolos por visita de Zempoala lo cual visto con los autos de su demarcación y ciertos pareceres y una carta que presentaron con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente ordeno y mando al juez a quien está cometida o se cometiere la reducción de los naturales del dicho pueblo de Zempoala y sus sujetos deje en su puesto, sitio y parte donde hoy está el dicho pueblo de San Agustín Zapotlán y los naturales de él como al principio se le mandó congregando en él los de San Juan, San Lucas, San Bartolomé y Santa María Suchitepec conforme a lo que antes de ahora tienen pedido si así lo quisieren, que para ello les doy y concedo elección para congregarse allí o en Zempoala como les está mandado y que de el dicho pueblo de San Agustín por visita del convento de Zempoala de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decirles misa y sacramentarlos, lo cual haga y cumpla sin remisión alguna que para ello le doy poder y comisión en forma. Hecho en México a diecisiete días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA AL ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE NEJAPA
HAGA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE
MAJALTEPEC Y LOS DEMÁS PUEBLOS ALLÍ YA CONGREGADOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan de Bazán alcalde mayor de la villa de Nejapa que habiéndole últimamente mandado por el conde de Monterrey virrey mi antecesor, alzar y quitar todos los indios congregados en el pueblo de Majaltepec de los pueblos de Santa María Nicabiguite, San Sebastián, Santa Ana, San Antonio, San Miguel sujetos del dicho Majaltepec, el de Jilotepec cabecera, Santa María Alo-tepec y Santa Cruz sus sujetos y que los congregásedes en dos puestos que son San Antonino y Santa María Nitzabiguite por cierta contradicción que hicieron los naturales de los dichos pueblos pidiendo al dicho virrey así lo mandase por causas y razones que para ello alegaron y otras que se contuvieron en dos cartas que presentaron, la una de fray Andrés de Porras provincial de la Orden de Santo Domingo de esa provincia y la otra de fray Francisco de Ávila de la dicha orden, como más largamente se contiene en el mandamiento y comisión que para ello se os envió. Su fecha en esta ciudad en veintidós días del mes de sep-

tiembre que pasó del año pasado de mil seiscientos tres años a que me refiero, en el cual asimismo se os ordenó y mandó que desde luego advirtiédeses a los naturales del dicho pueblo de Majaltepec que se les daba elección para que levantándose como en efecto se habían de levantar, pudiesen congregarse en una de las dichas dos partes San Antonino o Santa María Nitzabiguite y que ejecutádeses dende luego la dicha reducción en las dichas partes de los puestos que a cada una se aplicó y del de Majaltepec si consintiese y eligiese y que si contradijese, suspendiédeses en cuanto a él, prosiguiendo con los demás y averiguádeses lo que verdaderamente distaban San Antonino y Santa María Nicabiguite entre sí y de Majaltepec para que habiéndose acá visto se diese la orden que conviniese en cuanto a la doctrina, haciendo las diligencias y averiguaciones necesarias y convenientes con toda claridad y distinción para que con ella se pudiese entender lo que se debía determinar, enviando lo hecho con toda brevedad y habiendo presentado ante vos el dicho mandamiento parece que los naturales del dicho pueblo de Majaltepec os presentaron petición diciendo que no se debía ejecutar lo que por el dicho mandamiento y comisión se os mandaba, porque demás de no conseguirse el intento de las congregaciones se les seguía mucho daño y perjuicio, así a ellos como a los naturales de todos los demás pueblos que en él estaban congregados porque al tiempo y cuando se volvió a rever y demarcar el dicho pueblo de Majaltepec para la reducción de los naturales que en él están congregados, fue por juez competente y con comisión del virrey y se hicieron informaciones muy bastantes en que se probó ser muy capaz y suficiente para la gente que en él se había de congregarse y para más que hubiera y que los pueblos de San Antonino y Nitzabiguite eran faltos de aguas y de tierras y que no tenían capacidad para congregarse en ellos otros, por su aspereza, mal asiento, de mal cielo y suelo y distar siete leguas de Nejapa, demás que ha más de dos años que los dichos pueblos están congregados en el de Majaltepec y en él tienen todos los reducidos sus cabeceras hechas de adobes y tapias en que viven y sembrados sus solares de mucho maíz, ají y frijoles que se da con mucha fertilidad como a vos os constaba y que era siniestra la relación que ante el dicho virrey habían hecho los naturales de los dichos pueblos, por donde se había mandado deshacer la dicha congregación y hacerla en los dichos pueblos de San Antonino y Santa María Nitzabiguite y que el dicho pueblo de Majaltepec, que distaba sólo tres leguas de la villa de Nejapa donde acudían con sus frutos y eran muy útiles en el socorro que hacían a muchas personas graves que por allí iban y venían y que lo que resultaría de deshacerse la dicha congregación sería que los dichos pueblos se volviesen a lo que antes de las congregaciones, que

eran sus idolatrías y otros pecados y vicios y que ésta era la causa principal porque lo deseaban y habían procurado y que si así se hiciese, demás de lo referido sería dar motivo a todos los indios de aquella provincia que estaban ya congregados a que viniesen con semejantes peditamentos y se inquietasen todos y otras causas y razones que alegaron de que ofrecieron información y parece la dieron con cinco testigos, tres españoles y dos indios y vos la hicisteis de oficio con otros cinco, tres españoles y dos indios con que se verifica lo dicho y alegado por los naturales del dicho pueblo de Majaltepec, lo cual todo me remitisteis como se os mandó y habiéndose visto con gran atención por mí y por las personas de quien me ayudo en estas materias y considerando que ya está ejecutada la reducción de los naturales de todos los dichos pueblos suso referidos en el de Majaltepec con casas permanentes, con su parecer y acuerdo, por la presente os ordeno y mando que luego como recibáis este mandamiento ceséis en la ejecución de lo que os estaba cometido y mandado por el mandamiento que de suso se ha hecho mención y no obstante el, amparéis y conservéis la congregación que estaba hecha y asentada de los dichos pueblos de Santa María Nitzabiguite, San Sebastián, Santa Ana, San Antonino, San Miguel Jilotepec, Santa María Alotepec y Santa Cruz en Majaltepec derribando cualesquiera casas y edificios que de nuevo se hubieren hecho, alzado y fabricado y hubiere en los pueblos de San Antonino y Santa María Nitzabiguite o en otros de los referidos, aquietando y sosegando a todos los naturales de los dichos pueblos y dándoles a entender ésta es y ha de ser la última resolución de esta congregación, teniendo vos particular cuidado de su permanencia y duración como de vos confío, en la cual resida un religioso de los del convento de la villa de Nejapa que les diga misa, doctrine y sacramento atento a estar así antes mandado y pedirlo el número de los tributarios que tiene y no poder ser visita por distar tres leguas de la dicha villa, lo cual haced y cumplid con todo cuidado y puntualidad y sin más réplicas que para ello os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a diecisiete días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DE TARIMBARO NO DERRIBE DOS CHOZAS QUE LOS NATURALES TIENEN Y HACEN PARA DONDE LOS PASTORES SE RECOJAN CONFORME AQUÍ SE DICE

Don Juan de Mendoza etc. A vos la persona a quien está cometida la congregación de los naturales del pueblo de Tarimbaro de la enco-

mienda de don Fernando Sotelo en la Provincia de Michoacán, sabed que por parte del gobernador y alcaldes del dicho pueblo se me ha hecho relación que el hospital del dicho pueblo como un cuarto de legua y a su vista una estanzuela de ovejas con las cuales se sustenta el dicho hospital proveyendo a los enfermos de carneros, lanas para sus frazadas y el común del pueblo se socorre en otras necesidades que se les ofrece, las cuales dichas ovejas traen pastoreando dos indios y estos casados y para su reparo de las aguas y abrigo tienen hechas dos chozas, los cuales todos los domingos y fiestas oyen misa demás de que como son bienes del hospital se van mudando cada semana los pastores y que vos queréis derribarles las chozas y hacer que no haya ninguna persona con las dichas ovejas, lo cual sería notable agravio y pérdida del dicho ganado porque si no es meterlo en el dicho pueblo o dejarlo perder no tienen otro remedio, pidiéndome que pues todos los sujetos que tiene se han congregado dejando sus casas, tierras y frutales, no se use de semejante rigor con los pastores que están en guarda de sus ganados, pues están a vista del dicho pueblo y sería muy gran vejación y agravio, lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en estas materias, por el presente os ordeno y mando que visto este mi mandamiento dejéis a los dichos indios que tengan dos chozas para donde se recojan los pastores que andan en guarda de este ganado, con que no sean casas permanentes de vivienda y los indios pastores se vayan trocando por semanas, como ellos dicen lo hacen y así lo cumplió sin excusa alguna. Hecho en México a diecinueve días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CORREGIDOR DE TEZOATLÁN NO CONSIENTA QUE LOS INDIOS DE LOS PUEBLOS AQUÍ CONTENIDOS QUE EN ÉL ESTÁN CONGREGADOS DEN MÁS PENSIÓN NI LIMOSNA A LOS RELIGIOSOS QUE LOS ADMINISTREN DE LA QUE ESTÁN OBLIGADOS DE ENTIERROS, CASAMIENTOS Y BAUTISMOS Y NO LA QUE DICEN PEDIRLES EL DICHO MINISTRO

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto José Pedeceli, por los naturales de las estancias de Santa María Jaltepec, Santiago, San Martín, Santa Catalina me ha hecho relación que habrá un año que están congregados en su cabecera Tezoatlán y el religioso que los administra les pide que en los días de la advocación de cada una de las dichas estancias le den la misma pensión y ofrenda que le solían dar antes de

congregarse de gallinas, maíz, mantas, dineros y otras cosas, lo cual no era justo ni se debía permitir pidiéndome mandase que la justicia los amparase y no consintiese que se llevase ni pidiese lo referido ni otra cosa alguna, lo cual visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente ordeno y mando al corregidor que es [y] fuere del dicho pueblo de Tezoatlán, de aquí adelante no permita ni consienta que los naturales de los dichos pueblos suso referidos den ni acudan con la limosna que daban al ministro de doctrina en las fiestas particulares que tenía cada pueblo y en otras visitas que les hacían entre año, pues aquello se hacía en orden a gratificarles el trabajo del camino y esto cesa con haberse congregado y tener parte como los demás vecinos en las obvenciones generales de entierros, casamientos y bautismos en la cual la dicha justicia los ampare y defienda sin consentir que por ninguna persona se vayan ni haga cosa en contrario de lo referido que para ello le doy comisión cual de derecho se requiere. Hecho en México a diecinueve días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS AQUÍ CONTENIDOS SE
CONGREGUEN EN EL PUEBLO DE SANTIAGO Y NO EN EL DE
CUAUTITLÁN CONFORME A LO POR ELLOS PEDIDO

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente ordeno y mando a vos don Carlos de Sámano y Quiñones a quien está cometida la reducción del pueblo de Cuautitlán como alcalde mayor de él, ni llevéis ni congreguéis en él a Gaspar Lorenzo, Esteban de los Ángeles, Juan de Santiago, Melchor Pérez, Agustín Pérez, Juan Vázquez, Martín Vázquez, Pedro Hernández, Ventura Juárez, Ventura de Santiago, Juan Martín, Pedro Cuautli, Rafael Juan, Lorenzo de Santiago, Juan Leonardo, Agustín Pérez, Baltasar Leonardo, Juan Bautista, Juan Elías, Diego de Mendoza, María Solomé, Angelina Beatriz María de la Concepción, Magdalena Verónica viudas y sus familias que están poblados en cercanía de las haciendas de labor de Andrés Merino de Meneses donde dicen sirven de gañanes y sirvieron sus maridos de las susodichas y los congreguéis en el pueblo de Santiago, donde asimismo se hace congregación conforme a lo por ellos pedido, atento a que así ha parecido convenir visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en estas materias y las causas que los dichos indios e indias dieron lo cual luego cumplid sin dilación ni excusa alguna. Hecho en México a veinticuatro

días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA DEJAR EN EL PUEBLO DE ZUMPANGO LOS DE ZACUALPAN Y CHALCHIUTEPEC POR AHORA Y EN EL ÍNTERIN QUE VUESTRA EXCELENCIA PROVEE Y MANDA OTRA COSA

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto estando por mí mandado que los pueblos de Zacualpan y Chalchiatepec se levantasen y congregasen en el de Apango, han parecido ante mí y lo han contradicho alegando estarlo ya en el de Zumpango su cabecera y otras causas y razones que sobre ello alegaron, las cuales vistas con los demás autos por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias y con su parecer, por la presente ordeno y mando a vos don Francisco de Figueroa juez de congregación en los dichos pueblos no levantéis ni llevéis del de Zumpango los dos dichos de Zacualpan y Chalchiatepec y los dejéis en él sin los levantar ni mudar para el de Apango en el ínterin que por mí otra cosa se provee y manda lo cual luego cumplid sin excusa ni réplica ninguna. Hecho en México a veinticuatro días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLAJOMULCO SUJETO DE TULTITLÁN EN LA FORMA QUE AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, mando al juez a quien está cometida o se cometiere la reducción de los naturales del pueblo de San Francisco Tlajomulco sujeto del de Tultitlán, no le levante de sus sitios y puesto y le dejen en él y el ministro de doctrina del convento de Tultitlán, que está mandado que vaya a todos los domingos y fiestas del año a decir misa al pueblo de San Mateo, diga dos misas una en el dicho pueblo de San Mateo y otra en el dicho de San Francisco Tlajomulco que así ha parecido convenir. Visto su contradicción y causas que para ello han dado lo cual el dicho juez cumpla sin excusa alguna. Hecho en México a veinticuatro días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE HERNANDO DE MOYA Y
DON LUIS DE CASTRO PROSIGAN EN LAS COMISIONES DE:
CONGREGACIÓN QUE ESTÁN EJECUTANDO EN MICHOACÁN
EN LA FORMA AQUÍ CONTENIDA

Don Juan de Mendoza etc. Por quanto por parte de Hernando Díez de Moya se me ha hecho relación que estándole cometida la reducción que por mandado del conde de Monterrey mi antecesor se mandó hacer en la ciudad de Valladolid de Michoacán, de los barrios que están cerca de ella contenidos en un memorial de instrucción que para ello se le dio y los pusiese en tres correspondientes a la doctrina que los administra y que llegado a ejecutarlo no lo podía hacer con buen efecto, por la pretensión que don Luis de Castro juez comisario de otras congregaciones en su contorno tenía, por decir que algunos de los indios de los pueblos de su comisión se les había dado elección de puestos y ellos eligieron el de la dicha ciudad y otros venidos a ella de su voluntad los había él de juntar y poblar, de que resultaban algunos inconvenientes y para que cesen, habiéndolo visto y considerado y las comisiones que están asentadas en los libros de gobierno juntamente con las personas de quien me ayudo en estas materias, mando que prosiguiendo cada uno en su comisión el dicho Hernando de Moya junte y pueble en la dicha ciudad de Valladolid todos los indios de los pueblos a quien está dada o le diere elección de su voluntad venirse a poblar a ella, a los cuales señale sitios y ponga en traza y policía guardando en todo su instrucción y al dicho don Luis de Castro que no se embarace ni entremeta en cosa ninguna tocante a ello y que prosiga en las congregaciones que le están cometidas y encargadas fuera de la dicha ciudad sin parar en ellas, poniendo cada uno en la ejecución y cumplimiento de lo que le toca la diligencia y cuidado que es necesario, para que con toda brevedad se acabe lo que fuere a su cargo sin excusa alguna. Hecho en México a veinticuatro días del mes de enero de mil seiscientos cuatros años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JERÓNIMO DE LEÓN JUEZ
CONGREGADOR EN LA PROVINCIA DE MICHOACÁN HAGA LA
DILIGENCIA AQUÍ CONTENIDA ACERCA DE LA CONGREGACIÓN DE LOS
PUEBLOS DE COMAHUÉN Y ARANTEPACUA

Don Juan de Mendoza etc. Por quanto los naturales de los pueblos de Comahuén y Arantepacua de la doctrina de Chihuina en la Provincia

de Michoacán, me han hecho relación que ellos están poblados y de asiento congregados en los pueblos de Naguatzin y en la dicha cabecera de Zihuina, donde había mucho tiempo que los había congregado el primer juez a quien se había cometido su congregación y habían hecho sus casas donde de presente habitaban con sus mujeres e hijos, como le certificaba el padre Francisco Ramírez de la Compañía de Jesús por cierta carta que presentaron y que había un año que el dicho juez les había derribado sus pueblos donde antes vivían y había obligádoles a hacer las dichas sus casas de nuevo y que estando como estaban quietos y pacíficos y donde residía el ministro de doctrina, los quería levantar el juez que de nuevo había ido a su congregación para los congregarse en el pueblo de Capácuaro, en lo cual recibían notorio agravio, vejación y molestia porque demás que la parte donde estaban congregados es donde asiste el ministro de la doctrina y gozaban desde allí sus tierras que estaban en cercanía, el dicho pueblo de Capácuaro como era notorio no era capaz para recibir en sí la mitad de la gente que le estaba aplicada por no tener tierras ni aguas bastantes y padecía otros defectos y otras causas que alegaron, pidiéndome mandase que los dejasen en sus casas y no permitiese se les hiciese semejante molestia llevándolos de una parte a otra tan en daño, disminución y agravio suyo lo cual visto con la carta que presentaron y los demás autos fechos sobre la congregación de los dichos pueblos por mí y por las demás personas de quien me ayudo en estas materias y con su parecer y acuerdo, por la presente ordeno y mando a vos Jerónimo de León a quien está encargada y cometida la congregación de los naturales de los dichos pueblos de Zihuinahuatzi, Terán, Capácuaro y sus sujetos y otros que luego que recibáis este mi mandamiento os fuere presentado, juntéis todos los indios que actualmente están congregados en Naguatzin y Zihuina poniéndolos en entera libertad sin que ni ministro de doctrina ni indio principal se hallen presentes ni por ninguna vía los puedan inducir, los cuales libremente todos o cualesquiera de ellos elijan si quisieren congregarse en Capácuaro o quedarse en Nahuatzi y Zihuina donde ahora dicen que están y lo que eligieren ejecutaréis, de suerte que si quisieren quedarse no los habéis de levantar y en lo demás iréis procediendo y prosiguiendo conforme al tenor de vuestra comisión, lo cual luego cumplid y ejecutad sin embargo de lo antes proveído y mandado y sin réplica ni excusa alguna, que para ello os doy poder y comisión como se dio en tal caso se requiere. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE EJUTLA SUJETO DE LA VILLA DE CUERNAVACA SE CONGREGUE EN MAZATEPEC CONFORME A LO POR ELLOS PEDIDO Y NO EN TLAQUITENANGO COMO DE ANTES ESTABA MANDADO

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente concedo y permito a los naturales del pueblo de Ejutla sujeto de la villa de Cuernavaca para congregarse en el de Mazatepec, según y como ellos lo han pedido por petición que ante mí presentaron y no en el de Tlaquiltenango donde antes estaba mandado y mando al juez a quien estaba cometida su reducción no les moleste ni obligue a lo contrario y a él a quien está cometida la reducción de Mazatepec, congregate en él a los naturales de Ejutla, guardando en la forma de su reducción lo contenido en su instrucción que para ello le doy comisión en forma cual de derecho se requiere. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE QUITUPAN SE QUEDE EN EL DE JIQUILPAN DONDE DICEN ESTAR CONGREGADOS CONFORME AQUÍ SE DISPONE

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto los naturales del pueblo de Quitupan me han hecho relación que los naturales del pueblo de Mazamitla en virtud de un mandamiento que para ello ganaron del conde de Monterrey mi antecesor, se han congregado en el pueblo de Jiquilpan y porque ellos y los de Mazamitla son todos unos y estaban poblados tan cerca unos de otros que casi no había distinción de pueblos y a esta causa estaban mezclados en deudo y parentesco, por lo cual ellos también se han ido y congregado en el dicho pueblo de Jiquilpan donde lo están con sus casas, mujeres e hijos quietos y en muy buena comodidad, pidiéndome mandase que el dicho pueblo y naturales de Quitupan no fuese llevado al de Zapotiltic donde estaban, dado que se congregasen ni a otra parte alguna, dejándolos estar y vivir en el dicho pueblo de Jiquilpan donde como dicho es estaban congregados, lo cual visto con los demás autos y diligencias de su congregación, por la presente con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente permito y he por bien que los naturales del dicho pueblo de Quitupan se estén y queden congregados en el dicho pueblo de Jiquilpan como dicen estarlo y no lo estando, el juez a quien se cometiere la congregación de Jiquilpan

los congregate en él guardando el orden de su instrucción y el juez a quien está cometida o se cometiere en la congregación de Zapotiltic no los compela ni lleve a congregar allí ni a otra parte. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO Y SITIO EL PUEBLO DE SAN AGUSTÍN Y AHUALULCO SUJETO DE CHILAPA POR VISITA DEL CONVENTO DE SU CABECERA COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente mando a vos el juez y persona a quien se cometiere o está cometida la reducción del pueblo de San Agustín y Ahualulco sujeto del de Chilapa, no le levantéis dejándolo en su puesto no obstante lo antes de esto proveído que así ha parecido convenir visto su pedimento por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias y quede por visita del convento de Chilapa, de donde todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso a decirles misa y sacramentarlos lo cual así cumplid y ejecutad sin excusa alguna. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUEDAR EN SU PUESTO EL PUEBLO DE ATLACHOLOAXAN SUJETO DE LA VILLA DE CUERNAVACA Y POR VISITA DE JUCHITEPEC COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza, etc. mando a vos el juez a quien está cometida la reducción de los naturales del pueblo de Atlacholoya sujeto de la villa de Cuernavaca no le levantéis ni llevéis de su puesto para otro ninguno dejándolo en él, no obstante lo antes mandado que así ha parecido convenir visto su pedimento y las diligencias que en razón de ello se cometieron a Juan de Aguilera y quede por visita de Juchitepec con obligación que ha de tener el religioso que está ordenado y mandado residir en el dicho pueblo de Juchitepec de irles a decir misa todos los domingos y fiestas del año, doctrinarlos y sacramentarlos, lo cual así cumplid sin excusa alguna. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA A LUIS PÉREZ DE ZAMORA, ALCALDE MAYOR DE TAJIMAROA, LUEGO CUMPLA UN MANDAMIENTO QUE ANTE ÉL PRESENTARON LOS PUEBLOS AQUÍ CONTENIDOS SO PENA DE CIEN PESOS Y DE QUE IRÁ PERSONA A SU COSTA A ELLO Y EN SU TESTIMONIO DENTRO DE VEINTE DÍAS, DE CÓMO RECIBE ESTE MANDAMIENTO, DE HABERLO HECHO Y CUMPLIDO

Don Juan etc. Por cuanto los naturales de los pueblos de Pateo, Tupátaro, Tungario y Zentio de la doctrina de Maravatío en la Provincia de Michoacán me han hecho relación de que por ser de nación otomí distinta de la tarasca les fue concedido se congregasen en un puesto y barrio distinto del pueblo de Maravatío en un sitio llamado Puchi-chamuco, para lo cual por el conde de Monterrey mi antecesor se les dio mandamiento dirigido a Luis Pérez de Zamora su justicia y juez de congregación y aunque lo presentaron ante él no lo ha querido ni quiere cumplir y los quiere congrega en otro sitio y parte distinta de la que le está mandado por cierto sin excusas que alegaron pidiéndome le mandase cumplir y ejecutar el dicho mandamiento, lo cual hizo con los autos de su demarcación por donde constó habersele dado el dicho mandamiento por la presente con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando a vos dicho Luis Pérez de Zamora que luego veáis este mandamiento cumpláis, ejecutéis y guardéis lo contenido en el dicho mandamiento que de suso se hace mención en todo y por todo según que en él se contiene, sin poner en ello excusa ni impedimento alguno so pena de cincuenta pesos y de que irá persona a vuestra costa a lo cumplir y ejecutar y enviéis so la dicha pena dentro de veinte días de como este mandamiento se os muestre testimonio de haberlo así hecho y cumplido. Hecho en México a treinta y un días del mes de enero del mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE HERNANDO DE MOYA JUEZ DE CONGREGACIÓN EN LA CIUDAD DE VALLADOLID CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO ACERCA DE LA REDUCCIÓN DE LOS INDIOS DE SAN JUAN Y SANTIAGO QUE LLAMAN DEL RINCÓN DE GUAYANGAREO

Don Juan etc. Hago saber a vos Hernando de Moya a quien está encargada la reducción de algunos barrios y sujetos de la ciudad de Valladolid, Provincia de Michoacán que por parte de don Juan Patiño de

Herrera, Antonio Rangel presbítero y Francisco de Villalobos vecino de la dicha ciudad, me ha hecho relación que ellos tienen haciendas y labores en términos de la dicha ciudad en la parte que llaman el Rincón de Guayangareo donde tienen algunos indios poblados en las ermitas que se nombran San Juan y Santiago, los cuales les sirven de naboríos en las dichas haciendas donde los más son nacidos y criados y de esto y del jornal que en ellas les dan viven y se sustentan y que vos los queríades sacar y llevar de las dichas sus haciendas a la dicha ciudad de Valladolid para los congregar en ella, a que no se debía dar lugar [pues] con contrario de esto se os mandaba por capítulo de esta instrucción y otras causas que alego pidiendo me os mandase no levantádes los dichos indios y los dejádes en las dichas sus haciendas y parte donde estaban poblado, que por la cercanía que tenían a la ciudad eran con gran facilidad bien doctrinados, lo cual visto con cierta información que presentaron hecha ante el teniente de alcalde mayor de la dicha ciudad por mí y por las demás personas de que me ayudo en el dicho despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando que los gañanes e indios que actualmente estuvieren en estas haciendas y vivieren en ellas en la cacería donde viven los dueños de ellas o arrimados a la dicha cacería no los levantéis ni congreguéis por ahora y hasta que por mí otra cosa se provea, cumpliendo vuestra instrucción en lo cual no pongáis réplica ni excusa alguna. Hecho en México en treinta y uno de enero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
TETELPA Y EN ÉL SE CONGREGUEN LOS DE ZINAHUATLÁN,
PANCHIMALCO Y TLATENCHI Y RESIDA ALLÍ UN RELIGIOSO DE LOS DEL
CONVENTO DE LA VILLA DE CUERNAVACA Y ASIMISMO SE QUEDAN
METLA, POR VISITA Y A LOS DEMÁS SE LES DA ELECCIÓN PARA
CONGREGARSE EN UNO DE LOS DOS

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente mando a vos el juez a quien está cometida o se cometiere la reducción de los pueblos que de suso irán declarados dejéis en su puesto, sitio y lugar el pueblo de Tetelpa congregando en él los de Zinahuatlán, Panchimalco y Tlatenchi, residiendo a su administración y doctrina ordinaria y perpetuamente un religioso de los del convento de la villa de Cuernavaca subalternado al guardián del dicho convento y por mayor comodidad de los dichos naturales y por la gran bondad de las tierras que hoy poseen en sus

pueblos y para que se amparen en ellas, se concede que el pueblo de Metla así mismo se quede en su puesto y sitio y quede por visita del religioso que ha de residir en el dicho pueblo de Tetelpa el cual ha de ser y sea obligado a decir dos misas todos los domingos y fiestas del año, una en el dicho pueblo de Tetelpa y otra en el de Metla y por las mismas causas doy elección a los naturales de los dichos pueblos de Zinahuatlan, Panchimalco y Tlatenchi y a cualesquier de ellos para que se puedan congregarse en Tetelpa o Metla donde quisieren y allí lo ejecutaréis constando por autos de su elección, lo cual así ha parecido convenir visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias sus contradicciones, diligencias e informaciones hechas por el capitán don Luis Tomás de la Cámara a quien yo lo cometí, esto no embargante lo que de antes está mandado ejecutar que para ello os doy poder [y] comisión en forma guardando en el modo de la poblazón lo que se contiene en vuestra instrucción acerca de la buena traza y policía de las poblaciones. Hecho en México a cuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A CIERTOS INDIOS QUE ESTÁN SUJETOS AL
CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA CIUDAD DE
VALLADOLID QUEDARSE ALLÍ SI QUISIEREN EN LA FORMA QUE AQUÍ SE
DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Hernando de Moja juez a quien está cometida la reducción de los naturales de los barrios de la ciudad de Valladolid que el padre fray Juan de San Pedro prior del convento de los descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la dicha ciudad me ha hecho relación que tiene el dicho convento doce o catorce indios que ha adquirido de diferentes pueblos y les ha dado casas y salarios y la comida ordinaria como a criados que les sirven de lo que han menester para dar recaudo a lo que se va edificando para el dicho convento y servicio de él y que con licencia del cura de la Catedral que es su parroquia les dan sepultura en su iglesia y les bautizan a sus hijos sin llevarles por esto ningunos derechos y que ahora a vos se los inquietábades queriéndolos mudar de las casas y tierra del dicho su convento a otros indios muy apartados, con lo cual los dichos indios estaban alborotados y que habían acudido a él para que sobre ello los defendiese y amparase o que se volverían a sus pueblos de donde salieron por no mudarse a donde los queréis llevar y que esto sería ocasión

para dejar de servir en lo referido al dicho convento de lo cual le vendría grandísimo daño pidiéndome mandase que no se hiciese mudanza de los dichos indios al barrio de San Pedro donde están mandados congregar, lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os ordeno y mando repartáis a estos indios solares y tierras en la parte donde están aplicados para que los edifiquen, labren y cultiven teniendo en los servicios y reconocimientos las mismas obligaciones que los del barrio y barrios donde están aplicados y que como personas libres se podrán pasar a vivir donde así están aplicados y queriendo no mudarse del sitio y parte donde hoy están, los dejaréis sin los levantar ni mudar a ninguna otra parte advirtiéndoles en este caso que no quedan con obligación de servicio alguno al dicho convento más de lo que ellos voluntariamente quisieren conducirse y que todas las veces que quisieren mudarse y pasarse a sus solares y barrio lo han de poder hacer libremente, así lo cumpliréis y ejecutaréis sin excusa ni réplica alguna. Hecho en México a nueve días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUEDAR EN SU PUESTO EL PUEBLO DE
TULPETLAC POR VISITA DEL DE SANTA CLARA EN LA FORMA QUE AQUÍ
SE DECLARA

Don Juan etc. Por cuanto el conde de Monterrey mi antecesor en tres de octubre del año pasado de seiscientos tres, mandó que el pueblo de Tulpetlac de la jurisdicción de San Cristóbal Ecatepec se quedase en su puesto, de lo cual hasta ahora no se ha hecho despacho y los indios del dicho pueblo han acudido de presente por él y para que así se haga, por el presente mando al juez y persona a quien está cometida la reducción de los dichos pueblos no mude ni levante de su sitio y puesto el dicho pueblo de Tulpetlac y le deje en él por ahora reduciendo en él sus casas de ramadas poniéndolas en toda buena traza y policía y quede por visita del religioso que está mandado residir en Santa Clara, el cual haya de tener y tenga obligación de ir todos los domingos y fiestas del año a decirles misa, diciendo dos, una en Santa Clara y otra en Tulpetlac, así lo guardaréis y cumpliréis en todo y por todo. Hecho en México a diez días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



COMISIÓN A BALTASAR DE CONTRERAS FIGUEROA PARA PROSEGUIR LAS
CONGREGACIONES DEL PARTIDO DE IXTLAHUACA QUE ESTABAN
ENCARGADAS A DON JORGE DE BAEZA Y DESPUÉS A DIEGO DE LEDESMA
QUE SE DESISTIÓ DE ELLAS

Don Juan etc. Por quanto el virrey conde de Monterrey mi antecesor por haberse desistido don Jorge de Baeza Carbajal de la comisión de congregación en que estaba entendiendo en la Provincia de Ixtlahuaca la dio a Toribio de Cueto escribano de la dicha comisión, para que como persona que tenía entendido el estado de ella prosiguiese y acabase y habiendo proseguido en la dicha congregación dejando asentadas y acabadas en las casas de bajareque conforme a la orden que se le dio y los pueblos antiguos e iglesias de ellos derribados, no quedando en cada uno más de una casa para que dos indios por semana guardasen las sementeras porque conviene nombrar persona de toda confianza y satisfacción que asista a la perpetuación de las casas de este partido y congregaciones para que se hagan permanentes en la forma que se ordena por la instrucción y recoja y traiga a las poblaciones hechas los indios que se hubieren huido y ausentado y haga y ejecute lo demás que faltare por hacer y resolver en las dichas congregaciones en lugar de Diego de Ledesma a quien estaba dada comisión por el dicho virrey para lo susodicho, el cual así mismo se ha desistido, por tanto haciendo como hago confianza de la persona de vos Baltazar de Contreras Figueroa de que bien y fielmente acudiréis a ponerlo en ejecución, os doy poder y comisión para que en orden de lo que dejaron ejecutado los dichos don Jorge de Baeza y Toribio de Cueto con vara de justicia vayáis al dicho pueblo de Ixtlahuaca y prosigáis, fenezcáis y acabéis en lo que faltare las dichas congregaciones bien y como lo pudieron y debieron hacer los susodichos en virtud de su comisión, que mando se os entregue con todos los cuadernos y papeles que para ello se le dieron y despacharon que están en la mesa del despacho de congregación en poder de los asistentes y escribano de ella para que los viesen y examinasen como si desde su principio a vos fueran dirigidas y con vos hablaran tan cumplido y bastante poder como se dio a los dichos don Jorge de Baeza y Toribio de Cueto tal os le doy concedo, en lo cual os hayáis de ocupar y ocupéis cien días y en cada uno de ellos hayas y llevéis de salario seis pesos de oro común, y habiéndolos servido se os descuenten de los que recibisteis adelantados y por orden del dicho virrey para otra comisión que os dio de congregación en la Provincia de Tlaxcala que por mí se mandó suspender y a Bartolomé Gómez Maldonado, escribano real a quien nombro por escribano en esta comisión con dos pesos de oro de minas y a Bernardo Moreno a quien nombro

por alguacil, veinte reales y un intérprete que os doy facultad que nombréis con intervención del ministro de doctrina, certificando ambos que sabe la lengua vulgar que entre los naturales se habla y ser de buen crédito, si fuere español un peso de oro común por día y si indio la mitad librados y pagados todos los dichos salarios por los oficiales de la real hacienda de esta ciudad en el real de los cuatro del nuevo servicio que está aplicado y mandado poner aparte para los gastos de la reducción general. Hecho en México a once días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años, y el mismo descuento de salarios se haga al dicho escribano y alguacil por haberlos recibido en la dicha comisión de Tlaxcala, ut supra. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE LA CONGREGACIÓN DEJE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE ATLIACA POR VISITA DEL DE APANGO COMO AQUÍ SE DICE Y DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Francisco de Figueroa juez de congregación en la jurisdicción de Tistlamochitlán y Zumpango del puerto de Acapulco, que por parte de los naturales del pueblo de Atliaca se me ha hecho relación que ellos están en camino pasajero de los caminantes, soldados y recuas que van de esta ciudad al puerto de Acapulco donde reciben gran beneficio y socorro en su avío y que si de allí se quitasen harían gran falta y daño del reino, además de otras muchas calidades que el dicho pueblo tenía para no ser mudado al de Tixtla como estaba ordenado, de donde podría quedar por visita del pueblo de Apango donde estaba ordenado que hubiese ministro de doctrina por estar de cada uno de ellos a dos leguas y estas de buen camino, sin río ni estorbo para el dicho ministro y que por todo esto y lo demás que alegaron se les debía conceder la dicha quedada en su puesto y pueblo pidiéndome así lo proveyese y mandase y por mí se les mandó dar información de la distancia en que estaban del dicho pueblo de Tixtla y desde Apango y la dieron y habiéndola visto con su pedimento y con las diligencias de su demarcación y las demás que fue necesario ver, por la presente con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, os ordeno y mando dejéis en su puesto y lugar el dicho pueblo de Atliaca volviendo a ellos naturales que de él levantasteis y estuvieren congregados en el dicho pueblo de Tixtla, reedificando y haciendo de nuevo en él las casas e iglesias y demás edificios no embargantes que con esto por el testimonio que enviasteis a verlo todo derribado y quemado,

poniendo toda la dicha población en toda buena traza y policía de congregación conforme a vuestra instrucción y que de el dicho pueblo de Atliaca por visita de nuevo beneficio que está mandado hacer en Apango, ayudando al corto número de tributarios con que quedaba con consideración de que es muy suficiente y bastante el que queda en Tixtla y el dicho beneficiado de Apango a quien así se aplica y da por visita el dicho pueblo de Atliaca, ha de tener obligación de decir dos misas todos los domingos y fiestas del año una en Apango y otra en Atliaca así lo haréis y cumpliréis sin réplica ni excusa alguna. Hecho en México a once días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA AL ALCALDE MAYOR DE TAJIMAROA QUE SI LOS INDIOS CONTENIDOS QUISIEREN HABER SALIDO DEL PUEBLO DE TIMBINEO Y AVECINDÁNDOSE EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE SAN JUAN ZITÁCUARO FUE SU CONGREGACIÓN ANTES DE LA DEMARCACIÓN LOS DEJEN ALLÍ Y SI NO SE CONGREGUEN CON LOS DEMÁS NATURALES DE TIMBINEO

Don Juan etc. Hago saber a vos Luis Pérez de Zamora alcalde mayor y juez de congregación en la jurisdicción de Tajimaroa y Gaspar Huitzi, Pedro Ajo, Gabriel Cuajanda, Juan Ytzinde, Pedro Cuajanda, Pedro Ynacua, Pedro Francisco, Martín Hatzi, Juan Querapu, Juan Bautista, Ventura Clemente y José Soltero indios, me han hecho relación que ellos son naturales del pueblo de Timbineo de donde ha trece años que se fueron al barrio de San Francisco de la cabecera de San Juan Zitácuaro donde están avecindados en buena comodidad y a su contento y que el tiempo que ellos salieron del dicho pueblo de Timbineo lo pudieron hacer libremente porque entonces no se trataba de congregaciones y así no se podía entender que lo hicieron por huir de ella, pues están donde se hace congregación y donde hay convento para ser más bien doctrinados y que los queréis sacar del dicho barrio de San Francisco y llevarlos con los de Timbineo pidiéndome os mandase no los llevásedes a parte ninguna y que los dejásedes en el dicho barrio de San Francisco, lo cual visto por las personas de quien me ayudo en el dicho despacho de estas materias y con su parecer y acuerdo, por el presente os mando que si estos indios están avecindados en el barrio de San Francisco antes de la visita y demarcación que de él y del pueblo de Timbineo se hizo, los dejéis en él sin los llevar ni mudar a otra parte y si salieron o se ausentaron de Timbineo después de haberlos visitado y demarcado, los levantaréis y congregaréis donde se congre-

gan los demás naturales de Timbineo, así lo haréis y cumpliréis sin excusa alguna. Hecho en México a once días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA AL ALCALDE MAYOR Y JUEZ CONGREGADOR
DE SAN JUAN ZITÁCUARO CONGREGUE EN ÉL EL DE SANTA MARÍA
SUS SUJETOS

Don Juan etc. Por la presente mando a vos Luis Pérez de Zamora alcalde mayor y juez de congregación en el partido de Tajimaroa y San Juan Zitácuaro, que luego que éste mi mandamiento os sea mostrado congreguéis el pueblo de Santa María sujeto de San Juan Zitácuaro en el dicho de San Juan Zitácuaro no embargante que os estaba mandado que lo congregádes en el de San Felipe poniéndolos en buena traza y policía conforme a una instrucción y así lo cumplid. Hecho en México a once días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL CORREGIDOR DE YAHUALICA CUMPLA UN DECRETO DEL
CONDE DE MONTERREY SOBRE HACER VOLVER A ESTE PUEBLO CIERTOS
INDIOS QUE SE AUSENTARON DE ÉL POR LA CONGREGACIÓN Y SE
FUERON AL DE YLAMATLÁN

Don Juan etc. Por cuanto el gobernador y alcaldes del pueblo de Yahualica me han hecho relación que ha más de veinte años que se fueron a avecindar al dicho pueblo muchos indios de partes diversas donde habían estado y estaban empadronados como vecinos de él, pagando a su majestad tributo, los cuales al tiempo y cuando Francisco de Mercado Sotomayor comenzó a hacer esta congregación como juez nombrado para ella, estaban quietos y contentos y que visto que los querían congrega y mudar a otros puestos obligándoles a hacer casas de nuevo en ellos y teniéndolo por vejación y molestia pareciéndoles que la obviaban con ausentarse, se habían ido y ausentado del dicho pueblo de Yahualica al de Ylamlán pretendiendo les valdría de ser y alegar que eran naturales del dicho pueblo de Ylamlán y que el dicho gobernador y alcaldes de Yahualica ocurrieron al virrey conde de Monterrey en esta razón, el cual había dado decreto para que el dicho Francisco de Mercado fuese al dicho pueblo de Ylamlán y castigase a los culpados y los sacase de allí y de donde estuviesen y los llevase al

de Yahualica, el cual en su cumplimiento había sacado algunos indios como dijeron constar y cierta información que presentaron y que visto esto por los indios del dicho pueblo de Ylamatlán con siniestra relación que hicieron, habían ganado una provisión real amparándose con ella de que el dicho juez congregador no pudiese entrar en el dicho pueblo a sacar la gente que de nuevo se había huido del de Yahualica y en virtud de ella había sacado de los que se habían vuelto a la dicha vecindad y me pidieron mandase darles mandamiento para que se volviesen al dicho pueblo de Yahualica los indios que así se habían sacado de él y ausentándose y por mí visto por la presente, mando al corregidor del dicho pueblo de Yahualica que haga cumplir y ejecutar el decreto de dicho virrey conde de Monterrey que dio en esta razón y guardándolo y cumpliéndolo saque estos indios de donde estuvieren y se hubieren ausentado después de haberse demarcado o congregado y los vuelva a la parte y congregación de donde se ausentaron y si los dichos indios del pueblo de Ylamatlán presentaren la provisión de suso referida no proceda a ejecución y tome la dicha real provisión y con los autos que hubiere hecho la envíe ante mí para que visto provea y mande lo que convenga. Hecho en México a doce días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

DA COMISIÓN VUESTRA EXCELENCIA A JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR JUEZ DE CONGREGACIÓN DEL VALLE DE TOLUCA PARA QUE VISITE UN PUEBLO NUEVO QUE HAN HECHO CIERTOS INDIOS DE JIQUIPILCO Y HAGA LAS INFORMACIONES AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez de congregación en el valle de Toluca que los principales y naturales del pueblo y cabecera de Jiquipilco presentaron petición ante mí querellándose de Felipe López y Diego de Buenaventura indios principales y naturales del dicho pueblo, en razón que los susodichos con poco temor de Dios y de la real justicia y sin atender al daño que han causado en la congregación que se ha hecho del dicho pueblo de Jiquipilco y sus sujetos, han sacado más de trescientos tributarios y los han llevado a poblar junto al pueblo de San Francisco Jonacatlán sujeto de Ocelotepec donde han formado un pueblo con iglesia de la advocación de Santiago del Nuevo Jiquipilco y otros se han ido a Ocelotepec y Huitzitzilapan y a otros pueblos de su cercanía de donde no han podido sacarlos por no haber habido juez que a ello acuda y la justicia que lo pudiera hacer no asiste allí y aunque por parte del gobernador y alcal-

des de Jiquipilco se ha hecho de licencia para volverlos y traerlos, no han podido salir con ello porque los principales y mandones de los pueblos donde los susodichos se han ido y ausentado no se los han querido dar y los defienden y amparan por tenerlos en sus pueblos sirviéndose de ellos y usurpando los tributos a su majestad y encomendero, para cuyo remedio me pidieron mandase que los dichos indios huidos sean vueltos a sus congregaciones y pueblos de donde se ausentaron castigándolos a ellos y a los causadores y a los principales y mandones de los pueblos donde están por haberlos cogido en ellos han parado y defendido y que para ello se le diese mandamiento, lo cual visto por mí y por las demás personas de que me ayudo en el despacho de estas materias por el presente ordeno y mando que luego que le recibáis o se presente ante vos por parte de los naturales del dicho pueblo de Jiquipilco vayáis a este nuevo pueblo de Santiago Jiquipilco y lo veáis y la cantidad de gente que allí hay, qué disposición tiene y cómo y por qué orden se pasaron allí los indios que en él viven y qué tiempo ha y cuántos y cuáles indios son los huidos y cuándo se fueren, todo lo cual justificaréis por informaciones de parte y de oficio y esto hecho con entera claridad y distinción de relación vuestra con toda brevedad me lo remitiréis, para que visto se provea lo que convenga para lo susodicho y llevar vara de justicia y nombrar escribano, alguacil e intérprete os doy poder y comisión en forma y los días que vos y ellos os mandaré pagar venido que hayan los autos. Hecho en México a catorce días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DEL PUEBLO DE HUAJINTLÁN
CONGREGARSE EN COATLÁN PRECEDIENDO LAS DILIGENCIAS AQUÍ
CONTENIDAS

Don Juan etc. A vos la persona a quien está cometida la congregación del pueblo de Mazatepec sabed que por parte de los naturales del pueblo de Huajintlán su sujeto a la villa de Cuernavaca me han hecho relación que ellos están mandados congregarse en el pueblo de Mazatepec lo cual le sería cosa penosa por no tener conocencia ni amistad con los naturales del dicho pueblo y que la tienen muy grande y deudos con los del pueblo de Coatlán donde se han [de] congregarse, pidiéndome así lo mandase y visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en estas materias por la presente ordeno y mando que antes de levantar los naturales del dicho pueblo de Huajintlán para reducirlos en Mazatepec los hagáis juntar y sepáis del común del pue-

blo si quieren y piden congregarse en Coatlán y no lo eligiendo, los congregaréis en el dicho pueblo de Mazatepec como de antes estaba mandado. Hecho a catorce días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE TETLAMAN QUE ESTABA MANDADO CONGREGAR EN JOJUTLA SE CONGREGUE EN MAZATEPEC

Don Juan etc. Por cuando los naturales del pueblo de Tetlaman sujeto de la villa de Cuernavaca me han hecho relación que ellos están mandados congregarse en el pueblo de Jojutla más de seis leguas, pidiendo los mandados congregarse en Mazatepec de donde están sola una legua y los naturales de él son sus deudos y parientes, demás que quedando a tan corta distancia podrán gozar y beneficiar sus tierras y visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias por la presente concedo a los naturales del dicho pueblo de Tetlaman el poderse congregarse en el dicho pueblo de Mazatepec como ellos lo piden y mando al juez a quien está cometida la congregación de Mazatepec así lo haga y cumpla congregándolos en él, guardando en la forma de poblarlos su instrucción y el juez y a quien está mandado congregarlos en Jojutla no los compelan a la dicha congregación. Hecho en México a catorce días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUEDAR EN SU PUESTO EL PUEBLO DE ALIMANCI Y CONGREGAR EN ÉL EL DE MAQUILI QUEDANDO POR VISITA DE MAQUILI Y DEL BENEFICIADO QUE EN ÉL RESIDE Y RESIDIERE EN LA FORMA QUE AQUÍ SE DECLARA

Don Juan etc. Por la presente mando al juez a quien está cometida o se cometiere la reducción de los naturales que están mandados congregarse en el pueblo de Maquili no levantéis ni congreguéis en él a los naturales del pueblo de Alimanci y lo dejéis en su sitio y puesto, congregando en él el de Maquili y que de esta junta por visita del beneficiado de Maquili de donde parece dista media legua con obligación que el dicho beneficiado a ser obligado a decir dos misas todos los domingos y fiestas de guardar, la una en Maquili y la otra en Alimanci, lo cual ha parecido así lo mandar ejecutar visto por mí y por las demás de quien me ayudo en el despacho de estas materias el pedimento ante

mí hecho por los naturales de los dichos pueblos y los autos de su demarcación, lo cual cumplid y ejecutad sin excusa alguna. Hecho en México a catorce días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

DA VUESTRA EXCELENCIA COMISIÓN AL ALCALDE MAYOR DE TLALPUJAHUA PARA HACER LA AVERIGUACIÓN AQUÍ CONTENIDA Y ENVIARLA CERRADA Y SELLADA CON TODA BREVEDAD

Don Juan etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de las minas de Tlalpujahua que por parte de los naturales de los pueblos de Pateo, Tupátaro, Tungario y Zentio de la doctrina de Maravatío, se me ha hecho relación que estando mandado que Luis Pérez de Zamora su alcalde mayor los congregase en un puerto y barrio distinto del de Maravatío nombrado Puquichamuco habiéndoles dado mandamiento para que el dicho Luis Pérez de Zamora lo ejecutase, lo presentaron ante él no lo ha querido ejecutar ni cumplir pretendiendo congregarlo en otro sitio junto a la casa blanca, dándoles a entender que tienen orden mía para ello y replicándoles los dichos indios no tener tal orden y que si la tenía se la mostrase, los prendió y llevó por ello mucha cantidad de dinero y los amenazó que si no han por bien congregarse en el puesto de la casa blanca los han de castigar y que sobre ello ha hecho cierta información diciendo que de pedimento y voluntad suya el congregarse en la dicha parte y que todo esto ha hecho y hace el dicho Luis Pérez de Zamora por complacer a un Pedro Martínez que por allí tiene haciendas, por ser su íntimo amigo y que es público le ha dado cuatro mulas porque le favorezca y procure que los naturales de los dichos cuatro pueblos no se congreguen en el dicho barrio y sitio nombrado Puquichamuco por decir ser tierra del dicho Pedro Martínez y que demás de lo susodicho el dicho Luis Pérez de Zamora tiene nombrados escribano, alguacil e intérprete para la dicha congregación a un Pedro López Lucas de la Cerda y Juan Pérez Baca delincuente y desterrado de aquel partido, de los cuales asimismo reciben muchos agravios de los cuales y de los que el dicho Luis Pérez de Zamora les ha hecho y hace se ofrecían a dar información, pidiéndome la mandase recibir cometiéndola a persona de confianza para que constando por ella de lo referido proveyesse lo que conviniese; por tanto, por la satisfacción que tengo de vuestra persona y del cuidado con que a esto acudieréis, por la presente con acuerdo y parecer de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, os ordeno y mando que luego que veáis este mi mandamiento recibáis a los indios de los dichos pueblos y a



cualquiera de ellos información en razón de lo por ellos dicho y alegado según se contiene en la relación de suso con todo secreto y recato y recibida, cerrada y sellada me la remitiréis con toda brevedad que para ello y nombrar escribano ante quien pase y alguacil en caso que sea necesario y compela con todo rigor de derecho a los testigos que los dichos indios señalaren y presentaren y hacerlos traer a vuestra presencia, aunque estén fuera de vuestra jurisdicción so las penas que para ello les pusiéredes que mandaré ejecutar en los rebeldes os doy poder y comisión bastante cual de derecho se requiere. Hecho en México a dieciséis días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA A DON CARLOS DE SÁMANO CUMPLA LO
AQUÍ CONTENIDO

Don Juan etc. Hago saber a vos don Carlos de Sámano y Quiñones alcalde mayor y juez de congregación en el pueblo y provincia de Cuautitlán que por parte de los naturales de los pueblos de San Bartolomé, San Juan y San Andrés sus sujetos del de Tenluyaca se me ha hecho relación que por el juez que los demarcó les fue señalado sitios y puestos donde se redujesen e hiciesen sus casas, los cuales donde el principio de las aguas hasta hoy están anegados y hechos ciénega como siempre lo ha sido, de tal manera que es imposible hacerse la congregación en ellos y la parte donde los dichos tres pueblecillos están y se fundaron en la que su principio hallaron los naturales con modo y propósito y tan cerca de la doctrina de la iglesia de la cabecera, que no hay más de un cuarto de legua de donde han acudido siempre con gran puntualidad a la misa y sacramentos como todo constaría por información que ofrecieron a dar, pidiéndome la mandase recibir o que de nuevo lo visitásedes vos mandando que los dichos tres pueblos de San Bartolomé, San Juan y San Andrés se quedasen en sus puestos sin hacer mudanza de ellos, lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el dicho despacho de estas materias, por el presente os ordeno y mando congreguéis los naturales de los dichos tres pueblos en parte enjuta y buena para su comunidad y salud y no cenegosa, no embargante que les esté ya repartido y dados solares en partes que les sea que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho se requiere. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA SE QUEDE EN SU PUESTO EL PUEBLO DE SAN PABLO CUATLALPAN

Don Juan etc. Hago saber a vos el juez que lo fuere hoy a quien se cometiere la reducción de los naturales del pueblo de Oquema y de San Pablo sujeto de esta ciudad de México y de la doctrina de Oquema que por parte de los naturales del dicho pueblo de San Pablo se me ha hecho relación que ellos son sujetos de México como va dicho y que les están mandados juntar y congregar en el dicho pueblo de Oquema de que se les sigue notable daño y agravio porque el dicho pueblo de Oquema es muy malo y cenegoso y su pueblo de San Pablo es muy bueno, de muchas y muy buenas tierras para trigo y maíz y que siendo como el dicho pueblo de San Pablo es de la real corona y el de Oquema de encomendero, no debían ser allí congregados pidiendo me los mandase quedar en su puesto y que no fuesen congregados en Oquema de donde pueden quedar por visita y ser fácilmente bien administrados por estar de él una legua corta y ser convento el de Oquema donde residen cuatro o seis religiosos y no quedarle otra visita, lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os ordeno y mando dejéis en su sitio, puesto y lugar el dicho pueblo de San Pablo Cuatlalpan sin lo congregar en otra parte, poniendo su población si no lo estuviere en traza, que esté conjunta y no derramada y quede por visita del convento de Oquema de donde por los autos con ésta quede esta una legua, con obligación de que todos los domingos y fiestas del año vaya un religioso de los del dicho convento a decirles misa y él quedar en el dicho pueblo en traza se entiende que no estén derramados con vacío en medio sino conjuntos, lo cual así cumplid sin réplica ni excusa alguna no obstante lo antes mandado. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA A LOS JUECES DE CONGREGACIÓN DE CUAUTITLÁN Y TULTITLÁN CUMPLAN LO AQUÍ CONTENIDO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto María Rodríguez viuda mujer que fue de Pedro Delgado me ha hecho relación que ella tiene una hacienda de pan coger en términos de los pueblos de Cuautitlán y Tultitlán en tierras de la cual tiene poblados diez indios gañanes en sitios y lugares diferentes y les da las dichas sus tierras para que siembren en ellas y bueyes y lo demás necesario con que las beneficien, los cua-



les viven fuera del pueblo y ermita formada y porque el juez de la congregación los quiere llevar a congregarse al pueblo de Cuautitlán de que le vendría notable daño por estar el dicho pueblo de Cuautitlán apartado de la dicha su hacienda más de una legua pidiéndome mandase que los dichos indios no fuesen quitados de donde están y por mí visto, por el presente mando al juez o jueces de congregación en cuyo distrito y congregación es la dicha hacienda que estando los gañanes en la dicha hacienda que esté fuera de sus [roto] los dejen y por ahora no los levanten ni congreguen en parte alguna hasta tanto que se dé orden y provea en este género de gañanes los que convenga. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DE SAN JUAN JUCHIACAN
SE CONGREGUEN EN ZEPAYUTLA

Don Juan etc. Hago saber a vos Alonso Téllez de Meneses corregidor del partido de Malinalco y juez de congregación en él, que por parte de los principales y naturales del pueblo de San Juan Juchiacan se me ha hecho relación que por parte de don Pedro Ladrón de Guevara corregidor de Tenango fueron citados para ser congregados en el pueblo de Tenango y que al tiempo que se les hizo la citación ellos no sabían que el pueblo de Zepayutla se quedaba en su puesto y así tuvieron por bien y consintieron congregarse en Tenancingo, lo cual no hicieran si supieran que Zepayutla se quedaba, pretendiendo congregarse en él por estar más a su gusto y mejor comodidad que Tenancingo y no distar su pueblo de Zepayutla más de un cuarto de legua y ser los naturales de él sus deudos, amigos y parientes y me pidieron así lo mandase y proveyese. Por tanto habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias las diligencias de su demarcación y las que por parte del dicho don Pedro Ladrón se hicieron para citarlos, por la presente ordeno y mando se haga según y como los indios del dicho pueblo de San Juan Juchiacan han pretendido congregándolos en el de Zepayutla, así lo haréis y cumpliréis guardando acerca de ello lo contenido en la instrucción que de mi cámara se os entregó que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA AL ALCALDE MAYOR DE TEHUANTEPEC
AMPARE A LOS DE SAN VICENTE SUCHITLÁN Y SANTA MARÍA
ASUNCIÓN IZTACTEPEC EN LAS TIERRAS QUE LES REPARTIERON POR
CONGREGACIÓN COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de la provincia de Tehuantepec que por parte de los naturales de los pueblos de San Vicente Suchitlán y Santa María Asunción Iztactepec de esa provincia se me ha hecho relación que ellos fueron congregados en el pueblo de San Jerónimo Iztepec donde se les repartieron tierras de los términos de Santo Domingo Chihuitlán por estar a la linde, raya y cercanía de San Jerónimo Iztactepec por no tenerlas el dicho pueblo de San Jerónimo y porque las que así se les dieron los naturales de Chihuitlán no las cultivaban ni las habían menester por tener otras muchas que siembran y cultivan y ahora los naturales del dicho pueblo de Chihuitlán les estorban el uso y beneficio de las dichas tierras y que aunque han acudido a vos como persona que los congregasteis y se las repartisteis pidiendo os los amparéis en ellas no lo hacéis, por lo cual me pidieron les diese mi mandamiento para que los dichos naturales de Chihuitlán les dejen libremente las dichas tierras sin que ellos ni otra persona alguna les impida el uso de ellas amparándolos de nuevo en ellas; lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias con el auto de repartimiento y posesión que de las dichas tierras disteis a los dichos indios al tiempo que los congregasteis en el dicho pueblo de San Jerónimo, por el presente os ordeno y mando que sin embargo de cualquiera contradicción que hagan los de Chihuitlán ni otros indios o españoles amparéis a los naturales de los dichos pueblos de San Vicente Suchitlán y Santa María Asunción Yztactepec en las tierras que por relación de la congregación les repartisteis, proveyendo y ordenando cómo queden en la quieta y pacífica posesión de ellas castigando a cualesquiera indios o a otras personas que se la inquietaren o perturbaren, lo cual haced y cumplid con todo cuidado y diligencia sin dar lugar a que estos indios vuelvan a decir que no lo hacéis. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR JUEZ DE CONGREGACIÓN EN EL VALLE DE TOLUCA TRAIGA O ENVÍE POR LOS INDIOS QUE SE HUBIEREN IDO DE CALIMAYA AUNQUE ESTÉN FUERA DE SU JURISDICCIÓN

Don Juan etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar, juez de congregación en los pueblos de Calimaya, Tepemajalco y otros de la jurisdicción de Ixtlahuaca que por parte de los naturales del dicho pueblo de Calimaya se me ha hecho relación que a causa de la congregación se les han ausentado mucha cantidad de indios e indias y están en algunos pueblos circunvecinos al dicho de Calimaya y aunque de ello os han dado noticia para que lo remediéis y los hagáis volver no lo habéis hecho, pidiéndome que conforme a una memoria que presentaron de los indios que se les habían huido se les diese recaudo y mandamiento para que enviásedes por ellos, lo cual visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os ordeno y mando que hagáis averiguación de cuáles y cuántos indios e indias son los que se han ido y ausentado del dicho pueblo y sus sujetos y si lo hicieron después de la demarcación o congregación que de ellos se hizo y constando por ella haberse ido y ausentado después de la dicha demarcación o congregación, los traeréis o enviaréis por ellos a vuestros alguaciles yendo vos y ellos con vara de la real justicia, entrando con ella y sacándolos de cualesquiera partes y lugares que estén aunque sea fuera de vuestra jurisdicción y mando a los jueces y justicia en cuyas jurisdicciones estuvieren no pongan en ello impedimento ni contradicción alguna so pena que serán castigados, que para ello os doy poder y comisión en forma cual de derecho se requiere. Hecho en México a veinticuatro días del mes de febrero de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

QUE LOS INDIOS GAÑANES NABORÍOS QUE ESTÁN EN LAS HACIENDAS DE ESTEBAN SÁNCHEZ NO SE LE QUITEN NI PUEDAN CONGREGARLOS EN OTRA PARTE

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto Esteban Sánchez del Olmo me ha hecho relación que él es vecino y labrador en el valle de Ixtlahuaca donde tiene sus ganados y que como tal en las haciendas de labor y ganados que tiene están en su servicio y para el avío de ellos algunos indios gañanes y naboríos con que beneficia sus sementeras y guarda sus ganados y que ahora pretenden los jueces de congregación

quitárselos para poblarlos en cabeceras y pueblos donde está por mí mandado hacer algunas congregaciones y que si esto se hiciese así sería en gran daño y perjuicio de la república y suya, por cuanto vendrían en disminuación los géneros que se benefician en sus haciendas, pidiéndome que atento a la justificación de esta causa mandase que los dichos indios que así tiene en las dichas haciendas se queden en ellas que estaba presto de dar información de ser gañanes y naboríos y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente mando al juez de congregación y demás justicias de su majestad en cuya jurisdicción están estas haciendas que viviendo estos indios en las haciendas del dicho Esteban Sánchez y no en pueblo o pueblos formados o mandados reducir ni en caserías de ramadas o ranchería, por ahora se los dejen y no les saquen de las dichas haciendas hasta que se dé asiento y forma en los indios de este género. Hecho en México a primero del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Juan Benítez Camacho.

AMPARO DE LOS INDIOS DE COMITLÁN Y TLACOTEPEC

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto Juan Jiménez y Tomás de Aquino, indios principales y naturales del pueblo de Comitlán y Tlacotepec me han hecho relación por él y por los demás naturales de los dichos pueblos de cuando que ellos fueron congregados en el pueblo de Chiquitlán, donde aunque hay tierras para ellos no son tan buenas como las suyas que dejaron en sus pueblos y puestos, las cuales están muy cerca de Chiquitlán y por ser tales son cuidadas de algunos españoles y otras personas que pretenden entrarse en ellas por merced o por cualquier vía que pudieren por ver los dichos pueblos des poblados, pidiéndome mandase no dar lugar a lo susodicho dándoles mandamiento de amparo para ellas. Por tanto, habiéndolo visto y entendido juntamente con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente mando a todos y cualesquiera jueces y justicias de su majestad siendo las dichas tierras de los dichos indios y no habiéndose repartido a otros indios por razón de congregación, los amparen en ellas y no consientan que ninguna persona de ninguna calidad ni suerte entre en ellas por ningún caso ni la posea ni goce, que lo por el presente en nombre de su majestad los amparo en ellas en forma. Hecho en México a primero día del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Juan Benítez Camacho.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN FELIPE SE QUEDE
EN SU PUESTO

Don Juan etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez congregador en el partido de Ixtlahuaca que Andrés de San Juan y Francisco Hernández indios principales y naturales del pueblo de Metepec, digo de San Felipe, sujeto de Metepec por mí y en nombre de los naturales de él me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar a la dicha cabecera de que reciben grandísimo agravio y vejación por ser el dicho pueblo de más de cien vecinos y haber en él muchas casas de muy buen edificio y tener muchas y muy buenas tierras y todo lo necesario y estar media legua de Metepec y ser visitados de los religiosos del convento de Metepec, donde de ordinario hay cuatro y seis religiosos que con mucho cuidado los asisten y doctrinan diciéndoles misa cada domingo y día de fiesta, yendo a esto un religioso y cuando falta la van a oír al dicho pueblo de Metepec y se vuelven a comer a su casa respecto de la mucha cercanía, pidiéndome que atento a lo susodicho mandase que el dicho pueblo de San Felipe se quedase en su puesto quedando por visita del dicho de Metepec y habiéndose visto juntamente con las diligencias de su demarcación, por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, acordé de mandar como por el presente os mando que dejéis en su puesto y lugar el dicho pueblo de San Felipe quedando por visita del pueblo de Metepec con precisa obligación que ha de tener un religioso de los del convento de Metepec a decirles misa todos los domingos y días festivos guardando en todo el modo de vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a ocho días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN BARTOLOMÉ SUJETOS DE
CALIMAYA QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN SAN ANTONIO
SE CONGREGUEN EN SAN MIGUEL

Don Juan etc. Por cuando Miguel Jacobo y Juan Benito indios naturales y principales del pueblo de San Bartolomé sujeto de Calimaya por sí y de los demás naturales del que ellos están mandados llevar y congregar al pueblo de San Antonio en lo cual son muy agraviados por ser como son el dicho pueblo y sitio corto y estrecho, falta de tierra y de toda comodidad y donde no se les podrá repartir a ellos la que han menester ni podrán hacer sus casas y que el dicho su pueblo está apegado con el de Chapultepec que está mandado dejar en su puesto por

la cercanía que tiene el dicho de Chapultepec y por mi visto lo susodicho juntamente con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias fue acordado que debía mandar como por la presente mando al juez congregador en cuya jurisdicción está el dicho pueblo de San Bartolomé que queriendo los dichos indios de él congregarse en el pueblo de San Miguel Chapultepec sin embargo de que está mandado congregarse en San Antonio lo puedan hacer por cuanto para esto le concedo elección y doy licencia, lo cual cumplirá el dicho juez guardando en todo el orden de su comisión e instrucción. Hecho en México a ocho días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A LOS DE SAN PEDRO COTLALPAN
CONGREGARSE CON LOS DE TUCHIUTLÁN

Don Juan etc. Hago saber a vos Agustín de Salazar corregidor y juez de congregación en el pueblo de Huajuapán por parte de los naturales del pueblo de San Pedro Cotlalpan se me ha hecho relación que ellos están mandados congregarse en el dicho pueblo de Huajuapán su cabecera y porque el puesto de Llano es bueno por ser cenegoso y la parte que no lo está ya repartida a otros le estaría a propósito congregarse en el barrio y sitio donde está señalado a los de Suchicuitlapilco pidiéndome así se lo concediese, lo cual visto por mí, por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por la presente os cometo y mando congreguéis los naturales del dicho pueblo de San Pedro Cotlalpan en el barrio, parte y lugar donde están congregados y mandados poner los de Suchicuitlapilco y haciendo población con ellos conjunta sin que quede vacío en medio, guardando en la forma de ello vuestra instrucción así lo cumpliréis sin excusa alguna. Hecho en México a ocho días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DEL PARTIDO
DONDE CAE LA ESTANCIA DE DOÑA PAULA INDIA PRINCIPAL DEL
PUEBLO DE SANTA ANA

Don Juan etc. Por cuanto doña Paula Francisca india principal y natural del pueblo de Santa Ana, una estancia de ganado menor donde tiene dos mil ovejas y ochocientas cabras de su herencia y patrimonio y que el juez congregador de aquel partido pretenden mudarla y llevar-



la al pueblo de Tepexpa en el cual no hay comodidad para que la susodicha tenga el dicho ganado, pidiéndome que atento a que el dicho ganado y número de él es bastante para poblar la dicha estancia mandase que no se le quite ni mude del dicho puesto y por mí visto juntamente con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente mando al juez congregador del partido donde cae el dicho pueblo de Santa Ana y estancia de la dicha doña Paula que constándole que la susodicha tiene por suya la dicha estancia y ganado no se la quiten ni despueble dejándole los corrales que tiene para el asiento y albergue del ganado y una casa para donde se albergue la gente del servicio de ella y metan y guarden los frutos para el sustento de los indios que en ella asistieren y se ocuparen en la guarda de sus ganados, con que ni ella ni las demás gente no tengan vivienda llanamente allí acudiendo todos los domingos y fiestas a oír misa a su doctrina. Hecho en México a ocho días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE AQUILPA DE LA
PROVINCIA DE TLAPA QUE ESTABA MANDADO CONGREGAR EN SU
CABECERA SE QUEDE EN SU PUESTO CON PRECISA OBLIGACIÓN DE QUE
SE LE DIGA MISA TODOS LOS DOMINOS Y DÍAS FESTIVOS

Don Juan etc. Hago saber a vos Gutierre de Chávez Badajós alcalde mayor de la Provincia de Tlapa que los naturales del pueblo de Aquilpa de esa provincia me han hecho relación diciendo que ellos están mandados congregarse en la cabecera de Tlapa y que en ello reciben notable agravio porque su pueblo está asentado en una vega de que se coge mucha cantidad de maíz de que en tiempo de necesidades se provee la dicha Provincia de Tlapa, como lo hicieron el año pasado que si no se valiera del dicho su pueblo mucha parte de los naturales murieran de hambre, de más de que está en camino pasajero donde se proveen los caminantes de sustento para su viaje y no está más de dos leguas y media de la dicha cabecera de Tlapa, de donde con facilidad se les puede proveer de misa todos los domingos y días festivos yendo un ministro todos los días que fueren vísperas de ellas a confesarlos, doctrinarlos y decirles misa principalmente teniendo como tiene de ordinario el convento de Tlapa cuatro y cinco religiosos que cuando en esto se ocupe no hace falta en el dicho convento por no tener otra visita más de tan solamente la suya y que así mismo tienen ciento cincuenta tributarios no embargante que la tasación de sólo de sesenta

que es número bastante para formar buena población y proveen de lo necesario al ministro, de más de lo cual siendo como son de tanto número no podían recibirlos la dicha cabecera de Tlapa por no ser capaz de tierras y lo demás necesario para su vivienda y permanencia que los naturales de Tlapacotan odiados y enemistados con ellos y no poder tener duración ni perpetuidad esta población pidiéndome que atento a lo susodicho mandase que el dicho su pueblo de Aquilpa se quedase en su puesto juntándose en él sus vecinos y tributarios que hacen el dicho número de ciento cincuenta en buena traza y policía, habiéndose visto juntamente con las diligencias de su demarcación por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandaros como por la presente os mando que el dicho pueblo de Aquilpa no se levante de su puesto sino que se quede en el primero. A todos sus vecinos y tributarios en buena traza y policía acompañando la iglesia con calidad que todas la vísperas de fiesta vaya un religioso de los del convento de Tlapa para poderles tomar cuenta de la doctrina con algún espacio y sacramentarlos, diciéndoles misa todos los domingos y días festivos sobre que encarga la conciencia al prior que es y fuere del dicho convento, para lo cual se le dé vista por vos de esta determinación para que le conste al dicho prior que ahora es o fuere y el religioso que así fuera al dicho pueblo de Aquilpa a hacer esta visita se entiende que la han de hacer en esta manera, que la víspera del domingo o fiestas ha de salir de mañana del convento de Tlapa para que llegue temprano a Aquilpa y esté en él y luego el siguiente día de su misa y quedarse confesando y sacramentando a los que tuvieren necesidad, lo cual servirá de gran consuelo a los dichos naturales y pasado este día se podrá volver a su convento el siguiente, todo lo cual cumpliréis y guardaréis en la forma como va declarado, guardando en el modo de asentarlos lo que se manda por vuestra comisión e instrucción para lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS PUEBLOS DE SANTA ANA, SAN ILDEFONSO Y LOS CARPINTEROS QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN UCAREO SE CONGREGUEN EN EL DE SANTA ANA

Don Juan etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de las minas de Tlalpujahua que los principales y naturales de los pueblos de Santa Ana, San Ildefonso y los carpinteros que dicen del monte de Tlalpujahua me han hecho relación que por ser todos de una nación y lengua ma-

zahua quieren congregarse en el pueblo de Santa Ana por tener allí cerca la comodidad del monte y ser puesto sano y de muy aventajadas comodidades, donde hay gran demanda y salida para los tejamaniles que hacen lo cual les vale mucho dinero, por estar en el pasaje por donde pasan muchas cuadrillas de carretas que los sacan para las minas de Guanajuato y Zacatecas y esta frecuencia de carretas y pasajeros que acuden a una venta que está junto a Santa Ana les es de mucho aprovechamiento para acudir al servicio, socorro y bastimento de esta venta y por este socorro y provecho los de San Ildefonso han venido a este dicho pueblo de Santa Ana donde tienen sus casas hechas y las están habitando y los dichos carpinteros desean hacer lo mismo por serlo todos de una nación y lengua y que si fuesen llevados a Ucareo se perderían todas las dichas comodidades, demás de que no tendrían paz ni quietud por ser de naciones diferentes demás de lo cual el puesto de Ucareo no es sano para ellos por ser aioso, enfermo y estrecho todo lo cual cesará quedándose en Santa Ana donde formarán un pueblo de más de ochenta vecinos y harán un pueblo rico e importante pidiendo que el dicho pueblo de Santa Ana no sea quitado de su puesto y que los de San Ildefonso que están ya en él y los carpinteros de Tlalpujahua se congreguen todos juntos en el dicho de Santa Ana y habiéndose visto por mí juntamente con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias se acordó se debía hacer según y como los dichos indios lo piden, por tanto en esta conformidad por el presente os mando que el dicho pueblo de Santa Ana no se levante de su puesto y que en él se congreguen los pueblos de San Ildefonso y los indios que llaman los carpinteros del monte de Tlalpujahua quedando por visita de los religiosos del convento de Ucareo de donde se les diga misa todos los domingos y días festivos sin que falte ninguno, lo cual ejecutaréis y cumpliréis conforme a vuestra comisión e instrucción guardándola en todo y esto no obstante que estaba cometido a Luis Pérez de Zamora corregidor de Tajimaroa lo habéis de guardar y cumplir vos. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SANTA MÓNICA QUE ESTABA MANDADO CONGREGAR EN EL DE QUECHOLTENANGO SE CONGREGUE EN EL DE CITLALAN

Don Juan etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armenteros justicia mayor del partido de Chilapa y juez congregador en él, que el co-

mún y naturales del pueblo de Santa Mónica Tlapeulapa me han hecho relación diciendo que vos los queréis mudar y congregar al pueblo de Quecholtenango doce leguas de distancia del suyo donde hay poca tierra fértil y toda la demás estéril y de ningún provecho y que en su pueblo tienen muchas y muy buenas tierras de trigo y temporal que produce mucha cantidad de mantenimientos y aves y sobre todo gran cantidad de magueyes de donde se hace la mayor parte de jarcia que se vende en esta ciudad y en otras partes, lo cual tienen por su principal granjería para su sustento y paga de tributos todo lo cual perderían si se mudasen pidiéndome que en caso que se hayan de mudar y levantar de su puesto no fuese al dicho pueblo de Quecholtenango sino al pueblo de Citlalan jurisdicción de su mismo pueblo y que no dista de él más de dos leguas y donde hay trescientos tributarios y tierras bastantes y por mí visto juntamente con las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias se acordó que de la hacer según y como los dichos indios lo pedían, por tanto por el presente os mando que el dicho pueblo de Santa Mónica que estaba mandado congregarse en el de Quecholtenango se congregue y junte en el de Citlalan guardando en todo el orden de vuestra comisión e instrucción que para ello os doy comisión en forma. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DE SANTIAGO QUE SE
MUDARON PARA EL BENEFICIO DE SUS SEMENTERAS AL BARRIO DE
ARIO LOS AMPARE LA JUSTICIA DE JACONA

Don Juan etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de la villa de Jacona que los naturales del pueblo de Santiago sujeto de esa villa me han hecho relación que para mejor beneficiar tierras, se habían pasado a vivir al barrio que llaman de Ario una legua del dicho pueblo y que por haberse mandado congregarse el dicho barrio a la cabecera se volvieron ellos al dicho pueblo de Santiago donde así este ministro de doctrina y que el mandón del dicho barrio de Ario lo molesta y pretende cada día diciendo que se han de pasar a vivir donde están los dichos indios del dicho barrio de Ario en que son muy agraviados, pidiendo que la justicia los ampare para que no sean molestados en razón de lo susodicho dejándolos vivir donde al presente están y habiéndose visto por mí por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os mando que amparéis estos indios de Santiago que del dicho barrio del Ario se hubieren ido a vivir al dicho pue-

blo y no consintáis que el gobernador, alcaldes, tequitlatos ni mandones no los lleven ni levanten del dicho pueblo de Santiago para Jacona ni para otra parte, lo cual se entiende con Diego Matarino y Andrés y los demás de este género. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SANTA ANA DE LA
PROVINCIA DE OAXACA ESTANDO JUNTO CON EL DE SAN
CHAPULTEPEC QUE NO HAYA MÁS DISTANCIA ENTRE AMBOS DE UNA
CALLE SE QUEDE EN SU PUESTO

Don Juan etc. Hago saber a vos Hernando de Garria juez de congregación de las villas del marqués del Valle de Oaxaca, que Bartolomé Sánchez y Juan Méndez principales y naturales del pueblo de Santa Ana sujeto de Cuilapan me han hecho relación diciendo que vos los queréis quitar de su pueblo y puesto y llevarlos a la villa que dicen del marquesado de Oaxaca, en lo cual dicen ser muy agraviados por estar como están en un sitio muy bueno, de muchas y muy buenas tierras, aguas y lo demás necesario para su vivienda y en mejor comodidad que la que hay en la dicha villa y que asimismo no están de la ciudad de Oaxaca más de un cuarto de legua y juntos con el pueblo de Chapultepec casas con casas, que están solamente de por medio una calle pidiéndome mandase que el dicho pueblo de Santa Ana no sea llevado a la dicha villa sino que se quede en su puesto que como dicho está continuado y mezclado con el dicho de Chapultepec y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones, se acordó de mandaros como por la presente os mando que vayáis al pueblo de Santa Ana y visitéis la distancia que hay de él y sus casas al pueblo y casas de San Juan Chapultepec y siendo tan corta la distancia que no haya blanco ni distinción ni más que una calle en medio lo dejaréis en su puesto y no levantaréis de él y no levantándolo le derribaréis la iglesia, guardando en el modo de derribarla lo que se os ordena es vuestra instrucción y estas casas de este pueblo de Santa Ana se aplican quedando en esta forma a la doctrina de Santa Cruz Xoxocotla para que les administren los sacramentos como los del mismo pueblo de San Juan Chapultepec y si el dicho pueblo de Santa Ana estuviere distinto y separado de tal manera que no pudiese incorporar con el dicho pueblo de Chapultepec se les deniega lo que piden y luego derribaréis todo el dicho pueblo y los congregaréis en el pueblo de Chapultepec o en el de la villa de Oaxaca en la parte de estados que

todo el común eligiere, que para esto se les da elección guardando en todo lo que se os ha ordenado vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CORREGIDOR DE IGUALA SAQUE LOS INDIOS DE SAN CRISTÓBAL MEZCALA QUE SE HAN HUIDO DE TEPECUACUILCO POR LA CONGREGACIÓN COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan etc. Hago saber a vos el corregidor del partido de Iguala que los principales y naturales del pueblo de Tepecuacuilco me han hecho relación diciendo que en él han sido congregados todos sus sujetos y habiéndolo sido el de Santa María Concepción Palutla, los naturales de él se han ausentado y se han ido a San Cristóbal Mezcala donde está actualmente pretendiendo quedarse allí no embargante que los naturales de Mezcala han sido llevados a Tepecuacuilco y aunque por diversas veces han enviado por los dichos indios no han querido ni quieren venir y se esconden, causando con esto que otros van tomando atrevimiento a lo mismo y aunque os han dado de ello cuenta pidiendo os vayáis al dicho pueblo de Mezcala y los prendáis y traigáis desbaratándoles sus ranchos y casas que allí han hecho y que aunque habéis respondido lo haréis nunca ha tenido efecto lo que les causa de que otros indios hagan lo mismo pidiéndome que atento a lo referido les diese mandamiento para que vos vayáis al dicho pueblo de Mezcala y saquéis de él a los dichos indios y les derribéis las casas y hagáis que vivan las casas que tienen en su cabecera y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias se acordó que vayáis al dicho pueblo de Mezcala y reduzcáis los indios que allí estuvieren a esta congregación de Tepecuacuilco donde están congregados y tan solamente dejéis allí los indios que están mandados asistir para el paso del río y las casas que para ellos fueren necesarias cumpliendo lo que está mandado y ordenado en removerlos según las temporadas y necesidad del paso y que estos principales de Tepecuacuilco cumplan lo que le está mandado en otra petición que dieron los indios de Mezcala de que se despachó mandamiento. Por tanto por el presente os mando que veáis lo así acordado y mandado y lo guardéis, cumpláis y ejecutéis en forma que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS PUEBLOS DE SAN PEDRO URIPETIO Y SAN MIGUEL CUIRINGUATO QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN CIRICECUARO NO SE CONGREGUEN SINO EN EL DE SAN MIGUEL EN EL DE SAN PEDRO

Don Juan etc. Hago saber a vos Diego de Angulo alcalde mayor del partido de Tlalpujahua que los principales y naturales del pueblo de San Pedro Uripetio y San Miguel Cuiringuato me han hecho relación diciendo que sus macehuales andan desinquietos y disgustosos porque el juez los quiere llevar a congregarse al pueblo de Ciricecuaro de cuya causa se habían ausentado algunos y se hubieran ausentado muchos si no le hubieran prometido el remedio de ello y que para él vendrían a pedirme el que conviniese y que pues Uripetio está una legua de Ciricecuaro se quede en su puesto congregando en el de San Miguel Cuiringuato porque en Ciricecuaro no hay comodidad para tanta gente y que pues ha de haber ministro asistente en Ciricecuaro, éste podrá con mucha facilidad doctrinar y visitar a los unos y a los otros con lo cual todos quedarán contentos, pidiéndome que pues la distancia no es más de una legua de camino llano sin río ni barranca, así lo proveyese y mandase y habiéndose visto por mí y por las personas que despachan y me ayudan en estas materias se acordó se deba hacer así porque vos mando que los dichos pueblos de San Pedro y San Miguel que se habían de congregarse en el de Ciricecuaro no se congreguen sino que el dicho de San Pedro se quede en su puesto y en él se congregate el de San Miguel, el cual quede por visita de Ciricecuaro y el ministro de doctrina que allí residiere diga dos misas todos los domingos y días festivos, una en Ciricecuaro y otra en San Pedro poniéndolos a todos en buena traza y policía, guardando en todo vuestra comisión e instrucción lo cual ejecutaréis y cumpliréis no embargante que estaba cometido a Luis Pérez de Zamora corregidor de Tajimaroa, que para ello os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA A JUAN DE BAZÁN VELÁZQUEZ ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE NEJAPA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO

Don Juan etc. Hago saber a vos Juan de Bazán Velázquez, alcalde mayor de la villa de Nejapa que estando mandado por mí en diez de enero de este año que no obstante el mandamiento y comisión que se os había enviado por el señor conde Monterrey mi antecesor para que de

la congregación que estaba hecha en el pueblo de Majaltepec de esa jurisdicción hiciédeses dos, una en el pueblo de San Antonio y otra en el de Santa María Nicabiguite en la forma que por el dicho mandamiento y comisión se os ordenaba, no lo ejecutádeses trayendo los naturales de los dichos pueblos y los demás que en ellos estuviesen al dicho pueblo de Majaltepec donde antes habían sido congregados para que en él y en las casas que tenían hechas viviesen y morasen llevando adelante la dicha congregación compeliéndolos a ello derribándoles las casas, iglesias y los demás edificios que en los dichos pueblos de San Antonio y Santa María Nicabiguite o en otros tuviesen como más largamente se contiene en el mandamiento mío que en razón de ello se dio a los de Majaltepec en virtud del decreto que de suso va hecha relación. Su fecha en diecisiete del dicho mes de enero de este presente año a que me refiero y ahora el gobernador, principales y naturales de los dichos pueblos de San Antonio y Santa María Nicabiguiti han ocurrido ante mí y por petición me han hecho relación que como constaba por testimonio de escribano real y certificaciones de religiosos de la Orden de Santo Domingo que presentaban la congregación de aquellos pueblos estaba hecha en conformidad de lo que últimamente os estaba cometido y ordenado por el dicho mandamiento y comisión del señor conde de Monterrey y que había llegado a su noticia que los indios de Majaltepec pretendían que se tornase a hacer de nuevo en su pueblo, lo cual sería destruir esa provincia si ahora se desinquietasen los indios que en los dichos pueblos de San Antonio y Santa María estaban congregados con mucho gusto y quietud, pidiéndome mandase no se deshiciesen las dichas congregaciones ni se ejecutasen en Majaltepec como estaba por mí ordenado, lo cual visto con las certificaciones de religiosos, carta que de dos trajeron y testimonio de escribano que presentaron con un pedimento de los de Majaltepec en que pide se mande cumplir lo últimamente por mí ordenado y el mandamiento que en razón de ello os cometí limpio, sin que parezca que haya hecho cosa ninguna en su virtud y los demás autos y diligencias en esta razón hechas por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os ordeno y mando que luego que recibáis este mi mandamiento veáis el que de suso se ha hecho mención, por mí dado su fecha en diecisiete de enero de este presente año en que mandé ejecutar y llevar adelante la congregación de los dichos pueblos en el de Majaltepec y lo guardéis, cumpláis y ejecutéis en todo y por todo según y como en él se contiene derribando luego incontinenti las casas, iglesias y demás edificios de San Antonio, Santa María Nicabiguite y de los pueblos que en ellos se hubieren congregado y de los demás que se hubieren vuelto a sus pueblos o a otros lugares



de los que están aplicados a la congregación del dicho pueblo de Majaltepec, reduciéndolos todos en él conforme al dicho mandamiento y no consentiréis que de él se ausenten a otra ninguna parte, conservando con muy gran cuidado la dicha congregación y si se ausentaren los traeréis o enviaréis por ellos con vuestros alguaciles sacándolos de cualquier parte y lugar donde estuvieren, aunque sea fuera de vuestra jurisdicción y para ello mando a las justicias de los lugares donde estuvieren no os lo impidan, antes os den y a vuestros alguaciles el favor y ayuda que fuere necesario para ejecución y haréis notificar a todos los naturales de todos los pueblos mandados reducir en Majaltepec públicamente que ninguno venga más a contradecir esta reducción ni a tratar más de ella, porque demás que no serán oídos ni admitidos sus pedimentos serán puestos en un obraje donde sirvan el tiempo que por mí fuere mandado, estorbándoles vos por vuestra parte con cuidado el tratar más de esto cumpliendo y ejecutando en esta determinación que es la última que este negocio se ha de tomar. Hecho en México a quince días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PRORROGACIÓN A BARTOLOMÉ DOMÍNGUEZ CONGREGADOR DE LA
PROVINCIA DE CUERNAVACA PARA PROSEGUIR EN ESTA
CONGREGACIÓN POR TREINTA DÍAS MÁS

Don Juan etc. Por cuanto el virrey conde de Monterrey virrey mi antecesor dio comisión a Bartolomé Domínguez para congregar una parte de la Provincia de Cuernavaca para lo cual le dio término de cien días y en ellos no ha sido posible acabar de todo punto la dicha congregación y conviene que prosiga en ella por treinta días más que corren y se cuentan desde el día que pareciere haber cumplido el dicho primero término en adelante. Por tanto por la presente prorrogo la dicha comisión por los dichos treinta días que corren como dicho es desde el día que pareciera haber cumplido los dichos cien días y en ellos prosiga el dicho Bartolomé Domínguez en la dicha su comisión y haya y lleve él y sus oficiales el salario que por ella les fue señalado pasando en la misma forma. Hecho en México a dieciséis días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SANTA MARÍA DEL
PARTIDO DE CHICONAUTLA SE CONGREGUE EN LA FORMA QUE ESTÁ
DECLARADA

Don Juan etc. Hago saber al juez congregador del partido de Chiconautla que los naturales y común del pueblo y estancia de Santa María Atzumpa sujeto de Santiago Tlatelolco me ha hecho relación diciendo que el dicho pueblo está mandado congregarse en el de San Pedro Atzumpa del partido dicho de Chiconautla donde han comenzado a levantar cimientos para la fundación de las nuevas casas, en lo cual se les sigue mucho daño a causa de estar uno de otro muy cercano y que con muy pocas casas que se pongan de otros pueblos en el vacío que hacen quedará esta población en mucha y muy buena comodidad, con lo cual se les excusa sus casas y a tan corta distancia hacer otras de nuevo y que además de esto el dicho pueblo de San Pedro está más húmedo que el suyo a causa de estar más bajo y el dicho de Santa María más sano y abrigado y más capaz para hacer en él la dicha reducción de mucho número de naturales y tener una muy buena iglesia de muy buen edificio, pidiéndome mandase que el dicho pueblo de Santa María no sea levantado de su puesto sino que se quede en él acomodándose de manera que excuse tanto trabajo como el hacer nuevas casas y habiéndose visto juntamente con las diligencias de su demarcación por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, haber de mandar como por el presente mando al dicho juez congregador de este partido que haga la congregación de estos dos pueblos de San Pedro y Santa María continuando el uno con el otro de suerte queden incorporados poblando en el vacío que hacen los pueblos que allí se congregan y quedando así no se derriben las casas del dicho pueblo de Santa María ni la iglesia, la cual quedará para esta congregación y la de San Pedro Atzumpa se derribará y todo este pueblo y congregación quedará como está ordenado por visita del convento de Tecama de donde se les ha de decir misa todos los domingos y días festivos del año guardando en todo su comisión e instrucción. Hecho en México a veinte días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE JUAN RAMÍREZ DE ESCOBAR JUEZ CONGREGADOR DEL PARTIDO
DE IXTLAHUACA CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO

En la ciudad de México a veinte días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años don Juan de Mendoza etc. Habiendo visto la res-



puesta que Juan Ramírez de Escobar juez congregador del partido de Ixtlahuaca dio a un mandamiento de su excelencia su fecha de ocho de marzo de este presente año, en razón de haberse de quedar en su puesto el pueblo de San Felipe y quedar por visita de Metepec, dijo que mandaba y mandó que el dicho Juan Ramírez de Escobar guarde y cumpla lo contenido en la forma que en él se declara sin alterar de él en cosa alguna y que los indios de Santa María Nativitas los pase al lugar y sitio que había dado en el de Metepec a los del pueblo de San Felipe para que edifiquen sus casas, con que quedará lleno el blanco y vacío que hubiera, no poblándose como no se pueblan los indios de San Felipe, para lo cual todos los indios del dicho San Felipe sean obligados a labrar y edificar otro tanto edificio de piedra y adobes como tenían los de Santa María en el puesto que ahora dejarán para que con más brevedad crezcan sus obras los ayude en la manera dicha y así lo mando y firmo. El marqués de Montesclaros. Ante mí, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN JOSÉ NICHIO
SUJETO DE TEPOZCOLULA SE QUEDE EN SU PUESTO Y POR VISITA DE
SAN MIGUEL

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador del partido de Tepozcolula que los principales y naturales del pueblo de San José Nichio me han hecho relación que el dicho su pueblo está mandado llevar y congregado al de San Vicente lo cual es en grandísimo daño suyo por distar de él más de una legua y tener en el dicho su pueblo muy buena comodidad, muchos árboles morales para seda, muchas y muy buenas casas de piedra, adobe y terrado y que son más de sesenta vecinos y están media legua del pueblo de San Miguel donde se hace una congregación y donde ha de haber ministro asistente por cuya visita puede quedar el dicho pueblo dejándole en su puesto, pidiéndome así lo proveyese y mandase y habiéndose visto juntamente con las diligencias de su demarcación por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias se acordó se debía hacer según y como lo piden. Por tanto por la presente os mando que el dicho pueblo de San José se quede en su puesto y lugar quedando por visita del pueblo de San Miguel con obligación precisa que ha de tener el ministro que allí asistiere de que se les diga misa todos los domingos y días festivos guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a veintisiete días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR
SUJETO DE TEPOZCOLULA SE QUEDE EN SU PUESTO Y LUGAR Y QUEDE
POR VISITA DE SAN ANDRÉS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el juez repartidor del puesto de Tepozcolula que los naturales del pueblo de San Pedro Mártir de esa jurisdicción me han hecho relación que el dicho pueblo está mandado quitar de su puesto y llevarle y congregarle al pueblo de San Andrés, lo cual es en grandísimo daño y agravio suyo por ser el dicho su pueblo de más de cien tributarios, sin viejos y mozos que con ellos son más de ciento veinte y tener muchas casas de suntuoso edificio de adobe y piedra y muchas y muy buenas tierras, aguas y lo demás necesario, muchos árboles morales para seda, lo cual si se hubiese de perder y deshacer sería cosa muy lastimosa pidiéndome que atento a ello mandase que el dicho su pueblo se quedase en su puesto quedando por visita de San Andrés y habiéndose visto juntamente con las diligencias de su demarcación por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó que se quedase el dicho pueblo de San Pedro Mártir en su puesto y que el ministro de doctrina que ha de asistir en San Andrés los visite y diga misa todos los domingos y días festivos del año doctrinándolos siempre. Por tanto, por el presente os mando así lo ejecutéis, guardéis y cumpláis como va declarado guardando en todo vuestra instrucción y comisión. Hecho en México a veintisiete días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL ALCALDE MAYOR DE IZÚCAR CUMPLA
UN MANDAMIENTO DE VUESTRA EXCELENCIA GANADO A PEDIMENTO
DE LOS INDIOS DE SAN SEBASTIÁN EN RELACIÓN DE SU MUDANZA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor del pueblo y partido de Izúcar que Juan Baltasar y Juan Pablo indios principales y naturales del pueblo de San Sebastián Putla sujeto de San Felipe Ayotlán de la doctrina de Izúcar me han hecho relación por sí y en nombre de los naturales del dicho su pueblo diciendo que ellos ganaron un mandamiento en que mandé se queden en su puesto con calidad de que si se continúa la población con el dicho pueblo de Izúcar no fuesen removidos y donde no les concedí elección para que se congregasen en Ayutla o en Izúcar en la parte de éstas que ellos quisiesen, el cual presentaron ante vos y demás de no cumplirlo como lo tengo mandado los amenazáis diciendo los habéis de levantar y llevar a otra

parte, lo cual hacéis por enemistad que les tenéis y por tener cerca de allí mucha caña sembrada y no tener con qué poderla regar sino es con el agua que tienen y que para aprovecharos de ella pretendéis no se queden en su puesto pidiéndome mandase cumpliédes el dicho mandamiento. Por tanto y con acuerdo de las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os mando que veáis el dicho mandamiento y le guardéis, cumpláis y ejecutéis según y de la manera que en él se declara con mucha puntualidad, con apercibimiento que os hago que no lo haciendo con mucha puntualidad, con apercibimiento que os hago que no lo haciendo así enviaré persona que a vuestra costa lo haga demás de que seréis castigado con rigor. Hecho en México a veintisiete días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL BARRIO DE TECOAC DE LA CABECERA DE CUAUTITLÁN NO ESTANDO MUY DISTANTE DE LA POBLACIÓN DE SU CABECERA EL JUEZ NO LO LEVANTE

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Carlos de Sámano y Quiñones alcalde mayor del partido de Cuautitlán y juez congregador que los naturales del barrio de Tecuac de esa cabecera me han hecho relación diciendo que ellos son treinta tributarios y que están poblados del convento e iglesia principal a tanta distancia como la que hay de la iglesia de Santa Catalina Mártir a estas casas reales y que las casas del dicho barrio y cabecera van corriendo de una y otra parte haciendo población seguida en continencia del asiento principal de ella y que las tierras y sitio que allí tienen es de mucha consideración por ser todas de riego y de mucha importancia, por ser de buen fruto y que ha mucho que las defienden de ciertos labradores que a sus lindes tienen otras sobre que han tenido contienda y litigio y que el mudarlos de allí será ocasión de perderlas y pidiéndome que atento a lo referido y a que no será justo los haga que a tan poca distancia trabajen en hacer nuevas casas y que sus tierras tengan ocasión de ser perdidas, mandase que los susodichos se queden en su puesto y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó que se os debía de mandar como por el presente os mando que cumpláis lo proveído en esta razón en cuanto a juntar y congregar las casas divertidas de todos los barrios de la dicha cabecera y quedando el cuerpo de este barrio conjunto y continuo con la población de su cabecera no le levantaréis y el estar conjunto se entiende aunque quede alguna plaza moderada o calle en medio que no siendo excesiva la

distancia no será de importancia, lo cual guardaréis y cumpliréis así. Hecho en México a veintisiete días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DE METEPEC
DERRIBE LAS ERMITAS DE AQUELLOS BARRIOS Y RECOJA LAS CASAS DE
ELLOS QUE ESTUVIEREN DIVERTIDAS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez congregador en el partido de Ixtlahuaca que los naturales del pueblo de Metepec en nombre de los demás de sus barrios que allí están poblados y recoger las casas de ellos por decir están divertidas en lo cual dicen ser agraviados, pidiéndome que atento a que está todo junto y congregado y no tiene defecto de consideración mandase que no quitásedes las dichas casas ni las ermitas que tienen para su consuelo y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandaros como por el presente os mando que las dichas ermitas las derribéis, guardando en su modo lo que se os manda por vuestra instrucción y si hubiere casas tan divertidas que no puedan quedar en razonable traza éstas derribaréis, y las que estuvieren conjuntas, a la traza y poblazón del pueblo las dejaréis aunque no estén en tan formada traza y policía como se os manda y se pretende para lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a veintisiete días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE DON FRANCISCO DE FIGUEROA HAGA
LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS EN RELACIÓN DE LOS PUEBLOS DE
SAN FRANCISCO OCUMATLÁN Y OAPA DEL CAMINO DE ACAPULCO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto don Francisco del Balverdi factor y oficial real en esta ciudad de México me avisa por carta de veinticuatro de enero de este presente año la mala comodidad que ha quedado y queda en el río de las Balsas por haber quitado del pasaje de él, el pueblo de San Francisco y otros que son balseros y entienden este ministerio y como quiera que yo deseo que lo que su majestad manda acerca de la reducción general se cumpla y tenga efecto y que esto sea con la traza y modo más suave que sea posible y con menos molestia y trabajo de los naturales y en esta parte es necesario mirarse con mu-

cha más atención que en otras, respecto de que se ha de ir blanco que el camino de esta ciudad al puerto de Acapulco por ser tan pasajero y de tanta importancia quede en modo que se pueda trajinar y que los pasajeros no reciban daños en los pasos de los ríos que suelen ser dificultosos y habiendo entendido y mirado esto con el cuidado que se requiere juntamente con los asistentes de congregación acorde de dar comisión como por la presente la doy a vos don Francisco de Figueroa, juez congregador para que con toda brevedad, puntualidad y fidelidad veáis y visitéis los pueblos de Oapa y San Miguel que ha de quedar por visita de Oapa donde ha de asistir un beneficiado y citaréis para congregarse en estos los de San Francisco Agulican, Santa María Comoyotepec, San Marcos Guacango y asimismo veréis ocularmente el pueblo de San Francisco que está en el pasaje del río de las Balsas su sitio, disposición, tierras y capacidad y las que se podrán cultivar y sembrar en su cercanía, qué distancia, cuántas y para cuántos tributarios las podrá haber muy cercanas, haciendo averiguación de todo en forma y asimismo citaréis los pueblos de Totolla, Tecmila, San Lucas Quahuizcuitzingo, Santa María Alpuyeca, Tenpiscuitzingo, San Sebastián Guascuautzingo, Tlatzala, San Martín Quechutla, San Agustín Tenpíxquixtitlán, San Martín Tetetla, San Juan Tetelzingo, San Juan Tanspaltla, Tlepípilco, Cuauchila, Zacazonapan, San Martín Tototlán, Tepejujucalco, Cocalalco, Santiago Zapotitlán, Ochpanténpan, San Martín Catzínca, San Agustín Oztotipan sujeto de Chilapa y San Miguel Cacualpa, sujeto a Tlalcozautitlán para ser congregados en el dicho pueblo de San Francisco Ocumatlán a los cuales oiréis en forma sus contradicciones y alegaciones y todo cerrado y sellado con vuestro parecer jurado en forma, lo enviaréis a la sala de las congregaciones para que se provea lo que convenga y lo que en esto os ocupáredes os lo mandaré pagar de la real hacienda y para hacer estas diligencias nombraréis un escribano y siéndolo se le pagarán dos pesos de oro común y si fuere real veinte reales cada día y un alguacil con un peso de minas y un intérprete con un peso de oro común, para todo lo cual os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a veintinueve de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

LIBRAMIENTO AL BENEFICIADO DE RÍO HONDO. (No pasó porque se asentó aquí por error)

Don Juan de Mendoza etc. Mando a vos los jueces, oficiales de la real hacienda de esta Nueva España que de la que es o fuere a su cargo

libréis y paguéis a Pedro Barahona beneficiado del partido de río Hondo a quien su poder hubiere, el salario que ha de haber y se le debe de un año por haberse ocupado en la doctrina y administración de sus feligreses como parece por certificación de su prelado, de trece de enero que pasó de este presente año de la fecha, la cual dicha paga haréis respecto del salario que le fue señalado en la provisión real y de su presentación que con este mandamiento y su carta de pago y la dicha certificación y su carta de pago se os recibirá en data. Hecho en México a treinta y un días del mes de marzo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS QUE ESTÁN EN LA LABOR DE JUAN RODRÍGUEZ CABALLERO EN EL PARTIDO DE HUEHUETOCA NO LOS LEVANTE NI CONGREGUE SIENDO GAÑANES Y NO HABIENDO SIDO DEMARCADOS O CONGREGADOS O NO TENIENDO PUEBLO DE POR SÍ

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto Juan Capitán, Antón Cuaste, Tomás de Contreras, Martín Topile, Juan García, Martín de Contreras, Pablo Tuerto, Pedro Sánchez, Pablo Barbón, Francisco Sánchez, Baltasar Tlahualilo, Martín Acate, Nicolás Clemente, Jusepe Tlanchinol, Agustín Lorenzo, Juan García, Baltasar García, Simón Pérez, Miguel Jiménez, Agustín Félix, Martín Rodríguez, Baltasar Tlamaz, Pablo Jicano, Pedro Marcelino, Juan Martínez, Miguel Félix, Angelino Cuaute, Simón Yaotl, Gabriel Capitán, Pablo Piltonte, Simón Pérez, Martín Pérez, Diego Cuaute indios gañanes y laboríos de la hacienda de Juan Rodríguez, caballero en los términos de Huehuetoca me han hecho relación diciendo que el juez de la congregación los quiere sacar de la dicha hacienda donde tienen sus casas y vivienda y donde sirven de gañanes y laboríos ni tienen más oficio que serlo, porque del salario y aprovechamiento que tienen en la dicha hacienda se sustentan y pagan su tributo y que si de ella fuesen sacados recibirían notable daño y agravio, pidiéndome mandase que los dichos indios gañanes no sean sacados de la dicha hacienda para parte alguna y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de la congregación, por ahora y hasta que por mí otra cosa se provea y mande, por la presente mando al juez congregador del partido donde está la hacienda del dicho Juan Rodríguez Caballero que no alce los indios aquí contenidos ni los congregate por ahora, estando en la propia hacienda de labor del dicho Juan Rodríguez Caballero y viviendo en ella y su caserío con advertencia que si vivieren en casas

apartadas y fuera de la dicha heredad o en caseríos y pueblo formado de por sí, los ha de levantar y congregar y también ha de congregar los indios que de estos nombrados se hubieren demarcado en otros pueblos viviendo en ellos o después se congregaron, porque siendo vecinos en los dichos pueblos donde fueron demarcados o congregados y habiéndose ausentado de ellos después de la demarcación se han de sacar y volver a los pueblos donde fueron demarcados o congregados, lo cual cumpla sin ir contra lo aquí contenido. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE ATOTONILCO QUE
ESTABA MANDADO QUEDAR EN SU PUESTO SE LEVANTE Y CONGREGUE
EN EL DE SAN JUAN IXTLAHUACA JUNTAMENTE CON LOS DEMÁS QUE
EN ÉL SE HAN DE CONGREGAR

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos el capitán Juan Pardo de Losada, juez congregador en el partido de Ixtlahuaca que los principales y naturales de Santa María Atotonilco, San Felipe, San Pablo, San Agustín, San Lucas, Santiago, San Juan Cuauhjumalco, San Miguel, Santa María Asunción, Santiago Amalacotlán, San Pedro, La Magdalena y Los Reyes, sujetos de Ixtlahuaca y de Jocotitlán me han hecho relación diciendo que ellos están poblados en la parte que dicen de Analco, sitio y puesto de aventajadísimas comodidades, de muchas y muy buenas tierras, aguas y montes que en todo el valle no las hay mejores, de forma que la parte de Analco está poblada parte de ella de pueblos sujetos a Ixtlahuaca y la otra de los de Jocotitlán, todos cercanos unos de otros excepto el de Atotonilco que está tres leguas de ellos y que los sujetos de Ixtlahuaca están mandados congregar en Atotonilco y los que son de Jocotitlán en su misma cabecera, en que los unos y los otros son muy agraviados porque el pueblo de Atotonilco dista de éstos tres leguas y lo mismo dista de ellos el de Jocotitlán y que habiendo de ser congregados allá les será forzoso perder las buenas comodidades de Analco y que en Jocotitlán y Atotonilco no las hay tan buenas porque el pueblo de Atotonilco es muy malo, cenagoso y anegadizo y sus tierras también lo son y las aguas salobres y calientes que causan muchas enfermedades, por lo cual pretenden que la congregación que está mandada hacer en Atotonilco se haga entre San Juan Cuaujomulco y San Felipe, que están el uno del otro un tiro de arcabuz en comedio y cercanía de estos pueblos, los cuales todos quieren ser allí congregados y no en Atotonilco ni en Jocotitlán porque los mismos naturales

de Atotonilco por la mala calidad del sitio desen salir de allí y lo piden así mismo ofreciendo para todo información, pidiéndome mandase no se ejecute la dicha congregación como está mandado sino que sean congregados entre San Juan y San Felipe donde juntos harán número de más de quinientos tributarios y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones juntamente con las diligencias de su demarcación se acordó de mandaros como por la presente os mando que el pueblo de Atotonilco se pase y congrege en San Juan Ixtlahuaca y asimismo se congreuen juntamente con ellos los demás pueblos que estaban mandados reducir a él, lo cual os ordeno y mando atento a lo pedido por los dichos pueblos y sin embargo de que el dicho pueblo de Atotonilco por tener cien tributarios estaba mandado quedar en su puesto y por lo que informasteis acerca de su asiento en que decís que para formarle en razonable traza es necesario levantar todas las casas de él y derribarlas por estar todas divertidas y hecha esta congregación enteramente como la habéis de hacer en el dicho pueblo de San Juan quede por visita de Ixtlahuaca con precisa obligación que ha de tener el beneficiado de allí de decir dos misas todos los domingos y días festivos, una en Ixtlahuaca y otra en el dicho pueblo de San Juan con que queda sin la carga y obligación que tenía de tener ayudante que no le ha de tener, todo lo cual ejecutaréis y cumpliréis en esta forma que para todo ello os doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL ALCALDE MAYOR DE CHILAPA HAGA LA DILIGENCIA AQUÍ CONTENIDA EN RAZÓN DEL PUEBLO DE SAN MIGUEL JOCUTLA Y SUS SUJETOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de Chilapa que Agustín de Aquino y Agustín Vázquez, principales y naturales del pueblo de San Miguel Jocutla de la doctrina de Chilapa en nombre de los demás principales y naturales de las estancias de San Martín Jiquiltepec, San Jerónimo Chacalinitlán, Temichtlamatoyac, San Andrés Teozintlan, Santa María Asunción Teonantzintlan y Santa María Concepción Tlalicuilulco me han hecho relación que el dicho pueblo de Jocutla y los demás aquí referidos son del patrimonio de don Pedro de Tacuba y del reconocimiento y parcialidad del dicho pueblo de Jocutla a quien reconocen como a cabecera de este patrimonio y que todos están deseosos de congregarse en Jocutla, porque como dicho



es le reconocen por cabecera de esta parcialidad donde todos estarán a su gusto por ser todos unos y por tener allí todo lo necesario con más ventajas que en Cuechultenango donde ni tendrán tan buen acomodo como en Jocutla ni tan poca la quietud referida y que juntos en Jocutla harán un pueblo de más de doscientos vecinos todos de una parcialidad y podrán ser visitados del ministro que ha de residir en Cuechultenango de donde dista Jocutla legua y media por todo lo cual y porque ofrecieron información de ello me pidieron mandase que el dicho pueblo de San Miguel Jocutla y sus sujetos sean llevados a Quechultenango, sino que él se quede en su puesto y en se congreguen los seis sujetos suyos que son los aquí declarados habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó que os debía de mandar como por el presente os mando que luego vayáis al dicho pueblo de San Miguel Jocutla y le visitéis y veáis su capacidad y disposición y sin hacer otra diligencia por sólo vuestro parecer jurado informéis si es sitio capaz para recibir estos sujetos y congregarse en él y si tendrá tierras bastantes y agua permanente para todos y muy en particular me informaréis de la distancia que hay desde este pueblo de San Miguel al de Quechultenango y hecho con muy gran brevedad lo enviaréis cerrado y sellado ante mí a la sala de las congregaciones para que allí se provea lo que convenga, para todo lo cual os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SANTA MARÍA Y
SANTIAGO QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN EL DE SAN
LUCAS SE CONGREGUEN EN EL DE TEPEMAJALCO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez congregador en el valle de Toluca que los principales y naturales de las estancias de Santa María Asunción y Santiago Chicnautla sujetos del pueblo y cabecera de Tepemajalco de la doctrina de Calimaya me han hecho relación diciendo que ellos se han avecindado en la dicha su cabecera donde están habitando en casas que allí tienen de sus deudos y amigos que se han muerto y no había quien las habitara ni ocupara ni a quien perteneciesen sino a ellos, donde están con mucha comodidad y gusto y en su natural y cabecera de donde vos los queréis sacar y llevar al pueblo de San Lucas, pueblo de la gobernación de Calimaya lo cual si así se hiciese sería causarles mucho daño porque demás del que recibirían en haber de edificar casas le recibirían mayor

en sujetarse a la gobernación de Calimaya a que es distinta de la de su cabecera y que demás de esto el dicho gobernador de Calimaya les tiene odio y enemistad particular por la dicha mudanza, pidiéndome mandase que los dichos sus pueblos no sean llevados al de San Lucas sino que los dejen en su cabecera de Majaltepeque donde están ya vecindados y habiéndose visto por las personas de quien me ayudo en el despacho de esta materias acordé de conceder a los dichos pueblos lo que piden. Por tanto, por el presente os mando atento a la diferencia de gobierno que tienen que los dichos pueblos de Santa María y Santiago los congreguéis en el pueblo de Tepemajalco y no en el de San Lucas donde estaban mandados congregarse lo cual ejecutaréis en esta conformidad guardando vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN PEDRO

LACHICOVAGUI NO DISTANDO COSA CONSIDERABLE DEL DE SAN JUAN
DONDE ESTÁ MANDADO CONGREGAR NO SE LEVANTE CON QUE SE LE
DERRIBE LA IGLESIA

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Juan de Bazán alcalde mayor de la villa de Nejapa que los principales y naturales del pueblo de San Pedro Lachicovaqui me han hecho relación que el juez congregador del pueblo de San Juan Metepec les ha mandado se junten y congreguen en el dicho pueblo en que dicen ser agraviados porque sería su total ruina y destrucción por tener el dicho pueblo muchas y muy buenas tierras de riego y temporal donde se coge abundantemente mucho trigo, maíz y frijol, chile y otras muchas legumbres y tienen muchos árboles frutales de Castilla y de la tierra y especial grandes huertas de nopales de grana con que se sustentan y pagan sus tributos, todo lo cual perderían con la mudanza dicha y que no sirve demás de hacerles molestia porque para ser doctrinados están cerca de San Juan y no dista más de tres cuadras que su beneficiado va y vuelve a pie muchas veces y que apartarlos de los dichos nopales de grana es darles ocasión a que se pierdan y que se pierda todo, por cuanto su asistencia es necesaria para su regalo y limpieza y para hacerles humos porque de otra suerte no se cría la dicha grana y que con sólo abrir unas calles queda continuada la dicha poblazón pidiéndome mandase que el dicho su pueblo se quede en la forma que hoy está atento a lo referido y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones, se acordó de mandaros como por la pre-

sente os mando que estando este dicho pueblo de San Pedro tan junto de San Juan donde se hace la congregación que se pueda tener por un pueblo y congregación sin distinción ni vacío considerable lo dejéis en su puesto, con que le derribéis la iglesia y si hubiere distancia que se pueda tener por pueblo distinto, lo levantaréis y congregaréis como está ordenado y mandado para todo lo cual os doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Hecho en México a primero día del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE LOS REYES QUE ESTABA
MANDADO CONGREGAR ENTRE SAN ANDRÉS Y TLAYACAPAN SE
CONGREGUE EN SU CABECERA

Don Juan de Mendoza etc. Por la presente mando al juez congregador del partido de Tlayacapan que el pueblo de Los Reyes su sujeto que está mandado congregarse entre San Andrés y la cabecera de Tlayacapan lo pueble y congregate dentro de su cabecera en buena traza y policía atento a que el vacío que hacen el dicho pueblo de San Andrés y el de Tlayacapan no se puede ocupar con tan poco número de tributarios como tiene el dicho de Los Reyes ya que los principales y naturales de él lo pidieron así lo cual así guardará y cumplirá. Hecho en México a tres días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE BALTASAR DE CONTRERAS JUEZ
CONGREGADOR DEL POBLADO DE ATLACOMULCO NO ASISTA ALLÍ
ORDINARIAMENTE SI NO QUE REPARTA EL TIEMPO EN LOS DEMÁS
PUEBLOS DE SU JURISDICCIÓN

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Baltasar de Contreras juez congregador en el pueblo de Atlacomulco que los naturales y principales de él me han hecho relación diciendo que estando como estáis nombrado por juez de otros pueblos en ese mismo partido y donde tenéis congregaciones que ejecutar hacéis asistencia con todos vuestros oficiales, casa y familia en el dicho pueblo donde todos son molestados por las muchas cosas que se les piden para comer y para otras cosas en lo cual son molestados y vejados, pidiéndome os mandase que repartiédeses el tiempo en los demás pueblos y habiéndose visto por mí acordé de mandaros como por el presente os mando que repar-

táis el tiempo en los demás pueblos de vuestra jurisdicción y excusando la molestia de los dichos indios de Atlacomulco y de los demás de vuestro partido guardando en todo vuestra instrucción con apercibimiento que no lo haciendo se proveerá lo que convenga. Hecho en México a ocho días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE AMACUZAC SE QUEDE EN SU PUESTO Y SE CONGREGUEN EN ÉL TRES SUJETOS SUYOS

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto los principales y naturales de los pueblos de Amacuzac, Tecpancingo, Zacapalco y Ahuatepec me han hecho relación diciendo que los naturales de los dichos pueblos que son sujetos de la villa de Cuernavaca están convenidos y concertados con los del dicho pueblo de Amacuzac cuyos sujetos son en que Amacuzac se quede en su puesto y en él se congreguen los tres aquí referidos y que no sean llevados al pueblo de Ixtla por ser pueblo seco y falto de tierras, donde no se coge fruto para su sustento y donde ellos, sus mujeres e hijos morirán de hambre y que Amacuzac es buen pueblo y está en su misma tierra donde las hay muchas y muy buenas, donde tienen lo necesario y una iglesia muy buena con todo lo necesario al culto con abundancia y en camino muy pasajero al paso de un río grande, para cuyo efecto son allí muy importantes y para el avío de muchos pasajeros que por allí pasan donde les dan todo lo necesario para su avío y pasaje, pidiéndome que atento a lo referido y a que la dicha elección ha sido de común consentimiento y de los dichos sujetos y cabecera mandase que fuesen congregados en el dicho pueblo de Amacuzac y no en el de Ixtla y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandar como por el presente mando al juez congregador que es o fuere del dicho partido, que deje en su puesto y lugar el dicho pueblo de Amacuzac y congregue en él los pueblos de Tecpancingo, Zacapalco y Ahuatepec sus sujetos, presupuesto que ha de haber en el pueblo de Ixtla, otro religioso compañero del que está ordenado que esté allí en la forma de Mazatepec para lo cual le doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Hecho en México a ocho días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN JOSÉ QUE QUEDA
POR VISITA DE MALACATEPEC SE QUEDE EN SU PUESTO Y SE
CONGREGUE EN EL DE SAN FELIPE Y ASIMISMO SE QUEDE
EL DE SAN PABLO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Baltasar de Contreras juez congregador en el valle de Toluca que habiéndose mandado ejecutar la congregación del pueblo de Malacatepec y mandado recibir y juntar en él los pueblos de San José, San Felipe y San Pablo y otros, se mandó citar a los dichos pueblos para que dijese lo que tenían que decir en contra de esta determinación y habiéndose hecho la dicha citación se recibieron informaciones de oficio y de parte por el juez a quien se cometi6, las cuales habiéndose visto con el parecer del dicho juez por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones, se acord6 que la dicha congregación se dispusiese en esta forma que en Malacatepec se ejecute la dicha congregación como est6 mandado excepto el pueblo de San José que est6 se ha de quedar en su puesto y por visita del pueblo de Malacatepec y el de San Felipe se congregue en el de San José y el de San Pablo se quede en su puesto, al cual se le ha de derribar la iglesia con precisa obligaci6n que ha de tener el ministro de doctrina que asistiere en Malacatepec de decir dos misas, una en el dicho pueblo de Malacatepec y otra en el de San José donde han de oír misa y ser administrados los de San Pablo. Por tanto, por el presente os mando que veáis lo así acordado y lo cumpláis, guardéis y ejecutéis en esta forma y en todo vuestra instrucci6n que para todo lo susodicho os doy poder y facultad. Hecho en México a ocho días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE DON ALONSO DE CARVAJAL QUE
NUEVAMENTE ESTA PROVEÍDO POR CORREGIDOR DE CHOCANDIRAN
PROSIGA EN LAS CONGREGACIONES DE SU PARTIDO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto yo he proveído y nombrado por corregidor del partido de Chocandiran a vos don Alonso de Carvajal que habéis de ir a usarlo y ejercerlo como por mí est6 mandado y conviene que la tal justicia asimismo sea juez congregador y ejecute las congregaciones del dicho partido y teniendo entera satisfacci6n de vos para esto, por el presente os nombro por juez congregador en el dicho partido y como tal mando que prosigáis en las congregaciones de Tinguindín y Santiago Atapan que est6n mandadas ejecutar, para lo cual

y para fenecerlas mando a la justicia ordinaria o a otra cualquiera persona en cuya poder estuviere la comisión, cuadernos y otras cualesquiera papeles a esto tocantes, os los entregue y dé luego y no dándooslos los podáis apremiar a ello para lo cual y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere, guardando en toda la instrucción y con los demás papeles os será entregada y por el trabajo que en esto habéis de tener, mando hayas y llevéis de salario a razón de trescientos pesos de oro común por año los días que en esto os ocupáredes y podáis nombrar para esto un escribano con dos pesos de oro común por día, un alguacil con un peso de oro de minas y un intérprete con un peso de oro común y si una persona hiciere oficio de alguacil e intérprete que se os permite siendo español o mestizo haya y lleve de salario dos pesos de oro común, lo cual todo mandaré pagar de la real hacienda de su majestad y lo habéis de ejecutar y concluir dentro de cuatro meses, so pena que habrá costa a la persona que lo acabe y suspensión de oficio real por tiempo de seis años precisos. Hecho en México a doce días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

[Al margen] Devuélvanse estas congregaciones a este juez para que dentro de cuatro meses primeros siguientes las haga y acabe de cosas permanentes conforme a instrucción, esto sin relevarle de la culpa en que hubiere incurrido por no haberlo hecho así dentro del término que para ello se le dio y esto sirva de comisión para que lo cumpla. En México a treinta de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Ante mí, Juan Benítez Camacho.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LA ESTANCIA DE SANTA MARÍA Y SAN MIGUEL SE CONGREGUEN EN PETLACALCO

Don Juan etc. Hago saber a vos Luis de Villegas, escribano de su majestad a quien está cometida la reducción del partido de Chiconautla que los principales y naturales de las estancias de Santa Ana Tlachiya-hualco y San Miguel Tlaniajac sujetos del pueblo de Tepexpan me han hecho relación diciendo que ellos ha mucho tiempo que son del partido y doctrina del pueblo de Tizayuca donde siempre han sido doctrinados y que ahora ha venido a su noticia que por cierto juez congregador se le mandó vayan a ser congregados a cierta parte fuera de la dicha doctrina y a sitio incómodo y no tan bueno como el que dejan en lo cual son agraviados, pidiéndome mandase que no fuesen congregados en la parte donde está mandado sino en el pueblo de Petlacal-



co que queda por visita de Tizayuca y de su misma doctrina y donde hay buenas tierras para sementeras y donde quedarán junto a la que hoy tienen en sus puestos y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones, se acordó de mandaros como por el presente os mando que atento que el pueblo de Santa Ana es y ha sido de la doctrina de Tizayuca y él y San Miguel quedan más cerca de sus pueblos para gozar de sus tierras los juntéis y congreguéis en el pueblo de Petlalcalco poblándolos en buena traza y policía conforme a vuestra comisión e instrucción para lo cual os la doy. Hecho en México a treinta días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN
JERÓNIMO PALATLÁN QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN
ZITLALA SE CONGREGUEN EN ATZACUALOYAN

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armenteros justicia mayor en el partido de Chilapa que los naturales del pueblo de San Jerónimo Palatlán me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar al pueblo de Zitlala en lo cual son muy agraviados y no se debe dar lugar a ello por ser de diferente temple que de su pueblo, por ser el de Zitlala muy caliente y estar en un cerro de mal sitio y el dicho pueblo de San Jerónimo junto al monte y de temple frío por lo cual tienen mucho riesgo sus vidas y saludes pidiéndome mandase que no fuesen congregados en la dicha parte sino en el de Atzacualoyan que está cercano, y del de Zitlala dista más de cuatro leguas y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandaros como por el presente os mando que los dichos indios del dicho pueblo de San Jerónimo que estaban mandados congregarse en el dicho de Zitlala los congreguéis en el de Atzacualoyan, de donde distan más de una legua y queda por visita de Chilapa de donde juntamente con los demás han de ser doctrinados, para todo lo cual os doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a treinta días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN EL PUEBLO DE SAN LORENZO SE
QUEDE UNA CASA PARA ALBERGAR A LOS QUE GUARDAN LAS
SEMENTERAS Y GANADOS

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber al juez congregador del partido de Chiconautla que el común y naturales del pueblo de San Lorenzo sujeto de Chiconautla me ha hecho relación diciendo que, respecto de que en aquellas partes están las tierras que benefician para sus sementeras en el camino natural y carril de carretas reciben muchos daños sus sementeras de los ganados y pasajeros y que aunque para su guarda y amparo tienen hecha una zanja con la frecuentación de los dichos ganados se borra y ciega, de manera que son dañados en mucha cantidad sus sementeras y que las tierras son muy buenas y cómodas y aunque los vecinos del dicho pueblo han sido congregados en otra parte no dejan de sembrarlas, para remedio de lo cual me pidieron mandase que en el dicho pueblo de San Lorenzo se queden una o dos casas en que residan dos personas para guarda de las sementeras que allí hacen y del ganado ovejuno que tienen, por ser puesto acomodado para él y habiéndose visto por mí y por las personas que quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandar como por la presente mando que en el dicho pueblo se quede una casa de las que hoy tiene en que se recoja una o dos personas de las que asistieren en la guarda de las sementeras que allí se hicieren y del ganado del común del dicho pueblo y no se derribe porque en ella se alberguen y amparen de las aguas y tiempos. Hecho en México a treinta días del mes de abril de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE CIERTOS SUJETOS DE ATZAQUALOYA SE
CONGREGUEN EN SU CABECERA Y NO EN ZITLALA DONDE ESTABAN
MANDADOS CONGREGAR

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armenteros, alcalde mayor del partido de Chilapa que los principales y naturales de los pueblos de Coatzacoatzin, Peltepec y San Cristóbal Cuahuitlipan sujetos de Chilapa me ha hecho relación diciendo que estos dichos pueblos y el de Atzaqualoya, estaban mandados llevar y congregarse al pueblo de Zitlala y que por mandamiento mío se les concedió a los de Atzacualoyan se quedasen en su puesto sin hacer memoria de estos pueblos, los cuales como sujetos suyos pretenden congregarse

en él y no en Zitlala donde no tendrán tan buena comodidad como en el dicho su pueblo de Atzacualoyan donde tienen sus amigos y parientes pidiéndome así lo proveyese y mandase y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias se acordó de mandaros como por la presente os mando que los dichos puestos de Coatzingothon, Peltepec y San Cristóbal Cuahuilipan que estaban mandados congregar en Citlala no se congreguen allí sino que los congreguéis en Atzacualoyan su cabecera guardando en ello el modo de vuestra comisión e instrucción para lo cual os doy comisión y facultad en forma. Hecho en México a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS ALCALDES GOBERNADOR Y MANDONES DE TAMAZULAPA NO APREMIE NI OBLIGUEN A LOS NATURALES DE SANTIAGO Y SAN MIGUEL A QUE VAYAN AL SERVICIO PERSONAL NI OTRA AYUDA A SU CABECERA SI NO FUERE EL DIA DE CORPUS CRISTI

Don Juan de Mendoza, etc. Porque los naturales de los pueblos de Santiago y San Miguel me han hecho relación diciendo que habiéndose mandado por mí quedar en sus puestos y asimismo por otro mandamiento que los gobernadores, alcaldes ni otras personas los molestasen en razón de darles servicio personal y ayudarlos en otras obras públicas y de la iglesia si no tan solamente el día de Corpus Cristi, en señal de reconocimiento, no lo han querido cumplir obligándolos a que vayan a Tamazulapan a la obra de la iglesia, un día al pueblo de Santiago y otro el de San Miguel, lo cual es un trabajo intolerable y que no lo pueden sufrir y aquí no se debe dar lugar pidiéndome mandase proveer de remedio en esto y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandar como por la presente mando al gobernador, alcaldes, principales y mandones del pueblo de Tamazulapan que no obliguen a los indios de los dichos pueblos de Santiago y San Miguel a que vayan a la dicha cabecera a ninguna obra ni servicio de ninguna manera ni para ningún caso, so pena de que serán castigados con todo rigor y la justicia ordinaria de esta parte no consienta que por esta razón los dichos indios sean molestados ni vejados si no fuere para el día de Corpus Cristi, que esto se les manda en reconocimiento. Hecho en México a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LA CASA QUE TIENE DON PEDRO
DANIEL GOBERNADOR DE SAN CRISTÓBAL ECATEPEC EN EL BARRIO DE
QUETZNAHUAC NO SE LE DERRIBE

Don Juan de Mendoza, etc. Por el presente mando a la persona a cuyo cargo está la reducción de los naturales del pueblo de San Cristóbal Ecatepec que una casa que tiene don Pedro Daniel gobernador del dicho pueblo en el barrio de Quetzanahuac no se le derribe atento a que se le manda quedar para la guarda y amparo del ganado y sementeras que tiene en su contorno, por ser esta parte camino pasajero y carril de carretas con que no la habite ni viva en ella ni desampare, la que está dada y repartida en la cabecera de San Cristóbal Ecatepec, lo cual así guardad y cumplid. Hecho en México a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

VUESTRA EXCELENCIA MANDA QUE LA CASA QUE TIENE DON AMBROSIO DE
SAN FRANCISCO EN SUS TIERRAS EN EL PARTIDO DE CHICONAHUTLA
NO SE LE DERRIBE

Don Juan de Mendoza, etc. Por la presente mando que la casa que tiene junto a sus tierras don Ambrosio de San Francisco indio natural del pueblo de San Pedro Jalostoc sujeto de Santiago Tlatelolco no se le derribe por cuanto se queda para la guarda de sus sementeras y para el reconocimiento de sus ganados, con que no la habite ni viva en ella ni desampare la que se le dio y repartió en San Pedro, la cual mando cumpla la persona a quien está cometida la congregación de esta parte. Hecho en México a ocho días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO O BARRIO DE SAN
SEBASTIÁN SE QUEDE EN SU PUESTO CON QUE SE LE DERRIBE LA
IGLESIA Y ACUDAN A OÍR MISA A CUAUTITLÁN

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor del partido de Cuautitlán que los naturales del pueblo de San Sebastián Jalan me han hecho relación diciendo que ellos son cuarenta tributarios enteros, todos gañanes, de los labradores de aquel partido, poblados en amparo de sus tierras que son todas de riego y de mucha consi-



deración muy cerca de la dicha cabecera a menos distancia de la que hay de estas casas reales a San Antón todos juntos y recogidos en muy buena comodidad y en el medio y vacío que hacen la dicha cabecera y la congregación de Santa Bárbara, donde ha de haber ministro asistente según está ordenado pidiéndome que atento a lo susodicho mandase que no se les levanten las dichas casas de las dichas partes y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas congregaciones se acordó que se les debía de conceder lo que piden. Por tanto por el presente os mando que dejéis en su puesto y lugar el dicho pueblo y barrio de San Sebastián sin removerlos ni quitarlos atento a las causas referidas, los cuales acudirán a misa y a ser doctrinados al convento de ese pueblo de Cuautitlán con que les derribéis la iglesia que tienen en el dicho barrio en lo cual guardaréis lo que se os manda en vuestra comisión e instrucción que para ello os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a trece días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

RESERVA VUESTRA EXCELENCIA DEL SERVICIO PERSONAL QUE DAN A LA
CIUDAD DE VALLADOLID PARA SUS OBRAS Y VECINDAD A LOS INDIOS
DEL PUEBLO DE TIRIPETIO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos el juez repartidor a cuyo cargo está la saca de la gente de Tiripetio y a otras cualesquier justicias a quienes toque, que habiéndose visto por mí y por los asistentes de la sala de la congregación, la información hecha por parte de los indios del dicho pueblo de Tiripetio se acordó atento a su enfermedad de reservarlos del servicio personal que dan para las obras y vecindad de la ciudad de Valladolid por tiempo de cuatro meses. Por tanto por el presente os mando que vos ni ninguna persona de ninguna calidad que sea pida ni reciba servicio personal al dicho pueblo de Tiripetio del que son obligados a dar para las obras y vecindad de la dicha ciudad de Valladolid y esto por tiempo de cuatro meses que corran desde el día de la presentación de este mandamiento con apercibimiento que no lo haciendo así serán castigados los que contra esto fueren. Hecho en México a trece días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN PEDRO
TLACUICHIUCAN SE QUEDE EN SU PUESTO Y POR VISITA DEL
CONVENTO DE CAPULHUAC

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el capitán Juan Pardo de Losada, juez congregador en el valle de Ixtlahuaca que los naturales del pueblo de San Pedro Azuchiacan sujeto del pueblo de Capulhuac me han hecho relación diciendo que ellos están poblados junto a una cerca que está junto al dicho pueblo de Capulhuac y a otros muchos pueblos para cuya defensa y reparos se hizo por estar a la linde y cercanía de la estancia de don Juan Altamirano y de otras del valle de Toluca, cuyos ganados destruyen las sementeras de toda la comarca y que aunque la dicha cerca esté como está hecho no es bastante reparo si no hubiese quien ojease el dicho ganado, el cual está tan cebado y engolosinado en las dichas sementeras que con sólo bardear sobre la cerca la derriban y rompen y que esto se hace con facilidad y si no hubiera quien ojease y aventase el dicho ganado la cerca no sirve de cosa alguna. Por lo dicho pidiéndome mandase que el dicho pueblo de San Pedro Tlacuichiucan no sea quitado de su puesto sino dejado en él habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, mandé que diesen información de lo que dijeron y de la importancia del dicho pueblo de San Pedro para la guarda y defensa de los ganados y sementeras, la cual dieron en bastante forma atento a lo cual por el presente os mando que no levantéis de su puesto el dicho pueblo de San Pedro Tlacuichiucan si no que lo dejéis en su puesto para que sirva de guarda y defensa de las sementeras y resistir los ganados que las dañan, el cual queda por visita del convento del pueblo de Capulhuac con obligación precisa que ha de tener un religioso de el de que se les diga misa todos los domingos y días festivos, lo cual guardaréis y cumpliréis en la forma que aquí se declara guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a quince días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN MARTÍN QUE
ESTABA MANDADO CONGREGAR EN CHILAPA SE CONGREGUE EN
QUECHULTENANGO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armenteros justicia mayor y juez congregador en el partido de Chilapa



para que los principales y naturales del pueblo de San Martín Huitzcuahtzingo sujeto de Chilapa me han hecho relación diciendo que ellos están seis leguas de la dicha su cabecera y de Quechultenango una corta, y que Juan de Espinosa Mondragón corregidor que fue de aquel partido les señaló solares para en que hiciesen sus casas en el dicho pueblo de Quechultenango, dándoles a entender habían de ser allí congregados y que ahora vos los queréis llevar al dicho pueblo de Chilapa por tener orden mía para ello y que si esto tuviese efecto recibirían mucho daño y molestia porque perderían las comodidades de su pueblo que son muy buenas, las cuales gozarán con facilidad quedándose en Quechultenango por su cercanía pidiéndome mandase que el dicho pueblo de San Martín no sea llevado al de Chilapa sino al de Quechultenango y habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias por el presente os mando que el dicho pueblo de San Martín Huitzcuahtzingo que estaba mandado llevar y congregarse al pueblo de Chilapa lo llevéis y congreguéis al pueblo de Quechultenango guardando en el modo de su población vuestra comisión e instrucción para lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a quince días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN LA ESTANCIA DE SANTA MÓNICA SUJETA DE LA VILLA DE MATLALZINGO SE QUEDE UNA CASA Y CORRALES PARA GUARDA DE LOS GANADOS Y SEMENTERAS QUE ALLÍ TIENEN LOS NATURALES

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos don Luis de Castro o a la persona a quien se cometiere la congregación de la villa de Matlalzingo que los naturales de la estancia de Santa Mónica sujeta a la villa de Matlalzingo de ese estado del marqués del Valle de la Provincia de Michoacán, me han hecho relación diciendo que la dicha su estancia está mandada llevar y congregarse a la dicha cabecera y villa y que por bienes de su hospital tienen cantidad de ganado menor, ovejas, cabras y ganado prieto, el cual no tiene en la dicha villa con comodidad que en Santa Mónica donde así mismo hay muchas y muy buenas tierras de riego y temporal que por su mucha fertilidad se coge en ellos gran cantidad de trigo y maíz y son muy codiciados por algunos españoles y que por allí viven y que porque la dicha su estancia Santa Mónica está muy cercana a la villa, que es de menos de media legua les será muy útil tener allí una casa y corral donde tener el dicho ganado

y algunos indios que lo guarden y siembren maíz y trigo para su hospital; de manera que el dicho sitio les sirva de heredad y estancia pidiendo mandase darles despacho y mandamiento para el dicho efecto. Lo cual habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, se acordó de mandaros como por el presente os mando que en el dicho pueblo y estancia de Santa Mónica dejéis una casa con corrales bastantes para recoger sus ganados y que les sirvan de albergue para los indios que anduvieren en su guardia, que éstos han de ser dos o tres y no más sin tener allí su principal vivienda y en lo demás mando que los indios gocen y usen de sus tierras y hagan sus sementeras no asistiendo con su vivienda en ellas ni haciendo falta a su doctrina, la cual guardaréis y cumpliréis sin exceder. Hecho en México a quince días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CONGREGADOR DE CUAUTITLÁN NO LEVANTE EL BARRIO DE TLALTEPAN ESTANDO EN CONGREGACIÓN AUNQUE NO SEA EN TODA TRAZA Y POLICÍA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor del pueblo y partido de Cuautitlán que los naturales del barrio de Tlaltepán de la población y cabecera de ese dicho pueblo me han hecho relación diciendo que vos lo habéis mandado levantar de su propio asiento y que se lleguen más a la iglesia sin más orden de sólo vuestro parecer, diciendo están apartados y que no tienen policía y que en ello son notoriamente agraviados porque están dentro del pueblo y en amparo y defensa de sus tierras que son de riego y de mucha consideración, pidiéndome os mandase no lo levantéis de su puesto y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones se acordó demandaros como por el presente os mando que estando Esteban Río en congregación del dicho pueblo de Cuautitlán ya que no en toda traza y policía no le levantéis sino solamente algunas casas si las tuviere divertidas, lo cual así cumpliréis. Hecho en México a diecisiete días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



LIBRAMIENTO A DOMINGO DE CASTAÑEDA JUEZ CONGREGADOR DEL
POBLADO DE TEJUTLAYA Y A PEDRO HERNÁNDEZ DE LEÓN SU
ESCRIBANO DE SUS SALARIOS

Don Juan de Mendoza etc. Mando a vos los jueces, oficiales de la real hacienda de esta Nueva España.

[No pasó porque se asentó en el libro de Libranzas].

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DE
TLALQUITENANGO HAGA LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Bartolomé Domínguez, juez congregador en el partido de Tlalquitenango que los naturales del pueblo de Zicatlacotla sujeto de la villa de Cuernavaca me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar al pueblo de Ixtla, en lo cual son muy agraviados por la mala comodidad que allí tienen por la calidad del sitio de Ixtla y que les será más útil congregate en la cabecera de Tlalquitenango de cuya doctrina son, donde estarán muy a su gusto por la buena comodidad que allí tendrán y porque en Tlalquitenango hay muchas casas vacías que no tienen dueños ni las habita nadie y se las darán, con lo cual se les excusará el mucho trabajo que tendrán de edificar casas de nuevo como lo habían de hacer en Ixtla, pidiendo mandase que el dicho pueblo de Zicatlacotla no sea llevado al de Ixtla sino al de Tlalquitenango, lo cual se vio por mí juntamente con las diligencias de su demarcación, por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por tanto por el presente os mando que vayáis al dicho pueblo de Zicatlacotla y juntéis todos los naturales de él y de ellos sabréis si de su propia voluntad quieren reducirse a Tlalquitenango y queriendo la mayor parte de ellos haciendo para esto las diligencias con entera libertad los congregaréis en la parte donde os está mandado para todo lo cual os doy facultad. Hecho en México a veintidos días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE HERNANDO DE MOLINA ROJAS HAGA
LAS DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Hernando de Molina Rojas justicia mayor y juez congregador en la villa alta de San Ildefonso

y su partido que los principales y naturales del pueblo de Temascalapan de la provincia de los zapotecos y de esa doctrina me han hecho relación diciendo que ellos y los pueblos de Taguiyalaqui han sido congregados en un sitio junto a la dicha villa que se dice Lachiqui, un cuarto de legua de Temascalapan y en tierras suyas, que por ser tan buenas de riego y temporal fue el dicho sitio elegido para la dicha congregación que se ha hecho por vos y que por ciertos fines quitasteis a éstos de Temascalapan sus tierras y puesto viejo que dejaron y las disteis y repartisteis a las de Taguiyalaqui juntamente con todos los árboles frutales que allí había, sin darles por esto a los de Temascalapan otra cosa alguna con lo cual les quitasteis todo su caudal y hacienda por el mucho valor que los frutos y tierras tienen en la cercanía y contorno de la dicha villa, con lo cual han quedado pobres y desacomodados por ser la dicha tierra y frutos los mejores que hay en la provincia pidiendo mandase que el dicho repartimiento tan en su daño hecho se dé por ninguno y que las dichas sus tierras y frutales se les vuelvan y restituyan, lo cual se vio por mí y por los asistentes de la sala de congregación. Por tanto por el presente os mando que reveáis el repartimiento que hicisteis de estas tierras y constando de que no son comunes sino particulares dejando de ellas a sus propios dueños la parte que les bastare suficiente y holgadamente *de año y vez*, lo demás repartiréis a los congregados haciendo muy particular averiguación de oficio con testigos de la cantidad de las tierras que repartiéredes y valor de ellas, para que a sus dueños se les satisfaga lo que fuere justicia y para estas averiguaciones así de tener dueños particulares estas tierras por ser comunes de república y del valor de ellas citaréis a los unos y a los otros, así los que piden como los que poseen por repartimiento de congregación sobre el valor y si las partes que fueren dueños de las tierras o los que las poseyeran quisieren dar información de todo lo referido y del valor de las tierras, la recibiréis enviándolo todo a esta sala con vuestro parecer jurado con mucha brevedad y advertiréis que en caso que de las tierras que habéis repartido a los extraños congregados hubieren de quitarse algunas para los propios dueños si estas les hicieren falta, veréis e informaréis dónde y en qué parte se les puede suplir o si no habiendo de donde suplírselas los dueños propios podrán pasar sin ellas, lo cual así cumpliréis. Hecho en México a veintidós días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS PUEBLOS DE SANTA MARÍA
TLAPALA DEL PARTIDO DE CUAUTITLÁN SE QUEDEN EN SU PUESTO**

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador del partido de Cuautitlán que los naturales del pueblo de Santa María Tlapala me han hecho relación diciendo que vos les mandáis que se muden y congreguen en el pueblo y estancia de San Miguel donde los vecinos apenas tienen tierras para sí, a lo cual no se debe dar lugar respecto de la mala comodidad que tendrán en él y que en el suyo dejan muchas y muy buenas tierras de riego y temporal, con mucha abundancia de arboledas y magueyes con que se sustentan, pidiendo mandase no dar lugar a lo susodicho sino que los dejádes en el puesto que hoy tienen respecto de la mucha cercanía que tienen a la parte donde han de asistir los ministros, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones. Por tanto por el presente os mando que dejéis en su puesto y lugar el dicho pueblo de Santa María Tlapala y no lo levantéis ni congreguéis como os estaba mandado. El cual ha de ser doctrinado por un religioso de la Orden de San Francisco que ha de asistir en compañía del ministro que se ha de poner asistente en el pueblo y congregación de Santa María Nativitas, el cual ha de tener obligación de decir misa en el dicho pueblo de Santa María Tlapala todos los domingos y días festivos del año por lo cual podrá llevar el dicho asistente el estipendio que se le da, lo cual cumpliréis. Hecho en México a veintidós días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE NO SE LE DERRIBE LA CASA QUE TIENE
EN SU LABOR Y TIERRAS MELCHOR DE SANTIAGO NATURAL DE
SAN PEDRO JALOSTOC**

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la congregación de partido de Chiconautla que habiéndose visto una petición y parecer que disteis a pedimento de Melchor de Santiago indio principal y natural del pueblo de San Pedro Jalostoc en que pidió se le dejase una casa que tiene en el dicho pueblo desviada y algo apartada de él, donde tiene sus tierras y algún ganado menor respecto de tener allí buena comodidad; por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones visto, se acordó que se le quedase la dicha casa. Por tanto por el presente os mando que le dejéis al dicho Melchor de Santiago la dicha casa para guarda

y amparo de sus ganados y sementeras con que no viva en ella sino en la congregación y lo mismo los que se ocuparen en guarda de las sementeras y ganado y sin hacer falta en la congregación. Hecho en México a veintidós días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE ELIGIENDO LA MAYOR PARTE DE LOS NATURALES DEL BARRIO DE COATLÁN SER CONGREGADOS EN EL PUEBLO DE TLALQUITENANGO SE CONGREGUEN DONDE ESTÁ MANDADO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Bartolomé Domínguez juez congregador en el partido de Tlalquitenango que Juan García, Mateo Vázquez y Miguel Hernández, indios naturales del barrio de Coatlán me han hecho relación, diciendo que ellos han sido mandados congregar en el pueblo de Mazatepec siendo como son naturales del pueblo de Zicatlacotla, los cuales han sido siempre criados y administrados en doctrina por los frailes dominicos y que en dividirlos del dicho su pueblo se les hace notorio agravio porque es apartarlos de su natural distancia de ocho leguas y de sus deudos y parientes, pidiéndome mandase que los congregásedes en el pueblo de Tlalquitenango donde se mandan congregar los de Zicatlacotla y habiéndose visto por mí y por los asistentes de la sala de la congregación se acordó de mandaros como por el presente os mando que vayáis al dicho pueblo y barrio de Coatlán que dice ser de Zicatlacotla y juntéis a los naturales de él y de ellos sepáis si de su propia voluntad quieren reducirse a Tlalquitenango y queriendo la mayor parte de ellos haciendo para esto las diligencias con entera libertad los congregaréis en Tlalquitenango y teniendo diferente voluntad mando se congreguen en la parte donde están aplicados cumpliendo en esto el juez a quien está cometida su orden para lo cual os doy poder y comisión en forma. Hecho en México a veintiséis días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE ZACATEPEC SE CONGREGUE EN EL DE TLALQUITENANGO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Bartolomé Domínguez, juez congregador en el partido de Tlalquitenango que habiendo visto un memorial presentado ante mí por el padre fray Francisco Rangel vicario del dicho pueblo de Tlalquitenango y consultándole con las personas que me ayudan en el despacho de las congregaciones, en que

advierde entre otras cosas que el pueblo de Zacatepec dista de la cabecera de Tlalquitenango una gran legua y que en tiempo de aguas es de muchos lodos y en tanta cantidad que los religiosos que van a decirles misa para confesarlos no pueden pasar ni llegar al dicho pueblo, demás de que los tributarios de él son en poco número pues no pasan de veinte y éstos mal inclinados y sospechosos en la fe, contra los cuales se ha procedido y que éstos para que sean más industriados en las cosas de nuestra santa fe católica deben estar a vista de los ministros de doctrina, con lo cual se atajan y vencen los inconvenientes que en esta parte se pueden hallar, pidiendo mandase verlo y habiéndolo visto se acordó de mandaros como por el presente os mando que levantéis el dicho pueblo de Zacatepec para congregarlo en el dicho de Tlalquitenango para lo cual citaréis a los dichos naturales y los oiréis en forma recibiendo las peticiones e informaciones que dieren y siendo necesario hacerlas vos de oficio en abono de lo determinado la haréis, descubriendo su calidad y capacidad todo lo cual enviaréis ante mí con vuestro parecer jurado y sin embargo de todo lo que dijeren o alegaren ejecutaréis sus reducción para todo lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a veintiséis días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE ARARÓ SE QUEDE EN SU PUESTO Y QUEDE POR VISITA DEL PUEBLO DE ZINAPÉCUARO DE DONDE HA DE SER DOCTRINADO

Don Juan de Mendoza, etc. Hagos saber a vos el alcalde mayor de las minas de Tlalpujahuá que habiéndose visto las diligencias y demarcaciones que se hicieron de los pueblos de Zinapécuaro y Araró por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación, se acordó de mandaros como por el presente os mando que el dicho pueblo de Araró lo dejéis en su puesto y lugar y no lo mudéis de él, el cual quede por visita del pueblo de Zinapécuaro con precisa obligación que ha de tener un religioso de los del convento del dicho pueblo de que se les diga misa todos los domingos y días festivos, doctrinándolos y sacramentándolos enteramente y mando a don Luis de Castro a quien estaba cometida esta reducción se abstenga de la ejecución de ella y os deje usarla como se ha mandado para todo lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a veintiséis días del mes de mayo de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN MIGUEL MORO
SUJETO DE TAJIMAROA QUE ESTABA MANDADO CONGREGAR EN EL DE
QUERÉNDARO SE QUEDE EN EL DE TUXPAN**

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Luis Pérez de Zamora corregidor del partido de Maravatío o a la persona a quien está cometida la congregación del dicho partido que los naturales del pueblo de San Miguel Moro sujetos de Tajimaroa en la Provincia de Michoacán me han hecho relación diciendo que deseando ser congregados a parte donde tuviesen doctrina y cerca de su pueblo, ellos se fueron y congregaron al pueblo de Tuxpan porque allí tienen muchos amigos y parientes y estando como están ya congregados en el dicho pueblo de Tuxpan donde han hecho sus casas y las están habitando, les quieren llevar y congregarse al pueblo de Queréndaro donde no hay las comodidades de Tuxpan y cercanía a su pueblo porque dista de Queréndaro dos leguas y de Tuxpan media, pidiéndome mandase que el dicho pueblo de San Miguel no sea mudado del dicho pueblo de Tuxpan, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto y atento a la poca cantidad de gente que el dicho pueblo de San Miguel tiene, que según parece por su visita no son más de quince tributarios y a la mayor cercanía en que están de Tuxpan, por el presente os mando dejéis el dicho pueblo de San Miguel en el de Tuxpan donde se han avecindado sin mudarlos para ninguna parte y respecto de haber hecho ellos esta elección de su autoridad para que otros no lo hagan los castigaréis reprehendiéndolos gravemente, lo cual así cumpliréis sin exceder. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DE
CUAUTITLÁN CUMPLA LO QUE LES ESTÁ MANDADO EN RAZÓN DE LA
CONGREGACIÓN DE LOS BARRIOS DE TELOYUCAN**

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos don Carlos de Sámano y Quiñones alcalde mayor y juez congregador en el partido de Cuautitlán que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones de esta Nueva España la relación que enviasteis respondiendo a un mandamiento mío su fecha de veinticuatro de febrero de este presente año, ganado a pedimento de los indios de San Bartolomé, San Juan y San Andrés sujeto del de Teoloyucan en razón de quedarse en sus puestos y las demás diligen-

cias en esta razón hechas, se acordó de mandaros como por el presente os mando que no embargante la dicha relación y lo pedido por los dichos indios los juntéis y congreguéis conforme a vuestra comisión y a la relación del dicho mandamiento aquí citado, procurando ponerlos en parte enjuta aunque no les podáis dar enteramente la cantidad ordinaria de tierras que se reparten a los indios congregados, teniendo consideración a que para sus sementeras les podrán ser útiles las tierras de sus puestos y pueblos que hoy benefician y gozan por no estar muy distantes, lo cual así cumpliréis. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN MATEO QUE ESTÁ
MANDADO CONGREGAR EN XOLOC SE CONGREGUE EN PETLACALCO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la congregación del partido de Chiconautla que los naturales y principales del pueblo de San Mateo sujeto de Coacalco me han hecho relación diciendo que por estar ellos tan distantes de la dicha su cabecera y muy cercanos al pueblo de San Lucas Xoloc fueron allí aplicados y no lo fueron a su cabecera y porque esta cercanía lo es más al pueblo de Petlalcalco que al de Xoloc por estar casas con casas del dicho Patlalcalco les será más útil llegarse a las últimas casas de él que ir a Xoloc con lo cual quedarán congregados, pidiendo mandarse que el dicho pueblo de San Mateo no fuese llevado al de Xoloc sino que se congregate en el de Petlalcalco en la forma referida, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto, por el presente os mando que el dicho pueblo de San Mateo le congregaréis en el de Petlalcalco sitiándolos y poblando los naturales de él hacia su pueblo y tierras comenzando la congregación de éstos desde las casas de Petlalcalco sin dejar blanco ni vacío enmedio conforme a vuestra comisión e instrucción, lo cual así cumpliréis en forma. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

AMPARA VUESTRA EXCELENCIA EN LAS TIERRAS QUE DEJAN POR LA
CONGREGACIÓN A LOS INDIOS CONGREGADOS EN AHUATELCO

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto los principales y naturales del pueblo de Ahutelco sujeto de Tepapayeca por sí y en nombre de

los demás pueblos allí congregados me han hecho relación diciendo que los puestos que dejaron tienen muchas y muy buenas tierras en mucha cercanía al dicho pueblo de Ahuatelco que por ser tan buenas los españoles que por allí residen se las pretenden tomar pidiendo mandase ampararlos en ellas. Por tanto, por el presente mando a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean que no consientan que ninguna persona de ninguna calidad tome las tierras a los dichos naturales, ni entre en ellas por compras ni acordados ni en otra manera alguna sino que se las dejen libres y desocupadas para que las siembren y cultiven como les pareciere, que yo por el presente les amparo en ellas y mando que ninguna persona ni justicia vaya contra esto so pena que será castigado. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

DA VUESTRA EXCELENCIA COMISIÓN A LA JUSTICIA DE CHICHQUILA PARA SACAR DE CUALESQUIER PARTES LOS INDIOS QUE SE HAN HUIDO DE LA CONGREGACIÓN DE ALLÍ

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el corregidor del partido de Quimistlán que los principales y naturales de los pueblos de Chichiquila y Huazcaleca me han hecho relación diciendo que de los dichos sus pueblos se les han ido y ausentado muchos naturales y están en pueblos de otras jurisdicciones cuyo tributo se suple con gran trabajo y a costa de los macehuales y que para que sean vueltos a los dichos sus pueblos es necesario que se les dé recaudo para que vos enviéis por ellos y los saquéis de las partes donde estuvieren, pidiéndome así lo mandase, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto por el presente os mando que sepáis qué indios han faltado o faltan de los dichos pueblos de Chichiquila y Huazcaleca y constándoos haberse huido y ausentado después de su congregación o demarcación iréis o enviaréis vuestros alguaciles con vara de justicia a cualesquier partes donde estuvieren y los sacaréis de ellas y los traeréis a sus puestos donde han sido congregados o demarcados y mando a cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean donde fueren hallados los dichos indios que así se hubieren huido, no os impidan la ejecución de esta comisión so pena de suspensión de oficio real por tiempo de dos años y de que serán castigados con todo rigor que para todo lo susodicho y alzar vara de justicia fuera de vuestra jurisdicción por lo tocante a este caso os doy poder y comisión en forma. Hecho



en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN JUAN SUJETO DE ATLATLAHUCAN QUE ESTABA MANDADO REDUCIR A SU CABECERA SE QUEDE EN SU PUESTO Y QUEDE POR VISITA DE ELLA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan González Siciliano corregidor y juez congregador en el partido de Atlatlahucan que los principales y naturales del pueblo de San Juan sujeto de Atlatlahucan me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar a la dicha su cabecera de Atlatlahucan de que reciben mucho daño y agravio por ser como es el sitio de su pueblo sano, bueno, fértil y abundoso de tierras y aguas y lo demás necesario para su vivienda. Está un cuarto de legua de la dicha su cabecera donde hay un convento de religiosos de la Orden de San Agustín, pidiéndome mandase que el dicho su pueblo no sea mudado de su lugar y sitio, lo cual juntamente con las diligencias de su demarcación se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto y atento a que este convento de Atlatlahucan no tiene visita ninguna, por el presente mando que el dicho pueblo de San Juan se quede en su puesto sin mudarle no embargante que estaba mandado levantar, el cual quede por visita del convento de Atlatlahucan de donde un religioso ha de ir a decirles misa todos los domingos y días festivos lo cual cumpliréis en esta forma. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PARTIDO DE ATLATLAHUCAN HAGAN SUS CASAS CONFORME AL USO DE LA TIERRA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el corregidor y juez congregador del partido de Atlatlahucan que los principales y naturales del pueblo de Joquitzingo me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar al pueblo de Zepayautla y que vos les mandáis hacer un género de adobes grandes que llaman tapias, cosa que ellos nunca han visto ni acostumbrado y que ellos tienen hechas sus casas con adobes pequeños y piedra que es lo que usan y acostumbran, pidiéndoos mandase no les obliguéis a más de lo que se acostumbra entre ellos que es el adobe pequeño y piedra, lo cual se vio por

mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones. Por tanto, por el presente os mando que mandéis a los dichos indios de Xoquitzingo y a los demás que se congregan en vuestra jurisdicción que hagan los edificios de las casas que hacen, según el uso de la tierra y como son las demás casas del dicho pueblo donde se hace junta y congregación y no de otra manera ninguna, lo cual así cumpliréis. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil y seiscientos y cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CONGREGADOR DE JOCOTITLÁN
REPARTA A LOS INDIOS QUE ALLÍ SE REDUCEN DIEZ BRAZAS DE SOLAR
MÁS DE LAS CONTENIDAS EN SU INSTRUCCIÓN

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Baltasar de Contreras Figueroa juez congregador en el partido de Jocotitlán que los naturales que en él se congregan me han hecho relación diciendo que vos les habéis señalado para en que hagan sus casas de sitio y solar tan solamente veinte brazas, lo cual es pequeña distancia para la que han menester pidiéndome mandase darles hasta en cantidad de cuarenta brazas, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones. Por tanto por el presente os mando que repartáis a los dichos indios que se congregan en el dicho pueblo de Jocotitlán a razón de diez brazas más de tierra, sitio y solar de las que se especifican por vuestra instrucción, atento a la calidad de esa tierra, lo cual cumpliréis así. Hecho en México a cuatro días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE LOS ASISTENTES DE CONGREGACIÓN CERTIFIQUEN DE LA
OCUPACIÓN QUE JUAN DE RIPA INTÉRPRETE DE ELLA TIENE EN ESTE
DESPACHO PARA COBRAR SU SALARIO

En la ciudad de México a quince días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años don Juan etc. Habiendo visto lo pedido por Juan de Ripa intérprete del despacho de congregaciones acerca de que se mande nombrar y señalar persona que certifique el tiempo de su ocupación en ellas, porque la orden que en esto se ha tenido para la paga de su salario ha sido que don García de Figueroa daba la dicha certificación cuya plaza y oficio estaba consumida. Dijo que mandaba y



mandó que los asistentes del despacho de las dichas congregaciones certifiquen de la ocupación que el dicho Juan de Ripa tiene en el dicho su oficio de intérprete para que con ella se le libre y pague el salario corrido y que corriese de aquí adelante y así lo proveyó y firmó el marqués de Montesclaros. Ante mí Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ DE TEPACUILCO NO SAQUE
INDIOS DE NINGUNOS PUEBLOS SINO ES QUE HAN SIDO HUIDOS
DESPUÉS DE SU DEMARCACIÓN Y CONGREGACIÓN

Don Juan etc. Hago saber a vos el corregidor y juez congregador del partido de Tepecuilco que los naturales del pueblo de Tesmalaca me han hecho relación diciendo que vos con ocasión de la congregación sacáis del dicho pueblo los indios que en él hay diez y once años a esta parte, por decir que fueron de la dicha cabecera y que se han ausentado de ella por la congregación, con lo cual ellos son vejados y molestados y andan ausentes y huidos de sus mismas casas pidiéndolos mandase que tan solamente sacásedes los indios que se han huido después de la congregación y no los que de antes están casados y vecindados, por tanto y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias por el presente os mando que no saquéis del dicho pueblo de Tesmalaca ni de otro ninguno indios que vivieren en ellos desde antes que se demarcasen los pueblos, de donde son naturales y tan solamente saquéis y reduzcáis a sus congregaciones los indios que al tiempo que el juez demarcador visitó sus pueblos estaban y vivían en ellos y esto guardéis y cumpliréis sin otra interpretación alguna. Hecho en México a veintiún días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN AMBROSIO CHALMA
SUJETO DE OCUILA SE QUEDE EN SU PUESTO Y SE CONGREGUEN EN ÉL
TRES SUJETOS DE LA MISMA CABECERA

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Alonso Téllez de Meneles corregidor y juez congregador del partido de Malinalco que los principales y naturales de San Ambrosio Chalma, San Pedro, Santo Tomás y San Gaspar sujetos de Ocuila y de su doctrina me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar a la dicha su cabecera, lo cual en ninguna manera se puede permitir por el

grandísimo daño y agravio que de ello les resultaría por ser como es el dicho pueblo de Ocuila de temple frío, aioso y enfermo por estar metido entre montes y ser tierra húmeda y los dichos sus pueblos de temple muy caliente, sano y de muy buenas comodidades especialmente el de San Ambrosio Chalma que es buen sitio y puesto de mucha recreación y devoción donde los religiosos se recogen y van a hacer oración por ser el sitio muy a propósito donde un obispo santo, de ordinario se iba a hacer penitencia y asimismo lo hacen hoy otros muchos religiosos de buena vida de cuya causa están siempre doctrinados para la continua asistencia de los dichos religiosos y que sería más a propósito llevar allí los pueblos que se han de reducir a la cabecera que mudar el dicho pueblo, pidiéndome mandase que el dicho pueblo de San Ambrosio Chalma, San Pedro, Santo Tomás y San Gaspar, no sean llevados a Ocuila sino que San Ambrosio se quede en su puesto y en él se congreguen los dichos de San Pedro, Santo Tomás y San Gaspar, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto y habiéndose visto las diligencias de su demarcación y con ellos las cartas y relación de los ministros de doctrina y justicia y contradicción hecha por los dichos indios, os mando por última y final resolución contra que no se ha de ir ni se ha de recibir petición ni otro recaudo de ninguna persona ni en la sala de la congregación ha de ser oída, que en el pueblo de Ocuila se haga la congregación según que está dispuesta con que los pueblos y barrios que allí se aplicaron y congregan se conjunten y acerquen de manera que no sean pueblos distintos ni separados sino uno y en cuanto al pueblo de Chalma os mando que lo dejéis en su puesto congregando en él los de San Pedro, Santo Tomás y San Gaspar, conforme a su pedimento, el cual quedará por visita del convento de Ocuila de donde salga un ministro las vísperas de fiesta para el dicho pueblo a doctrinarlos y decirles misa todas las dichas fiestas y así lo ejecutaréis guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a treinta días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS SUJETOS DE TUXTLA POR EL
TIEMPO DE SIEMBRA Y COSECHA PUEDAN TENER EN LOS PUESTOS
VIEJOS UNA CASA PAJIZA Y NO PERMANENTE

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto los naturales y principales de San Francisco, San Andrés, San Juan, Santo Domingo y Santiago sujetos del pueblo y cabecera de Tuxtla y de la doctrina de Tamazulapa



en la Mixteca me han hecho relación diciendo que ellos fueron congregados a la dicha su cabecera y porque en ella no hay la comodidad necesaria de tierras, aguas y regadíos, les es forzoso valerse y aprovecharse de las tierras y regadíos que dejaron en sus puestos viejos donde siembran maíz, chile, anís, algodón, cañas dulces y otras cosas de sustento y granjería lo cual todo se pierde y destruye por no haber en los dichos puestos persona que lo defienda y guarde de los muchos ganados de españoles que se les entran y se lo destruyen, para cuyo efecto tienen necesidad de tener en cada puesto de éstos un rancho donde de ordinario haya personas en guarda de los sembrados, pidiendo mandase que se les permita el tener los dichos ranchos en cada uno de los dichos puestos donde haya las dichas personas para el efecto referido, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias de congregación. Por tanto, por el presente mando a cualesquier jueces y justicias en cuya jurisdicción caen estos pueblos, que no consientan que los indios tengan en los dichos puestos viejos casas permanentes de ninguna manera sino fuere en el tiempo de siembra y cosecha una casa pajiza y no permanente en que se alberguen y cojan y siembren sus frutos no haciendo asistencia ni vivienda ordinaria los naturales en ellas. Hecho en México a treinta días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montecclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SANTO DOMINGO QUE ESTABAN MANDADOS CONGREGAR EN EL PUEBLO DE SAN MIGUEL SI ELIGIESEN CONGREGARSE EN EL DE SANTIAGO EL JUEZ LO CUMPLA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Pardo de Agüero alcalde mayor del partido de Tepozcolula y juez congregador en el que Andrés Pérez y Diego Ramírez indios principales y naturales del pueblo de Santo Domingo Ticuhu sujeto del dicho pueblo de Tepozcolula me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregarse al pueblo de San Miguel, en lo cual reciben daño y agravio por ser como es el dicho su pueblo de muy buen asiento y buenas comodidades de tierras, árboles, casas de muy buen edificio y a cuarto de legua del pueblo de Santiago donde se hace una congregación, pidiendo mandase que el dicho pueblo se quede en su puesto y por visita del de Santiago y cuando esto no haya lugar sean congregados en el de Santiago, lo cual se vio por mí y por las personas que me ayudan en el despacho de estas materias juntamente con las diligencias de su

demarcación. Por tanto por el presente os mando que juntéis los naturales del dicho pueblo de Santo Domingo y les deis a entender la determinación y resolución que se tomó en las diligencias que hizo don Francisco de las Casas en que se les concedió la elección que piden para congregarse en el dicho pueblo de Santiago y estando conformes la mayor parte de ellos y eligiendo congregarse en él los congregaréis y donde cumpliréis lo que se está mandado, guardándolo enteramente conforme a vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a treinta días del mes de junio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE A UNOS INDIOS DE TULTITLÁN SE LES
QUEDE UN CORRAL EN UN BARRIO PARA ENCERRAR SU GANADO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador del partido de Cuautitlán que Mateo Miguel y Mariana Luisa su mujer y Luisa india su suegra naturales del pueblo de Tultitlán me han hecho relación diciendo que ellos han sido congregados en el dicho su pueblo donde tienen su casa y que en el barrio de la Concepción donde solían vivir tienen una casa y corral para encerrar sus caballos, ganado de cerda y otros que tienen y por estar muy cercanos al dicho pueblo me pidieron mandase dejarles el dicho corral y casilla, lo cual se avistó por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto, por el presente os mando que dejéis a los dichos indios para el efecto referido el dicho corral y la casilla se la derribéis guardando en todo lo contenido en vuestra instrucción. Hecho en México a quince días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

AMPARA VUESTRA EXCELENCIA A LOS INDIOS DE ATLATLAHUCAN
EN SUS TIERRAS

Don Juan de Mendoza etc. Por cuanto los principales y naturales del pueblo de Atlatlahucan en el valle de Toluca me han hecho relación diciendo que por ser sus tierras muy buenas, las pretenden y codician algunos españoles que en aquel contorno tienen haciendas y han pretendido comprarles algunas y por no habérselas querido vender les amenazan se las han de quitar, pidiendo me mandase darles mandamiento de amparo para que ninguna persona se las quite y habiéndose visto



por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias de congregación por el presente mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no tome compradas por mandamiento ni en otra manera a los dichos indios de Atlatlahucan ningunas tierras de las que tienen y han dejado por la congregación so pena que será castigado, que yo por el presente en nombre de su majestad les amparo en ellas y mando a todas y cualesquier justicias y jueces ante quien este mandamiento se presentare amporen los dichos indios en las dichas tierras y no consientan que en esta razón se les haga molestia de pesadumbre por ninguna persona. Hecho en México a quince días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE A LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN MATEO SUJETO DE CUAUTITLÁN SE LES QUEDE UN CORRAL QUE TIENEN UN CUARTO DE LEGUA DE SU PUEBLO

Don Juan etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador del partido de Cuautitlán que los naturales y principales del pueblo de San Martín su sujeto me han hecho relación diciendo que en el dicho su pueblo se ha hecho congregación de otros y que vos le queréis derribar una casa y corral que tienen un cuarto de legua donde encierran sus bueyes y caballos y por tener muchos y no tener comodidad para tenerlos en el dicho su pueblo respecto de los daños que podrán hacer en las sementeras, para lo cual tienen necesidad de la dicha casa y corral pidiéndome así lo ordenase y mandase. Por tanto, por el presente os mando que dejéis estos indios el dicho corral para el efecto que lo piden y para el albergue de la persona que hubiere de guardar el dicho ganado que en él se encerrare una choza de paja derribándoles la casa y no consintiendo que hagan allí vivienda. Hecho en México a quince días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE JUAN PARDO DE LOSADA JUEZ CONGREGADOR SUELTE UNOS INDIOS QUE TIENEN PRESOS Y ENVÍE RAZÓN DE LA QUE TUVO PARA PRENDERLOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el capitán Juan Pardo de Losada juez congregador en el partido de Ixtlahuaca que los principales y naturales del pueblo de San Mateo Texcalyacat me han hecho relación diciendo que por haber venido ante mí a pedir doctrina para

la nueva congregación el beneficiado del dicho partido por derecho y enemistad que por esta ocasión les ha tomado, ha sido parte con voz para que los prendáis y molestéis y particularmente a uno de los alcaldes del dicho pueblo de San Mateo y a otro indio principal que se llama Lucas de Luna el cual teniendo la dicha molestia se huyó de la cárcel y vino a esta ciudad y me pidieron mandase darles mandamiento para ser amparados por su alcalde mayor y que ninguna persona los moleste ni apremie por orden del dicho beneficiado, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias de congregación. Por tanto, por el presente mando que por esta vez soltéis los indios que por esta razón tuviéredes presos y luego enviéis razón a la sala de las congregaciones y de la que tuvisteis para prenderlos y proceder contra ellos y no les llevéis derechos de costas ni prisión ni otra cosa ni los maltratéis por haber venido a dar esta razón ni haberse huido el dicho Lucas de Luna de la cárcel, lo cual así cumplid sin exceder en cosa alguna. Hecho en México a quince días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE DEL PUEBLO DE XOXOCOTLA SE
CONGREGUE EN EL DE TETELPA CONFORME A SU PEDIMENTO COMO
AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber al juez a quien está cometida y se cometiere la reducción y congregación de los pueblos de Metla y Tetelpa que los naturales del pueblo de Xoxocotla me han hecho relación que por otras peticiones y pedimentos han pretendido ser congregados en el pueblo de Tetelpa y en las diligencias que hizo don Luis Tomás de la Cámara de los cinco pueblos, los citó para reducirse al dicho pueblo de Tetelpa y ellos lo consintieron y pidieron así y en la vista de las diligencias se había omitido declarar y mandar dónde se habían de reducir, pidiéndome mandase que fuese en el dicho pueblo de Tetelpa donde si era necesario de nuevo elegían por puesto para su reducción, lo cual visto y los autos en razón de ello hechos por el presente os mando congreguéis el dicho pueblo de Xoxocotla y los naturales de él en el dicho pueblo de Tetelpa guardando en la forma de asentarlos vuestra instrucción no embargante que otra cosa se haya mandado contraria a esto, lo cual cumplid sin excusa ni dilación alguna. Hecho en México a diecisiete días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



PARA QUE SE LE PAGUE A BARTOLOMÉ DÍAZ DE CANI EN PENAS DE CÁMARA EL SALARIO QUE A ÉL Y A DOS GUARDAS LE ESTABA LIBRADO EN GASTOS DE JUSTICIA NO HABIÉNDOLOS PARA HACER ESTA PAGA (PASÓSE AL LIBRO DE LIBRANZAS)

En la ciudad de México a veintiún días del mes de julio de mil seiscientos cuatro años, don Juan de Mendoza, etc. Dijo que mandó al dicho Gaspar de Mier receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de esta Nueva España que cumpliendo la libranza atrás contenida la pague por entero al dicho Bartolomé Díaz de Cani de cualesquier pesos de oro que fueren a su cargo de las dichas penas de cámara, no habiendo al presente gastos de justicia donde le estaba mandado pagar para satisfacerle los dichos salarios y así lo proveyó y firmó el marqués de Montesclaros. Ante mí, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DE ASUCHITLÁN VEA LA NECESIDAD QUE HAY EN EL PASAJE DEL RÍO DE ALLÍ Y CONFORME A ELLA PONGA EL REMEDIO

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto por carta que me escribió don Alonso de Sarria beneficiado del partido de Asuchitlán que se vio por mí y por los asistentes de la congregación he entendido la grandeza del río que pasa por allí, el mucho trabajo que hay para pasar los pasajeros y cuan necesaria es la asistencia en él de personas que sepan su vado y pasaje y ayuden a pasar las recuas y gentes que por él pasan, he acordado de mandar como por el presente mando a vos Juan Gutiérrez Calderón juez de congregación en este partido que veáis la necesidad de este pasaje y de la forma que vos los ordenáredes mando que el corregidor de este partido los compela a que lo guarden y cumplan sin remisión alguna para lo cual os doy poder y facultad en forma. Hecho en México a siete días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL BARRIO DE ZAPOTITLÁN SUJETO DE SAN CRISTÓBAL ECATEPEC SE CONGREGUE EN EL PUEBLO DE TULPETLAC

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la congregación del partido de Chiconautla que los na-

turales del barrio de Zapotitlán sujeto a la cabecera de San Cristóbal Ecatepec me han hecho relación diciendo que por ser el dicho barrio de poca gente, sin iglesia ni forma de pueblo, no se hizo mención de él en la demarcación y que ahora los queréis congregar a la dicha su cabecera como barrio de ella en lo cual reciben notorio agravio por estar distantes de ella más de media legua y casi juntos con el pueblo de Tulpetlac donde se hace congregación, de donde gozarán mejor la gran cantidad de magueyes que tienen y sus mismas tierras por la cual me pidieron mandase que no fuesen congregados en la dicha su cabecera sino en el pueblo dicho de Tulpetlac, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto, por el presente os mando que juntéis y congreguéis el dicho barrio de Zapotitlán en el pueblo de Tulpetlac y no en la cabecera de San Cristóbal Ecatepec guardando en su modo vuestra instrucción. Hecho en México a siete días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS PUEBLOS DE SANTA MARÍA Y
SANTA CRUZ QUE ESTÁN MANDADOS CONGREGAR ENTRE SANTA
CATALINA Y SAN MATEO SE CONGREGUEN EN SAN CRISTÓBAL
ECATEPEC

. Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la reducción de los naturales del partido de Chiconautla que los principales y naturales del pueblo de Santa María Epeoac y Santa Cruz me han hecho relación diciendo que ellos han sido citados para ser congregados entre Santa Catalina y San Mateo de las Salinas, lo cual contradicen por no les estar bien hacer la dicha congregación en aquella parte por ser más sitio cenegoso, airoso y de muy mala calidad por lo cual eligen para ser congregados el pueblo y cabecera de San Cristóbal Ecatepec donde estarán más gustosos y con mejor comodidad pidiéndome así lo proveyese y mandase, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto, por el presente os mando que los dichos pueblos de Santa María y Santa Cruz que estaban mandados congregarse entre Santa Catalina y San Mateo los congreguéis en el pueblo y cabecera de San Cristóbal Ecatepec donde tienen comenzadas sus casas guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a siete días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA DEJAR EN SU SITIO Y PUESTO EL PUEBLO DE SAN JERÓNIMO AMANALCO SUJETO DE ZINACANTEPEC Y CONGREGAR EN ÉL LOS DE SAN LUCAS Y SAN SEBASTIÁN Y QUE RESIDA ALLÍ PARA SU DOCTRINA UN RELIGIOSO SÚBDITO DEL CONVENTO DE ZINACANTEPEC COMO AQUÍ SE DECLARA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez congregador en cierta parte de la jurisdicción del valle de Ixtlahuaca que habiéndose visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo para el breve y buen despacho de estas materias de congregaciones las diligencias que hicisteis en razón de que se deje en su puesto el pueblo de San Jerónimo Amanalco y en él se congreguen los naturales de San Lucas, San Bartolomé, San Juan y San Sebastián he mandado se haga así y para que por vuestra parte se ejecute os ordeno y mando dejéis en su sitio, puesto y lugar el dicho pueblo de San Jerónimo Amanalco y congreguéis en él los otros cuatro pueblos suso referidos con más los de Tenex-tepec sujetos al dicho San Jerónimo poniéndolos todos en traza y policía por sus calles conforme a vuestra instrucción, haciéndoles que hagan las casas de piedra o adobe en caso que ser pueda como se ha entendido se pueden hacer y que les es necesario por ser la tierra frígida y en caso que no pueda ser las harán como las demás del dicho pueblo de San Jerónimo y han de ser doctrinados y sacramentados los naturales de esta congregación por un religioso de los del convento de Zinacantepec, que allí ha de residir ordinaria y perpetuamente subalternado al guardián del dicho convento, lo cual haced y cumplid sin embargo de lo que antes estaba mandado. Hecho en México a catorce días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN JUAN BAUTISTA SUJETO DE ZINACANTEPEC SE QUEDE EN SU PUESTO Y SE CONGREGUE EL DE SANTA CRUZ SI QUISIERE EN ZINACANTEPEC SU CABECERA COMO ESTÁ MANDADO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez de congregaciones en cierta parte de la jurisdicción de Ixtlahuaca que habiendo visto por mí y por las demás personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias la petición que me remitisteis de los naturales de San Juan Bautista y Santa Cruz en razón de lo que pretenden, que es que el dicho pueblo de San Juan Bautista y

Santa Cruz se queden en sus sitios y puestos, se proveyó que el dicho pueblo de San Juan Bautista se quede en su sitio y puesto como antes estaba proveído y mandado y que se congregate en el de Santa Cruz si ya no eligiere y quisiere congregarse en Zinacantepec su cabecera como de antes lo pidió y está proveído y lo queriendo se lo habéis de permitir y el dicho pueblo de San Juan ha de quedar y queda por visita del convento de Zinacantepec donde todos los domingos y fiestas del año ha de ir un religioso a decirles misa, lo cual cumplid no embargante lo que en contrario estuviere mandado. Hecho en México catorce días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL CONGREGADOR DE CUAUTITLÁN
HAGA CIERTA DILIGENCIA EN RAZÓN DEL ASIENTO DE LA
CONGREGACIÓN DE SAN MIGUEL Y SUS BARRIOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el juez congregador del partido de Cuautitlán que los naturales y principales de los barrios de Jaltipac y Coapán del pueblo de San Miguel sujeto del pueblo de Cuautitlán, me han hecho relación diciendo que el dicho pueblo de San Miguel está mandado quedar en su puesto por visita de Santa María Nativitas Tultepec y que los dichos barrios se congreguen en el dicho pueblo de San Miguel, los cuales lo están sin distancia de consideración y que vos les queréis juntar de manera que será fuerza derribarles algunas casas de mucho edificio que tienen y llegándose más de lo que están será parte para que los españoles que en su cercanía residen se les vayan entrando en los sitios de sus casas y en las tierras de su contorno, lo cual cesa quedándose como están pues la distancia es tan pequeña y que el dicho pueblo de San Miguel y los dichos barrios se pueden reputar por un pueblo, pidiéndome mandase que las casas de los dichos dos barrios de Jaltipac y Coapán no sean removidas ni quitadas sino que se queden como están y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os mando que repartáis más largos solares y más cantidad de tierras a los indios de esta congregación y aunque algunas de las casas de estos barrios no queden ni estén en toda traza y policía no estando muy divertidas y con blancos notables no las derribéis aunque no se hagan calles y dereceras formadas así lo cumpliréis sin exceder. Hecho en México a catorce días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



CONCEDE VUESTRA EXCELENCIA A MATEO MIGUEL PRINCIPAL DE
TULTITLÁN TENER EN UNAS TIERRAS UNA CHOZA PAJIZA

Don Juan de Mendoza, etc. A vos el juez congregador del partido de Cuautitlán bien sabéis que yo libré mandamiento en que le concedí a Mateo Miguel principal y natural del pueblo de Tultitlán que se le quedase un corral en unas tierras que tiene en el dicho partido y ahora el susodicho ha ocurrido ante mí y me pidió le permitiese tener juntamente con el dicho corral una casa en que se albergue su gente el tiempo de siembra y cosecha y la gente que guarda el ganado para que no hagan daños y habiéndolo visto las personas de quien me ayudo en las congregaciones, acordé de mandar como por el presente os mando que le permitáis al dicho Mateo Miguel que tenga junto con el dicho corral una choza pajiza para en que se alberguen los gañanes y gente que se ocupa en las dichas tierras y guarda del dicho ganado y que no sea casa de piedra. Hecho en México a catorce días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DE
CUERNAVACA NO APREMIE A LOS INDIOS DE COATLÁN A QUE DEN
INDIOS NI GENTE A OTRA CONGREGACIÓN SINO QUE ACUDAN A LA
QUE SE PASE EN SU PUEBLO

Don Juan de Mendoza, etc. A vos el juez congregador que es o fuere en la villa de Cuernavaca y su partido que los naturales del pueblo de Coatlán me han hecho relación diciendo que el juez congregador les ha apremiado y apremia a que den noventa peones para la congregación que se hace en Mazatepec, lo cual es en gran daño y molestia suya y causa a que no tienen obligación de más de que están ocupados en las fábricas de casas que se hacen en el dicho pueblo de Coatlán pidiendo mandase que no se les apremie por esta razón y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, por el presente os mando que no obliguéis a los naturales del dicho pueblo de Coatlán a que den gente para otra congregación fuera de la que se hace en su pueblo a la cual acudan y no a otra en ninguna manera y no excedáis de esto. Hecho en México a catorce días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE JATIO SE LEVANTE Y
CONGREGUE EN EL DE SANTA MARÍA TANZÍCUARIO SU CABECERA**

Don Juan de Mendoza etc. Mando a vos Gabriel de Aguilera correidor del partido de Capula que visto este mi mandamiento luego congreguéis los naturales del pueblo de Jatio en el de Santa María Tanzícuaro su cabecera como está mandado, atento a que por olvido del oficial quedó omitido este pueblo en la comisión que se os dio para la reducción de los pueblos de vuestra jurisdicción guardando en razón de su ejecución el orden y forma de vuestra instrucción. Hecho en México a dieciséis días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

**MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LA ESTANCIA DE SANTA CATALINA
SUJETA DE TEPOZCOLULA SE QUEDE EN SU PUESTO Y POR
VISITA DE SANTIAGO**

Don Juan de Mendoza etc. A vos el alcalde mayor que es o fuere del partido de Tepozcolula y juez congregador en el que habiendo visto una petición que presentaron ante mí los principales y naturales de la estancia de Santa Catalina sujeta a Tepozcolula en que pidieron ser congregados entre San Vicente y San Miguel ni en el pueblo de Santiago para donde se les dio elección sino dejados en su puesto por las buenas y aventajadas comodidades que tienen en el dicho su puesto, se vio por mí y por las personas que me ayudan en el despacho de las congregaciones juntamente con las diligencias de su demarcación. Por tanto, por el presente os mando que dejéis en su puesto y lugar la dicha estancia de Santa Catalina sin mudarla con que quede por visita del pueblo de Santiago y el religioso que asistiere en el dicho pueblo de Santiago diga dos misas todos los domingos y días festivos, una en el dicho pueblo de Santiago y otra en la dicha estancia de Santa Catalina con lo cual quedará doctrinada la gente y naturales de estos puestos y así lo ejecutaréis, guardaréis y cumpliréis. Hecho en México a veintíun días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS NATURALES DEL PUEBLO DE SANTO DOMINGO QUE ESTÁN MANDADOS CONGREGAR EN SANTIAGO SE CONGREGUEN EN SANTA MARÍA DUAYOCO COMO LO HAN PEDIDO

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador que es o fuere en el partido de Tepozcolula que los naturales y principales del pueblo de Santo Domingo su sujeto me han hecho relación diciendo que siendo ellos naturales del pueblo de Santa María Duayoco habrá tiempo de diez años y se avecindaron y poblaron en el dicho pueblo de Santo Domingo y que ejecutándose su congregación se les dio elección para que fuesen congregados entre los pueblos de San Miguel y San Vicente o al pueblo de Santiago y así mismo se mandó quedar en su puesto el dicho pueblo de Santa María Duayoco y no advirtiéndole en que el dicho pueblo de Santa María se quedaba en su puesto eligieron para su congregación el pueblo de Santiago, lo cual no hicieran si entendieran se quedaba el dicho su pueblo y así en la elección son muy agraviados y como gente de poco saber e inadvertidos en ganados, pidiéronme mandase que se congregasen en el pueblo de Santa María y no en Santiago y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo juntamente con las diligencias de su demarcación, acordé de mandar como por el presente os mando que todos los naturales del dicho pueblo de Santo Domingo que habían elegido el congregarse en el dicho pueblo de Santiago los congreguéis en el pueblo de Santa María Duayoco, según que lo han pedido guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a veintiún días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montecclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN LUIS CONGREGADOS EN SAN MATEO Y TEMAZCALAPAN PUEDAN TENER EN EL PUESTO DE XAN UN CORRAL

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el corregidor y juez congregador del partido de San Juan Teotihuacán que los naturales del pueblo de San Luis Tecuautitlán su sujeto me han hecho relación diciendo que ellos están mandados congregarse en el pueblo de San Mateo Temazcalapan donde no hay comodidad para tener trescientas ovejas y veinte bueyes que tienen, lo cual es de la iglesia del dicho su pueblo y para poderlos tener en buena comodidad y donde no hagan daños les será necesario tenerlas en el dicho su sitio y pueblo de San Luis donde se les permita tener una casa y corrales con gente para la

guarda del dicho ganado pidiéndome mandase darles mandamiento para ello, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto por el presente mando que no impidáis a los dichos indios tener en el dicho pueblo de San Luis un corral y una choza pajiza en que encierren sus ganados y lo guarden, los cuales pasten sin perjuicio de tercero ni de las dueñas de las tierras que dejaron por la congregación porque a éstos se les ampara en sus tierras y no excedáis de esto en manera alguna. Hecho en México a veintisiete días del mes de agosto de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS PUEBLOS DE SAN LORENZO
JILOTEPEC Y SANTA MARÍA ECATEPEC QUE PARECE ESTÁN
CONGREGADOS EN TLACOLULA SE QUEDEN Y NO SEAN LLEVADOS A
SANTA LUCÍA DONDE ESTABAN APLICADOS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el alcalde mayor y juez congregador del partido y villa de Nejapa que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación y los autos y diligencias hechas por Juan Antonio de Acevedo alcalde mayor y juez ordinario en el puesto de Huatilco sobre lo que han pretendido los naturales de los pueblos de San Lorenzo Jilotepec y Santa María Ecatepec en razón de no ser congregados en el pueblo de Santa Lucía sino en el de Tlacolula y el parecer que dio donde dice ser de mayor calidad Tlacolula que Santa Lucía y estar ya congregados el dicho pueblo de Tlacolula juntamente con las diligencias de su demarcación, acordé de mandarlos como por el presente os mando que los dichos pueblos de San Lorenzo Jilotepec y Santa María Ecatepec los dejéis en el dicho pueblo de Tlacolula donde parece están congregados sin llevarlos al pueblo de Santa Lucía que es donde se había mandado primero, atento a la mejoría de temple y comodidades y mando que no excedáis en manera alguna de esto y mando que habiendo visto este mandamiento lo entreguéis para que se presente ante el dicho Juan Antonio de Acevedo, el cual los conserve en el dicho pueblo de Tlacolula y no consienta se ausenten de él en manera alguna. Hecha en México a dos días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE ESTANDO CONGREGADO EL PUEBLO DE SAN PABLO EN TEMOAYA DE SEIS MESES A ESTA PARTE SE QUEDE ALLÍ Y NO HABIÉNDOSE CONGREGADO SE CONGREGUE EN SANTA CRUZ

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el juez congregador del pueblo de Temoaya que los principales y naturales del pueblo de San Pablo sujeto a la doctrina de Jiquipilco me hicieron relación diciendo que la congregación principal y donde ha de residir el ministro de doctrina se ha hecho en el dicho pueblo de Temoaya y donde ellos están poblados y tienen su granjería que es hacer ollas y jarros y allí tienen barro acomodado para este género y en el pueblo de Santa Cruz donde están mandados congregarse no, en lo cual reciben agravio, pidiéndome mandase no sean removidos del dicho pueblo de Temoaya atento a las comodidades dichas, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto por el presente os mando que estando el dicho pueblo de San Pablo ya congregado en Temoaya de tiempo de más de seis meses a esta parte los dejéis allí sin los llevar a Santa Cruz y si del dicho tiempo acá se han poblado o están y han estado en su mismo pueblo los congregareis en Santa Cruz como está mandado lo cual cumplireis así. Hecho en México a dos días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PERMITE VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DE ZAHUATLÁN CONGREGADOS EN ACAPIXTLA PUEDAN TENER EN EL PUESTO VIEJO UN CORRAL PARA LA GUARDA DEL GANADO Y UNA CASA PAJIZA

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Pedro de Figueroa Bañuelos juez congregador en el partido de Acapixtla que los naturales y principales del pueblo de Zahuatlán su sujeto me han hecho relación diciendo que ellos han sido congregados en la dicha su cabecera donde no tienen comodidad para tener cierta cantidad de ganado mayor y menor de su comunidad y que en el dicho sitio de Zahuatlán hay muy buena para poderla tener allí con alguna gente que guarde el dicho ganado y que se remude cada semana, pidiéndome mandase darles licencia para tener en el dicho sitio una casa y corral para el albergue del dicho ganado y gente, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto, por el presente permito y mando que los dichos indios puedan tener en el dicho puesto de Zahuatlán una casa pajiza y un corral para encierro y guarda del dicho ganado y albergue de la gente que fuere

necesaria para la guarda de él sin que hagan allí vivienda ni habitación lo cual cumpliréis sin excusa. Hecho en México a trece días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DEL PARTIDO DE CUAUTITLÁN CUMPLA LO AQUÍ CONTENIDO EN RELACIÓN DE LA CONGREGACIÓN DE SANTA MARÍA NATIVITAS Y SUS SUJETOS

Don Juan etc. Hago saber a vos el juez congregador del partido de Cuautitlán que los naturales y principales de Santa María Tututepec en esa comarca por sí y en nombre de los naturales de tres barrios suyos llamados Jaltocan Huitzanahuac, Amaltenango y San Martín me han hecho relación diciendo que los dichos sujetos están en el contorno y cercanía del dicho pueblo de Santa María Nativitas donde están mandados congregarse y que vos les señaláis puestos para hacer sus casas entre las del dicho Santa María en cercanía de la iglesia, en lo cual son agraviados por la mucha apretura que tendrán demás de que en cercanía del dicho pueblo hay ciertos labradores que pretenden luego entrarse en las tierras que los dejaren, pidiéndome mandase que no fuesen removidos de los puestos que tienen pues hay poca distancia a su cabecera y cuando esto no haya lugar mandase que la congregación que se ha de hacer fuese poblándolos hacia la parte donde tienen sus tierras y sementeras en cuya defensa estarán acomodados y que asimismo mandase y permitiese que en uno de los puestos que dejan tuviese para la guarda de sus ganados y albergue de la gente que guarda las sementeras un corral y casa, lo cual se vio por mí y por las gentes de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto por el presente os mando que pobléis los dichos tres sujetos de Jaltocan Huitzanahuac, Amaltenango y San Martín desde el dicho pueblo de Santa María Nativitas hacia la parte y lugar donde tienen sus tierras y sementeras dándoles los solares más anchurosos hasta en cantidad de veinte varas más de lo que os manda en vuestra instrucción y asimismo se les permite que en uno de los puestos que dejan, puedan tener una casa pajiza y un corral para la guarda y albergue de sus ganados y gente, con que no hagan allí vivienda ni habitación y con que en la población no queden vacíos ni blancos, atento a ser la tierra preciosa y de estima, lo cual guardaréis y cumpliréis sin exceder en manera alguna. Hecho en México a dieciocho días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE POR TIEMPO DE TRES MESES NO SE LE DERRIBE UNA CASA QUE TIENE LUISA DE LA ASUNCIÓN EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO POR HABER SIDO CASA DE ESPAÑOL CON LAS CALIDADES AQUÍ CONTENIDAS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la reducción de los naturales del partido de Chiconautla, que Luisa de la Asunción india principal y natural del barrio de San Francisco Huejachtitlán sujeto a esta ciudad y de la doctrina de Santa Clara me ha hecho relación diciendo que ella fue casada con Bartolomé Tinoco español, difunto con el cual sus padres le dieron en dote y casamiento unas casas y un pedazo de tierra en el dicho barrio junto a un cerrillo y entre los dos caminos reales que vienen a esta ciudad y que al tiempo y cuando al dicho barrio se congregó y llevó al pueblo de Santa Clara el dicho su marido era vivo, por cuya causa le dejasteis la dicha casa sin derribar ni apremiar a que fuesen congregados con los naturales del dicho barrio y que ahora como el susodicho murió la queréis llevar y reducir a la dicha cabecera de Santa Clara, a lo cual no se ha de dar lugar por haber sido la susodicha casada con español y pretender ahora volverse a casar con otro lo cual no tendría efecto si se le derribase la dicha casa. Pidiéndome os mandase que no le derribádes la dicha casa por las razones referidas y otras que alegó, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones. Por tanto, por el presente os mando que no derribéis la dicha casa por término de tres meses y si dentro de ellos la dicha Luisa de la Asunción se casare con español, mulato, mestizo o negro libre se le concede por mí dejarle la dicha casa, y si dentro del dicho término no se hubiere casado con ninguna persona de las de la calidad dicha se la derribéis pasados los dichos tres meses y no excedáis de esto en manera alguna. Hecho en México a veintisiete de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE A LOS INDIOS DE LOS PUEBLOS DE SAN BARTOLOMÉ Y SAN SEBASTIÁN QUE SON SALINEROS SE LES QUEDEN A CADA PUEBLO UNA CASA PEQUEÑA PARA GUARDA DE LA SAL Y ADHERENTES CON QUE SE HACE

Don Juan de Mendoza etc. A vos Luis de Villegas a quien tengo cometida la reducción de los naturales del partido de Coacalco digo: que los naturales de San Bartolomé y San Sebastián sus sujetos me han hecho relación diciendo que ellos han por bien congregarse donde les está mandado, en cuya ejecución están haciendo sus casas y que para

sustentarse tienen por granjería principal hacer sal en los dichos sus puestos, para cuyo beneficio tienen necesidad precisa de que en cada uno de los dichos sus puestos se les quede una casa para la guarda y amparo de la sal que hacen, adherentes que tienen y gente que se ocupa en hacerla, pidiéndome mandase que se les quedasen las dichas casas y que éstas fuesen de las mayores, y habiéndome informado en esta razón y visto por mí y por las personas que me ayudan al despacho de las congregaciones, por el presente os mando que dejéis en cada uno de los dichos dos puestos de San Bartolomé y San Sebastián una casa de la más pequeña donde en ninguna manera hagan habitación los indios y éstas sean para la guarda y amparo de la sal y adherentes que han pedido. Hecho en México a veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PARA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DEL PARTIDO DE TECAMA DEJE EN UNA ESTANCIA QUE TIENE DON FRANCISCO DE SAN MARTÍN LOS CORRALES QUE TIENE Y UNA CHOZA PARA LA GENTE DE ELLA

Don Juan de Mendoza etc. Habiendo visto lo pedido en una petición por parte de don Francisco de San Martín indio principal y natural del pueblo de Tecama, en razón de que en una estancia que tiene se le dejan sin derribar las casas y corrales que en ella hay para la vivienda de la gente que en ella ha de residir, por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias, visto, acordé de mandar como por el presente mando a la persona a quien está cometida la congregación del partido de Tecama que deje en la estancia del dicho don Francisco los corrales que tuviere y alguna choza en que se recojan los indios que guardaren el ganado y sementera con que no hagan allí habitación y en cuanto a dejarle las casas que pide no ha lugar. Hecho en México a veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

PERMITE VUESTRA EXCELENCIA QUE PEDRO MARTÍN INDIO DE UN SUJETO DE TULTITLÁN PUEDA TENER UNA CHOZA EN UNAS TIERRAS Y FRUTALES QUE TIENE

Don Juan de Mendoza etc. Por el presente permito que Pedro Martín indio natural del barrio de Santa María Asunción sujeto a Tultitlán pueda tener una choza para la guarda de sus tierras, sementeras y fru-

tales que tiene en el dicho barrio para sus sustentos y de sus hijos, con que él ni sus hijos no hagan habitación ni vivan en ellas y mando al juez de la congregación de este partido no se lo impida por ninguna manera. Hecho en México a veintisiete días del mes de septiembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Pedro de Campos.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL PUEBLO DE SAN MIGUEL JOCUTLA SE QUEDE EN SU PUESTO Y A SUS SUJETOS SE LES DA ELECCIÓN PARA CONGREGARSE EN ÉL O EN QUECHULTENANGO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Sebastián de Armenteros alcalde mayor y juez congregador del partido de Chilapa que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones lo pedido por parte de los naturales del pueblo de San Miguel Jocutla y el parecer que disteis a las espaldas de un mandamiento mío, su fecha a primero de abril de este presente año juntamente con una información que me remitisteis, acordé de mandar como por el presente os mando que el pueblo de San Miguel Jocutla se quede en su puesto y quede por visita del religioso que habrá de asistir en compañía del que está ordenado que resida en la congregación de Quechultenango, el cual salga todas las vísperas de fiesta del año y vaya al dicho pueblo de Jocutla donde diga misa el día de fiesta siguiente y se detenga allí hasta la tarde porque pueda con algún espacio doctrinarlos y sacramentarlos y se da elección a los sujetos del dicho Jocutla para que los que quisieren se congreguen en él y los que no se congreguen en Quechultenango, lo cual mando por última y final resolución contra que no se ha de ir por ninguna manera ni en la sala de congregaciones se ha de recibir pedimento ni contradicción, ni petición en ninguna manera ni por otra persona alguna y así lo ejecutaréis sin exceder. Hecho en México a dos días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaro. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

COMISIÓN A DON CONSTANTINO HUITZIMANGARI GOBERNADOR DE LA CIUDAD DE PÁTZCUARO PARA CONSERVAR LA CONGREGACIÓN QUE SE HIZO EN EL PUEBLO DE ZIRICUARETIRO Y REDUCIR LOS NATURALES QUE DE ALLÍ SE HAN HUIDO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Constantino Huitzimangari gobernador de la ciudad de Pátzcuaro y juez conservador en



ella y sus sujetos de las congregaciones que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación una petición que me remitisteis que ante vos presentaron los naturales del pueblo Ziricuairetiro sujeto del pueblo de Tingambato en la Provincia de Michoacán, en que pidieron fuédeses a traer los indios que se habían ausentado del dicho su pueblo por consejo de don Juan Puruata alcalde, a diferentes partes y especial al pueblo de Taretán donde tienen un ingenio de azúcar los religiosos de la Orden de San Agustín para que se poblasen y asistiesen en la congregación que allí está hecha, como les está mandado acordé de mandaros como por el presente os doy comisión y mando que vayáis al dicho pueblo de Ziricuairetiro y congregaciones de él y las visitéis y reduzcáis a ellas todos los indios que de ella se hubieren ausentado castigando en caso necesario los culpados, teniendo cuidado en esta parte de su conservación y permanencia como en las demás congregaciones cuya conservación os está cometida, que para todo lo susodicho os doy comisión en forma cual de derecho en tal caso se requiere. Hecho en México a once días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE TARIMORO
EL VIEJO SE LEVANTEN Y CONGREGUEN EN ACÁMBARO SI NO
ELIGIEREN CONGREGARSE EN TARANDACUAO

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos Francisco López Tamyayo juez congregador en el partido de Acámbaro que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las congregaciones, la información que me remitisteis en relación de los indios poblados en el sitio viejo que llaman Tarimoro acordé de daros comisión como por el presente os la doy para que el dicho pueblo e indios que están poblados en el dicho sitio viejo de Tarimoro se levanten, junten y congreguen en el pueblo y cabecera de Acámbaro si ya no eligieren congregarse en Tarandacuao, para donde se les concede elección a todos o la parte que de ellos lo eligieren, la cual ejecutéis sin embargo de cualquiera contradicción que los dichos naturales hagan sin exceder en manera alguna. Hecho en México a once días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE NO ESTANDO FUERA DE LA
CONGREGACIÓN NI EN MUCHA DISFORMIDAD DOS CASAS DE DOS
INDIOS DE IXTLAHUACA EL JUEZ NO SE LAS DERRIBE

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el capitán Juan Pardo de Losada juez congregador en el partido de Ixtlahuaca que Melchor de Escobar y Baltasar Muñoz indios naturales del dicho pueblo de Ixtlahuaca me han hecho relación diciendo que ellos tienen sus casas en que viven junto a las del gobernador del dicho pueblo, las cuales les queréis derribar por no estar en policía pidiéndome os mandase no las derribádes, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias de congregación. Por tanto, por el presente os mando que hagáis vuestro oficio y guardéis vuestra instrucción y no quedando estas dos casas fuera de la congregación del pueblo ni en notable disformidad de él las dejaréis y no se las derribaréis. Hecho en México a once días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EL JUEZ CONGREGADOR DEL PARTIDO
DE ZACUALPAN ACABE LAS CONGREGACIONES QUE LE ESTÁN
COMETIDAS DENTRO DE DOS MESES

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el congregador del partido y pueblo de Zacualpan que los principales y naturales de él me han hecho relación diciendo que en el dicho su pueblo está mandada hacer congregación de algunos sujetos, para lo cual se van haciendo algunas casas con mucho trabajo de los dichos naturales de la dicha cabecera por ser pocos y mal ayudados, por ocasión que los sujetos de Oaxtepec, Temamatla y los Carboneros no acuden al trabajo ni aun piensan han de ser congregados por ser favorecidos de don Rodrigo Velázquez, de Pedro Sánchez Marín, mineros y de Juan de la Peña alguacil mayor y otras personas, por lo cual ni acuden al trabajo y fábrica de las casas ni piensan congregarse porque así lo dicen, sino que han de quedarse en sus pueblos y puestos por mineros y laboríos de los dichos españoles de cuya causa el trabajo carga sobre los de la dicha cabecera, los cuales así mismo suplen gran parte del tributo por la dificultad que hay en la cobranza, la cual no habrá después de congregados y para que éstos lo sean con el efecto que pretende y todos trabajen igualmente me pidieron mandase que los dichos mineros, alguacil mayor, vos ni otras personas no impidáis el buen efecto de la dicha con-

gregación favoreciendo a los dichos naturales, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias. Por tanto y con su acuerdo y parecer por el presente os mando que cumpliendo en todo con lo que se os manda, por vuestra instrucción acabéis las congregaciones que os están cometidas dentro de dos meses primeros siguientes sin perjuicio de la última tasación, so pena de que no las acabando dentro del dicho término irá persona que a vuestra costa lo acabe y de suspensión de oficio real por tiempo de seis años y no excedáis en manera alguna. Hecho en México a veintinueve días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE EN EL PUEBLO DE SANTO TOMÁS
SUJETO DE TEPOZCOLULA QUE SE MANDA CONGREGAR EN SAN
MIGUEL SE QUEDE UNA CASA QUE TIENE JUSEPE HERNÁNDEZ INDIO
PARA EL BENEFICIO DE LA SEDA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos el juez congregador del partido de Tepozcolula que Jusepe Hernández indio natural del pueblo de Santo Tomás sujeto del pueblo de Tepozcolula de la real corona me ha hecho relación diciendo, que aunque ha habido réplica por él y por los demás principales del dicho pueblo para que no se levantase para sus buenas comodidades no ha habido lugar sino que se levante, junte y congrege en el de San Miguel y que él tiene en el dicho pueblo de Santo Tomás unas casas muy principales que le han costado más de quinientos pesos en que crían él, sus hijos y yernos cantidad de seda para su sustento pidiéndome mandase que las dichas casas no se les derriben atento a la importancia dicha ya, que él se prefiere hacer otras en la parte que se le señalare en su congregación y que las que se le quedan sólo sirvan para su tiempo que será del beneficio de la seda, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación y con su parecer y acuerdo por el presente os mando que dejéis en su puesto sin derribar la casa que tiene en el dicho pueblo de Santo Tomás el dicho Jusepe Hernández para el dicho efecto del beneficio de la seda, con que no hagan vivienda en ella y tengan sus casas en la congregación sin hacer falta en ella a la misa y doctrina. Hecho en México a veintinueve días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.



MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE NO ESTANDO DISTANTE DE LA POBLACIÓN DE MANERA QUE HAGA BLANCO NOTABLE EL BARRIO DE LA PURIFICACIÓN EN EL PUEBLO DE TENANCINGO EL JUEZ NO LO LEVANTE

Don Juan de Mendoza etc. A vos don Pedro Ladrón de Guevara juez congregador en el partido de Tenancingo que don Juan Bautista gobernador del dicho pueblo por sí y en nombre de los demás principales me han hecho relación diciendo que vos les habéis mandado que dentro de tres días derribasen las casas de ciertos principales que están dos cuadras de la iglesia del barrio que llaman de la Purificación, en lo cual son muy agraviados respecto de estar en mucha cercanía de la dicha iglesia y mesón, pidiendo os mandase no se las derribéis, lo cual se vio por mí y por los asistentes de la sala de las congregaciones. Por tanto y con su parecer y acuerdo por el presente os mando que estando este barrio conjunto con el pueblo de Tenancingo de suerte que sea toda una población aunque no estén las casas en mucha policía, no lo levantéis y si estuvieren algunas casas divertidas del mismo barrio a otras que poner en medio del dicho barrio y la iglesia y estando distante con algún blanco o vacío que haga distinción lo levantaréis y congregaréis como está ordenado y no excedáis en manera alguna. Hecho en México a treinta días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

EL ORDINARIO PARA LOS INDIOS QUE SE HAN HUIDO DE SU CONGREGACIÓN DESPUÉS DE LA DEMARCACIÓN

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber al corregidor del pueblo de Pasuero y a su lugarteniente que don Juan Juárez por sí y en nombre de los demás principales del dicho pueblo, me han hecho relación diciendo que en el dicho su pueblo fueron congregados cuatro pueblos y los nuevamente reducidos se huyen y ausentan de la dicha congregación, por lo cual se pierden los tributos reales y del marqués del Valle cuyo es el dicho pueblo y que por mi orden y mandado Alonso Moreno teniente de justicia en el dicho partido conservó y recogió con mucha facilidad los congregados en el pueblo de Jalostoc pidiéndome mandase a vos el dicho teniente conservádes los del dicho pueblo trayéndolos de las partes donde se hubiesen huído y ausentado, por tanto y habiéndose visto por mí y por los asistentes de la sala de congregaciones y con su acuerdo y parecer, por el presente os mando a vos y a cada uno de vos que con vara de la real justicia no estándoos encargada la conservación de los indios de este dicho pueblo vayáis



a las partes y lugares donde estuvieren los indios que se hubieren huido y ausentado del dicho pueblo y congregación de Pasueco, aunque sea fuera de vuestra jurisdicción a otras diferentes y los saquéis y volváis a sus casas y congregación donde han sido aplicados, constándoos primero haber hecho la dicha fuga después de su demarcación o congregación que para todo lo susodicho ir o enviar con vara de la real justicia por los dichos indios a las partes donde estuvieren, os doy poder y facultad en forma y mando que ninguna justicia os impida lo susodicho so pena de doscientos pesos de oro común para gastos de congregación y de suspensión de oficio real por tiempo de dos años. Hecho en México a treinta días del mes de octubre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SANTIAGO SUJETO DE CUAUTITLÁN PUEDAN TENER EN SU PUESTO VIEJO PARA LA GUARDA DE SUS CABALLOS Y BUEYES UNA CHOZA Y UN CORRAL CON QUE NO VIVAN EN ELLA

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos del alcalde mayor y juez congregador del partido de Cuautitlán que los principales y naturales del pueblo de Santiago sujeto de esa cabecera y de la parcialidad de Santa María Nativitas Tultepec me han hecho relación diciendo que ellos están mandados llevar y congregar en el dicho pueblo de Tultepec donde no hay comodidad para poder tener sus caballos, mulas y bueyes que de estos géneros tienen cantidad y para poderlos tener, recoger y guardar tienen necesidad de que se les permita poder encerrar los dichos ganados en un corral y choza que me pidieron se les deje en su puesto viejo, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias por tanto y con su acuerdo y parecer por el presente permito y mando que en el dicho puesto de Santiago tengan los naturales de él una choza y corral para el efecto dicho de encerrar y guardar sus caballos y bueyes, con que en ninguna manera hagan asistencia en el dicho puesto ni vivienda ordinaria, lo cual haréis que así se cumpla. Hecho en México a seis días del mes de noviembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.



PARA QUE LOS INDIOS DEL PUEBLO DE SAN ANTONIO SE QUEDEN
CONGREGADOS EN EL DE SUCHITEPEC DONDE TIENEN HECHA LA
MAYOR PARTE DE SUS CASAS

Don Juan de Mendoza etc. Hago saber a vos don Gonzalo de Arellano juez congregador en una parte del pueblo de Cuernavaca que habiéndose visto por mí y por los asistentes de la sala de congregaciones lo pedido por parte de los indios principales del pueblo de San Antonio Cuahuistla en razón de que se queden poblados en el pueblo de Suchitepec, donde parece tienen hechas la mayor parte de sus casas y no sean llevados al de Zuitepec para donde estaba mandado fuesen, habiendo tomado parecer y acuerdo en esto y atento a que en Suchitepec donde tienen hechas las dichas casas se mandó desde su principio se congregasen, por tanto por el presente os mando que los indios del dicho pueblo de San Antonio se junten y congreguen en el dicho pueblo de Suchitepec acabando de todo punto las casas que tienen comenzadas guardando en todo vuestra comisión e instrucción. Hecho en México a seis días del mes de noviembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE LA ERMITA DE SAN LORENZO QUE
ESTÁ EN EL PUEBLO DE METEPEC SE QUEDE EN SU PUESTO
Y NO SE DERRIBE

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Juan Ramírez de Escobar juez congregador en el partido de Metepec que habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo, lo pedido en una petición por parte de los principales y naturales del dicho pueblo de Metepec en razón de que se les quede la ermita de San Lorenzo en su puesto y no se les derribe atento a que está en el dicho pueblo y dentro de las casas de él ya que es el edificio de ella y suntuoso, de bueno y rico en maderamiento y que es ermita con quien tienen los dichos naturales particular devoción y donde hacen sus estaciones, acorde habiendo tomado su parecer de mandar como por el presente os mando que dejéis en su puesto y sin derribar la dicha iglesia de San Lorenzo con que no se diga misa en ella y sirva tan solamente de provisionario el jueves y viernes santo, lo cual cumpliréis así sin exceder. Hecho en México a veinte días del mes de noviembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado de virrey, Martín López de Gauna.

PARA QUE LOS SEIS INDIOS QUE ESTÁN POBLADOS EN LA HUERTA DE LOS
RELIGIOSOS DE TLAYACAPAN NO SE LEVANTEN POR AHORA

Don Juan etc. Hago saber a vos el juez congregador del partido de Tlayacapan que fray Diego de Mendiola procurador general de la Orden de San Agustín de esta provincia me ha hecho relación diciendo que un cuarto de legua del convento que tiene en el dicho pueblo de Tlayacapan tiene una huerta y para cultivarla y beneficiarla tiene seis indios, los cuales si faltasen quedaría la dicha huerta despoblada y los religiosos de aquel convento faltos del regalo de ella, pidiéndome que atento a que los religiosos que en la dicha huerta residen tienen cuidado de doctrinarlos, mandase que no se le quitasen por la dicha razón y habiéndose visto por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación, por el presente os mando que siendo los dichos indios sirvientes y laboriosos en la dicha huerta y que están poblados en ella para su guarda, beneficio y amparo no les levantéis hasta que se provea lo que convenga en relación de indios sirvientes y no excedáis en manera alguna. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE LA MAGDALENA TEPANTONGO

Don Juan etc. A vos Luis de Villegas a quien está cometida la congregación del partido de Chiconautla que los naturales y principales del pueblo de Santa María Magdalena Tepantongo me han hecho relación diciendo que ellos están mandados congregar en el pueblo de Petlacalco y que en el dicho su puesto tienen cantidad de mil cabezas de ovejas y seis bueyes que son de su comunidad, las cuales es imposible tener en la parte donde se congregan por no haber comodidad para ello, pidiendo mandase que en el dicho puesto de la Magdalena se les permita tener una casa y corral para el albergue y guarda del ganado dicho y gente que se ocupare en su guarda, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de estas materias de congregación. Por tanto y con su acuerdo y parecer por el presente permito que se les quede a los dichos indios en el dicho puesto de la Magdalena una casa pajiza para el albergue y guarda de la gente que guardare este ganado con que no hagan vivienda en ella sino en la congregación, sin hacer falta las fiestas a la misa y tengan un corral para guarda del ganado, lo cual mando ejecutéis así. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El



marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE JONACAHUACAN

Don Juan etc. Por el presente permito que los principales y naturales del pueblo de San Jerónimo Jonacahuacan puedan tener en el dicho pueblo que dejan despoblado por ser congregados en Petlascalco una casa pajiza y un corral para la guarda de sus ganados y albergue de la gente que los ha de guardar, con que no hagan vivienda en ella sino en la congregación sin hacer falta las fiestas a la misa, lo cual mando cumpla y ejecute Luis de Villegas a quien está cometida la congregación de este partido. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE SANTA ANA IXTACALCO

Don Juan etc. Hago saber a vos Luis de Villegas a quien está cometida la reducción del partido de Chiconautla que los principales y naturales del pueblo de Santa Ana Ixtacalco que están mandados congregar en el pueblo de Petlascalco me han hecho relación diciendo que ellos tienen de su comunidad cantidad de mil cabezas de ganado ovino, las cuales no podrán tener en el dicho pueblo de Petlascalco por la corta comodidad que hay para ello, pidiéndome mandase que en el dicho su pueblo de Santa Ana se les quedase una casa y un corral para recoger el dicho ganado y albergar la gente que lo guarda, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto y con su acuerdo y parecer por el presente os mando que les dejéis en el dicho sitio una casa pajiza para albergue y guarda de la gente que guardare el dicho ganado con que no hagan vivienda en ella, sino en la congregación sin hacer falta las fiestas a la misa y asimismo tengan un corral para guarda del ganado. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE SANTIAGO TEYAHUALCO

Don Juan etc. Hago saber a vos el juez congregador del partido de Cuautitlán que los principales y naturales del pueblo de Santiago Teya-

hualco de la parcialidad de Santa María Nativitas Tultepec de esa jurisdicción, me han hecho relación diciendo que ellos están aplicados y mandados congregarse al pueblo dicho de Santa María, para lo cual se les ha señalado un sitio en una loma y pedregal, parte incómoda para poder hacer sus casas donde no pueden hacer pozos conforme al uso de aquella tierra ni conservarse allí por la mala calidad del sitio, pudiendo poblarse más abajo en un sitio llamado Tzintongo que es pegado con el mismo pueblo de Tultepec y en la derecha de su pueblo a cuya cercanía pretenden pertenecer sus tierras cercanas para cultivarlas, sembrarlas y defenderlas de los españoles que las pretenden ocupar, pidiendo mandase que no sean poblados en la dicha loma sino en el sitio dicho, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregaciones. Por tanto y con su acuerdo y parecer declararé no haber lugar lo pedido por parte de los dichos indios y mando que se cumpla lo mandado en esta razón y por el presente os mando que situéis los indios del dicho pueblo de Santiago donde están mandados congregarse hacia la parte de su pueblo sin dejar vacío en medio. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE HUANIMORO

Don Juan etc. Hago saber a vos el juez congregador que es o fuere en el partido de Tajimaroa que los naturales y principales del pueblo de San Antonio Huanimoro me han hecho relación diciendo que el dicho su pueblo fue aplicado al de Queréndaro y porque ellos tienen amigos, deudos y parientes en el pueblo de Tuxpan y es de temple templado como el suyo y les es más útil estar allí que no en Queréndaro, habrá un año se fueron al dicho pueblo de Tuxpan donde tienen hechas sus casas y las habitan con quietud y gusto por lo referido y por tener allí lo necesario para su vivienda y más acomodados para su doctrina, pidiendo mandase que el dicho pueblo no sea llevado a Queréndaro sino al dicho de Tuxpan donde están, lo cual se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en las materias de congregaciones y con su acuerdo y parecer por el presente os mando que personalmente veáis y visitéis si los indios del dicho pueblo de Huanimoro están congregados y tienen sus casas en el dicho pueblo de Tuxpan y estándolo los dejaréis en ella no obstante que están mandados congregarse en San Lorenzo y no excedáis en manera alguna. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años.



El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

LOS INDIOS DE SAN FRANCISCO SUJETO DE ZITÁCUARO

Don Juan etc. Habiendo visto lo pedido por parte de los principales y naturales del pueblo de San Francisco sujeto de San Juan Zitácuaro, en razón de que se les abra la iglesia del dicho su pueblo y las diligencias hechas en esta razón por Pedro Carvajal juez por mí nombrado para la visita y medida que hizo y tomado parecer y acuerdo en esta razón, con los asistentes de la sala de congregaciones acordé de mandar como por el presente mando a la justicia de este partido que deje a los dichos indios de San Francisco abrir la dicha iglesia para que en ella se diga misa todos los domingos y días festivos del año por un religioso de los que residen en el convento de San Juan Zitácuaro de donde ha de quedar por visita con esta obligación precisa. Hecho en México a nueve días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

MANDA VUESTRA EXCELENCIA QUE HERNANDO DE VALDÉS JUEZ
CONGREGADOR EN EL PARTIDO DE GUAUCHINANGO HAGA LAS
DILIGENCIAS AQUÍ CONTENIDAS SOBRE LA CONGREGACIÓN DE LOS
PUEBLOS DE PANTEPEC, MECAPALAPAN Y OTROS

Don Juan de Mendoza, etc. Hago saber a vos Hernando de Valdés juez congregador en la Provincia de Guauhinango que los principales y naturales de los pueblos de Pantepec, Mecapalapan y Huitzilpopocatlán de la real corona en esa provincia, me han hecho relación diciendo que ellos fueron aplicados para congregarse a un sitio llamado Jalpan, sitio malo, enfermo y muy caliente de tierra barrial y salitral y que aunque sobre ello han replicado le fue mandado fuesen allí congregados, en cuyo cumplimiento se empezaron a congregarse allí algunos de ellos donde han enfermado y muerto y otros de miedo de morir se han huido y andan descarriados por pueblos y casas ajenas, a los cuales no han podido persuadir a que se vuelvan ni será posible si no es concediéndoles que el pueblo de Pantepec se quede en su puesto y en él se congreguen los de Mecapalapan y Huitzilpopocatlán y no habiendo lugar esto, se les conceda congregarse en un sitio junto al río y de la banda de Jalpan o en otro cualquiera como no sea en el que les está señalado,

pidiéndome os mandase que lo viédeses, todo lo cual juntamente con los demás autos de esta demarcación se vio por mí y por las personas de quien me ayudo en el despacho de las materias de congregación. Por tanto y con su acuerdo y parecer y atento a que a pedimento de estos indios y otros de esta doctrina antes de haberse tomado última resolución y acabándose esta congregación se había pedido lo mismo que ahora y no se despachó por ciertas causas y asimismo por la relación que se ha tenido en la sala de congregaciones de los grandes inconvenientes de los puestos de Jalpan y La Cacica se admitió este pedimento; por lo cual por el presente os mando que juntamente con el ministro de doctrina veáis y visitéis este puesto que señalan en esta relación los indios de la banda del río y siendo capaz y de las calidades que buenamente son necesarias para fundar en él congregación, justificándolo así por información lo señalaréis por puesto para los naturales de estos tres pueblos y sus sujetos y los citaréis para haberse de reducir allí, oyéndolos y recibiendo sus pedimentos e informaciones que quisieren dar y sin embargo que contradigan ejecutaréis su reducción en la dicha parte y no siendo este lugar conveniente para hacer en ella dicha reducción buscaréis sitio dispuesto en cercanía de él donde quedar congregada la demás gente de esta doctrina, de suerte que no exceda la distancia de legua a legua y media ni que tengan ni haya río ni estorbo en medio para que el ministro diga dos misas todos los domingos y fiestas del año, una en cada congregación de dos que han de quedar en este beneficio y lo calificaréis en la forma dicha por información señalándolo por puesto, notificándolo a los indios y oyéndolos en forma y en cuanto a las congregaciones que estaban mandadas hacer en los sitios de Jalpan y La Cacica, éstas se reduzcan a una y ésta sea en el pueblo de los Reyes Cupiltitlán. De manera que en esta doctrina tan solamente haya dos poblaciones, una en Los Reyes Cupiltitlán que sea la cabecera del beneficio y otra en el puesto que eligen estos indios o en el que vos eligiéredes y ésta sea visita del dicho puesto de Cupiltitlán para que el beneficiado diga las dichas dos misas todos los domingos y fiesta del año en la forma que va dicho y en caso que por ser puestos de sierra sean cortos y no se pudieren poner en traza y policía ni darles en las propias casas sitios de tierras para sementeras, tan solamente lo más acomodadamente que pudiéredes sitiaréis la casería toda junta aplicándoles las tierras más cercanas o partes donde hagan rocas para su sustento y para hacer la dicha reducción en Los Reyes Cupiltitlán lo justificaréis asimismo por información, citando para ello a los indios que allí se han de congrega, oyéndolos en la forma que a los demás y hallando justificación en la dicha reducción, sin embargo de cualquiera contradicción la ejecutaréis y no la hallando lo remitiréis a la



dicha sala de congregaciones con mucha brevedad con vuestro parecer jurado en forma, para que visto se provea lo que convenga para todo lo cual y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y comisión cual de derecho se requiere. Hecho en México a trece días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Juan Benítez Camacho.

PERMITE VUESTRA EXCELENCIA AL GOBERNADOR INDIOS DE SAN JUAN
TEOTIHUACÁN TENER EN UNA ESTANCIA DE GANADO MENOR UNA
CASA PAJIZA Y UN CORRAL

Don Juan etc. Por la presente permito a don Jerónimo de San Gabriel, principal y gobernador del pueblo de San Juan Teotihuacán que pueda tener en una estancia que tiene en tierras suyas en un cerro llamado Tecuaque donde tiene ganado menor y algunos bueyes, una casa pajiza y un corral para guarda y albergue del dicho ganado y gente de la dicha estancia, con que no hagan vivienda ordinaria allí ni se sustraigan de la doctrina en ninguna manera y mando que ningún juez ni justicia no le impida lo aquí contenido. Hecho en México a treinta días del mes de diciembre de mil seiscientos cuatro años. El marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

PARA QUE LAS JUSTICIAS DE LOS PUEBLOS DE ATENANGO Y HUITZUCO
CONSTANDO QUE CIERTOS INDIOS SE HAN IDO DE SU CONGREGACIÓN
Y VUÉLTOSE A SUS PUESTOS ANTIGUOS LOS COMPELA A ELLAS

Don Diego Fernández de Córdoba etc. Por cuanto el bachiller Hernando Ruiz de Alarcón beneficiado del partido de Atenango me hizo relación que junto al dicho partido están algunos barrios de la cabecera de Huitzucos donde se congregaron y por ser como son sitios despoblados, el beneficiado del dicho pueblo de Huitzucos no acude ni puede acudir a administrarlos, así por esto como por la mucha distancia en que caen y entendido esto por los indios de su partido y alguno de los de Huitzucos y estar libres de poderse visitar del dicho beneficiado y tratándoles a los dichos indios de los dichos barrios que acudan a la doctrina, se levantan ellos y sus hijos y se van de los dichos despoblados nombrados Ispuchapan, Coahuilotlán y otros y para que sean suficientemente doctrinados y administrados me pidió mandase sacarlos de los dichos puestos antiguos derribándoles las casas que tuvieren hechas obligándoles a que vivan y residan en la dicha su congregación

y por mi visto y el parecer que dio el licenciado Gaspar de Valdés a quien lo remití, por el presente mando a la justicia de los dichos partidos de Atenango y Huitzucó o a la justicia más cercana a ellos que constando por declaración de los beneficiados de ellos que los indios de los dichos barrios desamparan su congregación y se vuelven a sus puestos antiguos los compelan y apremien a que guarden su congregación y no consientan ni den lugar se pasen del dicho puesto antiguo sin expresa licencia mía ni vivan en despoblados donde no pueden ser suficientemente doctrinados y a los que se hubieren pasado apremien por todo rigor a que vuelvan a su congregación y proceda contra los rebeldes castigándolos con penas convenientes para el remedio y si para ello fuese necesario la intervención de los ministros de estas doctrinas, cualquiera de ellos les ruego y encargo den el favor y ayuda necesaria como personas a cuyo cargo están y el gobernador y alcaldes de sus cabeceras por su parte acudan a los mismos todas las veces que conviniere para que por todas vías tenga efecto. Hecho en México a nueve días del mes de mayo de mil seiscientos trece años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PARA QUE LA JUSTICIA EN CUYA JURISDICCIÓN CAE EL PARTIDO DE ATENANGO COMPELA A LOS INDIOS QUE EN ÉL SE HAN CONGREGADO GUARDEN SU CONGREGACIÓN Y QUE NO SE PASEN A SUS PUESTOS ANTIGUOS

Don Diego Fernández de Córdoba etc. Por cuanto el bachiller Hernando Ruiz de Alarcón cura y beneficiado del partido de Atenango me hizo relación que en la cabecera principal del dicho partido están congregados los naturales de los pueblos de Acaquila y Tetlaucó, los cuales tienen sus casas bien edificadas y sus sementeras de todos géneros de legumbres y sus pesquerías en el río grande que pasa por el dicho pueblo y estando como están naturalizados y con más gente de la que se congregó, ahora algunos de ellos han comenzado a inquietarse y deseando volverse a sus puestos antiguos estando todos por el suelo y con esto inquietan a los demás de que puede resultar mucho daño a sus conciencias, porque no podrán ser cómodamente administrados por la distancia en que hay y otras dificultades de consideración a que no era justo se diese lugar, pidiendo mandase poner en ello perpetuo silencio so graves penas a los movedores y los que se hubieren ido y ausentado sean vueltos; y por mí visto y comunicado con el licenciado Gaspar de Valdés abogado de esta Real Audiencia a quien lo remití, por el presente mando a la justicia en cuya jurisdicción cae el dicho pueblo de Atenango compela y apremie a los naturales de los dichos pueblos



de Acaquila y Tetlauco a que guarden su congregación y no consientan ni den lugar a que pasen a sus puestos antiguos sin preceder por escrito licencia mía para ello, ni que a manera de botín o monopodio se despueble y vayan a otras partes procediendo con todo rigor contra los caudillos e indios que fueren causa de ellos y los castigue como convenga y el gobernador y alcaldes de su cabecera acudan a esto asimismo con especial cuidado y diligencia y a que todos se quieten, y si para mejor cumplimiento de lo susodicho fuere necesario la intervención del beneficiado del dicho partido le ruego y encargo acuda a ello por la conservación y quietud de los dichos indios. Hecho en México a nueve de mayo de mil seiscientos trece años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PARA QUE EL MINISTRO DE DOCTRINA Y JUSTICIA DEL PARTIDO DE
ATLATLAYA Y AMATEPEC HAGAN CONGREGAR LOS INDIOS DE ESTE
PARTIDO QUE TUVIEREN SUS CASAS DONDE NO PUEDEN SER
ADMINISTRADOS

Don Diego Fernández de Córdoba, etc. Por cuanto Alonso Rodríguez de Esquivel presbítero beneficiado del partido de Atlatlaya y Amatepec me ha hecho relación que habiéndose congregado en el dicho partido ciertos pueblos para que con más comodidad fuesen doctrinados y administrados que fue el principal intento con que se redujeron y estando asentados y poblados se han ido y ausentado a diferentes partes en especial a las mismas donde antes estaban reedificando sus iglesias y casas sin haber precedido licencia mía, todo a fin de sustraerse de la doctrina y de volverse a sus idolatrías y borracheras a que no se debía dar lugar, para cuyo remedio me pidió mandase hacerlos volver a los dichos puestos donde fueron congregados porque de otra manera no les será posible acudir cómodamente por estar en excesiva distancia y en partes remotas y apartadas, y por mí visto y el parecer que dio acerca de esto el licenciado Gaspar de Valdés mi asesor en las causas de indios, por el presente ordeno y mando que el ministro de doctrina y justicia del dicho partido de Atlatlaya y Amatepec luego hagan congregar y congrueguen en pueblos donde tengan suficiente doctrina y del mismo temple a los indios anexos y pertenecientes al dicho partido que tuviere sus casas y habitación en montes y quebradas y en partes donde no puedan ser administrados en justicia y doctrina dándoles y repartiéndoles las tierras que hubieren menester para sus milpas y sembraderas, amparándolos en la congregación que hiciesen y no consientan ni den lugar se vuelvan a sus puestos de donde fueren sacados ni a otros

que no tuvieren doctrina suficiente y los indios a cuyo cargo estuviere el juntarlos y el ministro de ella tengan especial cuidado de que vengan a ella los días de obligación que para ello y lo anexo y dependiente le doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Hecho en México a cinco días del mes de marzo de mil seiscientos catorce años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PARA QUE LA JUSTICIA Y MINISTRO DE DOCTRINA DEL PARTIDO DE AMATEPEC, LOS INDIOS QUE SE HUBIEREN IDO DE SUS CONGREGACIONES A SUS PUESTOS ANTIGUOS LOS COMPELAN A VOLVER DONDE SE FUERON Y LES ARRANQUEN LA CAÑA QUE HUBIEREN SEMBRADO Y SE LES PERMITA SEMBRARLA DONDE TUVIEREN SUFICIENTE DOCTRINA VENDIÉNDOLA EN CANUTO

Don Diego Fernández de Córdoba marqués de Guadalcázar virrey lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etc. Por cuanto Alonso Rodríguez de Esquivel, presbítero beneficiado del partido de Amatepec de la real corona, ha hecho relación que los indios de los pueblos anexos al dicho su partido se han ido y ausentado de donde fueron congregados en distancia de cuatro y cinco leguas sustrayéndose de la doctrina y plantando cantidad de caña dulce para hacer vino con que se emborrachan y lo están todo el año volviéndose a sus idolatrías, que no es posible remediarlo si no es con grande favor y ayuda, pidiendo mandase dársele bastante para que puedan volverse a sus puestos donde fueron reducidos quitando y arrancando la caña que tuvieren sembrada por estarles prohibido, con lo cual cesarán los dichos daños y vivirán quietos y pacíficos, y por mí visto y lo que acerca de esto respondió el fiscal de su majestad y parecer que dio el licenciado Gaspar de Valdés mi asesor en las causas de indios a quien lo remití y que es justo acudir al remedio de lo sobredicho, por el presente ordeno y mando a la justicia del dicho partido de Amatepec que juntamente con el dicho beneficiado como ministro de él haga que los indios que se hubieren vuelto de sus congregaciones a sus puestos antiguos sin licencia mía ni haber precedido las diligencias que su majestad dispone por su real cédula, les compelan y apremien a volver a sus congregaciones para que sean doctrinados y administrados en paz y en justicia y no los consientan sembrar de nuevo caña de Castilla en los dichos puestos antiguos haciéndoles arrancar lo que tuvieren sembrada, porque no tomen ocasión de volver a ellos y a los que estuvieren en sus pueblos con suficiente doctrina



les doy permiso para que en sus propias tierras puedan sembrar vendiéndola en canuto en los tianguis públicos teniendo especial cuidado y con rigor castigar a los que hicieren miel y pulque de ella. Hecho en México a veintiún días del mes de marzo de mil seiscientos catorce años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PARA QUE EL ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE ZACATULA CUMPLA UN MANDAMIENTO DE VUESTRA EXCELENCIA SOBRE LA CONGREGACIÓN DE LOS SUJETOS DE TECPAN HACIENDO LAS AVERIGUACIONES QUE CONVENGAN DENTRO DE 15 DÍAS Y LAS ENVÍE

Don Diego Fernández de Córdoba etc. A vos el alcalde mayor de la Provincia de Zacatula bien sabéis que por mí se dio mandamiento su fecha a veinticuatro de diciembre del año pasado de seiscientos trece, para que siendo cierto lo contenido en un capítulo de carta inserto en el que me escribió el bachiller Nicolás Resendi beneficiado del partido de Tecpan de la dicha provincia y siendo conveniente que ciertos indios sujetos al dicho pueblo mudarlos y levantarlos de sus puestos antiguos y llevarlo a donde fueren congregados y que se conserven y asistan en los puestos donde les fueren señalados, los compeliédeses y apremiádeses a ello con todo rigor y que siendo necesario valeros para esto de las justicias, indios y de otras personas lo hiciédeses para que tuviese cumplido efecto y fuesen bien doctrinados y administrados, no consintiendo ni dando lugar en ninguna manera se tornen a volver a los dichos puestos antiguos, enviándome razón clara y cumplida de lo que se hiciese en esta conformidad según más a la larga se contiene y declara en el dicho mandamiento y ahora el dicho beneficiado por otra su carta de primero de marzo que pasó de este presente año, me avisa que hasta entonces no se había puesto en ejecución lo así proveído siendo en conformidad de lo que su majestad tiene mandado que los indios se congreguen en partes donde cómodamente puedan ser doctrinados y administrados y siendo como estos son tan pocos, no era bien que estuviesen derramados sino en su congregación donde sería menester acudir a las obras públicas de la iglesia y en mesón por ser camino pasajero y otras causas y razones que me propuso y considerados atentamente, y el parecer que dio el licenciado Gaspar de Valdés a quien lo remití, por el presente os mando que luego cumpláis y ejecutéis el dicho mandamiento de que arriba se hace mención haciendo sobre ello las diligencias que convengan para la averiguación de la verdad dentro de quince días, y hecha la enviaréis

ante mí para que visto provea lo que convenga. Hecho en México a dieciséis días del mes de junio de mil seiscientos catorce años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

RECEPTORÍA A LAS JUSTICIAS EN PERSONA DE PEDIMENTO DE PEDRO
JIMÉNEZ DE ALARAZ EN EL PLEITO QUE CON ÉL TRATAN LOS INDIOS DE
CUAUTINCHÁN Y AMOZOC SOBRE TIERRAS

Don Diego Fernández de Córdoba, etc. Hago saber a vos los alcaldes mayores y regidores y otras justicias de cualesquier partes que sean de la gobernación de esta Nueva España que ante mí y algunos de los oidores de esta Real Audiencia, jueces nombrados para conocer de las causas de congregaciones se sigue el pleito entre partes de la una los indios del pueblo de Amozoc y Cuautínchan por sí y por los demás naturales de San Salvador Chapalcingo y de la otra Pedro Jiménez de Alaraz, español, sobre decir se le entró en tierras suyas y les arrancó cantidad de magueyes y sobre las demás causas y razones contenidas en el dicho pleito y Alonso Jiménez de Castilla y Diego Vidal de Figueroa sus procuradores en sus nombres, el cual se recibió a prueba con término de veinte días que se fueron prorrogando a pedimento de las partes, que por todos son cincuenta días que comienzan a correr y contarse desde veintiuno de este presente mes y año de la fecha y porque por parte del dicho Pedro Jiménez de Alaraz se me ha pedido mande darle receptoría en forma para hacer su probanza por estar fuera de esta corte los testigos de que pretende aprovecharse. Por tanto por el presente mando que si la parte del dicho Pedro Jiménez de Alaraz pareciere ante cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones dentro del dicho término y sin lo cometer a otra persona hagáis parecer ante vos los testigos que presentare y nombrare y en vuestra presencia y ante escribano que de ello dé fe, les tomaréis juramento en forma de derecho y sus dichos y disposiciones sobre sí, secreta y apartadamente, preguntándoles al principio de sus dichos por las preguntas generales de la ley y luego por las del interrogatorio cuyo traslado autorizado del secretario infrascripto se os enviaren, que no examinéis de treinta testigos arriba y el que dijere que sabe lo contenido en la pregunta le interrogaréis cómo lo sabe, y al que lo cree cómo y por qué lo cree, y el que lo oyó decir, a quién y cuándo; de manera que cada uno dé razón suficiente de lo que supiere y antes y primero que hagáis probanza alguna os conste cómo fue citada la parte de los dichos indios para que si quisieren enviar alguna persona que se halle presente al ver jurar y conocer los testigos lo haga y así mismo se ha de citar la parte del dicho

Pedro Jiménez de Alaraz, con apercebimiento que la probanza que de otra manera se hiciese sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y si se hubieren de presentar algunos testigos indios los examinéis mediante dos intérpretes y si no pudieren ser habidos será ante uno, dando fe el escribano de haberlos buscado y no haberlos hallado y hecha la dicha probanza cerrada y sellada la entregaréis a la parte del dicho Pedro Jiménez de Alaraz para que la traiga y presente ante mí para en guarda de su derecho. Hecho en México a veintiún días del mes de mayo de mil seiscientos diez y seis años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

RECEPTORÍA A LAS JUSTICIAS EN PERSONA DE PEDIMENTO DE LOS INDIOS
DE LOS PUEBLOS DE AMOZOC Y CUAUTINCHÁN EN EL PLEITO QUE
TRATAN CON PEDRO JIMÉNEZ DE ALARAZ SOBRE TIERRAS

Don Diego Fernández de Córdova, etc. Hago saber a vos los alcal-des mayores, corregidores y otras justicias de cualesquier partes que sean de la gobernación de esta Nueva España que ante mí y algunos de los oidores de esta Real Audiencia, jueces nombrados para conocer de las causas de congregaciones [roto el original] partes de la una los indios del pueblo de Amozoc y Cuautinchán por sí y los demás naturales de San Salvador Chalcingo y de la otra Pedro Jiménez de Alaraz español, sobre decir se le entró en tierras suyas y les arrancó cantidad de magueyes y sobre las demás causas y razones contenidas en el dicho pleito y Alonso Jiménez de Castilla y Diego Vidal de Figueroa sus procuradores en sus nombres, el cual se recibió a prueba con término de veinte días que se fueron prorrogando a pedimento de las partes, que por todos son cincuenta días que comienzan a correr y contarse desde veintinuno de este presente mes y año de la fecha y porque por parte de los naturales de los dichos pueblos se me ha pedido mande darles receptoría en forma para hacer su probanza por estar fuera de esta corte los testigos de que pretende aprovecharse, por tanto por el presente os mando que si la parte de los dichos indios pareciese ante cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones dentro del dicho término y sin lo cometer a otra persona, hagáis parecer ante vos los testigos que presentare y nombrare y en vuestra presencia y ante escribano que de ello dé fe les tomaréis juramento en forma de derecho y sus dichos y deposiciones sobre sí secreta y apartadamente, preguntándoles al principio de sus dichos por las preguntas generales de la ley y luego por las del interrogatorio cuyo traslado autorizado del secretario infrascrito se os envía, con que no examinéis de treinta testigos

arriba y el que dijese que sabe lo contenido en la pregunta le interrogaréis cómo lo sabe y al que lo cree, cómo y por qué lo cree y al que lo oyó decir, a quién y cuándo; de manera que cada uno dé razón suficiente de lo que supiere y antes y primero que hagáis probanza alguna, os conste cómo fue citada la parte del dicho Pedro Jiménez de Alaraz para que si quisiere enviar alguna persona que se halle presente al ver jurar y conocer los testigos lo haga, y asimismo se ha de citar la parte de los dichos indios con apercebimiento que la probanza que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna, de ningún valor y efecto y si se hubieren de presentar algunos testigos indios los examinaréis mediante dos intérpretes y si no pudiesen ser habidos será ante uno, dando fe el escribano de haberlos buscado y no haberlos hallado y hecha la dichas probanza cerrada y sellada la entregaréis a la parte de los dichos indios para que la traiga y presente ante mí para en guarda de su derecho. Hecho en México a veintiún días del mes de mayo de mil seiscientos dieciséis años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA EL AUTO PROVEÍDO POR EL ALCALDE
MAYOR DE IGUALAPA SOBRE QUE NO SE HAGA NOVEDAD EN LA
MUDANZA DEL PUEBLO DE NEHUANTEPEC Y SE JUNTEN LOS PAPELES
QUE ACERCA DE ESTO HAY PARA PROVEER LO QUE CONVenga

Don Diego Fernández de Córdoba, etc. Por cuanto por parte del común y naturales del pueblo de Cozayoapa de la Provincia de Igualapa me ha sido hecha relación que al tiempo y cuando se trató y puso en ejecución la reducción de los pueblos de esta Nueva España habían sido congregados junto al pueblo de Suchistlahuaca en su cabecera en el puesto que llaman Cozayoapa en el cual han sido y son doctrinados del beneficiado que asiste en el dicho pueblo de Suchistlahuaca aprovechándose de las tierras y huertas que tienen en el dicho puesto antiguo y ahora pretenden los indios del pueblo mudarse y fundar pueblo en el dicho puesto antiguo quitándoles por este camino sus tierras y huertas con siniestra relación que me hicieron del dicho puesto suyo, de manera que han comenzado a fundar algunas casas y apoderándose de las dichas tierras y huertas ayudados del favor que les hacen los caciques y principales del pueblo de Metepec, en que reciben notable agravio y perjuicio debiendo ser amparados en las dichas sus tierras y huertas demás del [ilegible] usan mal de un decreto que por mí se les dio mudándose a dos puestos y levantando casas e iglesias, sobre lo cual don Francisco de la Puebla siendo alcalde mayor de la dicha pro-

vincia, proveyó auto en diez de enero pasado de este presente año enterado de la extorsión y mal intento que los indios del dicho pueblo de Nehuantepec tenían en esto y les hizo notificar no se mudasen al dicho puesto de Cozayoapa el viejo por no ser suya, sin que para ello tuviesen expresa licencia mía ni prosiguiesen en las causas que habían comenzado, ni ocupasen las tierras que allí tenían ni los inquietasen ni perturbasen, pena de cincuenta pesos para la real cámara y que serían castigados como constaba de un testimonio de que hicieron demostración, pidiendo mandase no se mudasen al dicho puesto de Cozayoapa el viejo y por mí visto y el parecer que acerca de esto dio el doctor Luis de Villanueva Zapata mi asesor en el juzgado general de los indios de esta Nueva España a quien lo remití con un pedimento que en la misma razón hizo Jerónimo de Curiel beneficiado del dicho pueblo de Suchistlahuaca, con un traslado del mandamiento que por mí se dio en dieciséis de marzo del dicho año para que la justicia de él me informase en la misma razón y que en el ínterin no se hiciese novedad en la mudanza del dicho pueblo. Por el presente mando a la justicia de la dicha Provincia de Igualapa guarde, cumpla y ejecute el auto proveído por el dicho don Francisco de la Puebla que de suso se refiere, hasta tanto que por mí otra cosa se provea y mande, para cuyo efecto envíe ante mí al tribunal del dicho juzgado de indios todos los autos y decretos originales que hubiere acerca de la mudanza del dicho [ilegible] y los demás papeles contenidos en el dicho auto, quedando en su poder un traslado autorizado de ellos para mejor proveer, sobre todo lo que toca a los dichos indios y asimismo lo que toca al dicho beneficiado por ser concerniente esta causa y ser del gobierno y no del dicho tribunal por ahora hasta que haya contradicción de parte entre los dichos indios lo cual se guarde, cumpla y ejecute sin exceder en manera alguna. Hecho en México a cuatro días del mes de noviembre del mil seiscientos diecinueve años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

PARA QUE EL BENEFICIADO DE TLATLAYA Y AMATEPEC PONGA UN
AYUDANTE EN SU PARTIDO EL CUAL SE PAGUE SU OCUPACIÓN Y PARA
ELLO SE LE DEN 100 PESOS POR SU MAJESTAD

Don Diego Fernández de Córdoba, etc. Por cuanto Alonso Rodríguez de Esquivel beneficiado del partido de Amatepec y Tlatlaya me hizo relación que demás de tres años a esta parte ha tratado de que se reduzcan al dicho partido los indios que de él andan fuera y están sitiados en diecinueve puestos en términos de sesenta leguas, donde en cada

uno hay iglesia y casi sin población y los indios derramados de suerte que no hay dos juntos y que ni unos ni otros se puedan socorrer en sus necesidades y aunque por mí se dio orden para que el beneficiado y el alcalde mayor del dicho partido hiciese la dicha reducción no ha tenido hasta ahora efecto porque el dicho alcalde mayor con ocupaciones de su oficio no lo ha podido hacer, pidiendo mandase recoger los dichos indios de manera que con facilidad fuesen doctrinados y administrados que sólo venían a ser ciento cuarenta tributarios y por mí se mandó al capitán Juan de Mancilla Hinojosa alcalde mayor de las minas de Sultepec, en cuya jurisdicción cae el dicho partido me informase [ilegible] que por estar los puestos de los dichos indios lejos de las dichas minas y no poder ir a visitarlos enviase a ello persona de satisfacción para tomar relación de todo y de lo que resultase de esta diligencia me informase, en cuyo cumplimiento lo hizo que respecto de estar ocupado en la marca de la plata de las dichas minas y en otras cosas del servicio de su majestad y no poder ir al dicho partido se había informado de personas fidedignas que muchas veces han estado en el dicho partido y particularmente de Baltasar de Vivero, presbítero vicario que había sido de él, debajo de juramento que les tomó declararon que el pueblo más apartado del de Amatepec donde asiste el beneficiado dista trece leguas y que hay tres cabeceras nombradas Amatepec, Tlatlaya y Huytlahualco con quince sujetos que están muy distantes los unos de los otros y que no pueden ser cómodamente administrados por haberse vuelto de la parte donde habían sido congregados en sus puestos antiguos y que si se volviesen a reducir se tornarían a los dichos puestos y así era dificultoso congregarlos hasta que el tiempo dispusiese las cosas de otra manera, remitiéndome el proveer en esto lo que más conviniese y por mí se mandó dar vista y traslado del licenciado don Juan Juárez de Ovalle fiscal de su majestad en esta Real Audiencia, el cual respondió que para su puesto que la congregación de los dichos indios han tenido tantas dificultades y que no se podrían reducir sin mucho daño suyo y que siendo tan dilatado el distrito del dicho partido no se podrá cómodamente administrar por sólo un beneficiado y sería causa el no poder acudir a tiempo que se mueran sin ser sacramentados y así tenía por justo se proveyese en ello el remedio y para ello mandé que el doctor Luis de Villanueva Zapata diese su parecer, el cual le dio y atento a él y a los demás autos de esta causa por el presente mando que el dicho beneficiado ponga ayudante para la cómoda administración de los dichos indios, el cual les satisfaga y pague la ocupación y trabajo que en ello tuviere y para esto los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España libren y paguen de la de su cargo por cuenta del real de los cuatro del nuevo servicio que



está aplicado para los gastos de la congregación de los naturales con cien pesos de oro común, mostrando certificación del prelado de haberse ocupado en esto el dicho ayudante con la cual este mandamiento y su carta de pago se les pasará en data, lo cual se haya de entender y entienda en el ínterin que se manda hacer diligencia sobre si puede hacer otra disposición en este beneficio o dividiéndolo con alguno de los beneficiados circunvecinos o congregando los dichos indios o proveyendo en ello lo que más convenga. Hecho en México a veintidós días del mes de noviembre de mil seiscientos diecinueve años. Y esta paga se le haga en cada un año por los tercios de él hasta que otra cosa se provea y mande como dicho es. *Ut supra*. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

PARA QUE EL PUEBLO DE CHUMATLÁN QUEDE ADJUDICADO AL BENEFICIO DE MECATLÁN Y POR SUJETO DE ÉL HASTA QUE OTRA COSA SE PROVEA Y MANDE OBLIGÁNDOSE EL BENEFICIADO A SU RIESGO Y PELIGRO ADMINISTRAR LOS SACRAMENTOS A LOS INDIOS DEL DICHO PUEBLO DE CHUMATLÁN

Don Diego Fernández de Córdova, etc. Por cuanto doña Ana María de Porras Cuencia viuda de don Fernando de Tovar difunto, encomendera que dice es de los pueblos de Chumatlán y Mecatlán me ha dicho que por el bien de los naturales de los dichos pueblos ha pretendido que el beneficiado de ellos tenga a su cargo como siempre su doctrina y administración sin que intervenga otro ministro y que el obispo de Tlaxcala en cuya diócesis caen los dichos pueblos quitase de uno de ellos al vicario que tiene puesto. Por tanto, les trae vejación que los naturales reciben en sustentar dos ministros habiendo sido la causa de poner el dicho vicario que en el camino por donde se va de un pueblo a otro hay un río que no se puede pasar en tiempo de aguas y para facilitar esto los dichos indios han tratado de hacer un puente y arco y a falta de esto una canoa en el dicho tiempo de aguas, todo lo cual estorba el dicho vicario con intento de conservarse en el dicho puesto y que se divida el dicho partido a que no se debía dar lugar, pidiendo mandase quitar el dicho vicario y que no se estorbase a los dichos indios el hacer el dicho puente y poner la dicha canoa para el pasaje del dicho río facilitando para este medio la doctrina y administración de los dichos indios por sólo un ministro y para verificación de esto mandé a don Ladrón de Peralta, corregidor del partido de Lunatico y Zozocalco recibiese información de la necesidad que había de poner canoa en el paso del dicho río y la utilidad común que de ello resultaría, y cómo se había de sustentar y por quién esta diligencia y dado su

parecer con otros autos tocantes a esta materia los remití al dicho obispo para que considerando la mayor importancia de la doctrina y bien espiritual de los dichos indios dispusiesen en este negocio lo que más conviniese en cuya causa vistos los dichos autos me los volvió a remitir con su parecer y atento a lo que de él resulta, por el presente ordeno y mando que estando puesta y conservándose siempre la canoa que los indios del pueblo de Mecatlán y Coahuiltan pusieron en el paso del dicho río que vivan en el dicho paraje cuatro o seis indios con sus casas y sementeras y que sólo sirvan de tener cuidado de guardar la dicha canoa y con ella pasar a los naturales y pasajeros que por allí fueren y vinieren por el camino real, de modo que quede seguro pasaje y obligándose el beneficiado de Mecatlán y Coahuiltán a su riesgo y peligro y administrar los sacramentos a los indios del dicho pueblo de Chumatlán y acudir a sus necesidades espirituales y ha de quedar y quede adjudicado al dicho su beneficio de Mecatlán y por sujeto del dicho pueblo de Chumatlán hasta tanto que por mí otra cosa se provea y mande sin que en ello se ponga impedimento ni contradicción alguna. Hecho en México a veintitrés días del mes de noviembre de mil seiscientos diecinueve años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

LICENCIA PARA QUE EN EL PUEBLO DE TOTOMIXTLAHUACÁN DE LA PROVINCIA DE TLAPA SE PONGA MINISTRO ASISTENTE CON QUE NO SEA A COSTA DE LA REAL HACIENDA SINO DE LA CABECERA, COMO SE DISPUSO EN LA CONGREGACIÓN QUE SE DICE DE LA DICHA PROVINCIA

Don Diego Fernández de Córdova, etc. Por cuanto a pedimento del licenciado don Juan Suárez de Ovalle fiscal de su majestad en esta Real Audiencia de mandamiento su fecha a dieciocho de noviembre del año pasado de seiscientos veinte de ruego y encargo al padre fray Agustín de Arduyo provincial de la Orden de San Agustín de esta Provincia de Nombre de Jesús, no consintiese que en el pueblo de Totomixtlahuacán de la Provincia de Tlapa se fundase convento de su orden por los inconvenientes que trae a los indios y no ser necesarios ministros asistentes y si tuviese de qué informar lo hiciese y que en el ínterin no consintiese se fundase el dicho convento, en cuyo cumplimiento habiéndose notificado el dicho mandamiento al dicho padre provincial la buena administración de los naturales se había puesto un religioso asistente en el dicho pueblo que había más de quince años que se había puesto en él y que dista de la cabecera dieciocho o veinte leguas y otros que pasan adelante sujetos del dicho pueblo Totomixtlahuacán que vienen a dis-

tar más de treinta leguas de ásperos caminos con que viene a ser más imposible su doctrina y administración y que el haber puesto allí ministro había sido beneplácito de los señores virreyes mis antecesores y con esto y una petición que se dio por parte de los naturales del pueblo de Malinaltepec, Zitlaltepec, Huehuetepec, Huehuetlahuaca y Huancoquitengo de la dicha provincia haciendo contradicción a la fundación del dicho convento, mandé dar traslado al dicho fiscal y con lo que respondió y los demás autos de la causa y los que se hicieron en tiempo del señor virrey marqués de Montesclaros sobre la congregación de los pueblos de la dicha provincia de Tlapa y doctrinas que se señalaron para los naturales de ellas, remití al doctor Luis de Villanueva Zapata para que lo viese y diese su parecer y atento a lo que de él resulta ya que en la congregación que se hizo de la dicha provincia se puso doctrina y ministro asistente en el dicho pueblo de Totomixtlahuacán no a costa de su majestad sino de la cabecera de Tlapa en esta forma hubo allí convento y no se ha entendido por qué se ha despojado; por la presente en nombre de su majestad y por lo que toca a su real patronazgo permito y doy licencia para que en el dicho pueblo de Totomixtlahuacán se ponga vicaría de ministro asistente de la dicha orden como antes estaba, sin que sea a costa de la real hacienda sino de la dicha cabecera de Tlapa como estaba proveído sin que en ello lo impidan ni estorben en manera alguna y en lo que toca a los dichos pueblos de Malinaltepec, Zitlaltepec y los demás arriba declarados, atento que en la congregación que de ellos se hizo no se aplicaron a la doctrina de Totomixtlahuacán remito al dicho padre provincial para que lo disponga sin daño ni agravio de estos indios procediendo con la rectitud, prudencia y cuidado que de su persona confío para que este negocio quede asentado de una vez. Hecho en México a catorce días del mes de marzo de mil seiscientos veintiún años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

VUESTRA EXCELENCIA RUEGA Y ENCARGA AL OBISPO, DEÁN Y CABILDO
SEDE VACANTE DEL OBISPADO DE TLAXCALA INFORME SOBRE LO QUE
PRETENDE EL BENEFICIADO DEL PUEBLO DE TIXTLA SE VUELVAN A ÉL
LOS INDIOS DE YACAPICATLÁN QUE ALLÍ ESTABAN CONGREGADOS

Don Rodrigo Pacheco etc. Por cuanto el bachiller Antonio Domínguez beneficiado del partido de Tixtla me ha hecho relación que habrá veinte años poco más o menos que se congregaron en el dicho pueblo los naturales del de Yacapicatlán donde han estado quietos y pacíficos y bien administrados. Y ahora han comenzado a mudarse a su puesto an-

tiguo haciendo jacales y labrando las tierras sin licencia ni autoridad de quien se la debiera dar que resultan muchos daños. Así porque no van a oír misa y ser administrados como cristianos ni a pagar sus tributos, a cuyo ejemplo los demás pueblos y congregaciones se quieren volver a sus puestos a que no era justo se diese lugar. Pidiendo mandase reducir a los dichos indios a su congregación y doctrina y que a los españoles y personas que los han inquietado fuesen copados del pueblo y tierra de Yacapicatlán donde se han ido, y por mí visto y que por mandato se vea la razón que tienen los indios del dicho pueblo de Yacapicatlán y la causa que les obliga a mudarse de donde han estado y las conveniencias o inconvenientes que se seguirían de hacerlo y lo que distan de su puesto antiguo al de Tixtla donde fueron congregados y para mayor justificación por el presente ruego y encargo al deán y cabildo sede vacante de la iglesia Catedral de la ciudad de Tlaxcala en cuya diócesis cae el dicho partido de Tixtla me informe por su parte lo que en esto se le ofrece con su parecer para que sobre todo se provea lo que convenga. Hecho en México a nueve días del mes de junio de mil seiscientos veinticinco años. El marqués por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godínez.

PARA QUE EL CORREGIDOR DE TIXTLA INFORME SOBRE LA MUDANZA QUE
PRETENDEN HACER LOS INDIOS DE YACAPICATLÁN DEL DICHO PUEBLO
DONDE ESTÁN CONGREGADOS A SER PUEBLO ANTIGUO

Don Rodrigo Pacheco Osorio etc. Hago saber a vos el corregidor del partido de Tixtla que el bachiller Antonio Domínguez beneficiado de él me ha hecho relación que habrá veinte años poco más o menos que se congregaron en el dicho pueblo los naturales de Yacapicatlán donde han estado quietos y pacíficos y bien administrados y ahora han comenzado a mudarse a su puesto antiguo haciendo jacales y labrando las tierras sin licencia ni autoridad de quien se la debiera dar de que resultan muchos daños así porque no van a oír misa y ser administrados como cristianos ni a pagar sus tributos, a cuyo ejemplo los demás pueblos congregados se quieren volver a sus puestos a que no sería justo se diese lugar pidiendo mandase reducir a los dichos indios a su congregación y doctrina y que a los españoles y personas que os han inquietado fuesen copados del pueblo y tierras de Yacapicatlán donde se han ido. Y por mí visto por el presente os mando me informéis de qué tiempo ha surgido y las conveniencias o inconvenientes que tendrá hacerlo, declarando la distancia que hay de una parte a otra y qué personas los inquietan y que con qué fines y lo demás de que hubiere



que advertir dando vuestro parecer en forma para que visto provea lo que convenga. Hecho en México a nueve días del mes de junio de 1625 años. El marqués. Por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godínez.